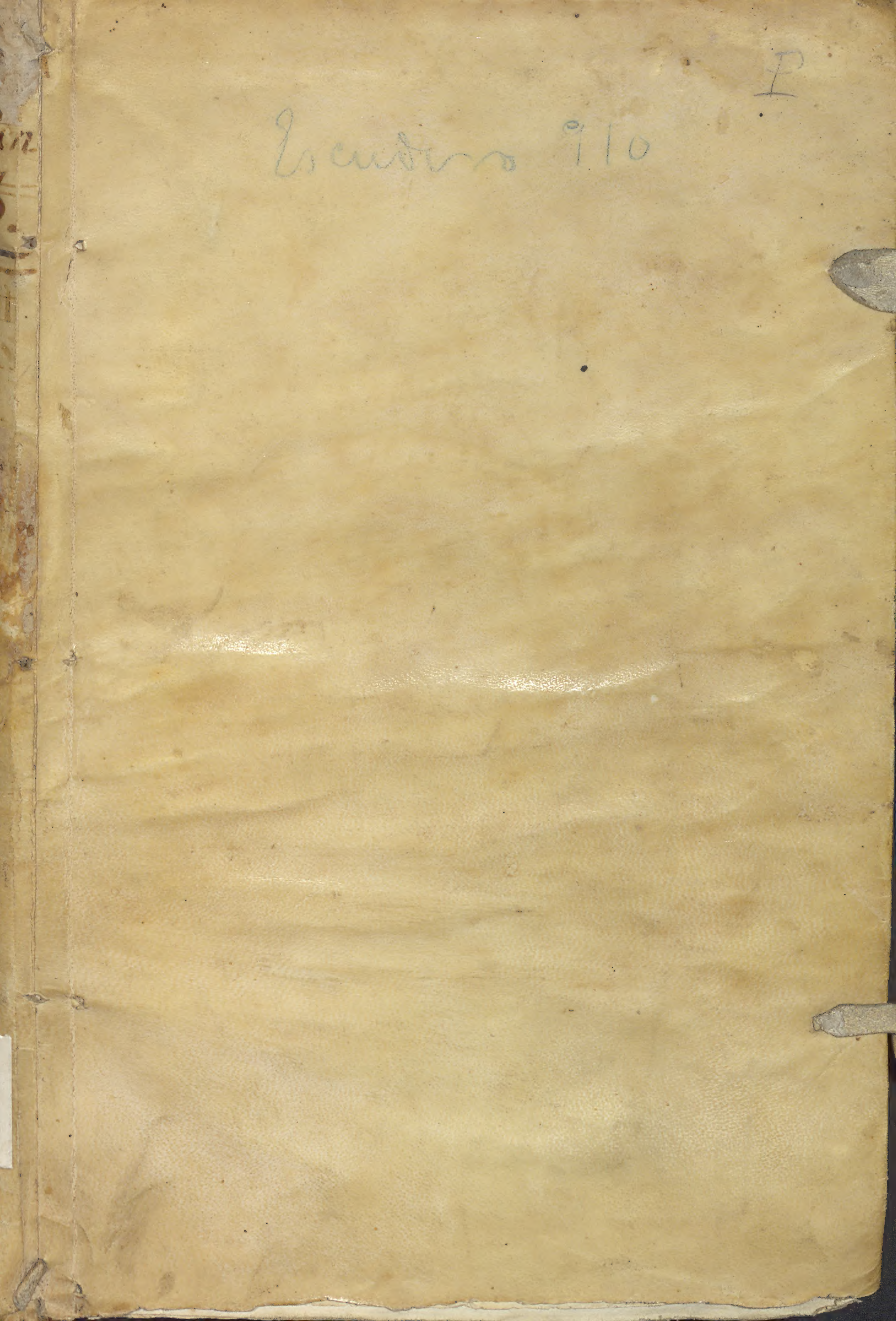
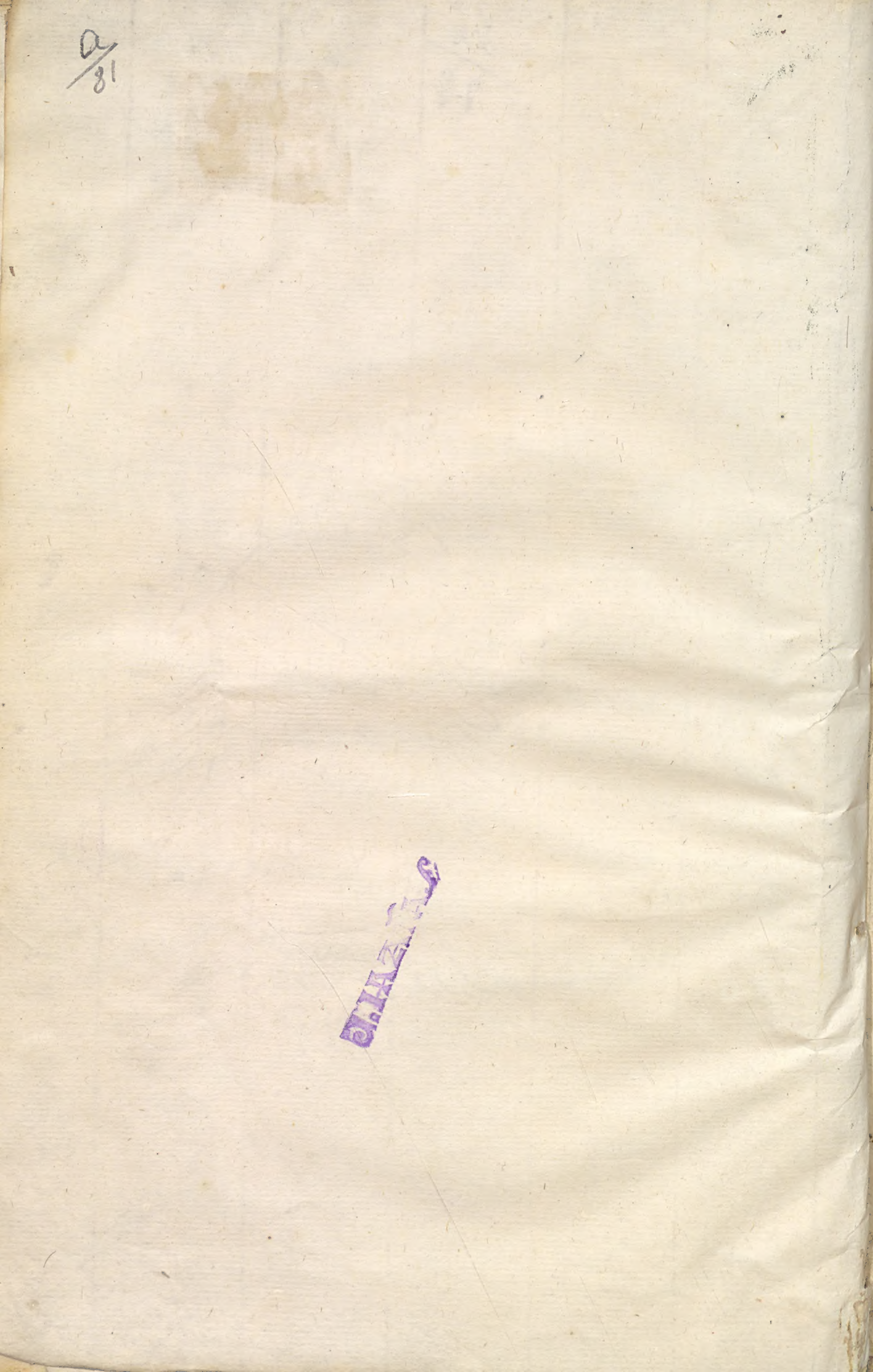

P
Escudero 910


a/81

LIBRO
DE LA REGLA
Y CONSTITVCIONES GENERALES DE LA ORDEN DE NVESTRO PADRE
Sant Francisco de la Obseruancia. Con las exposiciones de los Pontifices: y letras Apostolicas, a cerca de la recepcion de los nouicios, y mas la forma para darles el abito y profesion.

DEDICADO AL REVERENDISSIMO PADRE NVESTRO Fray Pedro Gonçalez de Mendoça Comissario geneaal meritissimo de toda la familia Cismontana.

A ORA NVEVAMENTE BVELTO A IMPRIMIR y añadir las constituciones que faltauan, y otras cosas por el mismo padre fray Luys de Rebolledo, que las à impresso las otras vezes.



¶ En Seuilla por Clemente Hidalgo. Año de 1607.

AL REVERENDISSIMO PADRE NVESTRO FRAY PEDRO GONÇALEZ DE Mendoça Comissario General dela Orden de nuestro Padre Sant Francisco: su menor fray Luys de Rebolledo salud y felicidad dessea.

AVIENDO de imprimir los Estatutos del capitulo General proximo de Toledo, y encorporarlos con los demas, para que se lean en comunidad como V.P. Reuerendissima dispone y manda. Me parecio, era acertado boluer a imprimir algunos pocos libros de todos los Estatutos que yo è impresso en años passados: por que no pareciesse remiendo el añadir los de Toledo de otra marca y letra, y los de Victoria, y otros que faltauan, y autorizarlos con el nombre de V. Reuerendissima y tambien porque todas las leyes dela orden, es bien tengan por amparo a V. Reuerendissima, siendo (como es) Prelado tan obseruante ellas, y tan zeloso para que otros lo sean, gouernandola en tanta paz y obseruancia, defendiendola cõ tan gran valor, y onrandola cõ tales prendas. Dios guarde a V. Reuerendissima, y le de en todo la mano y el lugar en su Yglesia q merece, y desseamos, para gran seruicio suyo, y bien nuestro.

PROLOGO.

A LOS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE nuestro Padre Sant Francisco de la Obseruancia.

OMNIS Religio ordo vocatur propter institutos & ordinatos modos tendendi in finem suum: dize sant Berardo: y segũ esto ninguna Religion merece assi llamarse Orden como la nuestra pues tiene tales y tantas ordenaciones, y todas son necessarias para la guarda de tan perfecta y estrecha regla, las quales juntamente son exposicion della, y resolucion de sus dudas: pero assi como no sustenta lo que se come, sino lo que se digiere, assi no nos ordenan los muchos estatutos, sino los que se ponen en execucion, y por esso nuestro Padre sant Francisco llamó a la regla que nos daua, regla y vida: regula & vita fratrum minorũ hæc est, Si no tuvieramos mas que la regla prometida, y no guardada fuera regla y no vida, pero quiso nuestro fundador q fuesse Regla y vida. Otras ordenes se llamã regulares: la nuestra sol, y se llama de Obseruãcia y el frayle que no la tiene a su regla, parece q no le viene el nombre de obseruante. La medicina mientras se está en la boica, es suficiente para curar la enfermedad, pero no eficaz hasta que se reciba y actue. La regla es suficiente para lleuarnos al cielo (pero guardada con el diuino fauor eficaz). Los Estatutos generales son guarniciõ della, S. Antonio en vn sermõ los llama à la regla y a ellos, Murus & ante muralle: Sant Hieronimo en el capitulo 3. de su regla, pone tres generos dereligiosos, vnos que se lla-

A man



mas çarauitas cuya vida es discurrir por vna y otra parte, y dizen q̃ ellos siguen a Christo, in eo quod dicit euangelium circuibat ciuitates & castella, a estos llama el santo Doctor circumcelliones quasi per diuersas cellas semper vagantes communitates fratrum fugientes, vida harto vituperable y vituperada delos santos particularmẽte eñl derecho ca. quidã monachi. El 2. genero es de religiosos que se llaman Anachoritæ. i. solitarii, los quales dize el santo, etiã profitentur se Christũ inmitarii in eo quod solus agebat in desertis, y enel monte ascendit solus orare como dize sant Lucas en el capitulo 4: y san Matheo enel cap. 14. Estos traxerõ su principio de Elias o de san Iuan Baptista. El tercero genero de religiosos se llaman cænobite. i. in cõgreg. viuẽtes a Cenon quod est commune. Estos parece q̃ baxã de Eliseo, el qual constituit cuneum prophetarum. i. religiosorum secundum glo. in. 4. reg. 4. pero fueron renouados de Christo por sus dicipulos los quales viuieron en comunidad, y con ellos subio al monte, y los enseño destos cenobitas que viuen en comunidad, son todas las ordenes que communmente ay en la Yglesia, es la mejor y mas segura vida como dize santo Thoma. 2. 2. quest. 158. quamuis vita solitaria si debite assumitur premineat vitæ sociali sicut quod iam perfectum est, exercetur, tamen si vita solitaria absq; præcedẽti exercicio in scola virtutum assumatur periculosissima est nisi per diuinam gratiam supleatur, quod in aliis per exercitiam acquiritur sicut in beato Antonio, & benedicto. vita. n. socialis necessaria est, ad exercitiũ perfectionis acquirẽdę quia mutuo se instruũt verbo & exemplo ac correctione & ad perfectum conducunt. Solitaria competit iam perfectis qui aliorum regimine non indigent sed solum spiritu dei aguntur. Y san Hieronimo escriuiendo Arrustico monje dize, tratandum est vtrum solus an cum aliis in monasteriis viuere debeas mihi placet vt habeas sanctum contuberium sotietatẽ. i. ne ipse te doceas, & absq; doctore ingrediaris viam, quannunquam ingressus es, pues esta vida de comunidad que siguen los religiosos aora. Destos ay diuersos institutos segun las diferentes reglas y con. que professan. Y assi dize san Hieronimo ad diuersa deputantur videlicet ad vitam actiuam vel contemplatiuam aut mixtam secundum statutum ordinis quem profitentur obseruare. Y porque el q̃ toma vn estado, es obligado a guardar todo lo concerniente a el. Assi el Religioso: y si esto menosprecia, no està en consciẽcia seguro, nuestro padre sant Francisco nos dio regla, nosotros la prometimos guardar: la ordẽ nos da Estatututos con mayor ó menor obligacion, algunos confirmados por el Pontifice son importantissimos y concernientes al estado, emos los de guardar, y para mejor obedecerlos, es menester saberlos, y para saberlos, no basta oyrlos vna vez, sino leerlos y estudiarlos, y cada vno ser estudiante deste libro, y lo pueden, y deuen ser todos los que saben leer romance, porque la ignorancia iuris, no escusa sino la facti, y este libro de Regla, y constituciones es nuestro derecho particular.

Valete in Domino semper.

TABLA

TABLA GENERAL DE LO CONtenido en este libro, porque las particulares de cada Capitulo general está al fin del con su numero y folio.

Tabla

Fin dela Tabla.



HONORIVS Episcopus seruus seruorum Dei dilectis filijs fratri Francisco, & alijs fratribus de Ordine fratrum Minorum salutem & Apostolicam benedictionem. Solet annuere Sedes Apostolica pijs votis, & honestis petentium desiderijs fauorem beneuolum impartiri. Ea propter, dilecti in Domino filij, vestris pijs precibus inclinati, Ordinis vestri regulam á bonę memoriæ Innocentio Papa prædecessore nostro aprobatam, annotatam præsentibus auctoritate vobis Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus. Quæ talis est.

IN NOMINE DOMINI: INCIPIT *Regula & vita Minorum Fratrum, Primum Capitulum.*

REGVLA Et vita Minorum Fratrum hæc est scilicet Domini nostri Iesu Christi sanctum Euangelium obseruare, viuendo in obedientia: sine proprio: & in castitate. Frater Franciscus promittit obedientiam, & reuerentiam domino Papæ Honorio: ac successoribus eius Canonice intrātibus: & Ecclesiæ Romanæ. Et alij fratres teneantur fratri Francisco, & eius successoribus obedire.

DE HIS: QVI VOLVNT VITAM ISTAM *accipere: & qualiter recipi debeant secundum Capitulum.*

SI qui voluerint hanc vitam accipere, & venerint ad fratres nostros: mittant eos ad suos Ministros Prouinciales, quibus solummodo & nō alijs: recipiendi fratres licentia concedatur. Ministri verò diligenter examinent eos de Fide Catholica, & de Ecclesiasticis Sacramentis. Et si hæc omnia credant, & velint ea fideliter confiteri, & vsque in finem firmiter obseruare, & vxores non habent, vel si habent, & iam Monasterium intrauerunt vxores: vel licentiam eis dederint auctoritate Diœcesani Espiscopi, voto cōtinētię iā emisso, & illius sint ætatis vxores, quod non posit de eis oriri suspicio dicant illis verbū S. Euangeli, quod vadant, & vendant omnia sua: & ea studeant pauperibus erogare. Quod si facere nō potuerint, sufficit eis bona voluntas. Et caueāt fratres & eorū ministri, ne solliciti sint de rebus suis temporalibus, vt libere faciant de rebus suis, quidquid Dominus inspirauerit eis. Si tamen consilium requiratur, licentiam habeant Ministri mittendi eos ad aliquos Deum timentes, quorum consilio bona sua pauperibus erogentur. Posteá concedant eis pannos probationis, videlicet duas tunicas sine caputio, & cingulum, & brachas, & caparonem vsque ad cingulum, nisi eisdem ministris aliud secundum Deum, aliquando videatur. Finito vero anno probationis, recipiātur ad obedientiā, promittēres vitā istā semper, & regulā obseruare. Et nullo modo licebit eis de ista religione exire, iuxta mandatū Dñi Papæ, quia, secundū S. Euangeliū, nemo mittens manum ad aratrum, & aspiciens retro, aptus est Regno Dei.

Vim præcepti.

Equipollē.

Eminent.

Luc. 1

Equipollē.

Equipollens. Et illi qui iã promiserunt obedientiam, habeant vnam tunicam cum caputio, & aliam sine caputio, qui voluerint habere. Et qui necessitate coguntur, possint portare calciamenta. Et fratres omnes vestimentis vilibus induantur: & posint ea repeciare de saccis, & alijs peccijs, cum benedictione Dei. *Equipollens.* Quos moneo, & exhortor, ne despiciant, neque iudicent homines, quos viderint mollibus vestimentis, & coloratis indutos, vti cibis, & potibus delicatis, sed magis vnusquisq; iudicet, & despiciat semetipsum.

DE DIVINO OFICIO, ET IEIVnio, *& quomodo frates ire debeant per mundum, Tertium Capitulum.*

Equipollens. CLERICI Faciant Diuinum Officium, secundum ordinem sanctæ Romanæ Ecclesiæ, excepto Psalterio, ex quo habere poterunt Breviaria: Laci verò dicant viginti quatuor Pater Noster pro Matutino, pro Laudibus quinque, pro Prima, Tertia, Sexta, & Nona, pro qualibet istarum septem, pro Vesperis autem duodecim, pro Completorio septem: Et orent pro defunctis. Et iuiunent á festo omnium Sanctorum vsque ad Natiuitatem Domini. Sanctam verò Quadregessimam, quæ incipit ab Epiphania vsq; ad continuos quadraginta dies, quam Dominus suo sancto ieiunio *Equipollens.* consecrauit, qui voluntarie eam ieiunant, benedicti sint à Dño: Et qui nollunt non sint astricti, sed aliam vsque ad Resurrectionem Domini ieiunẽt. *Vim precepti.* Alijs autem temporibus non teneantur, nisi sexta feria ieiunare. Tempore verò manifestæ necessitatis non teneantur fratres ieiunio corporali. Consulo vero, moneo, & exhortor fratres meos in Domino Iesu Christo, vt *Equipollens.* quando vadunt per mundum, non litigent, neque contendant verbis, nec alios iudicent, sed sin mites, pacifici, & modesti, mãsueti & humiles honeste loquentes omnibus, sicut decet. Et non debeant æquitare: nisi manifesta necessitate, vel infirmitate cogantur. In quãcunq; domum intrauerint, *Luc. 10.* primum dicant. Pax huic domui. Et secundum sanctum Euangelium, de omnibus cibis, qui apponuntur eis, liceat manducare.

QVOD FRATRES NON REcipiant *pecuniam, quartum Capitulum.*

Vim precepti. PRAECIPIO FIRMITER FRATRIBVS VNIVERsis, vt nullo modo denarios vel pecunian recipiant per se, vel per interpositam personam. Tamen pro necessitatibus infirmorum, & alijs *Equipollens.* fratribus induendis per amicos spirituales ministri tantum, & custodes solicitam curam gerant, secundum loca, & tempora & frigidas regiones, sicut necessitati vederint expedire. Eo semper saluo, vt (sicut dictum est) denarios vel pecuniam non recipiant.

DE MODO LABORANDI, *quintum Capitulum.*

FRATRES ILLI, QVIBVS GRATIAM DEdit Dñs laborandi, laborent fideliter, & deuote, ita quód excluso ocio animæ inimico, sanctæ orationis, & deuotionis spiritum non extingant, cui

cui debent cætera temporalia deseruire. De mercede vero laboris pro se, & suisfratribus corporis necessaria recipiant, præter denarios vel pecuniã. Et hoc humiliter, sicut decet seruos Dei, & paupertatis sanctisime secta tores.

QVOD NIHIL SIBI APPROPRIENT FRAtres, *& de elemosyna petenda, & de fratribus infirmis sextum Capitulum.*

FRatres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquam rem sed tanquam peregrini & aduene in hoc sæculo, in paupertate, & humilitate Domino famulantes vadant pro eleemosyna confidenter. Nec oportet eos verecundari, quia Dominus pro nobis se fecit pauperem in hoc mũdo. Hæc est illa celsitudo altisimæ paupertatis, quæ vos charisimos fratres meos heredes & reges regni cælorum instituit, pauperes rebus fecit, virtutibus sublimauit. Hæc sit portio vestra, quæ perducit in terram viuentium. Cui dilectisimi fratres totaliter inhærentes nihil aliud pro nomine domini nostri Iesu Christi in perpetuum sub cœlo habere velitis. Et vbicũ que sunt, & se inuenerint fratres, ostendant se domesticos inuicem inter se & secure manifestet vnus alteri necesitatem suam. Quia si mater nutrit, & diligit filium suum carnalem, quantò diligentius debet quis diligere, & nutrire fratrem suum spiritualem? Et si quis eorum in infirmitatem ceciderit alij fratres debent ei seruire, sicut vellent sibi seruiri. *Eminent.* *Equipo*

DE POENITENTIA FRATRIBVS PECCAN-*tibus imponenda, septimum Capitulum.*

SI qui fratrum, instigante inimico, mortaliter peccauerint pro illis peccatis, de quibus ordinatum fuerit intea fratres, vt recurratur ad solos ministros prouinciales, teneantur prædicti fratres ad eos recurrere quàm citius poterũt sine mora. Ipsi vero ministri, si presbyteri sunt, cũ misericordia iniungãt illis pœnitentiam. Si verò presbyteri non sunt, iniungi faciant per alios sacerdotes Ordinis, sicut eis secundum Deum melius videbitur expedire. Et cauere debent, ne irascantur, & conturbentur propter peccatum alicuius, quia ira & conturbatio in se, & in aliis impediunt charitatem. *Vim præcepti.*

DE ELECTIONE GENERALIS MINISTRI *huius fraternitatis; & de capitulo Penthecostes, octauum Capitulum.*

VNiuersi fratres vnum de fratribus istius Religionis teneantur semper habere generalem ministrum & seruum totius fraternitatis, & ei teneantur firmiter obedire. Quo decedente, electio sucessoris fiat a ministris prouincialibus & custodibus in capitulo Penthecostes, in quo prouinciales ministri teneantur semper in simul conuenire, vbicunque a generali minis tro fuerit constitutum. Et hoc semel in tribus annis: vel ad alium terminũ maiorem vel minorem, sicut a prædicto ministro fuerit ordinatũ. Et si aliquo tempore appareret vniuersitati ministrorum prouincialium, & custodum predictum ministrum non esse sufficientem ad seruitium, & communem vtilitatem fratrum: teneantur prædicti fratres, quibus electio data est, in nomine Domini alium sibi eligere in custodem. Post Capitulum vero Pentecostes, Ministri, & Custodes posint singuli, si vo- *Vim præcepti.* *Vim præcepti.* *Vim præcepti.* *Vim præcepti.*

fuerint, & eis expedire videbitur, eodem anno in suis Custodijs semel fratres suos ad Capitulum conuocare.

DE PRAEDICATORIBVS,

nonum [redacted] Capitulum.

Eq[illegible]- len FRATRES Non prædicent in Episcopatu alicuius Espiscopi, cum ab eo illis fuerit contradictum. Et nullus fratrum populo penitus audeat prædicare, nisi á Ministro Generali huius fraternitatis fuerit examinatus

Equipol- lens. & approbatus, & ab eo sibi officium prædicationis concesum. Moneo quoque, & exhortor eosdem fratres, vt in prędicatione, quam faciunt, sint examinata, & casta eorum eloquia ad vtilitatem, & ædificationem populi, annuntiando eis vitia, & virtutes, pœnam, & gloriam cum breuitate sermo-

Æsai. 10. nis, quia verbum abreuiatum fecit Dominus super terram.

DE ADMONITIONE, ET CORRECTIO-

ne fratrum decimum Capitulum.

FRATRES Qui sunt ministri, & serui aliorum fratrum, visitent, & moneant fratres suos: & humiliter, & charitatiue corrigãt, eos non præcipientes eis aliquid: quod sit contra animam suam, & regulam nostram.

[illegible]ns. Frates veró, qui sunt subditi, recordentur, quód propter Deum abnegauerunt proprias voluntates. Vnde firmiter præcipio eis, vt obediant suis ministris in omnibus, quæ promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ, & regulæ nostræ. Et vbicunq; sunt fratres qui scirent, & cognoscerent, se non posse regulam spiritualiter obseruare, ad suos ministros debeant, & possint recurrere. Ministri vero charitatiue, & benigne eos recipiant, & tantam familiaritatẽ habeant circa ipsos, vt dicere possint eis, & facere sicut Domini seruis suis. Nam ita debet esse, quod ministri sint serui omnium fratrum. Moneo veró, & exhortor in Domino Iesu Christo, vt caueant fratres ab omni Superbia, Vanagloria, Inuidia, Auaritia, Cura, & solicitudine huius sæculi, detractione, & murmuratione. Et non curẽt nescientes literas, literas dicere, sed attendant quód super omnia desiderare debent habere Spiritum Domini, & sanctã eius operationem, orare semper ad Deum puro corde, & habere humilitatem, & patientiam in persecutione, & in infirmitate. & diligere eos, qui nos persequuntur, reprehendũt & arguunt, quia dicit Dominus. Diligite inimicos vestros, & orate pro per

Math. 5. sequẽtibus, & calumniantibus vos. Beati qui persecutionẽ patiuntur prop-

Mat. 10. ter iustitiam, quoniam ipsorum est Regnum Cœlorum. Qui autem perseuerauerit vsque in finem, hic saluus erit.

QVOD FRATRES NON INGREDIAN-

tur Monasteria Monacharum, vndecimum Capitulum.

PRAECIPIO firmiter fratribus vniuersis, ne habeant suspecta con-

Eminens. sortia vel consilia mulierum, & ne ingrediantur Monasteria Monacha

Eminens. rum, præter illos quibus á Sede Apostolica concessa est licentia specialis.

Eminens. Nec fiãt compatres virorum, vel mulierum, ne hac occasione inter fratres vel de fratribus scandalum oriatur.

DE

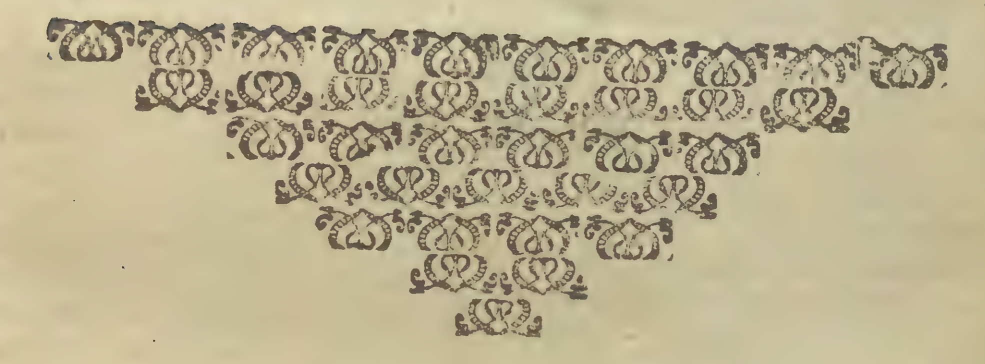
DE EVNTIBVS INTER SARRACENOS, *& alios Infideles, duodecimum Capitulum.*

QVICVNQVE Fratrum diuina inſpiratione voluerint ire inter Sarracenos, & alios Infideles, petant inde licentiam á ſuis Miniſtris Prouincialibus, Miniſtri verò nullis eundi licentiam tribuant niſi eis, quos viderint eſſe idoneos admittendum. Ad hæc per obedientiam iniungo miniſtris, vt petant à domino Papa vnum de ſanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, qui ſit gubernator, protector, & corrector iſtius fraternitatis: vt ſemper ſubditi, & ſubiecti pedibus eiuſdem ſanctæ Romanę Eccleſiæ, ſtabiles in fide catholica paupertatem, & humilitatem, & ſanctum Euangelium domini noſtri Ieſu Chriſti, quod firmiter promiſsimus, obſeruemus.

NVlli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam noſtræ confirmationis infringere: vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis dei, & beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datum Laterani tertio calendas Decembris, Pontificatus noſtri anno octauo.

Deo gratias.

IN-



IN NOMINE DOMINI INCIPIT TESTAmentum Beati Patris nostri Francisci.

DOMINVS ita dedit mihi fratri Francisco, incipere facere pœnitentiã. Quia cũ essem in peccatis, nimis videbatur mihi amarũ videre leprosos, sed ipse Dominus adduxit me inter ipsos, & feci misericordiã cũ illis. Et recedente me ab ipsis, id, quod videbatur mihi amarũ, cõuersum fuit in dulcedinẽ animę, & corporis, & postea parum steti, & exiui de sæculo. Et Dominus talẽ fide mihi dedit in Ecclesijs suis, vt ita simpliciter adorarẽ, & dicerẽ. Adoramus te sanctissime Domine Iesu Christe híc, & ad omnes Ecclesias tuas, quæ sunt in toto mũdo: & benedicimus tibi, quia per sanctã Crucẽ tuam te demisti mundũ. Postea Dominus dedit mihi, & dat tantam fidẽ in sacerdotibus, qui viuunt secundũ formã sanctæ Romanæ Ecclesiæ, propter ordinẽ ipsorũ, quód, si facerẽt mihi persecutionẽ, volo recurrere ad ipsos. Et si haberem tantã sapientiã, quantã Salomon habuit, & inuenirẽ pauperculos sacerdotes huius sæculi, in ecclesijs, in quibus morantur, nolo prædicare contra voluntatẽ ipsorũ. Et ipsos, & omnes alios volo timere, amare, & honorare, sicut meos Dominos. Et nolo in ipsis considerare peccatũ, quia filium Dei cerno in eis, & Domini mei sunt. Et propter hoc facio, quia nihil video corporaliter in hoc sæculo de ipso altissimo filio Dei nisi sanctissimum sanguinẽ suum, quem ipsi recipiunt, & ipsi soli alijs administrant. Et hæc sanctissima mysteria super omnia volo honorare, & venerare, & in locis preciosis collòcare. Sanctissima nomina, & verba eius scripta, vbicunq; inuenero in locis illicitis, volo coligere, & rogo quód colligãtur, & in loco honesto collocentur. Et omnes theologos, & qui ministrant sanctissima verba diuina, debemus honorare, & venerari, sicut eos qui ministrant nobis spiritũ, & vitam. Et postquam dedit mihi Dominus curam de fratribus, nemo ostendebat mihi quid deberem facere, sed ipse Altissimus reuelauit mihi, quód deberem viuere, secundũ formã sancti Euangelij: & ego paucis verbis, & simplicibus feci scribi, & dominus Papa confirmauit mihi. Et illi, qui veniebant ad recipiendũ vitam istam, omnia, quæ habere poterant, pauperibus erogabant, & erant contenti tunica vna intus, & foris repeciata;, qui volebãt, cũ cingulo, & brachis, & nolebámus plus habere. Officiũ dicebamus clerici, secundũ alios clericos, laici dicebant Pater noster. Et satis libẽter manebamus in ecclesijs, & eramus idiotæ, & subditi omnibus. Et ego manibus meis laborauã, & volo laborare, & omnes alii fratres firmiter volo quod labórent de laboritio, quod pertinet ad honestatẽ, & qui nesciunt discant, non propter cupiditatẽ recipiendi preciũ laboris, sed propter bonũ exéplum, & ad repellendũ ociositatẽ. Et quando nõ daretur nobis preciũ laboris, recurramus ad mẽsam Domini petẽdo eleemosynas ostiatim. Salutationẽ mihi Dominus reuelauit vt diceremus. Dominus det tibi pacẽ Caueant sibi fratres, vt ecclesias, & habitacula paupercula, & omnia alia, quæ pro ipsis construuntur, penitus nõ recipiant, nisi essent sicut decet sanctam paupertatem, quam in regula promisimus, semper ibi hospitantes, sicut aduenæ, & peregrini. Præcipio firmiter per obedientiam fratribus vniuersis, quod vbicunque sunt, non audeant petere aliquam literam in Curia Romana per se, neque per interpositam personam, neque

neque pro Ecclesia, neque pro loco aliquo, neque sub specie prædicationis, neque pro persecutione suorum corporum, sed vbicunque non fuerint recepti, fugiant in aliam terram, ad faciendum pœnitentiam cum benedictione Dei. Et firmiter volo obedire Generali Ministro, & alteri Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare, & ita volo esse captus in manibus suis, vt non possim ire vel facere cõtra obedientiam, & voluntatem suam, quia Dominus meus est. Et quamuis sim simplex, & infirmus, tamen semper volo habere clericum, qui mihi faciat officium, sicut in regula continetur. Et omnes alij fratres ita teneantur firmiter obedire Guardianis suis, & facere officium secũdum regulam. Et si aliqui inuenti essent qui non facerent officium secundum regulam, & vellent alio modo variari, aut non essent catholici, omnes fratres vbicunque sunt, per obedientiam teneantur, quod vbicunque inuenerint aliquem ipsorum, proximiori custodi illius loci, vbi ipsum inuenerint, debeant presentare. Et custos teneatur per obedientiam ipsum fortiter custodire sicut hominẽ in vinculis die, noctuq;, ita quod nõ possit eripi de manibus suis, donec propria sua persona ipsum representet in manibus sui ministri. Et minister teneatur firmiter per obedientiã mittere talibus fratribus, qui die, noctuq; custodiãt ipsum sicut hominẽ in vinculis, donec representẽt ipsum corã Domino Hostiẽsi, qui est Dominus Protector & corrector istius fraternitatis. Et nõ dicant fratres, hæc est alia regula: quia hæc est recordatio, admonitio, & exhortatio, & meũ testamẽtum, quod ego frater Franciscus parvulus facio vobis fratribus meis benedictis, propter hoc vt regulam, quam Domino promisimus, melius catholicè obseruemus. Et generalis minister, & omnes alii ministri, & costodes per obedientiam teneantur in istis verbis non addere vel minuere, & semper hoc scriptum habeant secum iuxta regulã, & in omnibus capitulis, quæ faciunt, quando legunt regulã legant & ista verba. Et omnibus fratribus meis clericis, & laicis præcipio firmiter per obedientiã, vt non mittant glossas in regula nec in istis verbis, dicendo, ita volunt intelligi, sed sicut dedit mihi Dominus pure, & simpliciter dicere, & scribere regulam, & ista verba, ita simpliciter, & sine glossa intelligatis, & cum sancta operatione vsque in finem obseruetis. Et quicunque hæc obseruauerit: in cœlo repleatur benedictione altisimi patris cœlestis, & in terra repleatur benedictione dilecti filij sui cum sanctisimo spiritu paracleto, & omnibus virtutibus cœlorum & omnibus sanctis. Et ego frater Franciscus paruulus, & vester seruus in Domino, quantuncunque possum confirmo vobis intus, & foris, istam sanctisimam benedictionem, Amen.

Comiença la Regla en romance.

HONORIO Obispo sieruo de los sieruos de Dios: a los amados hijos Fray Francisco, y a los otros frayles de la Ordẽ de los frayles menores. Salud y Apostolical bendicion. Suele condescender la Silla Apostolica à los piadosos votos: y dar fauor de buena voluntad a los honestos desseos de los que lo demandan. Por lo

qual mucho mados hijos en el Señor, a vuestros piadosos ruegos inclina dos, la regla de vuestra Orden aprobada por Innocencio Papa de buena memoria nuestro antecessor, escrita por las presentes por autoridad Apostolica vos la confirmamos; y con defension del presente escrito la guarnecemos. La qual es tal.

EN EL NOMBRE DEL SENOR COmiença la Regla de los Frayles menores.

Capitulo. I.

LA REGLA y vida de los frayles Menores es esta: conviene a saber, guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Fray Frãcisco promete obediencia, y reuerencia al señor Papa Honorio y a sus sucessores q̃ canonicamente entraren, y a la Yglesia de Roma. E los otros fray es sean obigados de obedecer a Fray Francisco, y a sus sucessores.

CAPITVLO. II. DE AQVELLOS QVE QVIEREN quieren tomar esta vida, y en que manera deuen de ser recebidos.

SI algunos quisieren tomar esta vida, y vinieren a nuestros frayles, embienlos a sus Ministros Prouinciales, a los quales solamẽte y no à otros sea otorgada licencia para recibir frayles. Mas los ministros con diligencia los examinen de la Fè Catolica, y de los Eclesiasticos Sacramentos. E si todas estas cosas creyeren y las quisieren fielmente confessar, y hasta la fin firmemente guardar, y no tienen mugeres, ò si las tienen, ya entraron las mugeres en Monasterio, ò ellas les ayan dado licencia con autoridad del Obispo de esse Obispado: echo ya voto de continencia y las mugeres sean de tal edad, que dellas no pueda nacer sospecha, digan a ellos la palabra del santo Euangelio, que vayan, y vendan todas sus cosas, y estudiẽ de las dar a los pobres. Lo qual si no pudieren hazer, bastales la buena voluntad. E guardense los frayles, y sus Ministros que no sean solicitos de sus cosas temporales, porque libremente hagan de sus cosas, lo que el Señor les inspirare. Mas si consejo les fuere demandando, los ministros ayan licencia de los embiar a algunos que teman a Dios: con consejo de los quales sus bienes sean dados a los pobres. Despues otorguẽles los paños de la probacion. Conuiene a saber, dos tunicas sin capilla, y cuerda, y paños menores, y caparon hasta la cinta: saluo si a los mesmos ministros otra cosa segun Dios alguna vez fuere visto q̃ conuiene. Y acabado el año de la probacion sean recebidos a la obediencia, prometiendo de guardar siempre esta vida y regla. Y en ninguna manera les conuẽdra salir fuera de sta religion, acerca del mandamiẽto del señor Papa por que ninguno que pone mano al arado, y mira a tras, es cõuenible al Reyno de Dios. Y aquellos que ya prometierõ obediencia, ayan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los que la quisierẽ. Y los que por necessidad son constreñidos, puedan traer calçado. E todos los frayles sean vestidos de vestiduras viles, y puedã las remedjar de sacos, y de otras pieças: cõ la bẽdiciõ de Dios. A los quales amonesto, y mucho amonesto, q̃ no despreciẽ, ni juzguẽ a los hombres q̃ vierẽ vistidos de vestiduras blãdas y de color, vsar de mãjares y beberes delicados, mas mucho mas cada vno juzgue y menosprecie a si mesmo.

CAP.

CAPITVLO. III. DEL OFICIO DIVINO Y AYVno, y como los frayles deuen yr por el mundo.

LOS Clerigos hagã el Oficio Diuino, segũ la ordẽ dela ſanta Ygleſia de Roma, ſacado el Pſalterio: del qual podran auer Breuiarios. Mas los legos digan veynte y quatro vezes el Pater Noſter por Maytines, por Laudes cinco, por Prima, Tercia, y Sexta, y nona, por cada vna deſtas ſiete, por Viſperas doze, por completas ſiete, y oren por los difuntos. E ayunen deſde la fieſta de todos ſantos haſta la Natiuidad del Señor. E la ſanta Quareſma q̃ comiẽça deſde la Epiphania haſta quarẽta dias cõtinuos: la qual conſagro el Señor con ſu ſanto ayuno, los que de voluntad la ayunaren benditos ſeã del Señor, y los q̃ no quiſieren no ſean coſtreñidos, mas la otra haſta la Reſurreccion del Señor ayunen. Y en los otros tiempos no ſean obligados a ayunar, ſaluo el Viernes. Mas en tiẽpo de manifieſta neceſsidad no ſean los frayles obligados al ayuno corporal. Aconſejo, amoneſto, y mucho amoneſto a mis frayles en el Señor Ieſu Chriſto, que quando van por el mundo no peleen, ni contiendã en palabras, ni juzguen a los otros, mas ſean benignos, pacificos y moderados, manſos y humildes, y hablen honeſtamente a todos: aſsi como conuiene. Y no deuen yr caualgando, ſaluo ſi por manifieſta neceſsidad, ó enfermedad ſean con ſtreñidos. Y en qualquier caſa que entraren primeramente digan. Paz ſea en eſta caſa. Y ſegun el ſanto Euangelio, de todos los manjares que delante les ſon pueſtos les ſea licito de comer.

Equipolẽte

Equipolẽte

Vim præcepti.

Equipolẽte

CAP. IIII. QVE LOS FRAYLES NO reciban dineros, o pecunia.

MANDO firmemente a todos los frayles, q̃ en ninguna manera recibã dineros, o pecunia, por ſi, o por interpueſta perſona. Mas para las neceſſidades delos enfermos, y para veſtir los otros frayles, por amigos eſpirituales los Miniſtros y cuſtodios ſolamente ayan ſolicito cuydado, ſegũ los lugares y tiẽpos y frias tierras, aſsi como a la neceſsidad vieren que conuiene. Aquello ſiempre ſaluo (como dicho es) dineros ó pecunia no reciban.

Eminẽnte.

Equipolẽte

CAP. V. DELA MANERA DEL TRABAIAR.

LOS frayles a los quales el Señor dio gracia de trabajar, trabajẽ fiel y deuotamẽte, en manera q̃ alãçada la ocioſidad, q̃ es enemiga delanima, no amatẽ el eſpiritu dela ſanta oraciõ y deuociõ: al qual todas las otras coſas temporales deuen ſeruir. Y del precio de ſu trabajo reciban las coſas neceſſarias al cuerpo para ſi y ſus hermanos, ſaluo dineros o pecunia. Y eſto humilmente como conuiene a ſieruos de Dios, y ſeguidores de la muy alta pobreza.

CAP. VI. QVE LOS FRAYLES NO APROPRIEN A SI ALguna coſa, y del pedir dela limoſna, y delos frayles enfermos.

LOS Frayles no apropriẽ a ſi alguna coſa, ni caſa, ni lugar, ni alguna otra coſa, mas aſsi como peregrinos y aduenedizos eneſte mũdo en pobreza y humildad ſiruiendo al Señor, vayan por limoſna cõconfiança. Ni les conuiene auer verguença, porq̃ el Señor ſe hizo pobre por nos eneſte mundo. Eſta es el alteza dela muy alta pobreza q̃ a voſotros mis muy amados hermanos eſtableſcio herederos, y Reyes del reyno delos cielos, hizo

Eminente

vos pobres delas cosas temporales, y ensalçovos por virtudes. Esta sea vue stra parte, la qual lleua a la tierra delos viuiẽtes. A la qual muy amados her manos de todo en todo vos allegando por el nõbre de nuestro Señor Iesu Christo, ninguna otra cosa debaxo del cielo para siempre querays auer. Y donde quier que son y se hallaren los frayles, demuestrense domesticos vnos a otros entre si, y seguramente manifieste vno a otro su necessidad. Porq̃ si la madre ama y cria á su hijo carnal, quanto con mayor diligencia deue qualquiera amar y criar á su hermano espiritual. Y si alguno dellos ca yere en enfermedad, los otros frayles le deuen seruir, como querrian q̃ a ellos siruiessen.

Equipolente.

¶CAP. VII. DE LA PENITENCIA q̃ se áde inponer a los frayles q̃ pecan.

SI algunos delos frayles aquexandolos el enemigo mortalmẽte pecarẽ por aquellos pecados delos quales fuere ordenado entre los frayles q̃ ayan recurso a solos los Ministros Prouinciales, sean obligados los dichos frayles de recurrir a ellos, quãto mas ayna podrã sin tardança. Y los Ministros si son sacerdotes, con misericordia les impongã penitẽcia. Y si Sacer dotes no son, hagãsela imponer por otros Sacerdotes de la misma orden, assi como a ellos pareciere q̃ mejor cõuiene segũ Dios. Y deuẽse guardar q̃ no se ayrẽ ni cõturbẽ por el pecado de alguno, porq̃ la yra y cõturbaciõ en si y en los otros impiden la caridad.

Vim præcepti.

CAP. VIII. DE LA ELECCION DEL MINISTRO General, y del Capitulo de Pentecostes.

TODOS los frayles sean obligados de auer siempre vno de los fray les desta religiõ en general Ministro y sieruo de toda la fraternidad, y a el sean ~~tenudos~~ firmemẽte de obedecer. El qual falleciẽ-do, sea hecha eleccion de sucessor por los Ministros Prouinciales y Custudios en el capitulo de Pentecostes, en el qual los Ministros Prouinciales sean obligados siempre en vno conuenir a donde quiera que por el general Ministro fuere establecido. Y esto vna vez en tres años, ó en otro termino mayor, o menor, assi como por el dicho Ministro fuere ordenado. E si en algun tiẽ po pareciere a la vniuersidad delos Ministros Prouinciales y Custodios, el sobre dicho Ministro no ser suficiẽte al seruicio y comũ vtilidad de los fray les, sean obligados los dichos frayles a los quales es dada la eleccion, en nõ bre del Señor elegir assi otro en Custodio. Mas despues del capitulo de Pẽtecostes puedan cada vno de los Ministros y Custodios si quisieren y a ellos fuere visto que cõviene, en esse mesmo año en sus Custodias llamar vna vez sus frayles a Capitulo.

Vim præcepti.

CAP. IX. DE LOS PREDICADORES.

LOS Frayles no prediquen en Obispndo de algũ Obispo, quando por el les fuere cõtradicho. E ninguno delos frayles sea osado de todo en to do predicar al pueblo saluo si por el Ministro general desta fraternidad fue re examinado y aprouado, y del le sea el oficio de la predicacion concedido. Amonesto otrosi, y mucho amonesto a essos mesmos frayles, q̃ en la predicaciõ q̃ hazen sean examinadas y castas sus palabras a prouecho y edi ficacion del pueblo, anunciandoles los vicios y virtudes, pena y gloria cõ bre-

Equipolente.

breuedad de Sermon, por que palabra abreuiada hizo el Señor sobre la tierra.

CAP. X. DE LA AMONESTACION Y correccion de los frayles.

LOS Frayles q̃ son Ministros y sieruos delos otros frayles visitẽ y amonestẽ a sus frayles, humil, y caritatiuamẽte los corrijã, no les mandando alguna cosa q̃ sea cõtra su anima y nuestra regla. E los frayles q̃ son subditos recuerdese q̃ por Dios negarõ sus proprias volũtades. Onde firmemẽte les mãdo, q̃ obedezcã a sus Ministros en todas las cosas q̃ prometierõ al Señor de guardar, y no son cõtrarias a su anima y nuestra regla. E donde quier q̃ son los frayles q̃ supiessen y conociessen ellos no poder guardar la regla espiritualmẽte, a sus ministros deuã y puedã recurrir. E los Ministros caritatiua y bininamãte los recibã, y tanta familiaridad ayã a cerca dellos, q̃ les puedã dezir y hazer como señores a sus sieruos. Porque assi deue ser que los Ministros seã sieruos de todos los otros frayles. Amonesto, otro si mucho amonesto en el Señor Iesu Christo, q̃ se guardẽ los frayles de toda soberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuydado y solicitud deste mundo, detracciõ y murmuracion. E no curen los q̃ no saben letras de aprender letras, mas miren q̃ sobre todas las cosas deuen dessear tener el espiritu del Señor y la su santa obra, orar siempre a Dios de puro coraçon y auer humildad, y paciencia en la persecucion y enfermedad, amar a aquellos q̃ nos persiguen, reprehenden y acusan porq̃ dize el Señor. Amad a vr̃os enemigos y rogad por los que vos persiguen y falsamente acusan. Bienauenturados los que padecẽ persecuciõ por la justicia, porq̃ dellos es el Reyno de los Cielos. Mas el q̃ perseuerare hasta la fin, este sera saluo. Eminente. Equipolente.

CAP. XI. QVE LOS FRAYLES NO ENTREN en los Monasterios de las Monjas.

MANDO firmemeute a todos los frayles q̃ no ayan sospechosas cõpañias, ò consejos de mugeres, y no entren en los Monasterios de las Monjas, saluo aquellos a los quales de la Silla Apostolica es otorgada licencia especial. Ni puedan ser cõpadres de varones, o mugeres, porq̃ por esta ocasion entre los frayles, o de los frayles no nazca escaudalo. Eminente. Eminẽte.

CAP. XII. DE LOS QVE QVIEREN YR entre los Moros, y otros Infieles.

SI alguos de los frayles por diuina inspiracion quisierẽ yr entre los Moros, y otros Infieles pidan para ello licencia à sus Ministros Prouinciales. Mas los Ministros no den licencia a algunos para yr, saluo a aquellos q̃ vieren ser idoneos para embiar. Para estas cosas mando a los Ministros q̃ pidan al Señor Papa vno de los Cardenales dela Yglesia de Roma, que sea gouernador, defensor y corregidor desta fraternidad, porque siempre subditos, y subjetos a los pies de la santa Yglesia, estables en la Fe Catholica, la pobreza, humildad, y el santo Euãgelio de nuestro Señor Iesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos.

PVES a ninguno de los hombres de todo en todo sea licito, aquesta letra de nuestra coufirmacion quebrantar, o con osadia presumptuosa yr contra ella. E si alguno esto presumiere de intentar sepa que caera enla indig-

indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus Apostoles san Pedro y san Pablo. Dado en Letran a veynte y nueue de Nouiẽbre en el año otauo de nuestro Pontificado.

En el nombre del Señor comiença el testamento de nuestro seraphico Padre san Francisco.

DIOS nuestro Señor quiso dar su gracia a mi Fray Francisco, paraque asi començasse a hazer penitẽcia. Y porque como yo fuesse entonces embuelto en pecados erame muy amargo ver los leprosos, pero el Señor me traxo entre ellos, y vse de misericordia con ellos. E apartandome dellos, aquello q̃ antes me parecia amargo me fue cõuertido en dulcedũbre del cuerpo y del anima, y desde a poco sali del siglo. Y el Señor me dio tal fee en sus Yglesias, q̃ asi simplemente adorasse y dixesse. Adoramos te santisimo Señor Iesu Christo aqui y en todas tus Iglesias q̃ son por el mundo, y bendezimoste, q̃ por tu santa Cruz redimiste el mũdo. Despues diome el Señor y da tanta fee enlos Sacerdotes que viuen segun la Orden de la santa Yglesia Romana, por la orden que tienen, que si me persiguieren, quiero recurrir a ellos. E si yo tuviesse tanta sabiduria quanta Salomon tuuo, y hallasse los pobrezillos sacerdotes deste mundo, en las perroquias donde moran no quiero predicar cõtra su volũtad. E a ellos y a todos los otros quiero temer, amar y honrar como a mis señores. E no quiero en ellos considerar pecado por quãto al hijo de Dios acato enellos, y son mis señores. E por esto lo hago, q̃ no veo alguna cosa corporalmente en este mundo de aquel altisimo hijo de Dios, sino su sanctisimo cuerpo y su preciosa sangre, lo qual ellos reciben y solos ellos lo administran a los otros. Y estos sanctisimos mysterios sobre todas las cosas quiero honrar y reuerenciar y en lugares preciosos colocar. Los muy santos nombres y palabras suyas a do quier que las hallare escritas, y estar en lugares no conuenibles quiero cogerlas, y ruego que sean cogidas, y en lugar honesto colocadas. Y a todos los Theologos, y a los que nos administrã las santas y diuinas palabras, deuemos honrar y acatar asi como à aquellos que nos administran espiritu y vida. E despues q̃ el Señor me dio cargo de frayles, ninguno me enseñaua lo q̃ auia de hazer, mas el muy alto me reuelo que deuia viuir segun la forma del santo Euangelio, y yo en pocas palabras y simples lo hize escreuir, y el señor Papa me lo confirmo. E aquellos que venian a recebir esta vida, todas las cosas q̃ podian auer dauan a los pobres, y eran contentos con vna tunica dentro y fuera remendada los que querian, con la cuerda y paños menores, y no queriamos auer mas. Los clerigos deziamos el oficio segun la orden de los otros clerigos, y los legos dezian el Paternoster, y de buena voluntad estauamos en las Iglesias, y eramos idiotas y sujetos a todos. Yo trabajaua de mis manos y quiero trabajar, y los otros frayles quiero firmemente que trabajen de trabajo honesto, y los q̃ no saben aprendanlo, no por cudicia de recebir el precio de su trabajo, mas por el buen exemplo y por alançar la ociosidad. Quando no nos dieren el precio de nuestro trabajo, recurramos ala mesa del Señor, demandando limosna de puerta en puerta. Esta saluta-

lutacion me reueló el Señor q̃ dixesse. El Señor os de paz. Guardense los frayles, q̃ las yglesias y pobrezillas moradas, y todas las otras cosas que para ellos son edificadas en ninguna manera las reciba̅, sino fueren conformes a la santa pobreza, la qual en la Regla prometimos, siendo en ellas hospedados como peregrinos y aduenedizos. Mando firmemente por obediencia à todos los frayles donde quiera que estan, que no se atreuan a demandar alguna letra en la Corte Romana, por si, o por interpuesta persona, para Yglesia ni para lugar alguno, ni so especie de predicacion, ni por persecucion de sus cuerpos, mas donde quiera que no fueren recebidos, huyan a otra tierra á hazer penitencia con la bendicion de Dios. Yo firmemente quiero obedecer al Ministro General; y a aquel Guardian, que le pluguiere de me dar. E assi quiero ponerme en sus manos, que no pueda yr ni hazer contra su obediencia y voluntad, porque es mi señor. Y aunque yo sea simple y enfermo siempre quiero auer vn Clerigo que me reze el oficio segun en la regla se contiene. Y todos los otros frayles sean obligados a obedecer a sus Guardianes y hazer el oficio segun la regla. Y si se hallassen algunos, que no rezassen el oficio diuino segun la regla, y lo quisiessen variar en otra manera, o que no fuessen catholicos, todos los frayles donde quiera que son por obediencia sean obligados si en alguna parte hallaren alguno dellos, de lo tomar y presentar al Custodio mas cercano de aquel lugar. Y el Custodio por obediencia sea obligado de lo guardar fuertemente de dia y de noche como a ho̅bre aprisionado, en manera q̃ no pueda ser librado de sus manos, hasta que por su propria persona, lo presente en manos de su Ministro. Y el ministro sea obligado por obedie̅cia de lo embiar con tales frayles, que de dia y de noche lo guarde̅ assi como hombre encarcelado: hasta que lo presenten ante el Señor Ostiense que es señor protector, y Corregidor desta fraternidad. E no digan los frayles esta es otra regla: porque esta es vna recordacion, auiso y amonestacion, y el mi testamento, que yo fray Francisco pequeñuelo sieruo vuestro, hago para vosotros mis frayles benditos: porque la regla que al Señor prometimos mas catholicame̅te guardemos. Y el general Ministro y todos los Ministros, y Custodios por obedie̅cia sean obligados a no añadir ni quitar cosa alguna en estas palabras. Y tenga̅ sie̅pre este escrito cerca dela regla, y en todos los capitulos q̃ hazen qua̅do leen la regla, lean estas palabras. Mando firmemente por obediencia à todos mis frayles, clerigos y legos, que no pongan glosas en la regla ni en estas palabras, diziendo, assi ò assi se an de entender, mas como el Señor me dio simple y puramente dezir y escreuir la regla, y estas palabras, assi simpleme̅te, y sin glosa quiero que las entendays, y con santa obra hasta la fin guardeys. Y aquel que estas cosas guardare alcance en el cielo la bendicion del muy alto padre celestial, y en la tierra sea lleno de la bendicion de su muy amado hijo, con el su muy santo espiritu consolador, con todas las virtudes celestiales, y con todos los sanctos. E yo fray Francisco pequeñuelo sieruo vuestro quanto puedo, vos confirmo dentro y fuera esta santissima bendicion. Amen.

Comien-

Comiença la exposicion del Señor Papa Nicolao Tercio, *sobre la regla de los frayles Menores puesta enel libro sexto, en el titulo de Verborum significatione.*

NICOLAO Obispo, sieruo delos sieruos de Dios, a perpetua memoria dela presente constitucion o declaracion. Salio el labrador a sembrar su simiente, conuiene a saber Iesu Christo hijo de Dios, vestido de vestidura de humildad. Salio del seno del Padre en el mundo a sembrar la palabra del Euãgelio en cada vno de los buenos y malos, sabios y no sabios diligẽtes y perezosos, Y segũ el Propheta, auia de ser labrador enla tierra, derramo su simiẽte, cõuiene a saber la dotrina Euãgelica sin diferencia en todos, el qual para traer a si todas las cosas vino a saluar a todos; el qual finalmẽte sacrifico a si mesmo a Dios Padre en precio de la redẽcion humana por la salud de todos. Mas aunq̃ esta simiente derramada en todos por la caridad comunicatiua del Señor, vna aya caydo cerca de la carrera, conuiene a saber; en los coraçones abiertos a las amonestaciones de los demonios, otra sobre la piedra, esto es, sobre los coraçones de ninguna reja de fe calados, otra entre las espinas, conuiene a saber, en los coraçones despedaçados por los cuydados de las riquezas, y porende segun se lee, alguna parte de la simiẽte aya sido acoceada por malos desseos, otra seca porque carecia de humor de gracia, otra ahogada por los cuydados desordenados, otra empero cayo en buena tierra, esto es en coraçõ manso, y aparejado a dotrina. Esta buena tierra es la religion de los frayles Menores, mãsa y aparejada a dotrina, arraygada en pobreza y humildad porel santo confessor de Iesu Christo Francisco, el qual frutificando de aq̃lla verdadera simiente, derramo su fruto por la regla en sus hijos, los quales engendro a si y a Dios por su ministerio en la guarda del Euangelio. Estos son los hijos que (segun Santiago enseña) recibieron en mansedumbre el Verbo Eterno hijo de Dios, enxerido en la naturaleza humana; en el huerto del vientre virginal, poderoso para saluar las almas. Estos son los professores de aquella santa regla, que es fundada en la palabra del santo Euangelio, y corroborada por exemplo de la vida de Iesu Christo, confirmada por las obras y dotrina de sus Apostoles fundadores de la Yglesia militante. Esta es la religion limpia y sin manzilla a cerca de Dios, la qual descendiendo del Padre de las lumbres, fue dada por su muy amado Hijo a los Apostoles por palabra, y por exemplo, y inspirada finalmente por el Espiritu Santo al bienauenturado Francisco y a los que lo siguen, casi contiene en si testimonio de toda la santissima Trinidad. Esta es a la qual da testimonio san Pablo que ningnno de aqui adelante deue ser enojoso, pues Iesu Christo la confirmo con las señales de nuestra redencion, queriendo que el ordenador della fuesse notablemente señalado con las llagas de su passion. Mas ni por esso cesso la astucia del enemigo antiguo contra essos frayles Menores y contra su regla, mas esforçandose contra ellos a sobre sẽbrar cizaña, desperto a los embidiosos, los quales mouidos por inuidia, yra, y indiscreta justicia, muerden a los frayles y a su regla assi como illicita y no guardable y peligrosa, despedaçandola con ladridos de canes, no miran-

mirando esta Sancta Regla (asi como ya es dicho) ser instituyda por mandamiento y amonestaciones saludables, y con fauores Apostolicales fauorecida, y ser aprouada por muchos Romanos Pontifices, y aun ser confirmada por la silla Apostolica, y ser guarnecido por tantos testimonios diuinales, los quales son hechos muy creybles en tantos varones Sanctos, que viuieron y acabaron sus dias en la guarda desta Regla: algunos de los quales essa mesma silla por la vida y milagros dellos hizo escreuir en el martyrologio de los Sanctos, y finalmente casi en estos dias fue declarado en el Concilio general de Lugduno ser aprobada por el Papa Gregorio Nono de piadosa memoria nuestro predecessor, por el prouecho manifiesto que dello consigue la Yglesia vniuersal. E nos no miramos menos, mas pensamos mas profundamente, asi como todos los otros professores de la Fee Catholica deuen mas sutilmente pensar: como Dios nuestro Señor acatando la dicha Orden y los guardadores della, asi los ha preseruado por defendimiento saludable de los rancores que se leuantan contra ellos, que ni la onda de la tempestad los à quebrantado, ni á derribado los coraçones de los que biuen en la dicha Orden, que no crezcan aun mas en fortaleza de religion, y no sean aumentados en la guarda de sus mandamientos. Mas por que la dicha Orden cortadas qualesquier obscuridades se esfuerce por claridad distincta y pura, asi como los Frayles de la dicha orden estotro dia ayuntados en el Capitulo General proueyeron, viniendo en nnestra presencia los amados hijos el Ministro General, y algunos otros Ministros Prouinciales de la dicha Orden: los quales en este Capitulo fueron presentes, y como sea conocida la intencion dellos feruer en fortaleza de espiritu a la guarda cumplida de la dicha Regla, pareciónos que deuemos cerrar las vias de morder a los tales mordedores, y declarar algunas cosas que podrian ser vistas dudosas en la mesma Regla, desemboluer esso mesmo claramente algunas cosas declaradas por nuestros predecessores, y aun proueer a la pureza de la consciencia de los dichos Frayles en algunas cosas que tocan a la Regla. Y nos, que desde la tierra edad endereçamos nuestros desseos a essa Orden, creciendo en ellos tratamos por expressas hablas con algunos compañeros de esse mesmo Confessor: a los quales la vida y conuersacion suya era manifiesta sobre essa mesma Regla, y sobre la Sancta intencion de el mesmo bienauenturado Sant Francisco, y finalmente hecho Cardenal, y despues por la dicha silla, Gouernador, protector y corrector de la dicha ordén, palpamos las condiciones de la dicha orden por el cuydado encargado a nos, y en el oficio Apostolico informados por las sobredichas cosas, y aun por luenga experiencia, asi dela piadosa intencion del sobredicho confessor, como de aquellas cosas que tocan a la mesma Regla, y a la guarda della, conuertimos nuestros pensamientos a la sobredicha orden, y examinamos

con toda madureza, asi aquellas cosas que son manifiestas ser aprouadas y declaradas por essos mesmos predecessores nuestros, como aun la mesma Regla y las cosas que tocan a ella. En la presente ordenacion algunas cosas establecemos, declaramos, y mas ciertamente aprobamos, las aprobadas confirmamos, manifestamos, y otorgamos, y otras muchas esso mesmo ordenando con mas estudio, diligencia y claridad: las quales son puestas mas cumplidamente en los articulos de yuso escriptos.

¶ARTICVLO PRIMERO, SI LOS FRAYLES *sean obligados, o no, a la guarda, asi de los consejos, como de los mandamientos Euangelicos.*

PRIMERAMENTE, asi como entendimos es dudado de algunos: si los Frayles de la dicha orden son obligados, asi *Regulæ prim. capit.* a los consejos como a los mandamientos: y esto porque en el principio de la Regla sobredicha es escripto: La Regla y vida de los Frayles menores es esta. Conuiene a saber, guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin *2. capit.* proprio, y en castidad. Esso mesmo por aquello que en la mesma Regla se contiene asi. Acabado el año de la probacion, sean recebidos a la obediencia, prometiendo de guardar siempre esta vida y Regla. Aun esso mesmo, por que en fin de la Regla se con- *Vltimo capit.* tienen estas palabras. La pobreza y humildad, y el Sancto Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo guardemos: el qual firmemente prometimos. Y aunque Gregorio de bienauenturada memoria, Papa Nono nuestro predecessor declarò este Articulo, y algunos otros de essa mesma Regla: empero, por que la declaracion suya por los mordimientos de algunos que se leuantan contra los Frayles y la Regla, y los acaecimientos que se deuen considerar de muchos casos que despues acaecen, en algunas cosas parecia oscura, y en algunas no cumplida, y aun en muchas contenidas en essa mesma Regla parecia insuficiente. Nos queriendo quitar la tal oscuridad, y insuficiencia por declaracion de perfecta interpretacion, y cortar el escrupulo de qualquier duda en las sobredichas cosas de las voluntades de todos, por certificacion de mas cumplida declaracion, dezimos, que como en el principio de la Regla, no absolutamente, mas con vna modificacion, determinacion, o expecificacion, se diga, la vida y Regla de los Frayles Menores es esta, conuiene a saber, guardar el Sancto Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin Proprio, y en castidad: las quales tres cosas la mesma Regla prosigue muy estrechamẽte y aun infiere algunas otras mãdãdo, cõsejando, amonestãdo, rogãdo, o so

otras

otras palabras reduzibles a alguna de las maneras sobredichas, puede parecer abiertamente de la intencion de la Regla, que aquello que paresce ser añadido casi absolutamente en la professsion, prometiendo guardar siempre esta vida y regla, y lo que se pone enel fin, elsanto Euangelio de nuestro señor Iesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos, todo se refiera al principio de essa mesma regla modificado, determinado, o especificado cõuiene a saber, a la guarda del Euãgelio, modificado, determinado, o especificado por la mesma regla en las dichas tres cosas; assi como ya es dicho, como no se a de creer el mesmo santo auer querido la palabra dicha vna vez del, con vna modificacion, determinacion, o especificacion, carecer sin cierta causa dela modificacion, determinacion, o especificacion dada á la dicha palabra porel en repitiendola, aun que sea casi breuemente repetida. Y los argumentos del derecho ciuil, y canonico nos enseñan, q̃ muchas vezes las cosas q̃ estã enel principio se an de referir al medio y al fin, y las q̃ estan en medio al fin y al principio, y las q̃ estan en fin al principio y al medio, o al vno dellos. Y dado q̃ dixesse de todo en todo absolutamente, prometo de guardar el santo Euangelio, saluo si el tal professor entendiesse obligarse a la guarda de todos los cõsejos lo qual cõ dificultad nunca podria guardar a la letra. por lo qual el tal prometimiento pareceria enlazar el alma del prometiente, claramẽte parece la tal promessa sin la intenciõ del q̃ promete, no deue ser reduzida a otro entendimiento, saluo q̃ la guarda del Euangelio, sea assi como se halla q̃ fue dada de Christo, conuiene a saber, que los mãdamientos se guarden de los q̃ prometen, assi como mãdamiẽtos, y los cõ sejos assi como consejos. El qual en tendimiẽto auer tenido el mesmo bienauẽturado san Francisco aun essas mesmas palabras lo demuestran manifiestamente en la orden de su processo en la regla, como pongo algunos cõsejos Euangelicos so palabras de amonestacion, y consejo, y algunas so palabra devedamiento, o mandamiento. Por lo qual parece, que no fue la intencion del q̃ esto hablo, que los frayles por la professsion desta regla fuessen obligados a todos los consejos, assi como los mandamientos dei Euangelio, mas solamẽte a aquellos consejos, q̃ en la mesma regla son puestos expressamente, so mandamiento, o vedamiento, o so palabras de ygual valor. Porende nos para esclarecer cũplidamente las consciencias delos frayles de la dicha orden, declaramos q̃ por la professsion dela dicha regla los frayles son constreñidos solamente a guardar aquellos consejos del Euangelio, que enla mesma regla son puestos so mandamiento, o vedamiento, o so palabras de tanto valor. Empero algunos otros consejos dados porel Euangelio, tãto mas son obligados segũ la condiciõ de su estado que los otros christianos quanto porel estado dela perfecciõ q̃ por la tal professsion tomarõ, se ofrecieron en sacrificio dulce al Señor, menospreciãdo todas las cosas del mũdo. Mas a todas las cosas q̃ en la mesma regla se contienen, assi mandamiẽtos como consejos, como todas las otras cosas, por el voto dela talprofesssion, no son obligados en otra manera, que en aquella que en la mesma regla les son impuestas por palabras obligatorias. Mas la guarda de todas las otras cosas que se contienen, so palabras de amonestacion,

o ruego, o informacion, o enseñança, o qualesquier otras, tanto mas conuiene a ellos proseguirlas de bondad, y igualdad quanto hechos remedadores de tan gran padre, escogieron mas estrechamente las pisadas de Iesu Christo.

ARTICVLO. II. QVE LOS FRAYLES PVEDEN TENER el vso delas cosas necessarias, y no la propriedad. Y que esta tal desapropriacion hecha por Dios es meritoria y santa.

OTRO si como la regla mesma expressamente contenga, q̃ los frayles no apropriẽ asi cosa alguna, casa, ni lugar, ni alguna otra cosa, y sea declarado por esse mesmo predecessor Gregorio Nono y algunos otros, q̃ esto deue ser guardado assi en especial como aun en comũ, la qual desapropriacion assi estrecha la agudeza loca de algunos, à mucho detraydo con reprehensiones venenosas, porende porque la limpieza dela perfecion destos mismos frayles no sea corrompida por las palabras no sabias, delos tales dezimos, que la renunciacion dela propriedad de todas las cosas, assi en especial como aun en comũ, hecha por Dios, es meritoria y santa, la qual Iesu Christo mostrando el camino de la perfeccion enseño por palabra, y confirmo por exemplo. La qual renunciacion esso mesmo, los primeros fundadores dela Iglesia militante assi como la sacarõ de essa fuẽte, conuieue a saber de Iesu Christo, la derramaron en los que querian viuir perfectamente por los arroyos de su doctrina y vida. Ni piense alguno repugnar a estas cosas lo que se dize, algunas vezes, Iesu Christo auer tenido bolsas, porque esse mesmo Iesu Christo, cuyas obras son perfectas assi vso del camino dela perfeccion en sus obras, que condescendiendo algunas vezes a la imperfeccion delos enfermos, ensalçasse el camino dela perfeccion, y no cõdenasse las sendas flacas delos imperfectos. En esta manera Iesu Christo recibio bolsa en persona de enfermos, y assi en otras cosas algunas, y tomando la flaqueza dela carne humana, assi como la historia del Euangelio da testimonio, no solamente condescendio a los enfermos segun la carne, mas aun segun el espiritu, porque assi tomò la naturaleza humana, q̃ con ser perfecto en sus obras, y hecho humilde en las nuestras, quedasse excelente en su propria dignidad. Y assi condescẽdio en algunas obras conforme a nuestra flaqueza con benignidad de soberana caridad, que no se aparto dela rectitud dela soberana perfeccion, porque Iesu Christo hizo y enseño obras de perfeccion. Y hizo assi mesmo obras de flaqueza, assi como algunas vezes parece, conuiene a saber en la huyda y en las bolsas, mas siendo perfecto hizo lo vno y lo otro perfectamẽte, porque se mostrase ser el mesmo via de salud a los perfectos y imperfectos, como viniesse a saluar los vnos y los otros: el qual finalmente quiso morir por los vnos y por los otros, ni menos por estas cosas alguno se leuante cõ herror, diziendo que los que en tal manera renuncian la propriedad de todas las cosas por Dios, assi como matadores de si mesmos, o tẽtadores de Dios, se ponen a peligro dela vida. Porq̃ assi se someten a la prouidencia diuinal en viuir, q̃ no menosprecian la via dela prouision humanal, esto es q̃ no sean sustentados, o de aquellas cosas q̃ son ofrecidas liberamẽte, o de aquellas q̃ son mendigadas humilmente, o de aquellas q̃ son ganadas por

su

ſu trabajo: las quales tres maneras de viuir ſon proueydas expreſſamente en la regla. Y por cierto ſi ſegun el prometimiento del Saluador nũca fallecera la Fe dela Yglesia, ni por conſiguiente las obras de miſericordia pereceran. De lo qual parece ſer tirada toda razon de qualquier deſconfiança à los ſieruos de Ieſu Christo. Que en verdad quando eſtas coſas falleſcieſſen (lo qual no es de preſumir en alguna manera) no ſe niega à eſſos frayles de derecho diuino y natural la vida dada à todos los hombres pueſtos en eſtrema neceſsidad, para proueer a la ſuſteutacion dela naturaleza enel articulo dela eſtrema neceſsidad, como ella ſea eſſenta de toda ley. Mas no pienſe alguno que a el tal apartamiẽto de toda propriedad parezca importar renunciacion del vſo delas coſas, porq̃ en las coſas tẽporales ſe an de cõſiderar principalmente el ſeñorio, la propriedad, la poſſeſsion, el vſufructo, el derecho de vſar, y el vſo ſimple de hecho, y como la vida delos mortales aya meneſter lopoſtrimero, aſsi como neceſſario q̃ es vſo de hecho, aunque pueda carecer delasquatro coſas primeras, ningunaprofeſsion, o religiõ puede ſer q̃ alcance de ſi, de todo en todo el vſo de la ſuſtentacion neceſſaria. Mas coſa muy conueniente fue a la religion q̃ voluntariamente prometio ſeguir a Ieſu Chriſto pobre en tanta pobreza, renunciar el ſeñorio de todas las coſas, y ſer contenta con el vſo neceſſario delas coſas à ella otorgadas. Y aunque eſta abjuracion dela propriedad del vſo y del ſeñorio de qualquier coſa, no por eſſo ſe entienda auer renunciado el ſimple vſo de todas las coſas. El qual dicho vſo que ſolamente tiene nõbre de hecho y no de dercho, da á los vſantes lo q̃ de hecho es ſolamente enel vſo, y no les da nada de derecho, y aſsi el vſo templado delas coſas neceſſarias, aſsi para el ſuſtentamiẽto dela vida como para la execuciõ delos oficios de ſu eſtado, ſacãdo lo q̃ abaxo ſe pone delapecunia, es otorgado à los frayles ſegũ ſu regla y toda verdad. Delas quales coſas, los frayles licitamente pueden vſar durãte la licencia del concediente, y ſegũ ſe contiene en la preſente ordenaciõ. Y no parece cõtraria a eſto aquello q̃ el derecho ciuil humanamẽte ordenò en las coſas humanas à cerca del vſo, conuiene a ſaber el vſofructo no poder ſer apartado para ſiẽpre del ſeñorio. La qual ſciẽcia ciuil va mirãdo ſolamẽte el prouecho tẽporal, porq̃ el ſeñorio apartado ſiẽpre del vſo, no fueſſe ſin prouecho a los ſeñores, en ſus ordenaciones ordenò eſtas coſas. Ca retener en ſi el ſeñorio delas tales coſas cõ la conceſsion del vſo hecha à los pobres, no es ſin fruto al Señor, como ſea meritoria dela vida eterna, y prouechoſa á la religiõ de los pobres la qual ſe juzgaſerles tanto mas fructuoſa, quãto mejor recãbia las coſas tẽporales por las ſiẽpre durables. Y por cierto no fue aq̃lla ſuſodicha la intẽciõ del cõfeſſor de Ieſu Chriſto q̃ eſtablecio la regla, mas lo cõtrario eſcriuio en ella y lo cõtrario guardo viuiẽdo, como el meſmo aya vſado de las coſas tẽporales en ſus neceſsidades, y en muchos lugares manifieſte el tal vſo ſer licito a los frayles: porq̃ dize en la regla, q̃ los clerigos hagã el oficio diuino, del qual podran auer Breuiarios. De aqui demueſtra manifieſtamente, que ſus frayles auian de auer vſo de Breuiario, y de los libros que fueſſen conuenientes al diuino oficio. En otro lugar eſſo meſmo ſe dize, que los Miniſtros y Cuſtodios, para las neceſsidades de los enfermos:

Cap.3. y para vestir los frayles,ayan solicito cuydado de proueerlos por amigos
Cap.4. espirituales segun los lugares y tiempos,y frias tierras, assi como a la necessidad vieren que conuiene. Y aun en otro lugar amonestando a los frayles a euitar la ociosidad por exercicio conueniente dize, que del galardon de su trabajo reciban las cosas necessarias al cuerpo para si y para sus
Cap.5. hermanos. En otro lugar esso mesmo se contiene que los frayles vayã por
Cap.6. limosna con confiança. Contienese aun en essa mesma regla,que en la pre
Cap.9 dicacion que los frayles hazen,sean examinadas sus palabras, a prouecho y edificacion del pueblo,anunciandoles los vicios y las virtudes, la pena, y la gloria. Mas cierto es,que estas cosas presuponen sciencia, la sciencia quiere estudio,y el exercicio del estudio, no puede ser auido conuenientemente sin el vso de los libros. Delas quales cosas todas, assaz claramente parece por la regla, que el vso delas cosas necessarias al mantenimiento al vestuario,al culto diuino,y al estudio dela sabiduria es concedido a los frayles. Pues manifiesto es a los que sanamente entienden de las cosas ya dichas,que la regla,quanto al tal desapropriamiente de todas las cosas,no solamente es guardable possible y licita, mas es meritoria y perfecta. Y tanto es mas meritoria,quanto por ellas sus professores son mas allegados a Dios por amor, y alongados de las cosas temporales, assi como arriba es dicho.

ARTICVLO. III. QVE LA PROPRIEDAD Y EL señorio delas cosas que vsan los frayles, es de la Yglesia Romana.

ALLENDE de estas cosas,como estos mesmos frayles ninguna cosa puedan adquirir y auer para si en especial,ni para su ordẽ en comun, Y quando alguna cosa le es ofrecida,otorgada,o dada por Dios, si el que la ofrece otorga,o da no declara nada,de creer es verdaderamẽte que la intencion del que la ofrece concede, o da, es que la tal cosa en esta manera ofrecida,concedida o dada,perfectamente la otorgue,de y ofrezca y tire de si y la dessee traspassar en los otros por amor de Dios. Y como no sea persona;en la qual en lugar de Dios passe el señorio dela tal cosa mas conuenientemente, que la dicha silla Apostolica, o la persona del Romano Pontifice Vicario de Iesu Christo.el qual es padre de todos, y aun especialmẽte delos frayles Menores,y porque el señorio delas tales cosas no parezca incierto como puedan el hijo para el padre en su manera;el sieruo para el señor, y el monje para el monasterio recebir las cosas a ellos ofrecidas,otorgadas,o dadas,porende por la autoridad Apostolica recebimos en nos,y en la Yglesia Romana la propriedad y el señorio de todas las cosas vsables y libres,y de aquellas cosas muebles,presentes y futuras:las quales y el vso de hecho dellas,conuiene auer a la orden,o a los mesmos frayles,lo qual aun Innocencio Papa quarto, nuestro predecessor de bienauenturada memoria es conocido auer hecho. Y por esta presente constitucion para siempre valedera,establecemos la dicha propriedad y señorio pertenecer cumplida y liberalmente a nos y a essa mesma Yglesia.

ARTI-

ARTICULO. IIII. QUE EL SEÑORIO DE LAS CASAS donde moran los frayles, y delos templos que tienen es de la Yglesia Romana.

OTROSI, recebimos por essa mesma autoridad en nuestro derecho señorio y propriedad y dela sobredicha Yglesia los lugares comprados de diuersas limosnas, y los ofrecidos, o dados a los frayles de diuersas personas, agora los possean sin auer hecho particion, agora auiendo cierta parte, o partes en essos mesmos lugares, en los quales lugares essos mesmos posseyentes ninguna cosa reseruaron para si en la tal oblaciõ, o cõcessiõ, so qualquier forma de palabras seã dados, o ofrecidos. Y mirẽ los frayles q̃ se deuen guardar q̃ en las tales cosas no vsen de palabras no cõueniẽtes a su estado. Mas los lugares, o casas para morada delos frayles q̃ le fueren dados, o assi mesmo ofrecidos de alguna persona singular, o de alguna comunidad, si acaeciere los frayles morar en los tales lugares de voluntad del dante, moren solamente mientras que la tal voluntad durare, y mudada la voluntad del dante y notificada a los frayles, dexen los dichos lugares libremẽte, saluo la Iglesia, y los oratorios diputados a la Iglesia y el cimenterio. Las quales cosas assi presentes como las por venir recebimos por essa mesma manera y authoridad en nuestro derecho y propriedad y dela sobredicha Iglesia de Roma: En el señorio, o propriedad de los antedichos lugares ninguna cosa retenemos de todo en todo para nos ni para la dicha Iglesia Romana, saluo si sean recebidos especialmente de nuestro consentimiento de essa mesma Iglesia Romana. E si en essos mesmos lugares el que los da para morar los frayles, en dandolos, reseruare el señorio para si, el tal señorio no traspasse en derecho dela Iglesia ya muchas vezes dicha, mas quede cumplida y libremente al dante. Otro si las cosas vsables y las otras cosas, el vso de las quales los Frayles para su necessidad y para execuciõ delos oficios licitamente pueden auer, como no deuan auer vso de todas las cosas assi como dicho es, no las reciban para alguna superfluydad, o para riqueza, o abastança que amengue la pobreza, o para atesoramiento, o con tal intencion de venderlas o enagenarlas, o so color de prouisiõ, para el tiẽpo por venir, o por otra ocasiõ, mas en todas las cosas paresca ẽn ellos renũciaciõ de todo quãto al señorio, y necessidad quãto al vso Estas cosas los Ministros y Custodios jũtamẽte y cada vno por si en sus administraciones y Custodias las ordenẽ cõ discreciõ, como la calidad delas personas, la diuersidad delos tiẽpos, la cõdiciõ delos lugares, y algunas otras circũstãcias demãden algunas vezes ser proueydo de las tales cosas, mas o menos, o en otra manera. Empero assi hagã estas cosas, q̃ siẽpre la Sãta pobreza resplãdesca en ellos y en sus obras, segũ se halla serles mãdado por su regla.

ARTICULO. V. DE LA MANERA QUE an de tener los frayles en procurar la paga para sus necessidades, y como se an de auer cerca dela pecunia.

OTro si, como en la mesma regla sea defẽdido por mãdamiẽto estrecho q̃ los frayles no recibã en alguna manera por si ni por otros dineros, o pecunia, y esto mesmo los frayles desseẽ y quierã guardar siẽpre y lo ayã necessariamẽte de cũplir assi como mãdamiento, y porq̃ la pureza dellos

Cap.4. enla guarda deste mãdamiēto no sea mãzillada en cosa alguna, o las cõsciēcias delos frayles no sean llagadas por algunos estimulos, tomãdo este articulo mas profundamēte q̃ nr̃os predecessores, por los mordimiētos de los detrayentes, y prosiguiēdolo cõ determinaciones mas claras dezimos assi. Primeramēte q̃ los frayles se guardē de tomar emprestados, como cõsiderando su estado no cõuenga a ellos recebir emprestado. Puedã empero los mesmos frayles, para satisfazer a sus necessidades, q̃ por tiēpo acaecierē, cessando las limosnas delas quales pudiessen entõces buenamēte ser satisfechas sin atamiēto de toda obligaciõ dezir, q̃ entienden fielmēte trabajar a cũplir la tal paga delas limosnas q̃ se ofrecierē, y por otros amigos delos frayles. Enel qual caso procuren los frayles, q̃ aquel q̃ dará la limosna, por si, o por otro no nombrado dellos si se pudiere hazer, mas tomado del primer dante segun su volũtad, haga la tal satisfacion en todo, o enparte, segũ q̃ el señor le inspirare. Empero si el no quisiesse, o no pudiesse hazer esto, porq̃ su partida aquexa, o porq̃ no tiene conocimiento de personas fieles: a las quales esto quisiesse cometer, o por qualquier otra causa, declaramos y dezimos q̃ en ninguna cosa la puridad dela regla esquebrantada, o en alguna manera la guarda della es manzillada, si los mesmos frayles curen darle conocimiento de alguno, o de algunos, o nombrar alguno o algunos, esso mesmo presentar: al qual, o a los quales si pluguiere al q̃ haze la limosna pueda ser cometida la execuciõ delas cosas sobredichas, y sea auido su consentimiento, para en lugar de aq̃lla persona poner otra, o otras si menester fuere, en la manera q̃ de yuso es escrito. Assi empero q̃ el señorio, la propriedad y la possessiõ dela pecunia quede cũplida, libre y enteramente cerca del dante, siēpre cõ poderio libre de tomar para si la dicha pecunia, hasta q̃ sea gastada enla cosa diputada. Y los frayles ningũ derecho tengan de todo en todo en la mesma pecunia, ni administracion, o dispensaciõ della, ni tengan accion o prosecucion, o algun otro derecho en juyzio, o fuera de juyzio, contra la persona nõbrada dellos, o no nõbrada de qualquier cõdicion q̃ ella sea, en qualquier manera q̃ se aya la sobredicha persona en la tal comissiõ. Empero cõuenga a los frayles demostrar o especificar, o declarar sus necessidades a la dicha persona, o rogarle q̃ las pague. Puedē esso mesmo amonestar y induzir a la mesma persona, q̃ fielmēte se aya en la cosa a ella cometida, y que prouea á la salud de su alma en la execuciõ a ella cometida, assi empero, q̃ los frayles se guardē de todo en todo de toda administraciõ, o dispēsaciõ dela mesma pecunia, y de toda acciõ o prosecuciõ cõtra la dicha persona assi como dicho es. Mas si acaeciere la tal persona nõbrada, o no nõbrada delos frayles (por ausencia, o enfermedad, o volũtad, o distãcia de lugares en los quales se ouiesse de hazer la tal paga o satisfaciõ, a los quales el no quisiesse llegar) ser impedido d̃la tal execuciõ o paga, o por otra alguna ocasiõ, puedã los sobredichos frayles cõ puridad de consciencia quanto a subrogar otra persona para lo susodicho, en nombrarla y en las otras cosas, hazer quanto con la susodicha primera diputada pudieran para las susodichas cosas si al primero dante no quisieren, o no pudieren recurrir, segun que poco arriba declaramos que podian hazer con la primera, porque la administracion de dos personas

por

por esta via de subrogacion, ô diputacion) segun dicho es) parece poder abastar mas comun y generalmente en la execucion de las sobredichas cosas, quando la dicha satisfacion se presume poder ser expedida en breve tiempo. Empero, si algunas vezes por la distancia de los lugares en los quales se vuiesse de hazer satisfacion, o por otras cõdiciones o circunstãcias, tal caso viniesse en el qual pareciesse ser necessaria administraciõ de muchas personas, las quales en lugar de la primera se vuiessen de poner, puedẽ los mesmos frayles en este caso, segun la calidad del negocio, guardada la manera sobredicha, tòmar o nombrar, o presentar muchas personas para executar esta administracion. Y porque es necessario y prouechoso, ser proueydo saludablemente con la moderacion y templança sobredicha a las necessidades de los frayles, no solamente a aquellas por las quales luego se aya de hazer la paga y satisfacion, assi como ya es dicho poco arriba mas aun a las que parecen cercanas, agora las tales necessidades venientes parezcan que puedan ser expedidas en breve tiempo agora sean tales aunque pocas en comparacion de las otras, la prouision de las quales de necessario requiere tardança de tiempo, assi como en escriuir libros, edificar Iglesias, o edificios para vso de su morada, o en comprar libros, o paños en lugares apartados, o en otras semejantes, si algunas ocurrieren, distinguimos y declaramos, que con segura, y sana conciencia puedan los frayles proceder en la necessidad presente, o eminente, la qual en breue tiempo, o con alguna tardãça por algunas circunstancias como dicho es aya de ser expedida. Y sea procedido, assi quanto al nombrado y sustituto, en todas las cosas assi como declaramos poco arriba en el articulo de la paga, que se ha de hazer por las necessidades passadas. Empero en la necessidad veniente, quanto quier que sea presente, la qual de su calidad (assi como es dicho) tiene tardança de tiempo anexa, porque en tal caso es de creer, que assi por razon de la distancia de los lugares la qual expedicion de essa mesma necessidad demandaria, como tambien pensada la razon de las circunstancias dessa mesma necessidad, muchas vezes acaecieran casos, en los quales para expedir la tal necessidad, seria necessario que la pecunia deputada a la tal necessidad passasse por diuersas manos y personas todas casi seria impossible auer conocimiento el señor principal diputante la pecunia para la tal necessidad, o esso mesmo el que es por el sustituto en su lugar, o el tercero assignado por aquel sustituto. Si tal caso acaeciesse, declaramos y dezimos, que en este articulo allende de las dos maneras que se han de guardar como primero diximos en las necessidades passadas y presentes, que pueden ser expendidas en breue tiempo, o con tardança algunas vezes segun que arriba es declarado para guardar la entera puridad de todo en todo de la regla, y de los professores della, declaramos y dezimos, que si el que da la tal limosna esta presto, o su mẽsajero q̃ pueda esto hazer, seale dicho expressamente de los frayles, q̃ quedã do siẽpre, en el librẽmẽte el señorio d̃ la tal pecunia cõ poderio libre de reuocar para si la mesma pecunia hasta q̃ sea cõuertida en la tal cosa diputada,

D que le

que le plega, asi como dicho es arriba en los otros dos casos, que por qualesquier manos essa pecunia, o limosna sea tratada, o por qualesquier personas nombradas del, o de los frayles, que todo proceda por su consentimiento y autoridad, el qual dando su consentimiento a las dichas cosas seguramente los frayles pueden vsar de la cosa comprada, o auida de aquella pecunia, por qualquier persona que ella sea comprada, o auida, guardada la manera arriba declarada. Mas para mayor claridad de todas las cosas sobredichas, por esta prouision y ordenacion para siempre valedera declaramos, que los frayles, guardadas las maneras sobredichas como dicho es, cerca de la pecunia en soportar sus necessidades passadas o venientes, no son entendidos, ni pueden ser dichos recebir pecunia por si o por interpuesta persona, contra la regla o puridad de la professiõ de su orden, como parezca manifiestamente de las cosas primero dichas, los frayles ser de todo en todo agenos y apartados no solamentente del recebimiento, propriedad, señorio ó vso de la pecunia, mas aun de qualquier contratamiento della y aun della mesma. Mas en aquel caso en que acaeciere morir el que da la pecunia, ante que la mesma pecunia sea conuertida en licita commutacion de la cosa que á de auer ó vsar de los frayles, si el dante en dando, dixo, o expressó, que la persona diputada expendiesse la mesma pecunia en vso necessario de los frayles, qualquier cosa que acaeciesse del dante viuiendo, o murienriendo, agora el dante aya dexado heredero, agora no puedan los frayles recurrir a la persona diputada para gastar aquella pecunia, asi como pudieran al mesmo señor que la dio, no embargante que el dante sea muerto, o que contradiga su heredero. Y porque zelamos con amor entrañable la puridad de la orden, quando en los sobredichos casos acaeciere ser pecnnia dada por alguno para necessidad determinada asi como y a es dicho, pueden los frayles rogar al que da la pecunia, que si al, guna cosa sobrare proueyda la necessidad determinada, consienta el que la da, que el resto de la dicha pecunia sea conuertido en otas cosas para otras necessidades de los frayles, el qual sino consintiere a las dichas cosas, el residuo si alguno fuere seale restituydo. Empero guardense los frayles y con gran cuydado se estrechen, en manera que no consientan a sabiẽdas serles dado mas que la cosa a ellos necessaria, para la qual es dada la pecunia en que pueda verdaderamẽte ser estimada que vale. Y por que en la prolixa y larga exposicion de las sobredichas cosas podria errar de ligero el que da, ó el que recibe, porque mas claramente sea aconsejado al prouecho de los dantes, y a la pureza de la orden y a la simpleza de algunos simples, y mas seguramẽte a la salud de las almas de vna parte y de otra sea proueydo, aquel entẽdimiento que es bien entendido en este caso de los q̃ sanamente entienden. Declaramos por la orden desta presente constitucion para siempre valedera, queriendo que el dicho entendimiento venga en comum conocimiento de todos, conuiene a saber, quando la pecunia es embiada, ó ofrecida a los frayles, siẽpre se entienda ser ofrecida, o embiada en las sobre dichas maneras, saluo si expressamente declarasse otra cosa, el que la imbidia o ofrece.

Porque

Porque no es de creer alguno en la limosna que da sin alguna expressiõ, querer darla en tal manera, por la qual el que la da sea priuado del merecimiento, o aquellos a cuyas necessidades entiende proueer el tal don, sean priuados del efeto de la tal donacion, o de la pureza de su conciẽcia.

ARTICVLO. VI. COMO SE AN DE AVER LOS FRAYles en las mandas que les son hechas en los testamentos.

ALLENDE destas cosas porq̃ algunas vezes a los frayles son echas algunas mandas en los testamentos, o postrimeras voluntades, so diversas maneras, y en la regla y declaraciones de nuestros predecessores no se contiene expressamente q̃ se à de hazer dellas, porq̃ de aqui adelante no acaezca dudar en ellas, proueyendo a los q̃ hazẽ las mandas, y a las conciencias de los frayles, declaramos, ordenamos y dezimos, que si el testador haziendo la manda exprima manera, segun la qual no conuenga a los frayles recebirla, acatada la condicion de su estado, asi como si mãdasse a los frayles, viña, o cãpo para labrar, o casa para alquilar, o dixesse semejantes palabras en semejantes cosas, o guardasse semejables maneras en sus mandas, guardense los frayles por todas maneras de tal manda, y de tal recepcion. Mas si el testador haziendo la manda esprimiere manera licita à los fryales, asi como si dixesse, mando pecunia, para que sea gastada en las necessidades de los frayles, ô mando casa, o cãpo, viña, o semejãtes cosas, paraque sean vendidas por cierta persona, o personas ydoneas y la pecunia auida dellas sea conuertida en edificios, ò otras necessidades de los frayles, o si vse haziendo la manda de semejantes maneras y palabras, en este caso consideradas las necessidades y moderaciones y templanças quantò a los frayles, determinamos, que en todas cosas y por todas ellas sea guardado, lo que por nos es declarado arriba en las limosnas pecuniarias dadas. Y a pagar las tales mandas, assi los herederos de los testadores, como los executores se ofrezcan liberales. Y los prelados y aun los seglares : a los quales conviene esta prouision de derecho, o de costumbre, quando menester fuere se den promptos de su oficio a cumplir las piadosas voluntadesde los defuntos porque nos aun entendemos esso mesmo proueer por maneras licitas y conuenientes a la regla de los frayles, que la intencion piadosa de los finados no sea impedida, y la cudicia de los herederos sea castigada con castigos de ley, y essos mesmos frayles pobres no sean defraudados de los socorros conuenibles. Mas si a los frayles se mandare alguna, cosa generalmente no exprimiendo ò declarando manera alguna en tal manda asi dexada indeterminadamente, queremos y mandamos para siempre por la presente constitucion, ser entendido y guardado en la pecunia, o limosna ofrecida, o embiada determinadamente a los frayles, conuiene a saber, que se entienda ser dexada por manera licita a los frayles, assi que no sean defraudados, ni el que lo mandô de merecimiento, ni los mesmos frayles del efeto de la manda.

ARTICVLO VII. QVE LA COMMVTACION DE LOS libros y de las otras cosas muebles sea hecha por autoridad del Ministro general, ó de los Ministros Prouinciales.

MAS porque el señorio de los libros y de las otras cosas muebles, de las quales asi la orden como los frayles vsan, las quales empero no son del señorio de otros, parece pertenecer especialmente a la sobredicha Iglesia Romana, los quales libros y cosas muebles acontece algunas vezes, o conuiene ser vendidas, ò esso mesmo commutadas queriendo proueer al prouecho de los frayles, y a las cõciencias dellos, por essa mesma autoridad otorgamos, que la commutacion de las tales cosas, y para aquellas cosas de las quales cõuiene a los frayles auer vso, proceda de autoridad del ministro general, o de los Ministros Prouinciales en sus administraciones jũtamẽte, ò de cada vno por si, a los quales esso mesmo otorgamos q̃ ordenen de la disposicion del vso de las tales cosas. Mas si las tales cosas acaezca ser vendidas por precio tassado, como no cõuenga a los frayles recebir pecunia por si o por otro, su regla lo defiẽde. Ordenamos y queremos: q̃ la tal pecunia y precio sea recebido y gastado en cosa licita, cuyo vso licitamẽte puedã auer los frayles, por el procurador diputado de la dicha silla, ó del Cardenal q̃ tiene la gouernaciõ de la mesma orden por essa misma silla segun la manera ordenada en las necessidades passadas, o cercanas, arriba puestas. Empero de las cosas mueles, viles, o que valen poco, sea licito a los frayles por esta nuestra concession dar a otros dentro, o fuera de la orden por razon de piedad, o de deuocion, o por otra honesta y razonable causa auida sobre esto primero licencia de sus superiores segun fuere ordenado cerca desto en los capitulos generales, o prouinciales. asi de essas cosas viles que poco valen, como de la dicha licencia conuiene a saber de quien, o en que manera se a de auer.

ARTICVLO VIII. SI LOS FRAYLES PODRAN VSAR de mas de dos tunicas, y que el cuydado de los enfermos y de vestir los frayles puedan los ministros cometerlo a otros.

Cap. MAS aunque contenga la regla que los frayles ayan vna tunica cõ capilla y otra sin capilla, y pueda ser visto aquella auer sido la intenciõ del ordenante, que cessando la necessidad no vsen de mas, declaramos q̃ puedan los frayles vsar de mas, de licencia de los Ministros y Custodios juntamẽte o cada vno por si en las administraciones a ellos cometidas quãdo a ellos sera visto, pensadas en las necessidades y otras circũstãcias q̃ segũ la regla se hã de cõsiderar. Ni por esto parezcã quebrãtadores de su re-
Cap. 4. gla, como en ella se a dicho expressamẽte que los Ministros y Custodios tẽgan diligente cuydado de las necessidades de los enfermos, y de vestir los frayles segun los lugares y tiempos y tierras frias. Y aunque la regla sobredicha contenga, que los Ministros y Custodios solamente ayan diligẽte cuydado de vestir los frayles, y de las necessidades de los enfermos y aquella palabra solamente perezca a prima vista asi obligar a los Ministros y Custodios a este cuydado, que excluya o aparte del dicho cuydado a todos los otros, mas porque a nos conuiene considerar cuydadosamente el tiempo en que la regla fue ordenada, en el qual essos frayles a la

comparaciō presente eran pocos en numero, y porventura los ministros y custodios eran vistos entonces poder bastar a procurar estas cosas, y esso mesmo la calidad de la multiplicaciō de los frayles, y del tiempo de agora, ni se a de creer, el bienauenturado san Francisco ordenador de la regla auer querido poner yugo de impossibilidad a los Ministros y Custodios, o por conseguirse impossibilidad querer que essos mesmos frayles careciessen de sus necessidades, otorgamos q̃ essos mismos ministros y custodios puedan por otros frayles exercitar la diligēcia deste cuydado. Y quanto quier q̃ el tal cuydado sea principalmente encargado por su regla a los ministros y custodios, deuē esso mesmo los otros frayles cō mucha diligēcia exercitarlo quādo quier q̃ por ellos les fuere encomēdado.

ARTICVLO IX. QVE LOS FRAYLES QVE SE OCVpan en el oficio diuino, ò en el estudio, no son constreñidos al trabajo corporal.

CONTIENENSE esso mesmo en la regla: que aquellos frayles a los quales el señor dio gracia de trabajar, trabajen fiel y deuotamēte, assi que alançada la ociosidad enemiga del anima, no amaten el espiritu de la santa oracion, y deuocion. Mas porque algunos an tomado esfuerço desta palabra, hasta aqui, de reprehender malamente algunas vezes a los mesmos frayles de vida ociosa y traspassamiento de la regla, nos queriendo refrenar los tales mordimientos maliciosos declaramos, que considerадas las palabras susodichas, y la forma, o manera de hablar, so las quales los frayles son induzidos la tal exercicio, no parece auer sido la intencion del ordenante, que a los que trabajan en el estudio, o en exercitar los oficios y ministerios diuinos, sometiesse al trabajo y obra de manos, o los constriñesse a esto, como por exemplo de Iesu Christo y de muchos santos padres, este trabajo espiritual tanto sea mejor que el corporal, quāto las cosas que son del alma exceden a las del cuerpo. Mas a los otros q̃ no se exercitā en las dichas horas espirituales, declaramos las palabras sobredichas ser entendidas, porque no biuan ociosamente, saluo si los tales sean ocupados en seruicios licitos de los otros frayles, o si los tales fuessē de tan excelente y notable contemplacion y oracion, que de razon deuiessen no ser priuados de tan bueno, y piadoso execercicio, porque los frayles que no entienden en el estudio, o en los otros oficios y ministerios diuinos, son empero ocupados en los seruicios de los otros frayles, merecen ciertamente ser mantenidos con essos mismos frayles a los quales siruen. Lo qual se prueua ser ordenado por aquella ley ygual: por la qual aquel noble peleador Dauid determino justamente; conuiene a saber, que ygual fuesse la parte de los que descendieron a la pelea, y de los que quedauan a guardar el fardaje y tienda.

cap. 5.

1. reg. 30.

ARTICVLO. X. DE LOS PREDICADORES

PORQVE expressamente se contiene en la regla, que los frayles no prediquen en Obispado de algun Obispo quando por el fuere contra dicho, nos cerca desto autorizando la regla y esso mismo guardando la autoridad y plenitud Apostolica dezimos, que la dicha palabra a la letra assi como la mesma regla lo dize sea guardada, saluo si por la sede Apo-

ſtolica cerca deſto por prouecho del pueblo Chriſtiano, otra coſa aya ſido otorgada, o ordenada, o de aqui adelante otra coſa ſe concediere, o ordenare. Y porq̃ en eſſe meſmo capitulo de la regla luego es dicho, q̃ ningun frayle por ninguna manera ſea oſado de predicar en pueblo, ſin q̃ primeramẽte del miniſtro general ſea examinado y aũ aprobado, y del le ſea el oficio de la predicaciõ concedido, nos conſiderando ſegun cõuiene el eſtado paſſado de la meſma orden en ſu pequeño numero, y el eſtado de agora en el multiplicado cuento de los frayles, y aſsi meſmo el prouecho de las almas, otorgamos que no ſolamente el general miniſtro pueda examinar y aprouar los frayles que vuieren de predicar a los pueblos, y otorgarles la licencia de predicar, en tal manera que eſſa meſma licencia acate la ſufficiencia de la perſona, y el oficio de la predicacion, ſegun que en la regla es contenido, mas aunque eſſo meſmo puedan los miniſtros prouinciales en ſus capitulos prouinciales con los difinidores, lo qual aun ſe dize oy dia ſer aſsi guardado, y en los priuilegios de los frayles ſer contenido. La qual dicha licencia los miniſtros puedan reuocar y ſuſpender, y eſtrechar en el modo y tiẽpo que lo ſobredicho les pareciere cõuenir.

ARTICVLO. XI. DE LA RECEPCION DE los que vienen a la orden.

Y POR quanto afectuoſamente deſſeamos que a la gloria de Dios, crezca la ſalud de las almas, y la dicha ordẽ por merecimientos y numero ſea acrecentada, por lo qual de contino el amor diuinal y la afecciõ de la Chriſtiana religion es encendida otorgamos y por el preſente eſtatuto firmamos, ſer licito no ſolamente al General, mas aun a los Prouinciales Miniſtros las perſonas q̃ ehuyen del ſiglo poder recebir para frayles. La qual licencia a los Miniſtros Prouinciales por eſſe meſmo General pueda ſer eſtrechada, aſsi como a el fuere viſto conuenir. Mas los Vicarios de los Miniſtros Prouinciales por oficio de ſu vicaria ſepan que eſta licencia les es entredicha, ſaluo ſi por eſſos meſmos Miniſtros a los quales determinamos que cõuiene cometer eſto a los Vicarios y a otros, eſpecialmente a eſſos meſmos Vicarios ſea cometido. Guardenſe empero eſſos Prouinciales, que no cometan eſto indiſcreta y ligeramente, mas aſsi conſiderademẽte como dicho es, lo cometã. Y a los quales acõteciere eſto ſer cometido, los proueã de fieles conſejos, en manera q̃ todas las coſas diſcretamente precedã. E no ſean recebidos a la orden todos ſin differẽcia ſino aquellos ſolamente, que ayudandoles la ciencia y ſufficiencia y otras circunſtancias, puedan ſer prouechoſos a la orden, y aprouechar a ſi meſmos por merecimientos de buena vida, y a otros por buen exẽplo.

ARTICVLO XII. QVE TODOS LOS CVSTODIOS DE cada Prouincia embien vno de ſi meſmos al capitulo General.

Cap. 8. OTRO ſi por quanto en la regla es dicho que quando el General miniſtro fallesciere, por los Prouinciales miniſtros y cuſtodios en el Capitulo de Pentecoſtes ſea hecha eleccion de ſuceſſor, dudando los frayles de la dicha orden, ſi es neceſſario que toda la muchedumbre de los cuſtodios al Capitulo General deua conuenir, o porque con mayor paz ſe

traten

traten todas las cosas, si podria abastar que algunos de cada Prouincia fuessen presentes, los quales tuuissen voz de los otros, respondemos a esta manera, conuiene a saber, que los Custodios de cada vna Prouincia constituyan vno de si mesmos, el qual embie en lugar de si mesmos con su Ministro Prouincial, cometiendole sus bozes y vezes. Y como ellos por si mesmos ayan esto mesmo ordenado, plugonos de lo aprobar. Lo qual assi mesmo se dize auer respondido en este mesmo caso, el dicho nuestro predecessor Gregorio. IX.

ARTICVLO XIII. EN QVE MAÑERA LOS FRAYLES pueden llegar a los Monasterios de las Monjas.

OTRO si es contenido en la sobredicha regla que los frayles no entren en los Monasterios de las Monjas, saluo aquellos a los quales de la Sede Apostolica fuera concedida licencia especial. Y aunque los frayles hasta agora ayan creydo esto deue ser entendidido de los Monasterios de Monjas pobres encerradas, como dellas la dicha Silla tenga especial guarda, y este entendimiento se crea auer sido declarado en el capitulo general, por vna constitucion hecha por los Ministros Prouinciales en el tiempo que la dicha regla fue dada viuiendo aun el bienauenturado san Francisco, no embargante esto los mesmos frayles demandaron ser certificados, si esto aya de ser entendido de todos los Monasterios de Mõjas, en general, como la regla no saque alguno, ó de solos los Monasterios de las dichas Monjas pobres. Nos esso mesmo respondemos, esto ser prohibido generalmente, de qualesquier Monasterios de Monjas, y en nombre de Monasterio queremos ser entendido la claustra, y casas, y oficinas interiores, porq̃ a los otros lugares adonde los hombres seglares llegan, puedẽ por causa de predicacion, o de demandar limosna llegar aquellos frayles, a los quales por su madureza, y suficiencia, esto de sus mayores fuesse otorgado, sacando siempre los Monasterios de las dichas encerradas, a los quales a ninguno es dado poderio de llegar sin especial licencia de la dicha Silla, lo qual el dicho Gregorio Nono nuestro predecessor se dize auer respondido en este caso.

ARTICVLO. XIIII. SI LOS FRAYLES SEAN OBLIGAdos a la guarda del testamento de san Francisco.

ALLENDE desto el confessor de Iesu Christo de santa memoria Francisco se dize auer mandado cerca del fin de su vida el mandamiẽto (el qual se dize ser su testamento) que las palabras de su regla no sean glosadas. Y porque vsemos de sus mesmas palabras, dize que no sea dicho que assi, o assi, han de ser entendidas; añadiendo que en ninguna manera los frayles demanden algunas letras de la sede Apostolica, y otras cosas, enxiriendo, que sin mucha dificultad no podrian ser guardadas. Por lo qual los frayles dudando si eran obligados a la guarda deste dicho testamento, demandaron esta duda ser quitada de sus concienciaspor el dicho predecessor Gregorio IX. El qual (segun afirman) mirando el peligro de las almas y las dificultades en que podrian incurrir, quitando la duda de sus coraçones dixo, que essos mesmos frayles no eran obligados a la guarda del dicho mandamiento: al qual sin consentimiento de los frayles

y mayor-

ȳ mayormēte de los ministros a los quales todos tocaua nopudo obligar ni al sucessor suyo en ninguna manera obligó, como no tēga imperio el ygual sobre el ygual. Nos cerca el presente articulo ninguna cosa quisimos inouar.

ARTICVLO. XV. EN EL QVAL EL SEÑOR PAPA CONFIRma la regla y esta declaracion, poniēdo graues penas a los q̄ cōtra esto fuere.

PARA estas cosas segun auemos entendido diuersas letras han sido dadas de algunos nuestros predecessores Romanos Pontifices, cerca de la regla, y declaracion della, y otras pertenecientes a ella. Mas ni por esso cesso el insulto de los mordedores sobredichos contra esta regla, y frayles, ni es proueydo al estado de los frayles por las dichas letras en muchas cosas, en lasquales nueuamēte, ò por otra manera es necessario de ser proueydo, segū despues mostro la experiencia de muchos casos q̄ an acaecido. Assi q̄ nos porq̄ la diuersidad de las tales letras y de la presente constitucion, o la contrariedad de los entendimientos no pueda perturbar los coraçones de los frayles en la guarda de las cosas sobredichas, y porq̄ mas entera y clara y ciertamente sea aconsejado al estado dellos, y a la obseruancia de la dicha regla, determinamos en todos y en cada vno de los articulos: los quales esta cōstituciō, contiene, aunq̄ ellos, o algunos dellos seã contenidos en las otras letras Apostolicas sobredichas, q̄ esta nuestra cōstituciō, declaraciō, o ordenaciō, solamēte de essos mesmos frayles de todo en todo y sin corrōpimiento, por todos tiēpos sea guardada. Pues como de las cosas sobredichas, y de otras por nos cō mucha madureza discutidas, euidētemente parezca esta mesma regla, ser licita; y santa, perfeta y agradable y que no trae algun peligro. Del poderio y cumplimiento Apostolico aprouamos y confirmamos assi a ella, como a todas las cosas por nos arriba escritas, establecidas, ordenadas, concedidas, dispuestas, determinadas, y declaradas, y aun añadidas, y queremos que ayan perpetua firmeza. Y mandamos estrechamente en virtud de obediencia, qué esta constitucion sea leyda en las escuelas, assi como las otras cōstituciones y decretales Epistolas. Y porque so color de cosa licita, algunos leyendo, exponiendo y glosando, podrian derramar la ponçoñia de su maldad contra essos frayles y regla, y aun con sus inuenciones corromper el entendimiento desta constitucion trayendo diuersas y contrarias sentencias, y porque la diuersidad de las opiniones, y el tuerto entēdimiento, podian los piadosos coraçones de muchos emboluer y quitar las voluntades de muchos de entrar en religiō, cōpelenos la malicia digna de ser huyda de los tales detraedores, de les cerrar el camino para las sobredichas cosas, y determinar cierta manera de proceder a los que leyeren esta constitucion. Porende estrechamente mandamos sopena de excomunion y de priuacion de oficio y beneficio, que quando aconteciere esta presente constitucion ser leyda assi como esta pronunciada, assi fielmente sea declarada a la letra. Y en ninguna manera los lectores y exponedores traygan sobre esta constitucion concordancias, contrariedades, o diuersas o cōtrarias opiniones. Glosas sobre esta constitucion no sean hechas, saluo por ventura tales, por las quales la palabra, o la sentēcia de

cia de la palabra, o essa constitució, por palabras intelligibles sea expuesta à la letra, casi gramaticalmente, ni el entendimiēto della por el que le yere sea corrompido en alguna cosa, o torcido a otra cosa, saluo como essa mesma letra lo suena. Y porque no sea mas necessario de aqui adelante a la dicha Sede trabajar contra estos tales detraedores, mandamos estrechamente a todos y a cada vno de qualesquier preminencias, o estado q̄ sea, que no enseñen, escriuan, determinen, prediquen o malhablen, publica, o ocultamente contra la dicha regla y estado delos dichos Frayles, o contra las sobredichas cosas por nos estatuydas, ordenadas, dispuestas, determinadas, declaradas, suplidas, aprouadas y aun confirmadas. Mas si alguna cosa de duda en estas cosasse ofreciere cerca desto, sea traydo a la alteza dela dicha sede Apostolica. porque dela autoridad apostolica su intē cion sea en esto manifestada, a la qual sola es concedido hazer estatutos, y los ya hechos declarar. Otro si los que glosaren por escrito esta constitucion en otra manera que la que ya auemos dicho, y otro si los doctores y lectores, quando enseñan en publico, que corrompieren el entendimiento desta constitucion a sabiendas y deliberadamente, y esso mesmo los q̄ comentaren o hizieren escrituras, o libellos, o de cierta sabiduria, y deliberadamente determinare en las escuelas o predicaren contra las sobredichas cosas, o contra alguna, o algunas dellas no embargantequalesquier priuilegios, o indultos, o qualesquier letras Apostolicas, otorga las a qualesquier dignidades, personas, ordenes, o lugares, religiosos, o seglares, general y singularmente so qualquier forma o expression depalabras, las quales letras, o preuilegios no queremos que quanto toca a lo susodicho a ellos en alguna manera les puedan ayudar, conozcanse auer incurrido en sentencia de excomunion, la qual desde agora ponemos en ellos, de la qual por ninguno puedan ser absueltos, saluo por el Romano Pontifice. Allende desto, assi estos contra los quales por nos es dadasentencia de excomunion como los otros, si algunos fueren hallados venir contra estas cosas sobredichas, o contra alguna dellas, queremos q̄ sean traydos a nuestra noticia y dela dicha Sede, porque a los que no aparta de las cosas vedadas la manera proueyda de ygualdad, los refrene el rigor dela vengança Apostolica. Pues a ninguno delos hombres en alguna manera conuenga de todo en todo quebrantar esta letra de nuestra declaracion, ordenacion, concession, disposicion, suplecion, aprouacion, confirmacion, y constitucion, o a ella por osadia loca contradezir. Si alguno presumiere esto intentar, sepa que incurrira en la indignació de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Sant Pedro y Sant Pablo sus Apostoles. Dada en Suriano a catorze de Agosto, enel segundo año de nuestro Pontificado.

E Comien

Comiença la exposicion del Señor Papa Clemente Quinto, sobre la regla delos frayles Menores, puesta en las Clementinas enel titulo de Verborum significatione.

CLemente Obispo, sieruo de los sieruos de Dios, a perpetua meMoria dela presente constitucion, o declaracion. Sali del Paraysso y dixe. Regarè el guerto de las plantas, dize aquel labrador celestial. El qual verdaderamente siendo fuente de sabiduria y verbo de Dios, engendrado del Padre, siempre quedando enel a la fin en estos dias obrandolo el Espiritu sancto, hecho carne enel vientre dela Virgen, salio hombre a perfectamente hazer la obra alta dela Redempcion humanal, dandose a los hombres en exemplo de seguir la vida celestial. Mas porque muchas vezes apremiado el hōbre con los cuydados dela vida mortal, retrayá el acatamiento dela voluntad dela vista deste exēplo, porende el nuestro verdadero Salamon enel solar dela Iglesia militante, hizo entre otros vn guerto de deleytes alongado de las ondas tēpestuosas del mūdo, enel qual mas holgada y seguramēte vacasse el hōbre a contēplar y guardar las obras deste Exēplo. En aq̃ste guerto entro el para lo regar cō aguas copiosas de gracia espiritual y dotrina. Este guerto es por cierto la religiō delos frayles Menores, la qual firmemēte cerrada de cada parte cō muros de regular obseruācia, y dentro de si contenta cō solo Dios, es apastada abundosamente con nueuas plantas de hijos. A este guerto viniendo el amado hijo de Dios, coge mirra de penitēcia mortificante con especias biē olientes, las quales cō marauillosa suauidad derraman cerca de muchos olor de santidad atrayēte. Aquesta es aquella forma y regla de vida celestial, la qual escriuio aquel confessor muy excelente san Francisco, y assi por palabra como exēplo enseño q̃ fuesse guardada de sus hijos. Mas porque los professores y zeladores deuotos desta dicha santa regla, assi como criados y verdaderos hijos de tā grā padre dessean, assi como feruientemente dessean guardar firmemente la sobredicha regla con toda puridad y cūplimiento, y acatando sabiamente, ser contenidas algunas cosas en la orden de essa mesma regla, q̃ podriā traer seso dudoso, por auer la declaracion dellas, recurrieron otro tiēpo cōprudencia al alteza dela dignidad Apostolica, porque certificados porella (a los pies dela qual aun por essa mesma regla son sujetos) pudiessen seruir al señor con cūplida claridad de consciencia, alançadas todas las dudas. Y muchos Romanos Pontifices nuestros predecessores por diuersos tiēpos assi como era cosa digna, inclinādo sus orejas y coraçō a las suplicaciones piadosas y justas dellos, declararō aq̃llas cosas q̃ pareciā ser dudosas y algunas ordenarō, y otras otorgarō, segū q̃ veyā conuenir a las cōsciencias delos frayles y a la pura obseruancia deste estado. Mas porq̃ muchas vezes suelen las cōsciencias temerosas temer ser culpa á donde no es culpa, las quales an temor en la carrera de Dios de qualquier cosa que della desuia, porende no son cumplidamente asseguradas las consciencias de los

los frayles delas dichas declaraciones de todas las dichas cosas, en manera q̃ no nazca enellos algunas ondas de dudas, cerca de algunas cosas pertenecientes a la regla y estado dellos, segun muchas vezes, y de muchos es traydo a nuestras orejas en publicos y priuados cõsistorios. Por loqual humilmente nos a sido suplicado por essos mesmos frayles, que las dichas dudas que ocurrieron o puedẽ ocurrir enel tiempo por venir, curassemos por benignidad de la silla Apostolica, de poner remedios oportunos de declaracion. Pues q̃ asi es, nos cuyo coraçõ desde la tierna edad seruio cõ piadosa deuocion a los professores desta regla y a toda essa mesma orden, mas aora por el comũ cuydado del regimiẽto pastoral, elqual tenemos sin nuestro merecimiẽto, tãto somos prouocados mas ardiẽtemẽte a los criar dulcemẽte, y a los proseguir atẽtamẽte cõ graciosos fauores, quãto cõgrã atencion reboluemos expressamẽte los frutos abundosos q̃ continuamente acatamos venir a toda la Iglesia vniuersal dela vida exẽplar dellos y de su saludable dotrina. Y mouidos por la intencion piadosa de los rogantes, quisimos cõuertir nuestros estudios a perfectamente hazer con diligẽcia lo que nos fue pedido. Y essas mesmas dudas hezimos diligentemente examinar por muchos Arçobispos y Obispos y Maestros en Theologia, y otros letrados sabios y discretos.

ARTICVLO PRIMERO SI LOS FRAYLES SON obligados, o no a la guarda, asi delos consejos como delos mandamientos Euangelicos.

ONDE por causa de aquello que enel comienço dela dicha regla se cõtiene. La regla y vida delos frayles Menores es esta conuiene a saber, guardar el santo Euangelio de nuestro señor Iesu Christo, viuiẽdo en obediencia sin proprio y en castidad: otro si abaxo. Mas acabado el año de la probaciõ, sean recebidos a la obediencia prometiendo guardar siẽpre esta vida y regla otro si a cerca del fin. La pobreza, y humildad y el santo Euãgelio de nuestro señor Iesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos. Primeramente a sido dudado, si los frayles dessa mesma orden por la professión de su regla sean obligados a todas las cosas del Euangelio, asi mandamientos como cõsejos. Y algunos dezian q̃ son obligados a todas las cosas, y otros afirmauan q̃ eran obligados a solos aquellos tres cõsejos, conuiene a saber, biuir en obediencia sin proprio, y en castidad, y a las cosas que son puestas en la regla so palabras obligatorias. Nos cerca deste articulo allegandonos a las pisadas de nuestros predecessores, y prosiguiendo este articulo mas claramente quanto a alguna cosa, tuvimos por bien de asi responder a la dicha duda, que como el voto determinado de qualquier cosa aya de caer debaxo de cosa cierta, el q̃ promete la regla no puede ser dicho ser obligado por la fuerça de tal voto a aquellos consejos euangelicales, que en la regla no son puestos. E prueuase q̃ esta fue la intencion del bienauenturado san Francisco hazedor dela regla por esto, q̃ algunos cõsejos euangelicos puso en la regla dexãdo otros. Onde si por aq̃lla palabra, la vida y regla delos frayles menores es esta, &c. Entẽdiera obligar a los frayles a todos los cõsejos euãgelicos, demasiadamẽte y sinprouecho expressara algunos dellos en la Regla dexando los otros. E como

la naturaleza del termino restritiuo tenga que assi alança de si las cosas estrañas, que concluye todas las cosas pertenecientes a el. Declaramos y dezimos, que los dichos frayles, no solamente son obligados por la professíon de su regla, a aquellos tres votos absolutamẽte tomados, mas aun son obligados de cumplir todas aquellas cosas que son pertenecientes a estas tres, las quales pone essa mesma regla, porque si los que prometen precisa y desnudamente guardar la regla, viuiendo en obediencia, sin proprio y en castidad, fuessen constreñidos a guardar estas tres cosas solamẽte, y no todas las otras contenidas en la regla, las quales modifican estas tres, embalde y vanamente serian dichas estas palabras. Prometo de guardar siempre esta regla, pues que destas palabras no nacia alguna obligació. Ni por esto es de pensar que el bienauenturado san Francisco aya querido ygual mente ser obligados los professores desta regla, quanto a todas las cosas contenidas en la regla, las quales modifican estos tres votos, o a otras cosas expressas enella, mas antes abiertamente demuestra, que quanto a algunas cosas dellas por la fuerça dela palabra el traspassamiento dellas es mortal, y quanto a otras cosas no, como cerca de algunas dellas ponga palabra de mandamiento ò de igual a mandamiento, y quanto a otras cosas sea cõtento con otras palabras.

ARTICVLO. II.º SI LAS PALABRAS PVESTAS por imperatiuo modo obligan a los frayles assi como mandamientos, y determina quales son yguales a mandamientos, y quales tienen fuerça de mandamientos.

OTRO si, porque sin aquellas cosas claramente son puestas en la regla, por palabra de mandamiento, o de exortacion, o de amonestacion, algunas otras son enxeridas por palabra de imperatiuo modo, negando, o afirmando, a sido dudado hasta aqui si los frayles sean obligados a estas tales cosas assi como a aquellas que tienen fuerça de mandamiento, y porq̃ segun entendimos, esta duda no es amenguada mas acrecentada por aquello qne Nicolao Papa tercio nuestro predecessor de bienauenturada memoria es conocido auer declarado, conuiene a saber, que essos frayles por la professíon de su regla son constreñidos a aquellos consejos euangelicales, que en la regla so palabras de mandamiento, o defendimiento, o so palabras equiualentes son expressadas, suplicaron nos los dichos frayles que para guarda y serenidad de sus conciencias tuuiessemos por bien de declarar, quales cosas destas deuen ser juzgadas ser yguales a mandamientos y obligatorias. Pues que assi es, nos que nos deleytamos en las consciencias limpias y claras dessos frayles, parando mientes que en las cosas que acatan la salud del anima, para quitar los remordimientos graues de la consciencia, con consejos de tener la parte mas segura, dezimos, que aunq los frayles no sean obligados a la guarda de todas aquellas cosas que en la regla son puestas so palabras de imperatiuo, assi como son obligados a la obseruancia delos mandamientos, o de las cosas yguales a mandamientos, empero conuiene que essos frayles para guardar la pureza dela regla se conozcan ser obligados assi como cosas yguales a mandamientos, a aquellas

cosas

cosas que aqui abaxo son puestas. E porque sean auidas so breueda daque llas cosas que parecen ser yguales a mandamientos por la fuerça dela pala bra, o alomenos por razon dela materia de que se trata, o por qualquierco sa dellas, declaramos que aquello q̃ es puesto en la regla de no tener mas tunicas que vna con capilla, y otra sin capilla. Otro si que los frayles se vistan de viles vestiduras. Yten que sean obligados de ayunar desde la fiesta de todos santos hasta la Natiuidad del Señor, y en los viernes. Otro si que los clerigos hagan el diuino oficio segun el orden dela santa Yglesia Romana. Item que los Ministros y Custodios ayan diligente cuydado, para las necessidades delos enfermos, y para vestir los otros frayles. Otro si que si alguno delos frayles cayere en enfermedad, los otros frayles le deuen seruir. Item que los frayles no prediquen en obispado de algun Obispo quando del les fuere contradicho. Otro si que ninguno ose de todo en todo predicar al pueblo, saluo si fuere examinado y aprouado, y para esto establecido del Ministro general, o delos otros, a los quales esto compete segun la declaracion antedicha. Itẽ que los frayles que conociessen no poder ellos guardar la regla espiritualmente, deuan y puedan recurrir a sus Ministros. Otro si que todas las cosas que son puestas quanto ala forma de el abito, assi delos nouicios como delos professos. E las que assi mesmo tocan al modo dela recepcion y dela professión, saluo si a los que los recibẽ quanto al abito delos nouicios (como dize la regla) segũ Dios fuere visto. Pues todas estas cosas son de guardar delos frayles assi como obligatorias. Otro si comunmente la orden siente, tiene y a tenido de mucho tiẽpo aca, que donde quiera que en la regla es puesto este vocablo, sean obligados, tienen fuerça de mandamiento, y assi como tal deue ser guardado por los frayles.

ARTICVLO. III SI SEA LICITO A LOS FRAYLES recebir alguna cosa delos bienes de los que entran en la Orden y si les podran dar consejo para distribuyrlos.

OTRO si, porque el sobredicho confessor de Iesu Christo dando manera á los Ministros y frayles delas cosas que se auian de hazer y guar dar cerca de aquellos que a la orden auian de ser recebidos, dixo en la regla, que se guarden los frayles y sus ministros que no sean solicitos de sus cosas temporales, porque libremente hagan dellas qualquier cosa que del Señor les fuere inspirada, tengan empero licẽcia essos mesmos Ministros si consejo les sea demandado, embiarlos a algunos que teman a Dios, con consejo delos quales sus bienes sean dados a los pobres. Pues dudarõ y dudan muchos delos frayles si conuenga a ellos recebir si les sea dada alguna cosa delos bienes delos que entran en la orden, y si podran sin culpa atraer a los tales a dar algo a las personas y conuentos, y si podran essos mismos Ministros o frayles darles consejo para ordenar del repartimiento de las tales cosas, a donde para dar el dicho consejo podran ser halladas personas suficientes, otras que no seã de frayles, a las quales los que an de entrar en la orden sean embiados. Mas nos considerando con gran atenciõ, auer auido san Francisco intencion de alongar por las sobredichas palabras en espe-

Cap. 2.
Cap. 3.
cap. 1.

pe-

pecial, y de todo en todo a los professores de su regla, alos quales auia fundado en muy gran pobreza dela afeccion delas cosas temporales de los q̃ entran en la orden, porque quanto es de parte delos frayles pareciesse la recepcion dellos ser muy santa y pura, y porque en alguna manera no fuessen vistos sus frayles auer intencion a las cosas temporales dellos, mas solamente a ellos mesmos los quales auian dedicados al servicio de Dios, dezimos, que de todo en todo se deuen abstener assi los ministros como los otros frayles, delos dichos atraymientos y amonestaciones para les dar alguna cosa, y esso mesmo de dar consejo a los sobredichos cerca del repartimiento de sus bienes, como por estas cosas deuan ser los tales embiados a personas temientes a Dios de otro estado y a los frayles, porque verdaderamente a todos parezca ser los frayles zeladores estudiosos, diligẽtes y perfectos del establecimiento paternal tan saludable. Y como esta mesma regla quiera dar libertad a los que entran enla orden para hazer desus cosas lo que el señor les inspirare, si el que entra en la ordẽ alguna cosa de sus bienes quiera libremente dar por manera de limosna, assi como a los otros pobres, no parece que no conuenga a los frayles recebirla, consideradas sus necessidades y las moderaciones dela declaracion ya dicha. Cõuiene empero a los frayles guardarse que en el rescebimiento de las tales cosas a ellos ofrecidas, no se pueda contra ellos presumir intencion auiessa, por la cantidad notable delas cosas recebidas.

ARTICVLO. IIII. SI SEA LICITO A LOS FRAYles vsar de dos tunicas, y dela vileza dellas, y quando podran traer calçado.

Cap. 2. ALLENDE desto, como se a dicho en la regla, que los que ya prometieron obediencia tengan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los que la quisieren tener. Item todos los frayles sean vestidos de vestiduras viles, y nos ayamos declarado las sobredichas palabras ser iguales a mandamientos, queriendo mas cumplidamẽte esto determinar dezimos, que quanto al numero delas tunicas a los frayles no cõuiene vsar mas de dos, saluo en aquellas necessidades que la regla da lugar, segun en este passo mas cumplidamente lo declaro el sobredicho nuestro predecessor. Mas la vileza delas vestiduras, assi del abito como delas tunicas de dẽtro, aquella dezimos deuer ser entendida, la qual segun la costumbre o condicion dela tierra deue de buena razon ser reputada vileza quanto al color y precio del paño, ca no puede ser señalada en tales cosas vna manera determinada quanto a todas las tierras. Y el juyzio desta vileza parecionos de lo cometer a los Ministros y Custodios, y a los guardianes, encargando sobre esto las consciencias dellos, assi empero que guarden la vileza en las vestiduras. E por essa mesma manera dexamos al juyzio delos dichos ministros y Custodios y Guardianes, por qual necessidad los Frayles podrã traer calçado.

ARTI-

ARTICVLO. V. SI SON LOS FRAYLES OBLIGAdos a los otros ayunos que no son dela regla.

ALLENDE desto, declarados dos tiempos de ayuno en la regla, cõuiene a saber, desde la fiesta de todos santos hasta la Natiuidad del Señor, y la queresina mayor, en los quales tiempos son obligados los frayles de ayunar, como sea enxerido en essa mesma regla, mas en los otros tiempos no sean obligados de ayunar, saluo en los viernes, y de aqui quisieron algunos dezir, que los frayles de la dicha orden no son obligados a otros ayunos mas que a estos, saluo por exemplo y honestidad, porende declaramos deuer ser entendido, que ellos no sean obligados a ayuno en otros tiempos, sacando los ayunos por la yglesia establecidos, porque no es de creer que el ordenador dela regla, y aun el confirmador, vuo intenciõ de absoluer a los frayles dela guarda de aquellos ayunos, a los quales por comũ constituciõ dela Iglesia son obligados los otros christianos.

ARTICVLO. VI. EN QVE MANERA SE DEuen auer los frayles cerca dela pecunia.

OTRO si, como el dicho santo queriendo sobre todas las cosas, que sus frayles fuessen agenos de todo en todo de dineros o pecunia, mando firmemente a todos los frayles que en ninguna manera recibanpor si, o por interpuesta persona dineros, o pecunia, y declarãdo este articulo esse mesmo predecessor nuestro, aya puesto ciertos casos y modos, los quales guardados delos frayles no pueden ni deuen ser dichos rescebidores de pecunia por si o por otro contra la regla o pureza de su orden. Porende dezimos los frayles ser obligados a se guardar con gran diligencia, q̃ por otras causas, o so otros modos allende los que pone la declaracion de nuestro predecessor, no recurran a los q̃ dan las pecunias, o a los sus diputados, o mensajeros, porq̃ si el cõtrario desto por ellos fuere atentado, cõ razõ puedã ser dichos traspassadores del mãdamiento y dela regla, porq̃ quãdo alguna cosa es defendida generalmẽte a alguno, lo q̃ expressamẽte no le es otorgado, entiendese serle negado. Por lo qual todo aquesto de pecunia, y el recebimiẽto delas obligaciones pecuniarias en la yglesia ô en otra parte, los cepos ó troncos ordenados para reponer las pecunias delas q̃ los ofrecen o dan, y aun otro qualquier recurso a las pecunias, o a los que las tienen, el qual por la sobredicha declaraciõ no es otorgado, todas estas cosas son a los frayles simplemẽte entredichas y como aun el recurso a los amigos espirituales expressamente sea otorgado, segũ la regla solamente en dos casos, cõuiene a saber, para las necessidades delos enfermos, y para vestir los frayles, y esto piadosa y razonablemẽte cõsiderada la necessidad dela vida el dicho nuestro predecessor lo aya estendido a las otras necessidades delos frayles q̃ por tiẽpo ocurrieren, o en breue se esperan venir, cessando las limosnas, paren mientes los dichos frayles q̃ por algunas otras causas mas que las sobredichas o las semejãtes en camino, o en otra parte no les cõuiene recurrir a los tales amigos agora sean los q̃ dã las pecunias o los diputadospor ellos, o mẽsajeros, o depositarios o por qualquier otro nõbre seã llamados aunq̃ enteramẽte seã guardados los modos otorgados por essa mesma declaracion cerca de la pecunia.

Final

Finalmente como esse mesmo confessor mucho aya dessеado los professores de su regla ser del todo apartados del amor y desseo delas cosas terrenales, y especialmẽte ser de todo en todo no experimentados enla pecunia y enel vso della, asi como lo prueua el defendimiento de recebir pecunia repetido muchas vezes en la regla, porende necessaria cosa es q̃ curen los frayles cõ gran vigilãcia, que quãdo por las causas y modos sobredichos les conuendra recurrir a los q̃ tienen las pecunias diputadas para sus necessidades, assi se ayan en todas las cosas con los q̃ las tales pecunias tienen, qualesquier q̃ ellos sean, o principales o mensajeros que se muestren a todos en todo no tener alguna cosa en las dichas pecunias, assi como no la tienen. Porende, mandar que se gaste la pecunia o en q̃ manera, y demandar cuenta dela ya gastada, y repetirla en qualquier manera, o de ponerla o hazerla deponer, traer consigo la arquilla dela pecunia y la llaue della, estos actos y los semejantes a ellos, sepan los frayles serles illicitos, como hazer las cosas sobredichas pertenezca a los señores solos que dieron la dicha pecunia, y a aquellos los quales ellos diputaron para esto mesmo.

ARTICVLO. VII. DEL DESAPROPRIAmiento delos Frayles.

ALLENDE desto, como el varon santo exprimiendo la manera de
Cap. 6. la pobreza prometida en la regla, aya dicho en ella, que los frayles no
apropien a si alguna cosa, casa ni lugar, ni otra cosa alguna, mas assi como peregrinos y aduenedizos en este mundo en pobreza y humildad, vayan por limosna con cõfiança, y aya sido declarado por algunos nuestros predecessores Romanos Pontifices, este desapropriamiento auerse de entẽder assi en especial como en comun, por lo qual recibieron en si y en la yglesia Romana el señorio y propriedad de todas las cosas otorgadas y ofrecidas y dadas a los frayles, las quales y el vso de hecho dellas conuiene auer a la orden y a los frayles, a nuestra examinacion fuerõ traydas algunas cosas que parecian hazerse en la orden, que eran vistas contrariar
Primum. al voto sobredicho, y a la pureza dela orden. E porque declaremos algunas cosas dellas, las quales creemos auer menester remedio, conuiene a saber que no solamente sufren ellos ser hechos herederos, mas aun lo pro
2 curan. Otro si, que algunas vezes reciben rentas de cada año, en tan notable cantidad que los que moran en los conuentos de todo en todo se mã
3 tienen dellos. Item, que como sus negocios, aun por las cosas temporales, son muchas vezes tratados en las cortes presentanse con los Abogados y procuradores, y para solicitar a los sobredichos se presentan ay personal
4 mente. Otro si que reciben las execuciones delas postrimeras volũtades y las hazen, y algunas vezes se entremeten en hazer las reparticiones, o
5 restituciones delas vsuras y delas cosas mal tomadas. Item que en algunos lugares, no solamente tienen huertos excessiuos, mas aun grandes viñas, delas quales assi dela ortaliza como del vino, se coge mucho para ven
6 der. Otro si que en los tiempos del segar y del vendimiar cogen los Frayles, assi abundantemente, grano, y vino, mendigando, o en otra manera comprado; y lo guardan en cilleros y graneros, en manera que por

y lo guardan en cilleros y graneros, en manera que por el otro tiempo del año, o casi, sin mendigar estas cosas pueden passar su vida. Item que hazen, o procuran hazer las Iglesias y otros edificios en cantidad y curio 7
sidad de figura y forma, y en sumptuosidad notablemente excessiuos, en manera que no parecen moradas de pobres, mas de grandes. Los para- 8
mentos otro si Eclesiasticos, tantos tienen en muchos lugares y tan notablemente preciosos, que sobrepujã en estas cosas a grandes Iglesias Ca 9
tedrales. Reciben esso mesmo sin diferencia los cauallos y armas que ofrecen en los enterramientos. Empero la comunidad de los frayles, y especialmente los Regidores de essa mesma orden afirman q̃ las cosas sobredichas, las mas dellas, no se hazian en la orden, mas si algunos en las tales cosas son hallados culpados asperamente son castigados, y aun contra las tales cosas, porque no se hagan son hechos muchas vezes de mucho tiempo aca muy estrechos estatutos. Pues que assi es nos desseando proueer a las conciencias de essos mesmos frayles, y quanto a nos es possible quitar todas las dudas de sus coraçones, respondemos a las cosas ya dichas por la manera que se sigue. Como a la verdad de la vida pertenezca, q̃ aquello que es hecho de fuera represente la disposicion y habito interior de la voluntad: los frayles que por tanta desapropriacion se apartaron de las tales cosas temporales, de necessario hã de abstenerse de todo aquello que fuesse, o pudiesse ser visto contrario a la dicha desapropriaciõ. Y porq̃ en las herencias no solamente passa el vso de la cosa en los he *Ad* 1.
rederos mas aun el señorio en su tiempo, y como los frayles sobredichos cosa alguna no puedã ganar para si en especial, ni aun para su orden en comun declarãdo dezimos, q̃ considerada la pureza de su voto, en ninguna manera son capaces desta manera de herẽcias, las quales aun de su naturaleza sin diferencia se estiendẽ a pecunia y a otras cosas rayzes y muebles. Ni esso mesmo les conuiene hazer q̃ le sea mandado el valor de las tales heredades, o tãta parte dellas que se pudiesse presumir esto ser hecho en engaño, casi so modo o forma de legato o manda, ni las cosas assi mandadas recebir, mas simplemente vedamos estas cosas assi ser hechas de essos mesmos frayles. Item como las rentas de cada año sean auidas del dere- *Ad* 2.
cho por bienes rayzes, y tener tal manera de rentas repugne a la pobreza y mẽdicacion, no es duda alguna q̃ no conuiene a los dichos frayles, cõsiderada su condicion recebir o tener qualesquier rentas, o el vso dellas, assi como no puedẽ tener possessiones, como el tal vso no se halle serles cõcedido. Allende desto como no solamẽte lo que es conocido manifiesta- *Ad* 3.
mente ser mal mas aun todo aquello que tiene especie de mal, especialmẽte de los varones perfectos se à de euitar, y porq̃ de las tales assistencias en las cortes y solitaciones aquexosas, quando se trata de las cosas que han de ser conuertidas en los prouechos de los frayles, sera creydo verdaderamẽte por estas cosas q̃ parecẽ de fuera (de las quales solamẽte hã los hõbres de juzgar) los frayles estãdo presentes en estas cosas buscar alguna cosa assi como suya, en ninguna manera los professores deste voto y regla se deuẽ entremeter en las tales cortes y actos litigiosos, porq̃ tẽgan testimonio de las cosas q̃ son de fuera, y satisfagã a la pureza de su voto, y por esto

sea euitado el escandalo de los proximos. Item como los frayles de la dicha orden no solamente de la recepcion, propriedad, dominio y vso de la pecunia, mas aun della, y de qualquier tocamiento della sean del todo agenos, assi como el sobredicho nuestro predecessor lo ha dicho cumplidamente en la declaracion dessa regla, y como los professores de la dicha orden por ninguna cosa temporal puedan traer a otro en juyzio y a los dichos frayles no cõuiene ni pertenece, mas aun cõsiderada la pureza de su estado; deuen saber ser les entredicho y vedado que se entremetan en las tales execuciones, y dispensaciones, como estas cosas las mas vezes no puedã ser expedidas sin contienda y cõtradiciõ, o administraciõ de pecunia. Empero no contradize a su estado darcõsejo para executar estas cosas, como por esto acerca de los bienes tẽporales, ninguna juridiciõ, o accion en jũyzio o dispensaciõ les sea dada. Otrosi, aunq̃ no solamente sea licito, mas aun muy conueniente a la razõ que los frayles q̃ son ocupados cuydadosamente en los trabajos espirituales de la oraciõ y estudio: tẽgan eras y guertos cõpetentes para su recogimiento; y algunas vezes para recrear a si mesmos corporalmente despues de los tales traba bajos, y esso mesmo para tener ortalizas para si mesmos necessarias, pero tener guertos algunos para q̃ sean librados y las berças y otras ortalizas dellos sean por precio vendidos, y para esto mesmo tener viñas, repugne a su regla y a la pureza de su orden, segun q̃ el dicho predecessor nuestro lo declarò y ordenò; que si tales cosas fuessen mãdadas a los frayles para los vsos agora dichos, assi como cãpo o viña para labrar o cosas semejãtes los frayles en todo cosa se abstuuiessen de la recepciõ de las tales cosas, como tener las sobredichas cosas, para q̃ sea auido el precio de los frutos en sus tiẽpos, pertenezca a la forma y naturaleza de rentas. Otro si como el dicho santo, assi por exẽplo de vida como por palabras de la regla aya mostrado, querer q̃ sus frayles y hijos (esforçãdose en la prouidencia diuina) echassen sus pensamientos en el señor, el qual apacienta las aues del Cielo, las quales no ayuntan encilleros, ni cogen, no es de creer el auer querido los dichos frayles tener graneros, o cilleros donde deuiessen esperar poder passar su vida sin las mẽdicaciones cotidinas. Porende no por ligero temor se deuen relaxar a hazer tales ayuntamientos y prouisiones, sino entonces solamente quãdo fuesse muy creyble por las cosas ya antes exprimentadas, que en otra manera no podriã hallar las cosas necessarias a la vida. Esto dexemos al juyzio de los Ministros y Custodios en sus administraciones y custodias juntamẽte, o a cada vno por si, cõ consejo y cõ sentimento del Guardian del Conuento, y de dos frayles discretos Sacerdotes, y antiguos de la ordẽ, encargãdo sobre esto especialmẽte las cõsciẽcias dellos. De aqui es q̃ como el varõ santo aya querido fũdar sus frayles quãto al desseo y la obra en alta pobreza y humildad, assi como poco menos toda la regla lo dize, cõuieneles q̃ en ninguna manera de aqui adelante cõsientã edificar para si Iglesias o otros qualesquier edificios, los quales cõsiderado el numero de los frayles q̃ en ellos morã, deuẽ ser reputados excessiuos en muchedũbre y grandeza. Porende queremos q̃ en cada lugar en su orden de aqui adelante sean cõtentos con tẽplados y humildes edificios,

edificios, porque contra esta tan gran pobreza prometida, no clame de fuera lo que manifiestamente parece cõtrario. Y aunq̃ los ornamentos y vasos Eclesiasticos sean ordenados a honor del nombre de Dios, por el qual hizo todas las cosas, empero Dios que conoce los secretos, principalmente mira al coraçon de los que lo administran y no a la mano, ni quiere q̃ le siruã con aquellas cosas, q̃no son conformes al estado y cõdiciõ de sus seruidores. Por lo qual les deuen abastar los paramentos y vasos Ecclesiasticos conuenientes y razonablemente abastantes en numero y grãdeza, porque superfluydad, ó mucha preciosidad, ó qualquier curiosidad en estas cosas, o en otras qualesquier no parece conuenir a su estado y professión. Y como estas cosas en alguna manera tengan sabor de atesoramiento, o de grande abundancia, manifiestamente derogan a tan alta pobreza quanto al humano juyzio, porende queremos y mãdamos las sobredichas cosas ser guardadas de los frayles. Mas cerca de las ofrendas de los cauallos y armas, determinamos ser guardado en todas y por todas las cosas, aquello que es conocido ser determinado por la declaraciõ sobredicha, en las limosnas pecuniarias.

ARTICVLO. VIII. SI LOS FRAYLES SEAN obligados por su regla, al vso pobre y estrecho de las cosas.

DE las cosas sobredichas se leuanto entre los frayles vna question no poco escrupulosa, conuiene a saber, si por la professión de su regla, sean obligados al estrecho, y delgado, y pobre vso de las cosas. Los vnos dellos dezian, creyendo que assi como por el voto tienen muy estrecha renunciacion quanto al señorio de las cosas, assi a ellos quanto al vso es impuesta muy grande estrechura y pobreza. Otros por el contrario afirman, q̃ por su professiõ no son obligados a algun vso pobre q̃ nos expresso en la regla, aunq̃ sean obligados a vso moderado de templãça, assi como a cosa q̃ mas les cõuiene q̃a los otros Christianos. Pues que assi es queriendo proueer al reposo de las cõciencias de los dichos frayles y dar fin a estas alteraciones, declarando dezimos, que los frayles Menores por la professión de su regla, especialmente son obligados a aquellos vsos estrechos o pobres, q̃ en su regla sõ cõtenidos, y por aquella manera de obligaciõ, so la qual la dicha regla contiene o pone los dichos vsos. Mas dezir assi, como algunos son hallados afirmar, que sea heregia tener que el vso pobre se encierre, o no encierre so el voto de la pobreza Euãgelical, juzgamos ser cosa presumptuosa y de gran atreuimiento.

ARTICVLO VLTIMO, POR QVALES Y COMO se á de hazer la elecion de los Ministros Prouinciales.

FINALmente porq̃ de aq̃llo q̃ la dicha regla, manifestãdo por quales y dõde se aya de hazer la eleciõ del ministro General, ninguna mẽciõ de todo en todo hizo de eleciõ y instituciõ de los ministros Prouinciales; y sobre esto pudiera nacer duda entre los frayles, no queriendo ellos poder clara y seguramente proceder en todos sus hechos, declaramos y establecemos, y aun ordenamos por esta constitucion para siempre valedera, que quando fuere de proueer de Ministro a alguna Prouincia, la eleciõ de esse ministro quede cerca del capitulo prouincial, la qual esse

mesmo capitulo Prouincial en el dia siguiente q̃ fuere ayuntado sea obligado de hazer. Mas la confirmacion de essa mesma eleccicion pertenezca al Ministro General. Y si por ventura a la tal eleccion sea procedido por forma de escrutinio y acontezca celebrar muchas elecciones en discordia por los votos ser repartidos en diuersas partes, aquella eleccion de la mayor parte del cuento del capitulo no auida alguna comparacion, o consideracion de zelo, o merecimiento fuere celebrada, sea confirmada, o reprouada por el dicho Ministro General del consejo de los discretos de la orden, segun que a ellos, segun Dios fuere visto conuenir no embargante qualquier execepcion, o contradicion de la otra parte. Empero primeramente sea hecha por el dicho Ministro General diligente examinacion, segun a el pertenece de su oficio. Y si no fuere confirmada tornese la tal eleccion al sobredicho capitulo Prouincial. Otrosi, si el dicho capitulo dexare de elegir Ministro en el sobredicho dia, desde entonces la prouision del Ministro Prouincial libremente sea buelta al Ministro General. Mas si al sobredicho Ministro y al capitulo General por cierta y manifiesta y razonable causa en las prouincias vltra marinas Ibernia, Grecia, Romania (en las quales hasta aqui otra manera de proueer Ministros se dize auer sido guardada) por causa cierta y razonable fuere visto algunas vezes conuenir, que el ministro Provincial sea instituydo por el Ministro General, con consejo de algunos varones aprouados de la orden, mas que por eleccion del sobredicho capitulo Prouincial, en las Prouincias de Ibernia, y vltra marinas guardese sin otra contradicion alguna. Mas en las Prouincias de Romania, o de Grecia quando el Ministro de algunas destas Prouincias aconteciere morir, o ser absuelto de su oficio, aquende el mar guardese aquella vez sin engaño, o parcialidad, o fraude, lo q̃ sobre esto al sobredicho Ministro General pareciere q̃ deua ser ordenado, cõ cõsejo de los dichos varones aprouados, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Empero en la priuaciõ de los dichos Ministros prouinciales, queremos ser guardado aquello q̃ sobre esto hasta aqui en essa mesma orden fue guardado Otrosi, si aconteciessee a essos mesmos frayles carecer de Ministro General, por el Vicario de la orden sea hecha sobre esto lo que hiziera el mesmo Ministro, hasta que sea proueydo de Ministro General. Mas si por ventura acaeciesse alguna cosa ser atentada en contrario cerca desse Ministro prouincial, por esse mesmo hecho sea yrrito y de ningun valor. Pues no conuenga de todo en todo a alguno de los hombres esta letra de nuestras declaraciones, dichos, comision, respuesta, vedamiento, mandado, constituciones, juyzios, y voluntades quebrãtar, o a ella con osadia loca contradezir. Mas si alguno esto presumiere de intentar, sepa que incurrira en la indignaciõ de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus Apostoles san Pedro y san Pablo. Dado en Viena a seys de Mayo, en el año septimo de nuestro Pontificado.

SIGVEN-

SIGVENSE LAS LETRAS APOSTOLICAS a cerca de la calidad que han de tener los Nouicios que se han de recebir a la Orden.

SANCTISS. D. N. SIXTI Papæ V. Constitutio.

CONTRA ILLEGITIMOS, LEGIMATOS, CRIminisos, & reddendis rationibus obnoxios ad aliquam Religionem trāsire volentes. Et contra Regulares absq; Superiorum licentia de Prouintia in Prouintiam euntes, seu transmigrantes.

SIXTVS EPISCOPVS SERVVS SERVOrum Dei, Ad perpetuam Rei memoriam.



VM de omnibus Ecclesiasticis ordinis in ea qua cōuenit puritate, & dignitate conseruandis, præcipuā geramus solicitudinem, tum verò illud præter cætera nobis cordi est, vt á Regularium personarum Congregationibus, quas tanquam Deo dicatas maximè candor, sanctitasq; decet, cuiuscunque criminis aut turpidinis labes, & scandali occasiò quàm lōgissimè arceantur. Si quidem res ipsa nos admonet, quàm in decorum sit, & ab ea, quæ diuinæ Maiestati, eique consecratis personis debetur, reuerentia alienum, si huiusmodi homines, qui propter sua scelera, pænas graues sibi in sæculo propositas timent, quiuè propter inmunditiam, & peccata, ex quibus orti sunt, notati perpetua ignominia ab omni mundano honore, & à paterna hæreditate repelluntur, ijdem omnipotenti Deo, tanquam hostiæ offerantur; atque ad habitandum in domo, quam decet honor & sanctitudo, inter ministros Domini, cui seruire regnare est, ac sacras functiones quacunque profana præeminētia multó nobiliores, sine vllo delectu admittantur. Cúm etiam secundum legem Moysi, immundi ab ingressu sanctuarij excluderentur, ac Sacerdos habens maculam, panes Deo suo offerre non posset, nec accedere ad ministerium eius; & quòd in holocaustum Domini aut victimā pacificorum offerebatur, id immaculatum esse debere; vt acceptabile, foret, nec vlla macula esset in eo: quòd si maculam habuisset, neque offerēdum, neque acceptabile futurum esset.

In Leuitico sæpe, & 11. Paral. 23. d Leu. 21. & D. Leu. 22. 6 & D.

Ne igitur contingat illegitimè genitos, qui vt plurimùm parentũ vitia & incontinentiã imitari solent, nec pietatis studio, sed temporalium cõmodorum intuitu, (quia hæreditates majorem aut dignitates aliquas consequi non possunt) ad Religionem confugiunt, vitam quam animo à religione alieno susceperunt, ab institutis Religionis alienam, plerumque cũ dedecore & propriæ salutis dispendio ducere, suisque corruptis moribus, & malis exẽplis quietem, & statũ cæterorum Deo famulantium perturbare, aut hac quasi fæce & colluuie ipsarum Religionum honorẽ, & existimationem ludi, vt denique homines, qui hac spe ad filios spurios in peccato gignendos essent propensiores, eò magis abstineant ab huiusmodi carnis flagitijs, quo suæ proli hoc quoq; refugiũ præclusum viderit: Hac nostra in perpetuum valitura constitutione districtè interdicimus, & prohibemus, ne illegitimi, procreati ex incestu aut ex sacrilegio (quorũ scilicet Parentes consanguinitate, vel affinitate intra tertium gradũ inuicem cõiuncti fuerint, vel quorum alteruter parens castitatem Deo vouerit) etiã Apostolica, Imperiali, vel Regia, aut quauis alia auctoritate, legitimati, aut naturalibus restituti, ad aliquam quorumcunq; ordinum, etiam Mẽdicantium, & non Mendicantium, Fratrum, Monachorum, Eremitarum, vel Canonicorum, aut Clericorũ regularium Congregationũ, aut Hospitaliũ Religionẽ, neq; ad habitum, nec professionẽ regulares recipi, vel admitti, quoquomodo possint. Quod si eorũ quispiã habitũ post publicationem præsentis Constitutionis in futurũ receperit, vel professionem posthac emiserit, decernimus habitus susceptionẽ & professionẽ, ex nũc, prout ex tunc, irritam, nullam & inualidam, nulliusq; roboris vel momenti fore, ac nullum exinde, aut ex huiusmodi voto penitus anullato, obligationis vinculum oriri posse, quinimo illos habitu regulari, ad quem reassumendum perpetuó inhabiles sint, quamprimũ exui, & ab ipsa Religione eijci exterminariq; debere. Et nihilominus quicũque Superiores, tam Monasteriorũ, Prioratuum, Præpositurarum, Domorum, Collegiorũ & locorũ regularium, quàm etiam præfatorum ordinum, Congregationũ, Hospitalium, & quarumcunque Religionũ Prouinciales, vel Generales, quouis nomine nũcupati, qui ex prædictis incestu, vel sacrilegio genitos, post dictam publicationem ad habitũ receperint, vel ad professionem admiserint, excommunicationis sententiam eo ipso incurrant, à quà eorum nemo (nisi in mortis articulo constitutus) ab alio quám Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere.

Sed ne ijs, qui in humilitatis Spiritu, Deo, & Religioni seruire, & pœnitentiam agere intra Monasteria vel domos regulares, cupiunt, ad sanctũ huiusmodi propositum via penitus præcludatur, permittimus, vt præfati illegitimi, ex dictis incestu, aut sacrilegio geniti ad habitum conuersorũ, seu famulorum, in Monasterijs vel domus regularibus seruientium recipiãtur: & in ipsis Monasterijs, seu dominibus regularibus: ad seruilia ministeria, viliora obsequia, humiles functiones, atque abiecta seruilia admitti possint, ea tamen conditione, vt ad habitum religiosum, vel ad professionem quam Religiosi emittere solent, emittendam, nec non ad omnes non modo sacros, sed etiam minores ordines, vel ad Clericalem charac-

terem

terem, deniq; cuncta Ecclesiastica officia, & functiones, & ad ascendēdū ad altiores gradus sint eis portæ perpetuó clausæ, & obseratę.

Quo ad reliquos verò nō ex incestu præfato, nec sacrilegio, sed exquouis alio minus legitimo toro natos, spurios, vel naturales, etiam vt præfertur, vel aliàs ligitimatos, qui ob meliorē vitæ frugem, Religionē ingredi cupiūt, statuimus, & ordinamus, eos ad Religionē admitti nō posse, aut debere, nisi prius illorū vita & moribus diligenter cognitis, & circunstantiis vniuersis, quæ circa idoneitatē personæ attendēdæ erunt, cōsideratis, ac de Religionis zelo, pietate, integritate, & doctrina fidedignis testimonijs adeò commēdati fuerint, adeò bonam indolē, & specimē virtutis præseferant, ac tot merita eis suffragentur, vt defectum nataliū suppleāt, eorūque receptio vniuersæ Religioni commodo, & vtilitati profutura videatur. Et super hoc ipso in Generali vel Prouinciali Capitulo, matura deliberatione habita, Generalis vel Prouincialis Superioris, ac Diffinitorū vnanimi consensu approbati, & adhabitū regularē admissi extiterint: & tamē hi sic recepti ad gradus, honores & dignitates sui ordinis obtinendas perpetuó in habiles, & illorū in capaces remaneant, nisi super hoc cū eis fuerit auctoritate Apostolica specialiter dispensatū. Si quis autē eorum aliàs quām vt præfertur, recipietur, professio similiter nulla sit, atq; ipsi habitu priuari, & à Religione eijci debeat, eorumq; receptores, excommunicatione, vt supra, innodati ipso facto existant.

Cæterum quoniā sæpe se vitia ingerunt, & se esse virtutes mentiuntur ac multi decoctores post dilapidatam rem familiarem, & contractā ingētē vim ęris alieni, aut interuersam alienā pecuniā eorū fidei creditā, vt ratiocina effugiāt, Alij post furta, latrocinia, rapinas, homicidia, aliauè facinora, patrata, etiā banniti, aut damnati, seu qui meritas prosuis delictis pœnas metuunt, non pia intentione, sed ad euitandā legū & iuditiorū seueritatē, quia tutò in sæculo viuere nō possunt, tunc demū quęrunt á Religione auxiliū, quando aliunde illud nō sperāt, vnde sub habitu, & nomine religiosorū, animū Religioni inimicū & inueterata vitia retinent, neq; alios qui sancta vocatione vocati sunt, patiuntur trāquillè diuinis obsequijs insistere, in grauem Dei ofensem, Religionis opprobriū & scandalū plurimorū: vt his quoque subterfugij & impunitatis spes omnis tollatur, auctoritate Apostolica, & tenore præsentiū, etiam perpetuo statuimus, & ordinamus, iuuenes, aut viros adultos, maiores sex decim annis, non aliter in aliquā Religionē recipi posse, nec debere, nisi prius de eorū parentibus, patria, deq; anteacta vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex accurata informatione, & fidedigna relatione compertū & exploratū sit, eos neque aliquorū criminū, qualia sunt homicida, furta, latrocinia, vel alia simi lia, aut grauiora, reos vel suspectos existere, vt propterea damnati sint, aut ne damnentur formident, neq; ingenti ære alieno supra vires facultatū suarū grauatos, vel reddendis ratiocinijs ita obnoxios, vt ex huiusmodi causa, lis, vel molestia eis iam illata, vel timendūsit ne inferatur: Nisi denique constèt, ipsos nō humana aliqua ratione, sed tantum deuotionis, & pietatis feruore, vitam Religiosam spontè, & ex animo elegisse: Deq; his omnibus in generali, vel Prouinciali Capitulo plena, & indubitata fide

facta

facta, tam Superioris Generalis, seu Prouintialis, quàm Diffinitorum cõsensu approbati, & ad habitum regularẽ admissi fuerint. Omnes autẽ, & quoscunque; (vt dictum est) criminosos vel suspectos, aut æri alieno, vt etiã diximus, vel rationibus reddẽdis obligatos, ad Religionẽ perpetuo inhabiles declaramus. Et si qui eorũ contra præsentẽ nostrã constitutiotionẽ temerè admittentur, tã susceptionẽ habitus, quam prosionẽ, & inde secuta, ex nũc, prout ex tùnc pari modo irritamus, & annullamus, viribusq; & effectu carere decernimus: ac iubemus, eos qui sic de facto recepẽrũt, habitu spoliari, & à Religione expelli, & nihilominus si expulsi nõ fuerint, volumus, & pariter declaramus, habitus susceptionẽ & professionẽ penitus nullã esse & censeri, ac propterea attenta nullitate habitus pro fessionis, licere quibuscunque Iudicibus, & Curijs etiam sæcularibus, ad quos, seu quas spectat cõtra eos vt puris iuris & factis remedijs oportunis, ex officio vel ad cuiuscũq; instantiã, vel querelã ciuiliter, criminaliter, aut mixtim procedere. Quare volumus, vt cuiusque; aut viri maioris xvj. annis á sæculo ad Religionẽ transeuntis, approbatio, admissio, & receptio in Generali vel Prouinciali Capitulo, vt supra ordinatũ est, pro tẽpore fiãt. Nec non Religiosi sic recepti nomẽ, & cognitionem, quibus in sæculo vtebatur, & patria in actis ipsius Capituli describantur, & notentur. Et insuper quoscunq; Religiosos, eorumq; Superiores, qui aliquas personas, vt dictum est, inhabiles, post hanc Constitutionem publicatã receperint, voce actiua, & passiua, necnon officijs, gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscunq; per eos obtentis, eo ipso in perpetuum priuamus, & tam illis priuatos, quã ad illa, & aliaquæcunq; imposterum obtinenda perpetuó inhabiles, eorumq; incapaces decernimus, & declaramus.

Sed, & quia interdum Satanas in Angelum lucis se callidè transfigurat ac perditi quidam, & facinorosi homines (quod sepè vidimus, & experti sumus) instigãte antiquo Pacis, & Religionis honeste, non veriti sunt temerario ausu habitũ Religiosorum assumere. ea mente, vt veluti sub ouina pelle lupi rapaces, per dolum, & insidias Christi fideles incautos, & nihil mali à Religionis suspicantes opprimerent, siue vt post scelera perpetrata, viam faciliorem ad fugam haberent, siue vt bãniti Curiæ sæcularis, quæ eos propemodum interceptos persequebatur, manus effugerent, & cõtingit aliquando ipsos Sicarios, Religiosis vestibus indutos, à veris Religiosis hac fraude deceptis, intra domos Regulares hospitio receptos fuisse; prohibemus eodem modo atque interdicimus, ne quis Regularis ex vna Prouintia ad aliam Prouinciam sui ordinis trãnseundo, etiã in itinere, intra aliquod Monasterium domum vel locum alterius Prouintiæ ad habitandum, vel tanquam hospes recipi, aut ad modicum tempus diuertere possit, nisi à Superiore eius loci, vbi residet, expressam licentiam discedẽdi in scriptis obtentam, seu litteras obediẽtiæ, vel comendatitias secum defferat, atque exhibeat, vel nisi ita cognitus sit ijs, ad quos diuerterit, vt de eius persona, nullus omnino dubitationi, aut suspicioni locus relinquatur. Ideóque præcepimus vniuersis, & singulis locorum Ordinarijs, eorũq; Vicarijs spiritualibus, generalibus, vt per suos Officiales Ministros, vel executores curent ab omnibus personis regulari habitu indutis,

quas per

quas per ſuas Ciuitates, vel diœceſes iter facere, vel tranſire, & ad quæcũ que Hoſpitia, vel diuerſoria ſe recipere contingerit, diligenter perquiri, num huiuſmodi litteras obedientiæ, ſeu commendatitias ſecum deferant, quòd ſi eos dictas litteras nonhabere, vel ignotos eſſe deprehẽderint, poſ ſint contra ipſos, etiã tanquam dictorũ criminum ſuſpectos procedere, & tandiu illos ſub cuſtodia detinere, donec certa de eiſdẽ notitia habeatur. Et tamen volumus, vt ij, qui etiam pietatis vel hoſpitalitatis prætextu, regulares alterius Prouintiæ ignotos, aut ſine licentia, vel litteris vtſupra receperint, dictas pœnas priuationis vocis actiuæ & paſsiuæ, nec non officiorum, gradum, honorum, & dignitatum obtentorum, atque inhabilitatis perpetuæ pariter incurrant. Decernentes ſic in præmiſsis omnibus perquoſcunque iudicare debere. Nec non irritum & inane, ſi ſecus à quoquam quauis auctoritate ſcienter vel ignoranter contigerit attentari.

Quo circa venerabilibus fratribus noſtris S.R.E. Cardinalibus, dictorum ordinum, Congregationũ, Hoſpitaliũ, & locorum Regularium apud nos, & Sedem Apoſtolicam protectoribus, nunc & pro tempore exiſtentibus, ac locorum ordinarijs pręfatis, per Apoſtolica ſcripta mandamus, vt eorum vnuſquiſq; per ſe, vel alium, ſeu alios, Cardinales quidẽ in ſuæ protectionis, ordinarij verò in ſuarũ Ciuitatũ, diœceſum, & diſtrictuum regularibus locis curent præſentes litteras publicari, eaſque perpetuó, firmiter, & inuiolaté obſeruari: Inobedientes, cenſuras & pœnas prædictas incurriſſe declarando, illaſq; etiam iteratis vicibus aggrabando: Inuocato etiam (ſi opus fuerit) auxilio brachij ſæcularis.

Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, nec non quorumcunque ordinum, Congregationum, Hoſpitaliũ, & Religionum iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quauisfirmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, priuilegijs quoq; indultis, & litteris Apoſtolicis, quoruncũq; tenorũ exiſtant, per quæ pręſentibus nõ expreſſa, vel totaliter non inſerta, effectus præſentis Conſtitutionis impediri valeat quomodolibet vel differri, & de quibus quorumque totis tenoribus habenda ſit in his litteris mentio ſpecialis. Quæ omnia quatenus eidem conſtitutioni in aliquo aduerſentur, illorum tenores pro expreſsis habentes perpetuò tollimus, annullamus & approbamus, ac nolumus cuiquam ſuffragari, aut ſi ſuperioribus, & perſonis dictorum Ordinum, Congregationum, Hoſpitalium communiter, vel diuiſim ab Apoſtolica ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas, non facientes plenam, & expreſſam; ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem.

Mandamus verô eaſdem præſentes ad valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum de Vrbe, ac Chancellariæ Appoſtolicæ de more publicari, & affigi, illarumque exemplis etiam impreſsis, Prælati Eccleſiaſtici ſigillo, & Notarii publici ſubſcriptione munitis, eandem fidem in iudicio, & extra illud haberi, quæ eiſdem originalibus haberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam



nostrorum interdictorum, prohibitionum, statutorum, ordinationum, declarationum, decretorum, voluntatum, permissionis, irritationis, annullationis, iussionis, priuationis, præcepti, sublationis, abrogationis, & mandatorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attētare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Dat. Romæ apud Sanctū Petrum. Anno incarnationis Dominicæ, Millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, sexto Cal. Decembr. Pontificatus nostri anno Tertio.

Hipp. Card. Aldobr. pro Dat.
Tho. Thom. Gualterutius.

Sebastianus Marsræ publicus autoritate Apostolica Notarius.

Registrata apud eundem Thomam Secretarium.
A. de Alexijs.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, Indictione decima quinta, die vero Veneris vigesima septima Men. Nouemb. Pontif. Sanct. in Christo Patris, & D. N. D. Sixti diuina prouid. Pap. Quinti Anno eius tertio. Retro scriptæ litteræ Apostolicæ affixæ, lectæ & publicatæ fuerūt in valuis seu portis. S Ioannis Lateraneñ. & S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe, nec non Chācellariç Apostolicæ & acie Campi Floræ, & per aliquod temporis spatium dimissæ, per nos Ioan. Baptistam Bagni, & Octauium Tagliettum. S. D. N. PP. Curs.

Alex. Parachiacus Mag. Cursor.



SANCTISS. D. N. SIXTI DIVINA PRO-uiden. Papæ V.

Super dubijs in Priore constitutione emergentibus, de admittendis ad habitum & professionem regularibus.

DECLARATIO IN FORMA PERPEtuò valituræ Constitutionis.

SIXTVS EPISCOPVS SERVVS SERVOrum Dei, Ad perpetuam Rei memoriam.

AD Romanum spectat Pontificem sacrorũ Canonum conditorẽ, quę per eum sanccita sunt, ita suæ declarationis arbitrio dilucida reddere, vt inde nemini possit dubitationis scrupulus exoriri, præsertim verò salubriter cõsulere, vt cũ de regularibus agitur, qui se omnino Dei omnipotẽtis obsequio mãciparũt, tolliãtur ea omnia, quæ eorũ sanctũ Christo piè inseruiẽdi institutũ quoquomodo valeãt perturbare. Sanè post editã nostrã Constitutionẽ, quę incipit: Cum de omnibus Ecclesiasticis ordinibus, &c. Super modo & forma recipiendi & admittendi eos, qui sub Religionis iugo Altißimo famulari desiderant, cúm variæ sint exortæ dubitationes & quæstiones, eæque postea ad audientiã nostrã perlatæ: Nos ad tollendã omnẽ ambiguitatis ocasionẽ, habita cũ Venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus Cõgregationis super Regulariũ negotijs & cõsultationibus per nos institutæ matura deliberatione de illorũ cõsilio & assensu presentẽ nostrã perpetuò valiturã declarationis cõstitutionẽ duximus promulgãdã. Cũ itaq; inter alia dubitetur, num primo dicta nostra cõstitutio vbi de illigitimè genitis loquitur, cõprehendat etiã eos qui postea per subsequens matrimoniũ fuerunt legitimati: Nos inhęrentes sacrorum Canonum dispositioni auctoritate Apostolica tenore præsentium.

Declaramus illegitimé natos ex ijs parẽtibus, inter quos tẽpore, quo ipsi geniti sunt, matrimoniũ ritè cõsistere poterat, secuto postea matrimonio legitimos effectos sub dicta Cõstitutione minimè cõprehẽdi, sed eos tam quo ad emmitendã professionẽ, quã quo ad cõsequendos gradus, honores & dignitates sui ordinis, æquo iure cũ illis qui ex matrimonio legitimo & cõstanti nati sunt, censendos esse.

Illegitimos veró etiã ex soluto & soluta, qui antequã nostra cõstitutio emanaret, profeßi vigore seu prætextu priuilegiorũ, aut indultorũ Apostolicorũ Ordini, Religioni, Monasterio, aut Cõgregationi, eorumve superioribus in genere vel in specie concessorũ eo ipso per ingressum religionis, vel per eosdẽ superiores siue alios quoslibet etiã sedis Apostolicæ delatere legatos; aut alios offitiales vel ministros quauis præheminentia

vel auctoritate etiam Apostolica fulgentes, aut facultate suffultos legitimati, aut ad gradus, honores & dignitates habilitati, seu re integrati, & illis aliis perfuncti sunt: Volumus post hac non obstantibus quibuscumq; tam antiquis priuilegijs, aut litteris Apostolicis, quàm aliis indultis seu declarationibus, etiam si illa per nos post dictam constitutionẽ nouissimè edita fuisse asserantur, honores, gradus, aut dignitates huiusmodi obtinere nõ posse, ac dispensationes & legitimationes quascunq; eis nullatenus suffragari, nisi specialiter & nominatim cum eorum singulis fuerit super natalium defectu ad honores, gradus & dignitates obtinendas ante vel post ingressum Religionis per Rom. Pontificem immediatè, uel de eius spetiali mandato dispensatum, deq; dispensatione seu mandato per litteras Apostolicas, seu in forma Breuis, vel saltem per patentes litteras Cardinalis Protectoris de ipsius Rom. Pont. voluntate fidem facientes legitimè constiterit.

Eos pariter qui tempore publicationis nostræ constitutionis in suis religionibus sine huiusmodi spetiali Rom. Pon. dispensatione officia, honores & dignitates habebant ad vitam, eo ipso ab illis amotos & absolutos harum serie declaramus. Ad tempus autem illa obtinentes permittimus in sua administratione vsq; ad finem sui temporis conseruari: ita tamen vt in posterum nec tempus ordinarium eis prorrogari, aut extendi, neque ipsi ad alias non modó similes verum etiam neq; ad inferiores, aut altiores & maiores dignitates, honores gradus ascendere posint, perinde ac si id ipsum in præfata nostra constitutione ab initium expressum fuisset.

Ne tamen huiusmodi Religiosi in liberaliũ, ac præsertim sacræ Theologiæ studijs, & Religiosis profectibus segniores fiant, atque eorundem pia studia refrigescant, eos nosse volumus, quòd si ipsorum quispiam eximia doctrina vitæque & morum sanctitate excellere reperietur, deque eorum probitate & præclaris meritis ordinũ Protectores eam apud nos fidem fecerint, vt non immeritò sperari queat, eorum doctrinam & operam ipsi Ordini & sanctæ Dei Ecclesiæ vsui & commodo futuram, tunc demum indulgentiam & benignitatem nostram facilè experientur.

Quoniam verò à multis quæsitum est sub nomine honorum, graduum & dignitatum á quibus illegitimi penitus excluduntur, quid potissimum sit intelligendum: Declaramus hac in re, de qua nunc agitur; Appellatione dignitatum, honorum, graduum debere intelligi Præpositatus, Abbatiatus, Prioratus, Guardianatus, Custodiatus, Prouincialium, ac Generalium superiorum officia, & alia his similia cum honore & superioritate coniuncta.

Ab officiis autẽ oneris veluti lectoris, confessarij, studiorum & sacræ Theologiæ Magistri, Regentis, Prædicatoris verbi Dei, & cæteris huiusmodi, immo etiam à voce actiua, á sacris Ordinibus suscipiendis, ipsorũ que ministerio ipsos illegitimos, dummodo ex sacrilegio vel incœstu geniti non sint, nequaquàm arcemus.

Cum verò in quibusdam Religionibus capitula Prouincialia aut nunquam, aut non quotannis, sed rariùs celebrentur quædam etiam monasteria, aut domus huiusmodi in remotissimis regionibus Hereticorum, aut insi-

infidelium tyrannidi finitimis sita sint: neij, quos extra Capitula ad habitũ vel professionem regulares admitti prohibuimus, tempus celebrandis capitulis pręfixum nimis diu expectare, aut ad ea cum maximo incommodo accedere cogantur, concedimus, & indulgemus.

Vt in qualibet Prouincia saltem duo, vel (si commodè fieri poterit) tria aut plura monasteria seu domus regulares deputentur, quarum seu quorum superiores infra annum saltem ad inquisitionem super nouitijs faciẽdam, & ad ipsos Religiosos iuxta formam præfatæ constitutionis recipiẽdos, & ad alia quæ in ipsa constitutione continentur peragenda in simul congregentur.

Quòd si paucitas, aut nimia distantia monasteriorum, ne id quidem patitur, saltẽ tribus ex antiquioribus Patribus vnius monasterij, aut domus eius Prouintiæ huiusmodi facultas & auctoritas per capitulum generale, scilicet, Monachorum, vel Prouintiale Mendicantium & reliquorum Regularium eius ordinis demandetur.

Verum in ijs monasterijs, domibus & locis regularibus, quæ aut nondum in Congregationes redacta, aut aliàs nulli Prouintię subiecta sunt, statuimus vt trina capitula conuentualia tribus distinctis cum interuallo saltem decem dierum vicibus celebrata, eandem in recipiendis Nouitijs per trinas huiusmodi distinctas vices approbatis, habeant auctoritatem, quæ per nostrã constitutionem Capitulis Prouincialibus est atributa.

Neq; veró si in Generalibus vel Prouintialibus Capitulis aliqui vocales desint, nec si à diffinitorum consensu aliquis discrepauerit, idcircô recentio religiosorum retardari, impediri, aut impugnari debebit: sed satis esse volumus si vocalium & suffragiorum numerus legitimus a iure, vel per cuiuscunq; ordinis statuta præfinitus interuenerit. Et quod de Capitulo Prouinciali aut Generali dictum est, idem iuris statuimus, si quæ religiones non Capitulorum, sed Congregationum, aut dietarũ, vel alio quouis nomine vti reperiantur.

Quòd autem pertinet ad professionem tam illegitimorũ, quã eorum qui post xvj. ætatis annum expletum regularem habitũ susceperunt, quia tunc demum verè & propriè religiosi effici dicuntur cúm professionem emittunt. Declaramus eos, qui ante prædictam nostram editam constitutionem habitum susceperint, & post ipsius promulgationem cupiunt profiteri, non aliàs ad professionem admittendos esse, quàm facta inquisitione, & seruata forma in ipsa constitutione pręscripta: & eorum, qui post dictam promulgationem etiam ignoranter non habita dicta inquisitione & non seruata forma ad professionem admissi fuerint, professionem nullius esse roboris & momenti. In oblatis autem & Conuersis professionẽ emittentibus satis erit, si quô ad mores, & statũ personarum ipsa inquisitio fiat.

Sed cúm eadem ratio vigeat in tacita professione emittenda, quæ militat in expressa, statuimus, quòd in quibusuis Ordinibus & religionibus, neq; etiam tacita professio quorumcumq; religiosorum induci possit, nec inducta intelligatur, nisi in receptione cõstitutionis forma seruata fuerit.

Si quis veró ante editam nostram constitutionem iam tacité professus, expresè cupiat profiteri, vel si quis apostata ad suam Religionem redire nolue-

noluerit, inquisitio & forma præscripta non erit necessaria nisi vel de moribus, statu & qualitate personę, vel de validitate ipsius tacitæ professionis dubitatio aliqua oriatur.

In ijs autem, qui in locis à sua patria longissimè remotis degentes, vel quorum patria ab Hæreticis vel infidelibus miserè oppresa detinetur, voluerint se diuinis obsequijs sub regulari habitu dicare, vt in hoc quoq; sedis Apostolicæ benignitas élucescat, quæ cunctos mortales, præsertim veró exteros ex longinquis regionibus ad eam assiduè confluentes materno sinu libẽter amplectitur, sanccimus exteros huiusmodi & aduenas, quãuis non liquidò constet de ijs omnibus quæ in constitutione nostra requiruntur, tamen si diligentia adhibita nihil appareat, quod eos impediat habiles reputandos esse.

Quòd si quis ante vel post constitutionem ipsam professus ad sacros ordines vel ad honores, gradus & dignitates promotus existat, & postmodum in eo natalium defectum, aut criminum indicta constitutione nostra expressorum notam, quæ prius ignorabantur detegi contigerit: Decernimus cum statim post huiusmodi defectus notitiam habitam, non aliàs quàm iuxta formam ipsius constitutionis ad honores, gradus & dignitates, aut ad executionem sacrorum Ordinum admitti debere.

Contra criminosos veró, quorum professio eàdem constitutione nostra irrita declaratur, ac propterea iudicibus & curiis sæcularibus procedendi facultas conceditur; tunc demum id locum habere volumus, & nõ aliter, cum actis publicis constiterit ipsos iudices & curiam sæcularem ante susceptionem habitus de ipso crimine aduersus eos accusationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse.

Cæterum quæ á nobis circa Religiosos viros in præfata constitutione sanccita sunt, ea nequaquam volumus ad moniales cunc extẽdi.

Postremò dum interdicimus nequis regularis alicuius Prouintiæ intra aliquod Monasterium, domum, vel locum alienæ prouintiæ, etiam tanquam hospes, & ad modicum tẽpus recipi possit, nisi à superiori loci vbi residebat, & à quo discessit licentiam expressam inscriptis exhibuerit, vel nisi satis cognitus sit, id obseruari volumus non solum in religiosis itinerantibus de vna in aliam Prouintiam, sed in ijs quoque qui proficiscuntur de vno in aliud eiusdem Prouintiæ monasterium tam suiquâm alterius ordinis. Quòd si dicerent se ad Apostolicam Sedem confugere obgrauamina á suis Superioribus sibi illata, & idèo ab ipsis Superioribus licentiam, & litteras obtinere non potuisse, non propterea vllo modo recipi valeãt nisi fide dignorum testimonio de petita ab eis licentia, & per suos Superiores denegata constiterit.

In Alma veró Vrbe nostra Religiosi aduenæ & peregrini de grauaminibus sibi illatis conquerentes nullibi sine huiusmodi litteris, aut licentia recipiendi erunt, nisi prius ad Congregationem dictorum Cardinalium super negotijs Regularium à nobis deputatorum, vel ad suos protectores remittantur, vbi ipsis auditis pro rerum & personarum qualitate quid agendum sit statuetur.

Reliqua autem in priori nostra constitutione contenta, quæ in præsentibus

tibus literis non declarantur: Volumus perpetuó firma & valida, & in
ſuo robore permanere, ac ab omnibus ad quos ſpectat inuiolabiliter ob-
ſeruari.

Et ſi quid á nobis alicui ordini aut religioni præter aut cõtra præfactæ
conſtitutionis formam poſt illius editionem circa recipiendos extra capi-
tula Nouitios, aut aliàs indultum aut conceſſum fuit id omne ac de ſuper
confectas literas prorſus reuocamus & anullamus, ac ad terminos præſen
tis conſtitutionis reducimus, & aliás nemini volumus ſuffragari.

Decernentes ſic in præmiſsis vniuerſis, & ſingulis perquoſcunq; Iudi-
ces ordinarios & delegatos etiam cauſarum ſacri Palatij Apoſtolici Au-
ditores, a S.R.E. Cardinales ſublata eis & eorum cuilibet quauis aliter iu
dicandi & interpretandi facultate in quauis cauſa & inſtantia vbiq; iudicá
ri & diffiniri debere: Necnon irritum & inane ſi ſecus ſuper his á quoquã
quauis auctoritate ſcienter vel ignoranter contigerit attentari. Non ob-
ſtantibus pręfacta & alijs conſtitutionibus & ordinationibus Apoſtolicis,
nécnon quorũcunq; ordinũ tam mẽdicantium quàm non médicantiũ re-
ligionũ ac Monaſteriorum etiam eorum quæ ordinum capita dicuntur,
Prioratuũ Domorum & quorumuis Regularium locorum iuramento, cõ
firmatione Apoſtolica vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis, conſue-
tudinibus, ſtabilimentis, vſibus & naturis quantocunq; tẽpore obſeruatis,
necnon fundationibus eorumdẽ, alijs quoq; priuilegijs, indultis, exẽptio-
nibus & litteris Apoſtolicis, illis omnibus ipſorumq; Superioribus Gene-
ralibus, vel Prouintialibus, Conuentibus, Capitulis, fratribus & perſonis
per quoſcumq, Rom. Pont. prædeceſſores noſtros, ac nos metipſos etiam
poſt primo dictæ noſtræ conſtitutionis publicationem & pręfactã ſedem
etiam per modum ſtatuti perpetui, ac initi & ſtipulati contractus ſeu qua-
ſi, necnon motu, ſcientia & poteſtatis plenitudine ſimilibus, ac etiã conſi-
deratione, intuitu, contemplatione, vel ad inſtantiã Imperatoris, Regum,
Ducum, aliorumque Principũ, Sanctæq; R.E. Cardinalium, ac de eorum
Conſilio & aſſenſu etiam cõſiſtorialiter habito quomodocunq; ac ſub qui
buſuis tenoribus & formis, necnõ cum quibuſuis reſtrictiuis, reſtitutiuis;
præſeruatiuis, annullatiuis derogatoriarum derogatorijs, alijſq; efficatio-
ribus, efficaciſsimis & inſolitis clauſulis, necnon irritãtibus, & alijs decre
tis quomodocunq; conceſsis, confirmatis, & etiã iteratis vicibus extenſis
& moderatis, etiam ſi in eis ac ſtatutis, ſtabilimẽtis & fundatoribus pręfa
tis caueatur expreſsè, quod nunquam eorum priuilegia & indulta reuoca
ta vel moderata aut immutata intelligantur, nec iſtis in toto vel in parte
derogatum cenſeatur per quaſcunq; litteras etiam derogatoriarum dero
gatorias, ac alias fortiores & efficatiores clauſulas in ſe continentes, niſi
illorum ac etiam certarum ſpecialium litterarum Apoſtolicarum indẽ
confectarum veré, non autem per clauſulas generales vel ſpeciales
idem importantes inſerto tenore, ac de ſimili Cardinalium conſilio,
quodque ſemper in huiuſmodi derogationibus & alijs diſpoſitionibus
cenſeatur appoſita clauſula, quód tunc demum nec aliter, nec alio
modo effectum ſortiantur, cum Superiorum Capitulorum & Conuen-
tuum præfatorum ad id accedat aſſenſus, quódque derogationes & aliæ
diſpoſitio-

dispositiones huiusmodi aliter effectum non habeant nisi consistorialiter factę & per trinas distinctas litteras eundem tenorem continentes tribus distinctis vicibus superioribus Capitulis & Conuentibus præfatis fuerint intimatæ, eorumque pariter ad id expressus accedat assensus: aliter veró factæ viribus, & effectu omnino careant, ac superiores, Capitula, Conuentus, & aliæ personæ pręfatæ ad parendum illis & decretis, de super processibus, eorumque executoribus & sub executoribus, ac ipsorum mandatis & monitionibus minimé teneantur: sed literarum huiusmodi executioné omnino impedire nec ratione resistentię censuris Ecclesiasticis, etiã per ipsos executores latis innodati posint. Quibus omnibus etiam si aliás de eis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quæuis alia expresio habenda aut aliqua alia exquisita forma adhoc seruãda foret, tenores huiusmodi ac si de verbo ad verbũ in sererentur præsentibus pro sufficienter expresis & insertis habẽtes harũ serie specialiter & expressê derogamus, & quæ illis effectum præsentium quo quomodo impedire, vel retardare, vel illis ob esse possẽt, ea omnino tollimus & abrogamus, cæterisque contrarijs quibuscunq;. Vt autem presentes litteræ omnibus plenius innotescãt, mandamus illas ad valuas Basilicæ Principis Apostolorũ de Vrbe & in Chancellaria Apost. nec non acie Cãpi Floræ publicari, earumque exẽpla de more affigi: Volumusq, & decernimus vt ipsarum præsentiũ exẽpla etiã impressa, manuq; Notarij publici, & sigillo Prelati Ecclesiastici aut illius curię obsignata eandem vbiq; locorũ fidem faciant, quã ipsæ pręsentes facerent si essent exhibitæ vel ostẽsæ. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginam nostrarũ declarationũ, voluntatum, permisionis, concesionis, indulti, statuti, sanctionis, Decretorũ, derogationis, sublationis & abrogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se se nouerit incursurũ. Datum Romæ in monte Quirinali. Anno Incarnationis Dominicę Millesimo quingentesimo octuagesimo octauo XII. Calen. Nouembris. Pontificatus nostri, anno quarto.

E. Card. Prodat. *I. Aug. Papius.*

Registrata apud Ioan. Angelum Secretarium.

S. de Vrsinis.

Anno à Natiuitate domini, Millesimo quingentesimo octuagesimo octauo, Indictione prima, die verò septima mensis Nouembris, Pontificatus Sanctiss. in Christo Patris, & Domini nostri D. Sixti diuina prouidẽtia Papæ V. anno quarto: Retroscriptæ litteræ Appostolicæ affixæ & publicatæ fuerunt in valuis Basilicarũ S. Ioannis Lateranen. & S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe, nec non Ghancellariæ Apostolicæ aciei Cãpi Floræ, vt moris est, per nos Ioan. Baptistam Bagni & Octauium Tagliettum S.D.N.PP. Curs.

Alex. Parachiacus Mag. Cursorum.

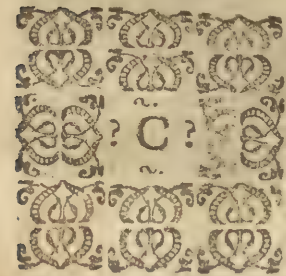
MODE-

MODERATIO CONSTITVTIONVM SIXti V. Fœlicis recordationis contra illegitimos regularium facta.

(?) (?) (?)

A SS. D. N. GREGORIO PAP. XIIII.

GREGORIVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM Dei, Ad perpetuam rei memoriam.



IRCVMSPECTA Romani Pontificis prouidentia, ea, quæ rationabilibus causis, auctoritate Apostolica sanccita fuerunt, ipsa rerum experiẽtia suadente, ex alijs interdũ non minus iustis causis moderatur, & immutatnr, prout in Domino cõspicit salubriter expedire. Sanè licèt aliàs fœlicis recordationis Sixtus Papa V. prædecessor noster, nonnulla circa qualitates, modum & forman admittendi religiosos ad quoscunq; ordines salubriter statuerit, prout in duabus de super, prima videlicet sub datũ sexto Calendis Decemb. anno tertio, & altera sub datum duodecimo Calendis Nouemb. anno quarto sui Pontificatus æditis constitutionibus latiûs continetur. Quia tamen vsu comprobatum est, multa inuenta fuisse impedimenta, propter quæ, ea quæ in præmissis statuta fuerunt, executioni mandari minimè potuerunt. Vnde quam plures litteris, & pietate insignes viri à sancto proposito regularem ducendi vitã abducti, ac impediti, atq; etiã allij diu cum maxima eorum laude in Religione versati ab illius dignitatibus, honoribus, prælaturis cũ non modico Religionis, & ordinum huiusmodi detrimento repulsi, & inhabiles penitus redditi fuerint. Nos igitur ea quædocuit experientia salubriter fuisse cõstituta confirmâre: quæ verò moderatione aliqua indigere, moderari volentes, ac dictarum costitutionum, & inde sequutorũ quorumcunq; tenores etiam veriores præsentibus, pro expressis habentes, Habita cum venerabilibus fratribus nostris sanctę Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, super negotijs, & consultationibus regularibus deputatis matura deliberatione, de eorumdem consilio prædictas constitutiones in ea parte qua cavetur, ne illegitimi ex certo inibi expresso damnato thoro, vel complexu ad quamcunq; religionem, neque ad habitum, aut professionem regulariũ, sed tantum ad habitum conuersorum, aut famulorum in monasterijs, alijsque locis regularibus seruientium admtttantur, & si post dictam constitucionem

ſtitutionem profeſsionem emitterent, voluit illam nullius eſſe momenti. Et in altera parte, inqua illegitimé genitos, etiam ante ipſas conſtitutiones profeſſos vigore priuilegiorum, aut indultorum Apoſtolicorum cuius ordini, religioni, monaſterio, aut congregationi, eorum vê ſuperioribus in genere, vel in ſpecie cõceſſorũ, etiã ipſi per in honores, greſſum religionis, vel per eoſdẽ ſuperiores legitimatos, ſeu ad gradus honores & dignitates habilitatos, ſeu integratos, ab honoribus, gradibus, & dignitatibus quibuſcunque tam antiquis, quàm illijs priuilegijs, literis Apoſtolicis, indultis, aut declarationibus non obſtantibus, excludi, ac diſpenſationes quaſcunq; aut legitimationes non ſuffragari, neq; in futurum cũ his niſi á Sede Apoſtolica, priuilegijs quibuſcunq; non obſtantibus, diſpẽſari poſſe voluit: auctoritate Apoſtolica tenore præſentium ad terminos iuris reducimus, & moderantur, ac omnes diſpenſationes, & habilitationes vigore priuilegiorum, aut indultorum Apoſtolicorum cuiuis ordini, religioni, monaſterio: aut congregationi eorum ve ſuperioribus ingenere, vel in ſpecie, vt præfertur, conceſſorum, quæ tempore conſtitutionum huiuſmodi vſu recepta, & non ſub vllis alijs reuocationibus comprehenſa erunt per quoſcunq; eorum ſuperiores factas, in priſtinum ſtatũ, & validitatẽ, in quibus ante ipſas cõſtitutiones exiſtebant, reſtituimus & re integramus. Volentes ijſdẽ cõſtitutionibus nõ obſtantibus, eos qui quouis modo illegitimi procreati fuerint, ad habitũ, & profeſsionẽ regulares admitti poſſe, quemadmodũadmitti poterant, ſi ſupradictæ conſtitutiones æditæ non fuiſſent. Ita tamẽ, vt cũ de recipientis quomodocunq; illegitimé natis, ad habitũ, & profeſsionẽ ordinum quorumcunq; agetur, ij ad quos huiuſmodi receptio ſpectat, præter alia de quibus ex dictarũ cõſtitutionum præcepto circa quoſcunq; etiam legitimos diſquirere debét, diligenter eorum vitam, & mores inquirant, & ita demũm recipant, ſi tamen bonam indolem, & virtutis ſpeciem præferant, ac tot eis merita ſuffragentur, vt naturalium ſuppleant deffectum, eorumq; receptio religionis comodo, & vtilitati profutura videatur. Et ſuper hoc ipſo ij ad quos (vt dictũ eſt) pertinet huiuſmodi receptio matura deliberatione habita ita cenſuerint, & iudicauerint, dũmodo tamen filius illegitimus in religione in qua pater ſiue ante, ſiue poſt Natiuitatem dicti filij profeſſus fuerit, ipſo parte viuẽte nõ admittatur, quodexpreſſè prohibemus. Volumus quoque ac ſtatuimus licere Generali, aut Prouintiali ſingulorum ordinum, aut congregationũ, aut hoſpitaliũ, ad quos dicta diſpenſatio ſpectat iuxta tenorem priuilegiorum, & indultorũ Apoſtolicorum eis conceſſorum quæ dummodo vſu recepta, nec aliàs ſub vllis reuocationibus comprehẽſa ſint, vt præfertur, in hac parte reualidamus cum illegitimis, quos aliàs dictus Generalis, aut Prouintialis cum Generali, Prouintiali, ſeu intermedio Capitulo, & non aliàs ſuffragantibus meritis dignos iudicauerint, ad honores, gradus, & dignitates obtinendas diſpenſare, ac diſpenſationes huiuſmodi pro tempore ita factas, & inde ſequuta quæcunque; vt antea valere, & tenere, per inde ac ſi ſupradictæ conſtitutiones non emanaſſent. Cæterũm cum acceperimus, nonnullarum religionum, & ordinum, præſertim monachalium monaſteria, ita inſtituta eſſe, vt in eis perpetua

quædam

quædam filiatio constituatur. Ideoq; receptio nouitiorum in vno quoq; monasterio ad superiorem Prælatum, & Capitulum eiusdem monasterij tantum pertineat, quæ etiam monasteria, vt plurimum, inter se longé distant, nec Generalia, Prouintialia, aut intermedia Capitula, nisi raró celebrare solent. Ideó statuimus, vt superiores illorum monasteriorum de cõsensu sui Capituli præhabita simul cũ his, de quibus in vnaquaq; religione, aut monasterio iuxta eius constitutiones recipiendus interrogari solet aliqua informatione super his, quæ in dictis constitutionibus cõtinetur ad receptionẽ huiusmodi procedere valeant, dum tamen antequã ad professionem admitatur, plenaria, & eo modo, prout in dictis constitutionibus habeatur, inquisitio fiat, quæ postea ab his a quibus in prædictis monasterijs examinari solent, diligenter examinetur, & approbetur, & demúm omnia in dicto Capitulo corã superiore referãtur. Volẽtes, quod superiores prædicti cũ eorum Capitulo, aut vbi cõsuetudo non fuerit celebrandi Capitula cum tribus, aut quatuor, ad id in generali congregatione per vota secreta deputatis, seruatis eorum regularibus institutis, ac supradictis omnibus eandẽ in recipiendis nouitijs habeant auctoritatẽ, quæ per dictas constitutiones prouincialibus Capitulis est attributa. Decernẽtes sic, & non alitèr per quoscunq; iudices, & Comissarios quauis auctoritate fungentes, etiam eiusdẽ Romanæ Curiæ Cardinales, & causarũ Palatij Apostolici auditores, sublata eis, & eorũ cuilibet quauis aliter iudicãdi, & interpretãdi facultate, & auctoritate vbiq; iudicari, & difiniri debere. Irritum quoq; & inane, quidquid secús super ijs à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignorãter conttigerit attentari. Non obstãtibus pręmissis, ac quibusuis alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisq; contrarijs quibuscunq; Volumus autem quòd præsentium transsumptis, etiam impræssis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sygillo alicuius Prelati vel personæ in dignitate Ecclesiastica constituti obsignatis, eandem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum licéat hanc paginam nostræ reductionis, moderationis, restitutionis, reintegrationis, prohibitionis, reualidationis, statutorum, voluntatum, & decreti, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurũ. Datum Romæ apud sanctum Petrũ, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo nonagesimo. Idus Martij Pontificatus nostri anno primo.

L. Dat.

M. Vestrius Berbianus.

A. de Alexij.

CLEMENS PP. VIII. AD PERPEtuam Rei memoriam.

ALTISSIMAE paupertatis viæ, quæ ducit ad vitã, quã Domini vestigijs illustratã seraphicus ille beatus Frãciscus diuino spiritu ductus, secutus est, cupientibus illã ingredi, Apostolicæ sedis prouidencia circunspecta debitò consueuit adesse præsidio. Dudum si quidẽ fæl. rec. Sixt. PP. V. prędecessor noster perpetuó statuit, & ordinauit, iuuenes in aliquã religionẽ recipi nõ posse, debere, nisi priús de eorũ parentibus, patria, & anteacta vita & moribus, diligẽter requiratur; ac cõpertũ sit, eos deuotionis; & pietatis feruore vitã religiosã, spõte & ex animo elegisse, & de his in Gen. vel Prou. Cap. plena & indubitata fides fieri debeat prout in literis dicti prædecessoris sext. Kal. Dec. Põt. sui Anno tert. cõfectis plenius cõtinetur. Cũ autẽ (sicut accepimꝰ) prędicta capitula nõ nisi sexsennij, vel trienni spatio celebrari soleãt, animaduertentes, tanti tẽporis mora posse pias profieri volentiũ mentes tepefiteri, & â tãto proposito adimplendo forsam etiã abstrahi. Nos ad ea remouẽda, quæ religiosũ eorũ propositũ impedire quoquomodo possunt intenti, harũ serie (in Hispanijs tantũ) cõcedimus Ministro, & Commissario Generalibus, ac etiam ministris Prouincialibus dicti ordinis fratrũ minorũ de obseruãtia nuncupatorũ, quód extra capitulũ, quocunq; tẽpore, posint, & valeant recipere iuuenes ad habitũ, de consensu quatuor Difinitorũ, vel de consensu quatuor fratrũ ex antiquioribus illius domus, in qua iuuenes recipiendi sunt. Concedimus quoq; quòd ipsi corã notario, vel fratres per eos ad hoc deputati, posint ac debeant ad Inquisitionẽ huiusmodi faciendã, vocare, testes, & ab eis recipere iuramentũ; quod si á prædictis superioribus dicti ordinis, ac fratribus per superiores (vt præfertur) deputatis, in præmisis contra fratrũ fuerit, voce actiua, & pasiua, nec nõ officijs, Gradibus, & honoribus, & dignitatibus quibuscunq; per eos obtẽtis, eo ipso in perpetuũ priuati, & tã ad illa, quã ad alia quæcunq; in posterũ obtinenda perpetuò inhabiles, & incapaces, ac excomunicationis sententia innodati ipso facto existant. Decernentes susceptionẽ habitus, & profesionẽ, ac inde sequenda quęcunq; valere, perinde ac si iuxta tenorẽ dictæ constitutionis facta fuissent. Non obstantibus dicta & altera illius declaratoria fælicis Recor. Sixti V. cõstitutionibus, necnõ moderatione fæl. rec. Greg. XIIII. prędecessorũ nostrorũ: quas in omnibus alijs sub pænis in illis cõtẽtis obseruari prorsus volumus, & mãdamus, à quibuscunq; alijs incontrariũ facientibus. Cæterúm quia difficile foret, pręsentes literas ad singula quęcũq, loca vbi necesse fuerit, deferri, volumus, & similiter autoritate Apostolica decernimus, quód præsentiũ transumptis, etiã impræsis, & manu Ministri, seu Cõmiss. vel Proc. Generaliũ dicti ordinis subcripris, ac eorũ sygillo obsignatis, eadã prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forẽt exhibitæ, vel ostẽsę. Dat, Romæ apud S. Petrũ sub annulo piscatoris. Die xiiij. Aprilis. M. D. xcij. Pontificatus nostri Anno primo.

M. Vestibus Barbianus. *Frater Ferdinandus Ximenez. Procurator Generalis Ordinis.*

Romæ apud Paulum Bladium Impressorem Cameralem. 1592.

SIGVE

SIGVESE LA INTELIGENCIA Y PRATICA de las sobredichas Letras Apostolicas, segun la pone en su suma el Padre Fray Manuel Rodrigues, de la misma Orden.

CAP. DE LOS NOVICIOS QVANTO A SVS calidades, conforme las Constitutiones de Sixto V. Gregorio XIIII. y Clemente VIII.

ACERCA desta materia es de notar, q̃ de Sixto V. aca á auido grã variedad en como se han de recebir los Nouicios porq̃ Sixto V. ordeno que los sacrilegos è incestuosos no fuessen admitidos a la religiõ, si no es para ser ordenados. Y los adulterinos y naturales illegitimos no fuessẽ admitidos a ella, sino es examinãdo su vida y costũbres con diligencia en algun cap. Gen. ó Prouin como cõsta de vna cõstitucion suya, dada en el año de 1588. à diez y seys de Nou. en el año 4. de su Põtificado, mas despues ordeno, q̃ pudiessẽ ser admitidos, haziẽdose primero vna informaciõ juridica, vista y examinada por dos superiores, alomenos de la religion señalados para ello en el cap. ó en la cõgregacion, como largamẽte se cõtiene, en cierta modificacion q̃ el mismo Sixto V. hizo a su constitucion. De laqual cõstituciõ no hago ya mẽcion, porq̃ todo lo q̃ en ella se ordenò esta reduzido a los terminos del dicho comũ por Greg. XIIII. en vna cõstituciõ q̃ dio el en el año de 1590. en el primero año de su Põtificado, en la qual ordeno, q̃ todos los illegitimos, ó fuessen sacrilegos, ò incestuosos, adulterinos, o naturales pudiessen ser admitidos a la religiõ, haziendose la informaciõ de las cosas necessarias q̃ Sixto V. pide en su cõstitucion: añadiendo otra pregunta que pone el mismo Greg. XIIII. y paraque se sepa hazer la informacion, pongo lo que se á de preguntar.

La primera pregunta es, si son legitimos.

La segunda, siendo illegitimos si son sacrilegos, ó incestuosos, y las costumbres y habilidades que tienen.

La tercera, si siendo incestuosos en que grado eran sus padres deudos por via de consanguinidad, ó affinidad.

La quarta, si son hijos ilegitimos auidos de su padre antes, ô despues de auer professado en la religion donde quieren tomar el habito, y viue el dicho padre aun en ella.

La 5. si pidẽ el habito los q̃ passan de diez y seys años, se á de pregũtar si hã sido homicidas, ó infamados de algũ hurto, o otro crimẽ, auiẽdo conocido la justicia del antes q̃ entrassen en la religiõ, por loqual fuerõ cõdenados, ô por-

dos, o porq̃ no los prendiessen se acogieron a ella. Y si vinen cargados de deudas, demanera q̃ su hazienda no basta para las pagar, y si tienen cuẽtas que dar y no las dãdo succedera alguñ pleyto, ó alguna molestia. Esto es lo que se deue preguntar, inquirir, y examinar, conforme las dichas constitituciones. Y no se haziendo desto inquisicion, admitiendose a la professión algunos sin ella, sera la dicha profesion tacita, ó expressa, irrita, y nulla, como lo determina Sixto V. en su constitucion: lo qual no deroga Gregorio XIIII. en la suya.

Acerca de la primera pregunta no ay que dezir.

2 Acerca de la segunda, es de notar lo primero. Que sacrilegos son los hijos de Monjas, Frayles ò Clerigos ordenados de orden sacro, los quales han hecho voto solene de castidad, por razon del qual casandose, el matrimonio no vale nada, y no son sacrilegos los hijos de los Comendadores de Sanctigo, y Alcantara en estos Reynos de España, porque aunque estos ayan hecho voto de castidad conjugal, y a la Sede Apostolica ha dispensado con ellos, para que se puedan casar, como queda resuelto, arriba con Iuan Gutierrez, lo qual hize firmar de muchos hombres doctos en la Vniuersidad de Salamanca, para librar a vn hijo destos Comendadores de las penas de Sixto V. que excluye a los sacrilegos desta recepcion, como queda dicho.

a Sup. to. 1. ca. 129, num. 1.

Lo segundo se ha de notar, que incestuosos son los que se han auido entre los deudos por via de affinidad, ò consanguinidad.

4 Acerca de la 3. pregunta se à de notar, q̃ no todos los incestuosos son excluydos por Sixto V. sino solamẽte aquellos q̃ nacẽ de deudos en tercero grado por via de cõsanguinidad ó affinidad: de arte q̃ los que nacen de deudos fuera destegrado podriã ser admittidos. Por loqual ordenãdo Gerg. XIIII. q̃ admitiẽdo a los illegitimos hã de examinar diligẽtemente su vida, y costũbres, y dãdo buenas esperãças cõ las quales suplã su defeto seã admitidos, no es necessario auer tãtas causas, y esperãças buenas en los incestuosos, en el quartogrado, auidos como en los incestuosos auidos de deudos en tercero grado, y en los sacrilegos, como no son necessarias tãtas esperãças del aprouechamiento spiritual en la religiõ en los naturales y adulterinos, como en los incestuosos y sacrilegios.

5 Acerca de la quarta pregunta es de notar q̃ no la ponia Sixto V. mas Gregorio XIIII. la añadio y con mucha razon, conformandose en esto cõ lo decretado en el Cõcilio. Triden. *b* dõde se ordena que los hijos illegitimos del clerigo no puedan ser beneciados, ni administrar enlas Iglesias donde sus padres hã administrado, porq̃ no traygan a la memoria en ellas la incõtinẽcia de su padre y asi no quiere Greg. XIIII. q̃ seã admitidos a la religiõ los hijos del frayle dõde su padre a professado, y viue, por q̃ no traygã à la memoria su incõtinẽcia tã cõtraria al habito regular. Y es de notar, q̃ recibiẽdose y professando estos hijos de los frayles vale la professiõ, porq̃ Greg. XIIII. no la anulla, solamẽte prohibe su recepciõ, el qual precepto no entiẽdo yo q̃ obliga a pecado mortal pidiẽdo el hijo illegitimo el habito en la religion donde su padre es frayle professo morando el padre en Prouincia distãte de la Prouincia dõde el hijo pide el habito,

b Concilio Triden. sess. 25. c. 19. de reform.

pues en

pues en este caso cessa la razon de la ley. Lo tercero se à de notar que el padre puede ser admitido en la religiõ dõde su hijo legitimo es professo, porque no ay derecho pue lo vede, ni Gregorio XIIII. lo prohibe, y Rebuffo defiende q̃ el padre puede ministrar en la Iglesia donde su hijo illegitimo administra, o à administrado, como arriba queda declarado en la de los beneficios Eclesiasticos, y lo mismo se à de dezir en nuestro caso, pues ay la misma razon.

6 Acerca de la quinta pregunta es de notar, que mãda Sixto V. q̃ los que passan de diez y seys años de edad pidiendo el habito hã de ser examinados, si son homicidas o han cometido algun delito, ó otro crimen infatorio, por lo qual fueron judiricamente condenados y infamados, ò por que no les prendiessen se acogieron a la religion porque su professión sera irrita. Y pueden los Iuezes seculares contra ellos proceder como contra meros seculares: loqual solamente â lugar quãdo los dichos Iuezes antes que recibiessen el habito conoscieron, de sus delictos por via de acusacion, ó Inquisicion como lo declara el mismo Sixto V. en su constituciõ modificante, porq̃ no auiendo conocido de sus delitos, no se les da la dicha facultad, pues su professiõ vale. Y es de notar que aquel que antes de auer cometido vn delito hizo voto de ser clerigo, ó frayle, y cometido el delito de hecho cumplio el voto, no puede ser castigado por el Iuez secular segun Baldo comũmente aprobadò como cõsta de lo q̃ trae Couarruuias. *a* porque en este caso ay gran presumpcion que este tal tomo el habito, no por huyr el cuerpo a la jurisdicion secular, sino por cumplir lo que a Dios auia prometido, por loqual aun siendo Nouicio esta libre de la jurisdicion. Y attento esto parece que nuestra constitucion se deue limitar, que no se entienda de aquellos criminosos, los quales antes de cometer el delicto hizieron votos de ser religiosos, pues no se presume que estos por huyr el cuerpo a la juridicion secular entraron en la religion, en la qual razon se fundò Sixto V. para mandar que no sean admidos, como consta de su constitucion. *Ibi seu hi, meritas pro suis dilectis pœnas metuunt non pia intentione, sed ad euitandam legum, & iudicorum seueritatem, quia tuto in sæculo viuere non possunt, tunc demũm quærunt à religione auxilium, quando aliunde illud non sperant*). Sino por cumplir lo que auiã prometido à Dios tomaron el habito. Y assi parece que la professíon dellos no es anullada por la dicha constitucion. Y para se saber si hizieron el tal voto, basta que lo juren, porque aunque para aueriguar lo que consiste en lo interior del alma, no baste el juramento de la parte, quando se trata de nogocio graue, como lo resuelue Couarruuias: *b* Empero en fauor de la religion, y excecucion del voto, parece esta sufficiente preua faltando otros testigos y porque mintiendo no valdra la professíon.

a Cou. lib. 1. Var. ca. 22. circa finem.

b Cou. vbi supra.

7 Acerca de la misma 5. pregunta conuiene a saber, si vienen cargados de deudas, es de notar, que el que esta obligado à muchas deudas ciertas, peca mortalmente entrando en religion sin primero las pagar, o sin hazer cessíon de sus bienes con buena Fé, no teniendo remedio con que pueda satisfazer a sus acreedores, como lo dize Santo Thomas, *a* y Angelo, y Nauarro. Ni obsta que haziendo cessíon de sus bienes, no

a D. Tho. 2.2.q.189 ar.6. ad 3.

quede

Ange. ver bo religiosus. 6. Nauar. in ca. nō dicatis comenta - rio. 2. deregul. n. 42.

quede el deudor libre de todo, porqne esto se entiende quāto al fuero exterior, mas no quanto al interior. Empero destas angustias nos ha quitado Sixto V. en este motu proprio, mandando que los cargados con deudas, no sean admitidos ala religion, y que su professsion sea irrita y ninguna, como lo dize Aragon. *b.* y assi cessa ya lo que sobre este punto tratā Soto, Nauarro, Pedraça, y fray Luys Lopez. Verdad es, que si cōsta que les queda sufficiente hazienda para que se paguen pueden ser admitidos. Lo qual da a entender la constitucion ibi. *Nec ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum grauatos. &c.*

b. Aragon 2. 2. q. 88. art. 12. ad 1. Sot. lib. 8. de iust. q. 1. art. 4. Nauarro. vbi sup. Pedraça præcepto. 7. f. 100. Lupus in instr. conciē. 1. par. cap. 209.

c. Salzedo in practis. crimin. ca 20. pag. 60.

d. Trocius de vero & perfecto cleric. ca. 6. num. 3.

e. Anno. Domini 1588. 12. Calen. Nouemb. Pontifi. sui anno 4.

8 Acerca de la misma pregūta, si tienē cuētas q̄ dar, y no las dādo suçederā pleytos es de notar q̄ los obligados a dar cuētas, no puedē ser ordenados de ordē sacro, estādo obligados a darlas, por razō de alguna administraciō publica porq̄ si es priuada, no es impedimiēto alguno para lo suso dicho; sino en dos casos. El primero, quādo estuuiesse cōtra ellos pleyto pēdiēte, arguyēdoles de algū engaño echo en la administraciō porq̄ ordenādose, son dignos q̄ sean de puestos, aunq̄ despues salgan con el pleyto, como lo resuelue Salzedo. c. El segūdo, temiēdose q̄ se porna pleyto, y esta irregularidad no durara mas q̄ mientras no da cuentas, verdad es, que si en ellas le hā cogido en alguna falsedad, el Obispo como criminoso, le puede repeler, como lo resuelue Alberto Trocio. *d.* Y segun esta doctrina se ha de entēder lo que Sixto V. ordena en este caso, cōuiene a saber, q̄ no pueden ser admittidos a la religion, los q̄ tienen cuentas q̄ dar por razō de alguna administracion publica, o por razon de alguna priuada, estādo ya el pleyto pendiente contra ellos, ó temiendose cō vna certidūbre moral q̄ se pondra porq̄ sino ay temor que se pondra, bien parece q̄ pueden ser admitidos. Y aduiertase que Sixto V. modificando y declarando su constitucion en el año, *e*, del señor de mil y quinientos y ochenta y ocho declaró que los q̄ se hallan en prouincias muy remotas de su patria, y aquellos cuya patria fuere ocupada de los hereges, o infieles queriendo ser religiosos puedēn ser admitidos a la religion y professar en ella aunque no conste claramente de todas las cosas de las quales manda que se haga inquisiciō porq̄ basta que no se halle cosa en contrario auiendo sobre ello hecho diligente iuquisicion. Y notese que los q̄ de vna religion se passan á otra, porq̄ el derecho, ò priuilegio les da licencia para ello para que sean admitidos a la religion, no es necessario que se haga la dicha informacion, attēto q̄ estos ya son religiosos. Y la constituciō de Sixto V. y las demas solamente hablan de los seculares, ó eclesiasticos que nueuamente vienen a ser religiosos.

CAP. IIII. QVIEN HA DE EXAMINAR ESTAS preguntas, y quando se han de examinar.

ACERCA deste punto, es de notar que Sixto V. en su constitucion modificante, ordena lo siguiente, diziendo. *Vt in qualibet prouintia, saltem duo, vel si commodè fieri poterit, tria, aut plura monasteria, seu domus regulares deputētur, quarum seu quorum superiores infra annum saltem ad inquisitionem super Nouitijs faciendum, & ad ipsos religiosos iuxta formam præfatæ constitutionis recipiendos, & ad alia, quæ in ipsa constitutione continentur*

continentur peragenda insimul congregentur, delas quales palabras se coli-ge, que los que an de examinar estas preguntas an de ser dos, o tres guardianes, o presidentes delas casas donde reciben los nouicios, juntandose para esta consulta, dixe presidentes, porque faltando los Guardianes delas dichas casas (lo qual muchas vezes acontece,) los presidentes dellas pueden ser llamados para la dicha consulta, pues son superiores. Y nota q̃ los difinidores no pueden ser admitidos para ella: porque aunque sean padres dela prouincia, no son superiores delas casas donde viuen, sino subditos del prelado dellas. Nota mas: que Gregorio XIIII. no reuocò la constitucion de Sixto V. quanto a esto, como consta de su constitució. Ni Clemente VIII. en vna que dio enel primero año de su Pontificado a catorze de Abril de 1592. la quito, porque solamente concedio para las prouincias de España de nuestra sagrada religion, que los padres Generales, Commissarios generales, y ministros prouinciales en estas prouincias, puedan fuera de *a* Capitulo recebir nouicios, quando les pareciere, con consentimiento de quatro definidores, o de quatro frayles los mas antiguos de la casa dõde se an de recebir, cõcediẽdoles q̃ puedã, y deuan llamar testigos, y tomarles juramẽto, para hazer examẽ, y informació conforme las dichas pregũtas, delãte de vn notario. Por lo qual como esta sea cõcessió y priuilegio, no quita à los prelados q̃ puedan recebir los nouicios como antes se recebian, trayẽdo los que piden el abito la informació hecha por mano de notario, cõforme las pregũtas susodichas. Verdad es, q̃ haziẽdo se la informació segũ la constitució de Clemẽte VIII. estan obligados los q̃ la hazẽ llamar testigos y tomarles juramẽto, porq̃ el testigo a quien no se toma juramẽto, no vale, como se dize en derecho, lo qual se entiende aunq̃ sea Cardenal, como lo dize vna glosa comũmẽte aprobada, y aunq̃ sean mil testigos, como lo resuelue Dominico; Augustino de Ancona, y Felino, diziẽdo ser esta vna doctrina espãtosa y incognita, la qual dize ser singular Hippolito, y aunq̃ segun opinion de algunos, las partes puedẽ remitir este juramẽto, estos padres no le podrã remitir eneste caso: porq̃ el dicho juramento no se toma à los testigos en su fauor, sino en fauor de la Religion, y asi no pueden renunciar este derecho, porque renunciando le serian admitidas a ella gentes que con sus costumbres la podrian escurecer, y no illustrar haziendose informaciones falsas, y q̃ Clemente VIII. obligue a los tales hazerse la information desta manera consta: porq̃ aun que la palabra, debeant, puesta en su constitucion regularmẽte no induzga precepto como se nota en derecho *a*; empero de la pena q̃ pone a los padres susodichos q̃ no llaman testigos, ni les toman juramentos, consta q̃ la dicha palabra induze precepto, porque dize que los tales queden priuados de boz actiua y passiua perpetuamente ipso facto, y de los officios, grados, honras, y dignidades que an alcançado, y queden inhabiles para los que puedan alcançar, y queden ipso facto descomulgados: las quales penas nunca se ponen si no por quebrantamiento de algun precepto, que obliga a peccado mortal, como comunmente resueluen los Doctores; y en la materia dela ley queda explicado.

3 A cerca de esta Constitucion de el Papa Clemente Octauo.

a Cap nũ per nobis de testib. glos. in capit. cum olim. essemus verbo fratrũ de priuilegiis Dñicus in ca. multis per text. ibi. 44. D Ancõ. de potest eccles q. 55 art. fi. Felin. in c. nõ cõstitutus. n. 16. de rescr. Hip. singul. 124. circa finẽ.

a Clem. exiuit de paradiso. extra de verb. sig.

Lo primero que se a de notar es, que està cõcedida a las prouincias de España, solamente sujetas al catholico Rey don Philipe, y assi las prouincias de Francia, Flandes, Inglaterra, Alemania, y las pertenecientes a la familia vltramontana de nuestra sagrada religion, no pueden gozar deste priuilegio por via de comunicacion, como fue declarado en el capitulo general de nuestra sagrada religion celebrado en sant Francisco de Valladolid, enel año de 1593. Y del mismo indulto pueden gozar los padres Dominicos en las prouincias de España por vna Bulla de Leon X. *b* a ellos concedida, y los padres dela orden de san Augustin por otra concession semejante de Iulio II, a. porque estos padres por los dichos priuilegios comunican delos priuilegios concedidos, y por conceder a las ordenes mendicantes: mas las demas religiones aunque tienen priuilegios, porlos quales comunican delos delas ordenes mendicantes, hablan de los preuilegios concedidos, y no por conceder. Esto digo hablando delos priuilegios concedidos a las dichas Religiones, hasta Clemente VII. inclusiuè: porque despues de Clemente VII. no tengo noticia de lo que la Sede Apostolica les a concedido, ni en el compendio delos priuilegios de les Religiones se haze mencion de los preuilegios que les an concedido los Pontifices despues de Clemente VII. aca.

b In cõpẽ. t't. cõmunicatio priuileg. habetur. §. 20. a habetur, §. 20. a habetur vbi sup, §. 27.

4 Lo segundo se deue notar a cerca de el dicho indulto de Clemente VIII. que los dichos padres a quien està cometido el examen de las dichas preguntas, pueden ver las informaciones que los proprios que piden el habito, traen consigo hechas, o mandadas hazer a sus tierras conforme a las preguntas susodichas. Y no es necessario que las dichas informaciones sean vistas por dos, o tres superiores, conforme la constitucion de Sixto V. Pues con su Sanctidad de Clemente VIII. juzga à los dichos padres en su constitucion, por sufficientes Iuezes de este examen. Ni obsta que Clemente VIII. sola mente les conceda este poder quando ellos mismos hazen las informaciones llamando testigos, y dandoles juramento, porque a esto respondo que la ley se estiende de vn caso a otro, auiendo la misma semejante razon, como lo dize el Derecho. *c* Por lo qual ya que su Sanctidad les da poder para que delante de el Notario llamen a los testigos, y les den juramento haziendo las informaciones tambien la tendran para examinar las informaciones hechas por el notario publico que traen, o mandan hazer los nouicios: pues ay la misma razon. Y por el consiguiente, tendran poder hallandolas calificadas conforme a las que ellos auian de hazer para poder recebir los nouicios. Y mas que si Clemente VIII. no concediera esto, no correspondia a la intencion que tuvo para conceder este indulto, la qual fue como consta del para que con la tardança no se entibiassen los buenos desseos, y se impidiesse el buen proposito de los que vienen a pedir el habito. Lo qual se prueua, por que ordinariamente, los mancebos piden el habito fuera, y muchas vezes lexos de sus tierras, donde no tienen testigos, con los quales puedan prouar delante de estos padres su sufficiencia, y capacidad, y si las prouanças que traen hechas no les valiessen, o si les valiessen si se vuiessen de mirar por fuerça

c l. nõ possunt. ff. de legi. c. dudum. el. 2. de elect.

por dos o tres prelados congregados, les seria necessario esperar algunos meses hasta la junta, y asi se vendria à entibiar su espiritu, y se impidiria su buen proposito: pues estos padres en algunas partes viuē en casas muy apartadas vnas delas otras, y no se juntan, sino quando ay copia de informaciones.

5 Lo tercero, se a de notar que manda Clemēte VIII. que estos padres hagan las dichas informaciones delante del notario, y no dize notario publico, apostolico ò real. por lo qual basta que las hagan delante de vn frayle dela misma casa, constituydo por ellos por notario y secretario: porq̃ las palabras absolutamente pronunciadas se an de explicar, conforme el estado y condicion de aquellos a los quales se comete la disposicion del negocio, como se dize en derecho *a*, el qual induze Nauarro para prouar, que gana la indulgencia que conceden agora los Papas los que rezan ciertas Aue Marias, aunque no las rezen conforme al breuiario Romano aprouado por el Concilio Tridentino, añadiēdo aquellas palabras (nunc & in hora mortis nostræ. Amen) sino diziēdolas como antiguamēte antes del dicho breuiario se las auian enseñado. Por las sobredichas razones explicò desta manera las palabras de Clemente VIII. suso dichas el doctissimo doctor Solis Maestro mio Cathedratico de prima de leyes jubilado en la vniuersidad de Salamanca, comunicando yo con el esta difficultad.

a l Plenū. §. Aequitij ff. de vsu & habit, Nauar de ora. mi se. 54. fol. 609.

6 Lo quarto se a de notar, que no haziendo los dichos padres la informacion conforme al orden suso dicho, recibiendose los nouicios, y haziēdo professiō sera su professiō nulla y yrita porquanto dize la cōstitucion de Clemente VIII. q̃ las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. quedan en pie en todas las cosas que fuera desto disponen: y entre las cosas que disponen, es q̃ la professsion delos tales nouicios sea irrita.

7 Lo quinto se à de notar, que à auido gran duda quando se an de hazer las dichas informaciones, si antes que les den el abito de nouicios, o si basta hazerse en el año del nouiciado, antes que hagan la professsion. Quanto a las ordenes monachales donde ay filiacion perpetua en las casas donde los nouicios hazen professsion, ya esta duda està declarada por Gregorio XIIII. en su cōstitucion, diziendo que basta antes que tomen el abito en las dichas casas se haga vna informacion sumaria, con tanto q̃ antes de la professsion se haga la plenaria. Y informacion sumaria es, quando llaman dos ò tres testigos y se informan dellos sin las solemnidades que pide el derecho. La plenaria es, quando esta informacion la hazen los dichos padres como juezes de la causa delante de el notario, tomando juramento, y examinando los testigos: conuiene a saber, si son deudos, o enemigos del Nouicio, &c. Ni pueden alegar las demas Religiones que por via de comunicacion pueden vsar deste priuilegio, porque Gregorio XIIII. en la dicha constitucion dize, que las demas religiones guarden lo ordenado por Sixto V. y que las Ordenes Monachales, principalmente donde ay filiacion perpetua, gozen deste indulto. Por lo qual conuiene examinar, si Sixto V. obligaua à hazer la Informacion Plenaria antes, y yo no hallo esta difficultad claramente,

aueriguada en la constitucion de Sixto V. porque aunque diga que antes que sean recebidos se hagan las dichas informaciones, esto se puede glosar, conuiene a saber, antes que sean recebidos a la professión. Y parece q̃ nos fauorecen las palabras dela dicha constitucion, diziendo, *Aprobati ad habitum regularem admissi extiterint: & infra, plena, & indubitata fide facta tã superioris generalis, vel prouincialis quam diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint.* Las quales palabras mas significan la recepcion que se haze en la professión, pues entonces se da al nouicio el abito regular, y es hecho verdaderamente religioso, que la recepcion q̃ se haze quando se le da el abito de nouicio, pues el abito de nouicio no es abito regular, ya que propriamente no es religioso. Ni obsta que Gregorio XIIII. concede esto particularmente alas ordenes monachales, porq̃ esta concession Sixto V. la auia hecho a peticion delas dichas ordenes, como yo la vi enel Colegio de san Bernardo de Alcala, y recebi vn trasunto della firmado del reuerendisaimo padre Abad fray Iuan Diaz del dicho Colegio, que despues fue general dela orden, y del muy docto padre fray Ignacio de Biuero lector del dicho Conuento, que despues fue cathedratico de Theologia dela dicha Vniuersidad, y agora es Abad nõbrado por su Magestad, para vna Abadia delas principales de su orden de el Reyno de Nauarra. Y como estaua concedido por Sixto V. lo confirmo Gregorio XIIII. poniendole en su constitucion. Y el muy docto y reuerendo padre Abad del Collegio de san Bernardo de la ciudad de Salamanca, me certifico como el padre procurador general de su orden, y el padre procurador general de la orden de sant Hieronimo pidieron la dicha Bulla, à Gregorio XIII. y ellos la escriuierõ añadiendo enella la declaraciõ de Sixto V. a sus religiones monachales concedida para q̃ a todos fuesse por esta via manifiesto lo que les estaua concedido por Sixto a su peticiõ. Lo qual fue pedido a Sixto V. No porque claramente mandasse lo contrario en su constitucion, sino por la duda que enello auia, lo qual los procuradores generales delas ordenes suelen muy de ordinario pedir, auisados de los padres dellas para se quitar de perplexidades y escrupulos. Y mas que dado caso que Sixto V. en su constitucion mande que se haga la plenaria informacion antes que los nouicios sean recebidos a la religion: quanto à esto su constitucion no està recebida en muchas religiones, por la gran dificultad que ay en hazer estas informaciones antes, pues de hazerse, lo que es secreto se haze publico, y assi se impiden los buenos propositos de los que quieren tomar el abito, no consintiendo sus padres deudos y amigos que le reciban. Y cierto es que vna constitucion aunque sea recebida, quã to à alguna parte della puede ser no recebida y no obligar como lo resuelue a Nauarro despues de Felino.

a Nau. ca. 27. n. 62. Felin. in. c. 1. de treuga & pace

CAP. V. SI LOS DESCENDIENTES DE IVDIOS Moros, o Erejes pueden ser admitidos a la Religion.

LA primera conclusion, Los descendientes de Iudios, o Moros no pueden ser inabiles para la Religion (siendo ellos christianos tenidos por tales) solamente por odio dela generacion donde proceden, como lo resuel-

ne *b* Cordoua, trayendo para ello muchas autoridades dela sagrada escritura, y respuestas y determinaciones de muchos Pontifices. Empero por otras causas que los padres delas religiones por su larga experiẽcia an hallado suficientes, pueden ser excluydos dela recepcion del abito, haziendo ordenaciones para ello. Mas esto no lo pueden hazer con su propia autoridad, porque haziendolo por su propria autoridad sera la ordenacion nulla, por quanto ningun inferior al Papa puedehazer estatuto, o ordenacion alguna contra el derecho canonico, como lo ordena el mismo derecho, *c* y la dicha ordenaciõ es contra el derecho comun canonico, por el qual todos los christianos son aptos para entrar, y professar en las religiones aprouadas por la sede Apostolica, no teniẽdo algun impedimento canonico. Tanto que los dichos pueden ser recebidos, como lo resuelue Sancto Thomas, *a* y descender vno desta casta de Iudios, o Moros, no es impedimento para lo susodicho pues no se halla en ningunaparte del derecho canonico, antes no se tiene por inconueniẽte que los hijos delos herejes sean admitidos a la religion, como consta del mismo derecho *b*, y se confirma, porque el mismo derecho canonico *c* no los priua deste biẽ sino mueren sus padres pertinazes en sus heregias cõdenadospor herejes como se dira abaxo: con estas razones y otras tiene Nauarro *d* que la dicha ordenacion es ninguna, sino se haze cõ authoridad Apostolica. Y responde doctamente a los argumentos en contrario, ni haze al caso q̃ la sede Apostolica dé a las religiones algunas vezes licencia para hazer ordenaciones en sus capitulos generales, para que digamos que si enellos se hiziere la dicha ordenacion sea valida, porque quando su Sanctidad da authoridad a los generales para lo susodicho, confirmandolo con su authoridad Apostolica, solamente confirma y autoriza lo que es licito y honesto, y no es contra el derecho comun, ni contra los sacros Canones, como es la dicha ordenacion, la qual para ser valida á menester que sea aprouada con especial licencia y confirmacion de su Sanctidad, y no basta la general, como lo dize el mismo Nauarro. *e*

b Cor. l 1. 99. quæst. 54.

c. ca. quod super his, de maio. & obed.

a D. Tho. 2 2. q. 189. ar. 5. & 7

b. c. si recurrat. 32. q. 4. cap. 2. & cc. statutum de hereti. lib. 6.

d Nau. lib. 3. cõsil. tit de regulari cõsil. 4. fol. 224.

e Nau. vbi sup. n. 10.

2 La segunda conclusion. Aunque los dichos padres no puedan hazer de su propria authoridad la dicha ordenacion, haziendo inabiles a losque proceden de linage maculado para sus religiones: empero indirectamente los pueden excluyr, haziendo estatuto que se haga vna protestacion a los tales que si descienden de linage maculado, que no los admitan a la religion, consintiendo ellos en esta protestacion quando hazen profession. Porque la profession es vn contrato reciproco obligatorio de vna parte y otra, enel qual el que professa se obliga seruir a la orden segun su regla, y la orden promete de le tratar segun la mesma regla, y assi para q̃ la profession valga, es necessario consentimiento de entrambas las partes, conuiene a saber del prelado que le recibe a ella, y del que professa, y en este caso falta el consentimiento del prelado y dela orden pues se dio debaxo de condicion, sino descendia de linage maculado, y assi faltando la condicion, la profesion es ninguna: pues la disposicion condicional, faltando la condicion no vale nada, como se nota enel derecho *f*. Y esta cõclusiõ tiene Nauarro *g*; el qual dize que para salirse dela religion el que professa

f. cá. si pro te. de rescri. lib. 26 & c praeterea. 2. de apellat.

g Nau. vbi sup. n. 11.

sa desta manera, es necessario q̃ pida a su prelado vn instrumento hecho delãte del conuento, presente el notario del monasterio, y todo el conuẽto, y algunos testigos, enel qual se contenga que por la dicha causa no es verdaderamente professo, y que puede venir enel mundo con la libertad que tenia antes que entrasse en la religion, Ni a este tal le aprouecha alegar, que despues dela professiō nulla, a estado muchos años enla religiō conel abito de professos, con boz actiua y passiua: con la qual muchas vezes a concurrido en los actos delos professos por que durando el impedimento, o la ignorancia de los professos, los tales actos no hazen a alguno tacitamente professo conforme vn dicho de Cayetano *a* seguido de Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y mas que la professiō nulla no es visto ratificarse por el consentimiento del que professa, ni por ser admitido dela orden a los actos solamente de professos, si los tales no apruuan la tal professiō tacita, sabiendo que la primera no valia, conforme lo que despues de Cayetano *b* resuelue el mismo Nauarro. Mas deuese notar que los tales siendo ya professos, aunque su professiō sea ninguna, se deuen tratar con mucha caridad dandoles el remedio que mas dize con la caridad de Christo nuestro señor, abraçandolos como hermanos, que con desseo de aprouechar an professado, aunque con fallacia y engaño, y assi los pueden admitir de nueuo en la religion, y los deuen admitir para edificacion de todos, mandandoles que tengan vn año de nouiciado, y acabado el, hagan su professiō sin la dicha protestacion, y si el professo le pareciere cosa aspera ser otro año nouicio, alcance de su Sanctidad facultad para que pueda de nueuo professar, lleuandole en cuenta el año de nouiciado que a tenido antes dela professiō nulla: lo qual su Sanctidad concedera facilmente para quitar el escandalo y inquietud que de ser expellido este dela religion succedera, assi lo dize Nauarro *c* en el dicho lugar.

a Caiet. 2. 2. q. 189. art. 5. Nau. c. 12 n. 31. & c. statuimus. n. 17 & 72.

b Caietan. vbi sup. ar 5. Nau. c. 12. n. 31. & in dict. cap. statuimus.

c Nau dicto. c. cōs. 5. nu. 19.

3 La tercera conclusion. En la orden de nuestro padre sant Francisco dela regular obseruancia se ordena lo siguiente en las ordenaciones generales de Toledo *d*. Y para que mejor se guardē los estatutos Apostolicos a cerca delos descientes de linage maculado para tener officios enla religion, ordenamos y declaramos que si alguno de aqui adelãte hiziere professiō en la orden, siendo descendiente dentro del quarto gaado de Iudios, o de Moros, o de Erejes, condenados a fuego, que la tal professiō sea en si irrita y nulla. Por tanto todas las vezes que constare auer alguno hecho professiō contra lo contenido en este estatuto, sea luego el tal religioso expelido y echado dela orden, por lo qual se mãda, que todos los nouicios antes de hazer professiō, se les haga vna protestacion escripta enel libro del Conuento, que siendo descendientes, como dicho es, dentro del quarto grado del linage de Moros, o Iudios conuertidos, o de Erejes, condenados a quemar sus cuerpos, o estatuas, que la professiō es nulla, y q̃ en sabiendose este defecto, seran echados dela orden. A cerca desta protestacion que se pone en esta ordenacion, lo primero que se a de notar, es, que ya que se pone para mayor guarda delos breues Apostolicos, delos quales se saca lo que enella se protesta, deue ser entendida cōforme al entendimiento delos dichos Breues, porque la clausula y constitucion

d Ordin. Tol. fol. 1.

que

que se haze, conformandose con otra, se a de regular segun los terminos della, conforme lo que se nota en derecho *a*, y lo trae Nauarro. Lo segũdo se a de notar, que Paulo IIII. cuya constitucion confirmo Gregorio XIII. ordenó, que los que descienden de Moros, de Iudios, o de Ereges, quemados hasta la quarta generacion inclusiuè, tomando el abito enla orden de N.P.S. Francisco dela regular obseruãcia, en las prouincias de España, haziendo professsion enella sea irrita y ninguna. y sean inabiles para los oficios dela orden, y no puedan ser promouidos a la dignidad de predicadores. A cerca dela qual constitucion, a auido gran duda en la orden, si se a de entender delos descendientes de Iudios, o Moros dentro de la quarta generacion absolutamente, o si se a de entender delos descendientes destos, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemadas, muriẽdo en su eregia sin se reconciliar a la Iglesia. De la qual duda fuy muchas vezes pregũtado y consultado, y sobre cierto religioso di vn parecer, que la dicha constitucion se auia de entender delos que descienden de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos o estatuas fueron quemados. Pues la dicha constitució dize, que los que descienden de ereges incurran en la misma pena, siendo los cuerpos delos dichos ereges o sus estatuas, quemados, atento q̃ la clausula general puesta enel fin mira à todo lo passado: y asi aquellas palabras (cuyos cuerpos ô estatuas fueron quemados) no solamente apelan sobre los ereges, mas sobre los Moros, y judios, atento mas, que esta constitucion es exorbitante, y sale delos quicios del derecho comun. Por lo qual deue ser restringida, segun los terminos del dicho derecho *b*, en el qual se ordena, que los hijos delos ereges, no sean priuados de los beneficios Eclesiasticos, sino es auiendo sus progenitores sido condenados afuego, y no se auiendo reconciliado a la Iglesia de parte del padre hasta la segunda generacion inclusiué, y de parte dela madre hasta la primera inclusiuè. Y si dixere alguno que en el dicho derecho solamente se trata de los descendientes de Ereges quemados, y no delos descendientes de Iudios, o Moros quemados. A esto respondo, que los Iudios, y Moros que se queman, ereges son, porque no manda quemar la Iglesia a ningũ Iudio, o moro, sin que primero sea Christiano baptizado, y despues se haga Apostata dela fe, y asi por estas y otras efficaces razones explicò el Doctor Grado que aya gloria, cathedratico de prima de leyes de Salamãca, y Canonigo doctoral dela Iglesia mayor dela dicha ciudad la dicha cõstitució de Paulo IIII. siendo consultado sobre ello, como nuestro padre fray Antonio de Aguilar, Comissario general de nuestra sagrada religion me lo certifico, diziendo que el de parte del conuento de san Francisco de Salamanca fue a consultar esta duda con el, y cõ otros doctores, y maestros dela Vniuersidad de Salamanca, los quales todos fueron deste parecer, y nuestro padre fray Antonio Manrique, comissario que fue de nuestra sagrada Religion, y despues Obispo de Calahorra en letras, sangre, y virtud muy señalado, tenia la misma opinion, y la hize yo firmar estando en Salamanca de muchos padres dela Ordẽ, y maestros y doctores desta Vniuersidad. Verdad es, que hallo agora nueuamente a Nauarro *a* en vn consejo que tiene lo contrario, diziendo que los tales, aunque no descienden de progeni-

a Auth. cõstitut. quæ innouata. §. Vnde versic. in illis coll. 3 tradit post alios. Nau in extrau. de datis & promissis notab. 3. n 6. in fin.

b c. statutis fælicis recordationis, de hæret. lib. 6.

a Nau. lib. 5. cõsi. tit.

de Iudæis & Sarracenis, cõs 1. fol. 482

genitores quemados, no pueden ser prelados en nuestra religion, y por el configuiente no pueden ser nouicios, porque la constitució de Paulo IIII vno y otro prohibe dela misma manera, y dize que assi se a de entẽder la constitucion de Paulo IIII. aunque la opinion contraria no la cõdena, antes dize ser mas cierta y mas verdadera hablando segun la equidad. Y el fundamento de Nauarro es, porque si assi no se explicasse, no denotaria este motu proprio de Paulo IIII. algun misterio, repitiendose tãtas vezes enel estas palabras, ex Iudæis vel Sarracenis, y seria el dicho motuproprio frustratorio, pues solamente por el son excluydos los que descienden de quemados. A lo qual respondo con tener el dicho motuproprio misterio y no ser frustratorio, porque segun derecho losque descienden de quemados de parte del padre hasta la segunda generacion, y de parte de la madre hasta la primera, son excluydos delos beneficios eclesiasticos; empero segun el dicho motu proprio losque descienden, assi de parte del padre como de parte dela madre de quemados hasta la quarta generacion, son excluydos delos dichos beneficios y Prelacias, mas dexado esto delas Prelacias, digo, que quanto toca a nuestro proposito, que es si los que hazen professio descendientes de linage maculado absolutamente en nuestra religion son verdaderamente professos, del qual punto no trata Nauarro *a*, parece ser su professsion valida, porque dize el mismo Nauarro, que los tales pueden ser predicadores en nuestra sagrada religion, porq̃ aunque Paulo IIII. lo prohibe en su constitucion, quanto a esto la dicha constitucion no fue recebida dela religion, porque los que antes de Paulo III estauan ya admitidos a la religion hechos predicadores no fueron priuados de sus predicaciones, y los que despues de Paulo IIII. fueron admitidos a la religion, y proffessaron en ella teniendo suficiencia fueranhechos predicadores, pues si la dicha constitucion no tiene fuerça quanto a esto, porque no fue recebida, tambien no terna fuerça quanto a la professsion que los tales an hecho y hazen en la religion, naciendo de linage maculado, no auiendo sido alguno de sus descendientes dentro de la quarta generacion quemado, porque nunca los tales despues de professos an sido echados dela religion, antes su professsion, se a tenido por valida. Visto pues que la dicha constitucion de Paulo IIII. que irrita la professsiõ de los descendientes del linage maculado, habla solamente de los que descienden de judios, o moros, cuyos cuerpos, o estatuas fuerõ quemados, sigue se claramente que la dicha constitucion que se pone en nuestras constituciones generales, ya que es sacada de la mente de la constitucion de Paulo IIII. se deue entender conforme sus terminos: y assi que solamente protesta nuestra sagrada religion que no recibe a los que descienden deste linage, cuyos cuerpos y estatuas fueron quemados, y si el que professa tiene semejante mancha, su professsion es ninguna, mas si no tiene semejante mancha, aunque desciendan desta generacion, su professsion es valida.

a Nau. vbi sup. nu. 7

CAP. VI.

CAPITVLO VI. DE OTRAS QVALIDADES QVE han de tener los Nouicios, para poder ser admitidos en la Religion.

LA primera conclusion. Aunque el que à contraydo matrimonio rato no consumado, puede pedir el habito de religion aprobada, y professar en ella, como lo ordena el Concilio, *a* Tridentino: empero auiendo consumado el matrimonio no puede ser en ella recebido, sin q̃ consiẽta su muger, porque consintiendo ella con licencia del Obispo podra entrar en religion, como se ordena en derecho, *b* y lo mismo que dezimos del marido, se à de dezir de la muger.

a Con. Tr. sess. 24. can. 6.
b cap. cum ijs. & ca. ex parte Abbatis, de cõuersi coniugat.

2 La segunda conclusion. El que professo en alguna religion aprobada siendo casado, y auiendo consumado el matrimonio, estando apartado de su muger por auer cometido adulterio, callando que era casado, es verdaderamente professo, como parece que se colige del derecho, en el qual se dize, que el marido puede professar no queriendo su muger adultera, porque auiendo cometido adulterio siendo su pecado publico, no tiene derecho para lo impedir, assi lo tiene Nauarro. *c* Lo qual se entiende, aunque le pregunten si es casado, porque puede responder que no entendiendo que no tiene muger que le pueda impedir la profession, cõforme lo que ya arriba tenemos declarado.

c Nau. lib 3. consi. consi. 8. fol. 228.

3 La tercera conclusion. Aquel que callo que era buboso, y professô, es verdaderamente frayle, saluo si en la religion donde professa ay estatuto confirmado por el Papa que anulla la profession de los que tienen semejante enfermedad: porque no le auiendo, esta enfermedad no anulla la profession. Verdad es, que el superior puede juridicamente proceder contra el, castigandole por el pecado que cometio callandola, y en pena del, quitarle el habito, y hecharle fuera de la religion. Y aunque este professo, y de mucha pena a los frayles con su cõtagiosa enfermedad, no esta obligado a pedir licencia al Papa para salir de la religion, porq̃ harto satisfaze à su conciencia pesandole de su pecado, y sujetandose a la pena que por el se le diere: assi lo tiene Nauarro. *a*

a Nau. li. 3. cõsi. tit. de regularibus: cõs. 25. fo. 245

4 La quarta conclusion: Los que tienen sus padres necessitados pueden entrar en religion si la necessidad es pequeña, como lo tienen Santo Thomas. *b*, Alexandro de Ales, y Angelo, empero no podran entrar estando sus padres actualmente muy necessitados de su ayuda. Dixe actualmente, porque sino estan actualmente assi necessitados, sino que probablemente se entiende lo estaran andando el tiempo, pueden muy bien ser recebidos, porque no esta a cuenta de los hijos proueer a las necessidades futuras de los padres, como lo dize Sancto Thomas, *c* alegando à San Pablo en su fauor. Y el voto q̃ los hijos hazen de ser religiosos estando sus padres en gran necessidad, es nullo, ê illicito en perjuyzio dellos, y lo mismo se ha de dezir, sucediendo la necessidad despues de hecho el voto por que la obligacion de los hijos a sus padres, es natural y primera, y en nada les puede perjudicar el voto. La qual necessidad no es necessario que sea extrema en los casos susodichos: ni basta que sea pequeña, mas basta que sea vrgente: como si entendiesse que en entrado

b D. Tho. 2. 2. q. 101. ar. 4. & q. 189. a. 6. Alex 17. 3. par. q. 33. mẽbro. 4. Angel. verbo. religio. 11.
c D. Tho. d. q. 101. ar. 2. ad. 2

en religion andarian mendigando de puerta en puerta, pidiendo limosna o vendrian a seruir cayendo de su estado: Verdad es, q̃ aunque el voto sea nullo como esta dicho entrãdo ellos en religiõ, su p rofessiõ sera valida, pues el voto solene tiene mas fuerça q̃ el voto simple: assi lo tiene Naur. *d* en vn consejo. Y nota que siendo la necessidad extrema, esta obligado a salir de la religion a remediarla, con licencia ó sin ella, mas siendo la necessidad vrgente si procedio a la professiõ esta obligado a salir della para la remediar, mas si sucedio despues de hecha la professiõ, no està obligado a ello, como se colige de Sancto Thomas, *e* y de otros que alega Nauarro, concordando las contrarias opiniones que sobre ello ay. Verdad es, que puede el hijo pedir licencia y facultad para salir de la religion a socorrer esta necessidad, la qual le puede conceder el Papa, y aun para que este sin el habito. Y tambien se la puede conceder su Prouincial estando con el habito, porque para estar sin el, no le puede dar licencia, ni la congregacion de los señores Cardenales puede dispensar en este caso, pues solamente tienẽ autoridad para declarar, y no para dispensar: assi lo tiene Nauarro, *a* Y los Prelados en esto han de ser faciles y benignos a sus subditos, teniendo mas espiritu de Caridad que otros respectos humanos que pueden auer en algunos, impidiendo esta buena obra con titulo que no sea de enfado y pena a los seculares, y consideren que no dando enfado a los seculares dexando de les pedir, dan enfado a Dios, amigo de charidad, y Padre de misericordia, y Dios de toda consolacion.

d Nau. li. 3. cons. cons. 26. fol. 246.

e D. Tho. 2.2. quest 101. a. 4. Na. in manua. cap. 14. n. 14.

a Nau. c. nullũ. 18. q. 1. n. 48. idẽ lib. 3. cunsi. tit. de re. cõs. 54. f. 262

5 La quinta conclusion. Las personas Eclesiasticas pueden ser admitidas a la religion, conuiene a saber los Obispos, los beneficiados, aunque sus bienes sean curados, los Sacerdotes simples, y los religiosos de otra religion. Mas es de notar, que los Obispos, no lo pueden hazer sin licencia del Papa, y los beneficiados curados antes que entren en religion estã obligados a proueer a sus ouejas de pastor, pidiendolo al Obispo, el qual si fuere negligente en las proueer, pueden libremente entrar en religion, porque no prometieron ser simpre curas, como lo aduierte Sancto Tomas. *b* Quanto a los religiosos si pueden entrar en otra religion ay mucho que dezir, para lo qual se proponen otras conclusiones,

b D. Tho. 2.2. q. vl. art. 7.

6 La sexta conclusion. El q̃ hizo voto de ser religioso, haziendole Obispo, y aceptandolo, no esta obligado a dexar el Obispado y entrar en religion. Esta conclusion es contra muchos que alega y sigue Cordoua. *c* la qual se prueua, porque el vinculo del Obispo, es mayor y mas perfecto que simple voto de la religion. Ni contra esto obsta vna Decretal *d* que parece dezir lo contrario, porque vltra de Innocencio III. alli acõseja al Obispo, que no acepte el Obispado antes que cumpla lo votado, y no le cumpelle a ello, como lo aduierte Cardenal. En aquella Decretal se dize, como el dicho Obispo auia hecho dos votos, vno de tomar el habito en la Iglesia Garopolitana. El segundo voto, en el qual prometio en las manos del Prelado de la misma Iglesia, a la qual se obligo, que dentro de dos meses recibiria en ella el habito. Y aunque este Obispo cumplio con su obligacion del voto que hizo a Dios, obligandose a estado

c Cord. de casib. q. 153.

d cap. per tutas de voto. vbi. Cardenal.

mas

mas perfecto que la religion: empero no auia cumplido con el otro voto, el qual auia hecho a la dicha Iglesia y al prelado della, la qual ya tenia este derecho adquirido. Por lo qual le aconseja Innocencio Tertio, que cumpla este voto, y assi el que haze voto de ser religioso, no peca aceptando el Obispado por Dios, assi fue respondido en la Vniuersidad de Salamanca, por los principales Maestros y Doctores della: lo qual se cõfirma con lo que traen Sancto Thomas, *a* y Caietano, y Panormitano, y agora nueuamente lo tiene Enriquez. *b*

7 La septima conclusion. Los religiosos de las ordenes mẽdicantes, no pueden passarse aun a otras ordenes mendicantes, y los Prelados que los reciben quedan descomulgados, como esta ordenado *c* en Derecho, y yo nunca daria parecer, que vno se passasse de vna religion a otra, aunque sea mas estrecha y regular, porque aunq̃ los q̃ se passan vengan con espiritu de mas reformõaci, y penitẽcia, siẽpre se acuerdã de la primera leche q̃ hã mamado, y estãdo criados cõ ella, con qualquier cosilla se desconsuelã. Por lo qual Pio V. mouido con espiritu de Dios, mãdo en vn motu proprio suyo, q̃ ningũ religioso se passasse de su religion a otra, y puso graues penas a los q̃ los recibiessen, el qual motu proprio no le veo estar en vso.

8 La octaua conclusion. Vn religioso aunque sea de las ordenes mendicantes, puede passarse con licencia de su Prouincial a otra religion mas relaxada, verdad es, que no podra dar esta licencia sin auer justa causa para ello, ni aun el Papa quanto al fuero interior, sin peccado lo puede hazer, como lo resuelue *d* Nauarro. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize, *Nemo regularis cuiuscunque facultatis vigore transferatur ad laxiorem religionem*: porque esto se entiende, saluo si el tal tiene facultad de su Prouincial, dada con justa causa. Y assi solamente quita el Conc. las facultades alcãçadas sin justa causa, y sin consentimiẽto del Conuẽto, y sin conocimiẽto de la causa, como lo explica el mismo Nau. *e*

9 La nona conclusion. El frayle menor de la regular obseruãcia de Nuestro Padre San Francisco, se puede passar a la religion de la Cartuxa, como esta ordenado en, *f* derecho, empero el frayle de la Cartuxa, no ay derecho que le de licencia paraq̃ se pueda passar a otra religion, aunq̃ sea mendicante. Syluestro dize q̃ fue determinado en Paris, que se podia passar a la orden de Predicadores que guardan perfectissimamente su regla, y yo seria de parecer, que si este se sale con buen zelo, y con alguna buena causa de mejor seruir a Dios, y sin escandalo y infamia de la religion de la Cartuxa, y sin temor de pleyto alguno, se puede passar a qualquiera de las ordenes mendicantes, y professar en ella, y estar con buena conciencia como lo dize Nauarro, *g* en un consejo, saluo si esta santa religion tiene priuilegio encontrario.

10 La decima concvlsion. El que professo en vna religion aprobada, y se passa a otra, esta obligado a professar en ella, porque ordinariamente se passa vn religioso a otra religion de mas rigurosa obseruancia, a la qual la profession primera no se estendia, y sino professa nueuamente en la segunda, por ningun derecho puede ser obligado a la obseruancia della, assi lo tiene Nauarro. *a* y lo vemos praticar. Y no puede

a D. Thõ. vbi. Caie. 2.2.q.189 art.3.ad 1 Pano. in de capi. per tuas.

b Enriquez. 2. to. li. 10. de sac. ord c.32.n.4.

c Clem. de regularibus.

d Nau. in ca. statuimus. 19. q.n.4. Cõ. Trid. ses. 25. c. 19. de regularibus

e Nau. vb supra notabili. 3.

f Extrau. viamde regularibus inter commu.

g Nau. li. 3. consi. titu. de regularibus consi. 68. fol. 268.

a Nau. lib 3. consilio

rumtit. de regul. cōſ. 3. f. 221. b Nau. vbi ſupra con. 33. f. 250. c Fel. cap. ſtatuimus de maiori & obedič. num. 5. d Con. Tri ſeſſ. 25. c. 15. & 21. e Cord. de caſib. q. 38. f Nau. lib. 3. conſi. de regu: con. 51. fol. 261. g Habetur in compen tit. eijcere ſeu expellere ab ordine parafo. 2. a Habetur in compēdi. vbi ſupra parafo 5.

eſte religioſo renunciar al año de la probacion, porque la mente del Concilio Tridentino que manda q̃ ninguno pueda profeſſar antes del año de la aprobacion cumplido, es q̃ ninguno pueda renunciar, ſopena de que no valdra la dicha profeſsion, tanto que ſi el Nouicio, y el Monaſterio quiſieren renunciar eſte año de probacion profeſsando el Nouicio ſera irrita y nulla la profeſsion, aſsi lo reſuelue Nauarro. *b* en vn conſejo. Y nota que el religioſo que ſe paſſa a otra religion, profeſſando en ella, no ſe le ha de contar ſu antiguedad, ſino deſde el tiẽpo que en ella profeſso, pues deſde entonces es frayle en aquella Religion donde tiene nueuos actos legitimos, reſpecto de los quales ay preferencia, y aſsi ſegun la profeſsion ſegunda, ſe le ha de dar el aſsiento: loqual ſe entiende, ſaluo ſi ſe paſſa en eſſa miſma religion à ſer Prelado, porque entonces ſe ſentara en el lugar del Prelado, como conſta de la Doctrina que trae Felino. *c* Y nota mas, que ſegun la mente del Concilio, es neceſſario, para que la profeſsion valga que ſea vn año Nouicio, ſaluo ſi fuere proueydo por Abbad de otra Igleſia de Canonigos regulares porque para poder ſer Abbad dellos, ha de hazer profeſsion en aquella religion, y baſta que dentro de ſeys meſes profeſſe, o dexe la dicha Abbadia, como lo manda el meſmo Concillio Tridentino. *d* Y ſi eſto no ſe admitieſſe, diriamos ſer el Concilio Tridentino quanto a eſto contrario a ſi miſmo, como lo aduierte Cordoua. *e*

11 La vndecima concluſion. El echado por incorrigible de vna religiō, priuandole legitimamente ſu ſuperior del habito y del orden, profeſſando deſpues en alguna orden como dize Nauarro. *f* callando como auia profeſſado en otra, vale la profeſsion atento el derecho comun, porque ſegun vn priuilegio de Innocencio Quarto, los q̃ ſon echados de la ordẽ de lo Menores, no pueden paſſar a la orden de San Auguſtin. *g* Y los que ſe paſſan a las otras religiones han de traer letras teſtimoniales de ſu General o Prouincial, ó licencia eſpecial de la Sede Apoſtolica que haga mencion de ſu trabajo, y ſin eſto en ninguna manera pueden ſer recebidos. De ſuerte, que pecan ellos en el profeſſar, y los que los reciben ſin la dicha licencia, o letras teſtimoniales. Si vale la profeſsion de los tales ſe dira en el libro de la explicacion de los priuilegios Apoſtolicos. Y nota, que los que hazen profeſsion en nueſtra ſagrada religion, callando cōdolo y fraude coſas graues, por las quales no ſeriã recebidos de los frayles, ni harian profeſsion, ſi dellas tuuieſſen noticia, pueden ſer expellidos de la religion por los Generales, o Prouinciales: aſsi lo concedio. *a* Leon Decimo el qual encarga a los dichos Prelados, que no hagan eſto ſin auer juſtiſsimas cauſas para ello, ni ellos lo pueden hazer ſino es en caſo que eſtos deſpues de profeſſos ſean vna carcoma de la religion, por el habito de los vicios en los quales andauan metidos en el mundo, o por enfermedades contagioſas que trayan.

12 La duodecima concluſion. Peca mortalmente el religioſo que ſe paſſa de alguna de las ordenes mendicantes a los canonigos regulares con diſpenſacion del Papa, la qual alcança con fraude y engaño, porq̃ entiẽdo que no la alcançara, ſi primero no dexa el habito de ſu religion, y ſe viſte

de ha-

de habito secular le dexo para este effecto, y despues pidiendo la dispensacion callo esta diabolica astucia, assi lo dize Naur. *b* por lo qual dize que a este se le à de aconsejar que se buelua à su antigua religion, o suplique a su Santidad, que no obstante la dicha taciturnidad ratifique la dispensaciō que auia dado.

b. Nau. in manua. cap. 22. n. 72.

13 La decimatertia conclusion. Los impotentes para guardar algun preceto, no essencial de la religion, no deuen ser admitidos a ella, saluo si son personas tan calificadas que de su rececion y professsion se edificaran mucho todos, porq̄ en este caso aunq̄ no puedā guardar algun preceto q̄ no es essencial, pueden ser admitidos. Y la razō desto es, porq̄ los precetos essenciales, como es el de la religiō castidad, y obediencia, se pueden guardar cō solo el acto de la volūtad, ayudada del diuino fauor, mas los otros que no son essenciales, como es ayunar en Aduiento, andar apie en la ordē de nuestro padre Sant Francisco, para que se guarden son necessarias fuerças corporales, y los que prometē estas cosas se obligan a guardarlas, de la manera q̄ ellas obligan, conuiene a saber, si es possible cumplirlas. Y aunque quando las prometen guardar, sepan que son inhabiles para ello, no es la promessa infiel, lo qual se confirma, con una doctrina muy recebida de todos segun Cou. *c.* conuiene asaber, que el hombre cōstituydo en el articulo de la muerte y tā viejo q̄ sabe no podra pagar el debito se puede casar visto q̄ no es essencial del matrimonio el pagar el debito actualmēte, por lo qual aunq̄ los sobredichos sepcāq̄ no puedē aynnar, ni andar a cauallo, no peean prometiendo estas cosas, visto que no son essentiales a la religion, y se prometen con la dicha condicion virtual, y assi lo ê visto yo practicar in facti contigentia en el Conuento de Sant Francisco de Salamanca, con parecer de hōbres graues de la Vniuersidad.

c Coua. in. 4. 2. p. c. 8 §. 2. n. 10

14 La decimaquarta conclusion. No deuē ser admitidos a la religion los Hermafroditos, los quales si hazen professsion en alguna religiō de varones, predominando en ellos la potencia mugeril, no sō professos, porq̄ se á de juzgar q̄ son mugeres, y la professsion de las mugeres hecha en el monasterio de varones, no vale, y por el cnotrario, si predomina en ellos la potencia varonil, vale la professsion. Mas si entrambas son yguales, es nulla la professsion, porq̄ el tal no se puede ordenar como lo dize Sylu. *a* y mas que se juzga hōbre y muger, y la muger no puede professar en monasterio de varones, ni por la misma razō podra professar en monasterio de Monjas pues es juzgado ser varō. Empero si se duda q̄ potencia predomina, á su dicho, y al de los medicos se à de acudir, y valiendo su professsion cō dispensacion del Papa se puede echar fuera de la orden por razon del escādalo, y por los malos pēsamientos q̄ de su cōpañia pueden nascer, como lo dize Nauar. *b* Y pienso que en este caso los Padres Generales y Prouinciales, sin licencia de su Santidad le pueden echar fuera de la ordē auiendo el callado en su professsion este defeto, conforme el priuilegio de Leon X. arriba alegado, y tābien le pueden echar fuera del monasterio sin licencia del Papa, constando q̄ su professsion fue nulla, porque no esta el monasterio obligado a tener aquel que no pudo professar su regla, conforme la determinacion del Concilio Tridentino. *c*

a Syl. verbo hermaphroditus

b. Nau. li. consi. de aetate & qualit. ordinandorum con. 8.

CAP. VII DE LAS DONACIONES QVE PVEDEN hazer los Nouicios, antes y despues que entren en la Religion, estando en el año de la aprobacion.

a Con. Trid. sess. 25. cap. 16. de regu.

b. Con. Tri. vbi sup. cap. 17. 18. & 19.

c. l. vlti. ff. de eo quod metod. causa. Menoch. de receperand. remedio. 1. num. 266.

d Menoch. lib. 2. de arb. centuri. 5. casu. 436. nu. 7. & 8. Rojas in epithomis suces c. 6. & n. 29 cum seqq. Gutier. in c. quamuis pactum. verbo dum nuptui tradebatur. num. 2. Anto. lib. 3. istitutionum maiorum tit. 1. de regularibus. nu. 75 Espin. in speculo testamẽtorum. glos. 12, princip. de legato monachoreli cto nu. 50. dict. ca. querimonia de iure patronatus. c. cum pridẽ de pactis. ca. quæsitum de rerum permutationes,

a Naua. in c. statuimus n. 60: & lib. 3. consi. tit. de statu monah. consi. 5. num. 6.

ACERCA de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, atento q̃ el *a* Concilio Trident. ordena que no vale la renunciacion, y obligacion alguna, hecha por el Nouicio antes de la professsion, aunque sea jurada, ó en fabor de alguna causa pia, sino se hiziere con licencia del Obispo, ó de su Vicario dentro de dos meses proximos antes de la professsion, y la tal renunciacion, aunque se haga con la dicha solennidad, no tenga su effecto sino se sigue la professsion.

Acerca deste decreto, auemos puesto cinco declaraciones arriba tratã do de las donaciones, donde el lector las puede ver, y agora pondre en este lugar otras.

1 La primera declaracion es, q̃ paraque valga esta donacion, es necessaria la licencia del Obispo, ô de su Vicario, y la razon dello es, porque en el voto solene, y en la renunciacion y obligacion que se haze para su efeto, à de cessar todo genero de fuerça, y engaño, como consta del proprio *b* Concilio Tridentino, y la licencia del juez quita toda la sospecha de miedo, ó egaño, como lo dize el, *c* Derecho, y lo trata Menochio. Y requiere se esta solennidad y madureza en hazer esta renuciacion, ó obligacion, paraque el Nouicio despojado de sus bienes sin la deliberacion de vida no professe a mas no poder, como lo dize el mismo Concilio Tridẽtino, y assi quiere que la tal renunciacion sin la dicha solenidad no valga, aunque sea jurada, y en fauor de qualquiera causa pia, y aunque sea jurada con expressa renunciacion del fauor deste capitulo, como lo dize nuestro Decreto, y lo resuelue *d* Menoch. Rojas. Gutierr. Marco Anto. y Espinos. Verdad es, que en algunas religiones no esta en vso pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donacion hecha sin ella, y aun me parece que es necessaria la licencia del Obispo solamente quando haze la dicha renunciacion alguna Nouicia en Monasterio sujeto al Obispo, y no quando haze la dicha renunciacion los Nouicios exemptos de la juridicion Episcopal por estar en religion exemptas saluo hazen professsion en monasterios inmediatos al Papa porque en este caso aunque este exẽpto de la jusridicion del Obispo parece que es necessaria su licencia paraq̃ valga la dicha renunciacion como en semejante caso explicando otras palabras deste talle del Concilio lo dize Nauarro. *a*

2 La segunda declaracion es, que nuestro decreto no procede en la renunciacion de algũ beneficio Eclesiast. hecha dos meses antes de la professsion cõ la dicha solennidad, porq̃ aunq̃ el Nouicio renuncie su beneficio Eclesiast. con ella la tal renunciaciõ parece simoniaca, pues en ella ay vn expresso, ô tacito pacto q̃ se haze con el q̃ recibe el beneficio, conuiene a saber, q̃ no se siguiendo la professsiõ se lo à de boluera dar, Quãto mas que aunque la dicha renunciacion no sea simoniaca es inualida, por q̃ el q̃ recibe el beneficio no le ricibe del q̃ renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del beneficio à de ser perpetua y no temporal, como lo dize el Derecho. Y tambien la renunciacion ha de ser perpetua, a la qual,

ni a la

ni a la colacion se puede poner tacita, ó expressa condicion, conuiene a saber, que sino hiziere professsion, se restituya el beneficio, porque esta condicion como tengo dicho, huele a simonia, como se collige del Derecho.

3 La tercera declaracion es, que asi como no vale la renunciacion del patrimonio hecha por el Nouicio antes de los dos meses, asi no vale la renunciacion del beneficio Eclesiastico con cuyo titulo se à ornado, ni vale la renunciacion del patrimonio con cuyo titulo se ordeno: saluo si tiene con que poder viuir comodamente saliendose de la religion no haziendo professsion, empero vale la renunciaciõ del beneficio y del patrimonio con cuyo titulo se ordeno, del beneficio aunque no se haga con la solennidad de nuestro decreto, del patrimonio guardando se su solendad, y por esta declaracion haze vn expresso decreto del Concilio Tridentino. *b* *b Cõc. Tr. sess. 21. d. refor. c. 2*

4 La quarta declaracion es, que los Nouicios no pueden hazer la dicha renunciciaciõ, y obligacion sin la dicha solennidad, hablandô de la renunciacion y obligacion que nace de contracto gratuyto, ô mera libertad, mas no se entiende nuestro decreto de la obligacion, ò renunciacion que nasce de contracto honeroso, conuiene a saber, del contracto de la venta, ò permutacion, y de otros semejantes, porque aunque este nombre obligacion, signifique tambien la obligacion que nace de contracto honeroso, como lo dize el *c* Derecho, empero esto se ha de limitar, saluo si de la sujecta materia se colige significar solamente la obligacion que nasce de contracto gratuyto. Y el caso de nuestro decreto, claramente se hecha de ver que se trata solamente desta obligacion, porque por la obligacion que nasce de contracto honeroso no queda el Nouicio priuado de sus bienes, y patrimonio, paraque la pobreza le cõstriña a professar. Y assi como en este caso cesse la razon de nuestro decreto, cessara tambien su disposicion, y valdra la tal obligacion: sino se haze en fraude de la ley, porque haziendose en fraude de nuestro decreto, atento que no se puede hazer la obligecion, que nasce de contracto gratuytô si se haze en su fraude la que nasce de contracto honeroso, no valdra tambien la obligacion que procede deste contracto, no se haziendo con la solennidad de nuestro decreto, como se colige del derecho. *a* *c l. Labio. §. contractum. ff. de verbo. signi. de bitores de iure iurãdo.* *a l. fraus. l. non dubiũ in principio. c. de leg.*

5 La quinta declaracion es, que no vale la dicha renunciacion. ò obligacion aunque se haga con esta condicion. conuiene a saber que si no hiziere professsion solene, los tales bienes donados se le restituyan. Y la razon dello es, por que la renuciacion hecha absolutamente con la solennidad de nuestro decrteo trae consiguo esta tacita condicion como consta de nuestro decreto, y con todo esto quiere que aya esta solenidad. De lo qual se colige que lo mismo se ha de dezir quando se exprimiere, pues lo mismo se à de juzgar de lo tacito que de lo expresso como se dize en derecho, debalde se exprime y lo que tacitamente se entiende como se dize en el proprio Derecho. *b* *b lib. cum quid ff. si certum pe*

6 La sexta declaracion es, que aunque se haga la dicha obligacion, ó renun-

petat. l hæc verba. ff. de l. 1. l. fideicō missō. §. sifilio. ff. de leg. 3.
c cap. relig. so. 205. fi. de senten, ex cō in 6.
d l. 4. §. com dēnatū. ff. de re iudicata. cap. 1. de sent. & re iudicat. Ias. in auth. ingressi num. 41. ca: de sess.
e Con. Trid. vbi sup. cap. 19.

renunciacion, con esta solennidad professando el Nouicio siendo la pro fesion nulla, ser lo ha tambien la dicha obligacion, y renunciacion: y a si podra cobrar todos los bienes que por via dellas dio. Lo qual se preua porque nuestro decreto para valor de la renunciacion pide que se siga la profesion, y ha se de entender de la profesion valida por argumento de vn texto del Derecho *c* Canonico. Y mas que aparejas corren el no se hazer la renunciacion y obligacion, y hazerse sin ningun efecto, como se colige de algunos decretos del Derecho Ciuil, y *d* Canonico, y dize ser comun doctrina Iason. Deuese empero notar que si la profesion es nulla por defecto de la edad, cōuiene a saber, porq̄ no tenia el Nouicio diez y seys años cumplidos para hazer la profesion, si despues la ratificare, ó estuuiere en la religion por espacio de cinco años, la renunciacion, ó la obligacion valdra, porque passados estos cinco años, ya no puede alegar ser su profesion inualida, como lo determina el Concilio Tridentino. *e*

a Menoch. vbi sup. d. casu. 436. nu. 8.
b. Con. Tri. vbi sup. cap. 15.
c sup. ver. donat. c. 79.
d Aubt. de Monac, §. il iud quoq; collat. 1. auth. nunc autē. C. de epis. & cler. Abba. n. 52 Felin. n. 54, Bero. n. 113 in ca. in presentia de probatio. Alciatus in rubric. & posth. in fine dicit verio- rem Ias. in auth. si qua mulier n. 27. C. de episcopis & clericis.

7 La setima declaracion. Esta renunciacion y obligacion q̄ se haze sin la solennidad deste decreto, no solamente no vale haziendo la vno que no tiene los diez y seys años cumplidos, mas aun haziendola el que los tiene cumplidos, pues no ay razon para limitar nuestro decreto en este caso, antes ay razon para le estender a el, pues en el tambien ay la misma causa: Esta sentencia es contra Menoch. *a* Ni contra esto obsta el *b* Concilio Tridentino que diffine ser nulla la profesion del que no tiene diez y seys años de edad cumplidos, y asi parece que nuestro decreto que se continua con aquel diziendo, *Nulla quoque renunciatio* (la qual palabra *quoque* denota continuacion a lo precedente, anulla la renunciacion y obligaciō q̄ haze el que no tiene la dicha edad cumplida) porque a esto respondo que la continuacion de nuestro decreto con el precedente significa solamente esto, conuiene a saber, q̄ asi como es ninguna la profesion sin la solennidad del capitulo precedente: asi es ninguna la renunciacion, ó obligacion sin la solennidad de nuestro decreto, y asi como en el capitulo precedente se trata del que ya entro en la religion, y es Nouicio en ella, asi en nuestro decreto se trata de la donacion que haze vno, auiendo ya entrado en la religion, y es Nouicio en ella.

8 La octaua declaracion, es que aunque la donacion que hizo el Nouicio antes que entrasse en la religion es nulla, dando sus bienes con occasion de q̄ quiere entar en ella, como lo resolui ya arriba, *c* empero el testamento q̄ hizo antes q̄ entrasse en ella vale, y asi pertenece la herencia q̄ en el mando, no al Monasterio, sino al heredero por el instituydo, como se prueua en derecho *d* y lo tienē Abbad, Felino, y Beroyo, y dize ser comū de los Canonistas Alciato, y Aretino, y dizen ser mas verdadera Ias. Iulio Claro, Naur. y Greg. Lopez, y Cou. Ni obsta q̄ el monasterio sucede en lugar de hijo, porq̄ esto es falso, ni el derecho lo dize absolutamente, pues sólamente ordena que el fideicommisso mandado debaxo de condicion, si el q̄ le manda muriere sin hijos cessa entrando y muriēdo en alguna religiō aprobada, porq̄ se presume q̄ el q̄ le mādo, si pensara q̄ auia de entrar en alguna

alguna religion, no al fideicomissario, sino al monasterio mandara el dicho fideicomisso, como lo resuelue *e* Manuel de Acosta, y despues de otros Couarrub. y Caldas, Pereyra. Mas ase de notar que entenderia yo ser verdadera nuestra conclusion, saluo si hizo el testamẽto, mandãdo todos sus bienes en fraude de nuestro decreto, que prohibe a hazerse donacion o obligacion entre viuos.

Nau. in c. nõ dicatis 11. q. 1. n. 71 & 77. Greg. in l 20. 1. par. 6. Con. in c. qui ingredienti bus. 2. de test. n. 4. Cla. recep tarũ sententiarũ. §. test. n. 28. e Acost. in. c. si pat. 1. p. verb si ab sq. lib. de test. in. 6. Con. lib. 1 Var. c. 19 Pereir. in repet. l. si curat. habens verb sine cur. n 59. de in integ. rest & de nomine emphit. quæs 6.

9 La nouena declaracion. El testamento que haze el nouicio vale, aunque no se haga con la solemnidad de nuestro decreto, pues es reuocable como diximos arriba enel tratado dela donacion, hablando de las donaciones causa mortis, afirmando que las tales valen aunque no se hagã con la solemnidad de nuestro decreto. Mas deuese notar, que la donacion causa mortis, y la donacion inter viuos hecha con esta solemnidad, haziendo profession el nouicio, luego tiene su effeto, porque luego acabada ella de hazer el donatario, alcança el dominio y el vsufruto delas cosas donadas: empero haziendose la profession, no puede gozar el heredero delos bienes que le mando el nouicio enel testamento, hasta que muera su muerte natural, porque el monasterio siendo capaz de bienes, goza desta herencia mientras viue el religioso que la manda, como lo tiene *a* Bartolo, Iasson, Abbad, Decio, Xuarez. Couarr. Y assi cõuiene explicar el decreto de nuestro Concilio. Y ase de notar, que haziendo este nouicio testamento, le deue de hazer con la solemnidad que pide el Derecho, porque antes q̃ sea professo, es comparado a vn mero secular, y no goza del derecho militar. Y assi como el secular està obligado a hazer testamento con la solenidad del derecho, si quiere que sea valido, assi està obligado el nouicio: como lo afirma *b* Nauarro, y Tello, Hernandez. Visto esto a cerca de la explicacion del Concilio Tridentino, conuiene poner tres conclusiones para satisfazer a todo lo que pide la materia deste capitulo.

10 La primera conclusion. El que da dineros, para que le admitan a la Religion, es simoniaco, como està diffinido en *c* Derecho. Verdad es que le sera licito, dar sus bienes o parte dellos al Monasterio, con tanto que no lo haga constreñido, ni por razon de algun pacto tacito ò expresso, si no de gana, porque assi como los frayles pueden recebir limosnas de otros para el monasterio, assi las pueden recebir destos, cõforme lo qual se deue entender lo que traen S. Thom. *d* Soto, y Nauarro. Y nota que si recibe el Monasterio lo susodicho, no por via de limosna, aunque se applique a algun vso piadoso del Monasterio, siempre será simonia. Ni la costumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede introduzir simonia tan condenada en el derecho diuino.

a Bart. & Iass. in dict. auth. si qua mul. n. 26. Ab in dict. c. in præs. n. 58. & ibi Dec. n. 60 Xua. aleg 10. Couar. vbi sup. n: 6.

11 La segunda conclusion. Si el monasterio es pobre, licito es recebir algo delos que entran en el para su congrua sustentacion, porque esto no es vender alguna cosa espiritual, sino proueer al monasterio para que comodamente pueda alimentar al nouicio, como lo dize santo Thomas *e* Y Nauarro. De aqui se sigue, que si el nouicio es flaco, coxo y inutil para los trabajos de la Religion, podrà el Monasterio pedirle algo mas, por que las personas semejantes hazen mayores gastos, y son

L de

b Nau. in dict. c. non dicat. n. 84. Tell. in. l. 3. Taur. n. 11. c. quã pie. 1. q. 2. de reg. de sim. c D. Tho. 2. 2. q 100. art. 3. ad vlt. Soto lib. 9. de iust. q. 6. art. 2 ad vlt. & quæst. 8. a 2. ad. 5. Nau. de reddit. eccl. q. 1. mon. 84. & in Man. Alu. c. 27. n. 106. e D. Tho. & Nauarr. vbi sup.

de menos prouecho, y siendo el monasterio rico pedir algo por la comida y sustento del nouicio tambiẽ no es simonia, porque si lo fuesse en monasterio rico tambien lo seria en monasterio pobre, pues la pobreza o riqueza del monasterio, no haze que lo que se recibe para sustento del religioso estè subjeto a simonia, como lo dize Siluestro. *a* Verdad es, que el recebir alguna cosa rica para este sustento es vna clara auaricia, y vna sombra de Simonia. De aqui se infiere, quan mal parece que los monasterios delas monjas, quanto mas ricos son, mayores dotes piden, pues las dotes se dan en lugar de alimentos, saluo si los piden por los mayores gastos q̃ las monjas hazen en los tales monasterios, como lo aduierte Aragon, *b* y assi se a de glosar lo que Nauarro escriue hablando destas dotes. Infierese mas, quan odioso es que los frayles sean solicitos de las cosas temporales delos nouicios, la qual solicitud prohibe nuestro padre sant Francisco en su regla sopena de pecado mortal, y Vrbano V. y Gregorio XI. lo prohiben en sus Extrauagantes *c* a los demas religiosos, y lo traen Cayetano, y Nauarro. Y assi qualquiera solicitud para que los nouicios dexen algunos legados particulares al conuento haziendose con fraude, es prohibida. Y lo mismo es si les persuadieren que hagan estos legados, prometiendoles estudio ô otra cosa semejante, porque la tal promessa es illicita é inualida; como con Bartolo lo tiene Molina. *d* De arte que la solicitud que a cerca desto prohibe nuestro padre sant Francisco en su regla, y prohibe el derecho a los demas regulares es, q̃ no se quite por ella à los nouicios su libertad: por lo qual prohibiendo nuestro padre esta solicitud da luego la razon dello, diziendo para que libremente dispongan de sus cosas como el Señor les inspirare, y assi no ay que escrupulear si manifestando les la necessidad del conuento le mandaren algo, pues en este caso no se les quita la libertad para disponer de sus bienes como el Señor les inspirare. Ni tienen obligacion los religiosos en nuestra sagrada religion de mãdar los nouicios a algunos que teman a Dios para que les aconsejen lo q̃ deuen hazer en este caso, porque esto es vna circunstancia del precepto que les obliga à no tener la dicha solicitud, y no obliga con el mismo rigor la circunstancia de el precepto, con el qual obliga el precepto, conforme la doctrina de Sancto Thomas, *e* y de los Doctores comunmente: La qual dize, que quando el quebrantamiento no es contra el fin y substancia del precepto, si no contra alguna circunstancia del, no es pecado mortal.

a Silv. verbo simo. §. 15.
b. Arag. 2 2. q. 100. art. 3. Na. in Apo. de redd. Ecl. quæst. 1. moni. 62.
c. Extrau. de simon. inter commun. Grego. extrau tenorẽ. 2. p. tract. 1. fo. 25. Cai excõ. 73. Nau. in. c. 27. n. 106
d. Mol. li. 2. deprim. n. 76.
e D. Tho. 2 2. q. 33. art. 2. vbi Cai. in sol. ad. 3. & in summ. verb. præceptũ.

3 La tercera conclusion. Pone el Concilio Tridentino *a* pena de descomunion contra los que dan algo al monasterio donde la Monja es nouicia, antes que haga professsion, y donde el nouicio està antes que haga professsion, saluo si se da aquello que es necessario para su comida, y vestido, como tengo dicho. A cerca del qual decreto se a de notar, que no incurre en esta descomunion, el padre, o deudio o curador de el nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al Monastero, por via de emprestito cõ prendas, o fianças bastantes, sin auer dolo, ni engaño, aunque se preste casi toda la dote q̃ se a de dar haziẽdo professiõ

a Con. Tri. sess. 25. de reg. c. 16.

por que el emprestito es acto de liberalidad reuocable de su naturaleza con facilidad, y muy necessario para remedio delos necessitados, y assi es de creer que no le quita el Concilio Tridentino. Por lo qual hazen sus palabras: ibi: ex bonis eisdem tribuatur, & ibi nec facile si decesserit id recuperare possit, &c. Delas quales palabras se colige, que la razon porque se prohibe que se de algo al monasterio antes dela profession es, porque si possee el monasterio su dote o la mayor parte della, queriendose salir del monasterio, y no hazer profession, no podra cobrar con facilidad lo que por su respeto le an dado. Y de aqui se infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho emprestito, pues con facilidad se puede recuperar, atento que se dan prendas o fianças. Ni aqui se comete simonia, porq̃ este emprestito ordinariamente se haze por razon de gratitud, y assi como no comete simonia el que presta al Obispo nueuamente proueydo una gran suma de pecunia principal é immediatamente por le hazer buena obra y seruicio viendose obligado a su Señoria, aunque deste emprestito entienda que le a de cobrar voluntad y dar a su hijo algun beneficio, como se colige de lo que largamente trae Nauarro, *b* assi no incurre en esta descomunion el que presta algo al dicho monasterio por via de remuneracion principal é immediatamente, aunque deste seruicio entienda que le an de cobrar voluntad, y tratar su nouicia con la caridad que dessea, dandole la profession. Delo dicho se sigue, que la prelada que recibe el dicho emprestito no incurre en la descomunion que contra ella pone tambien el Concilio. Verdad es, que aunque esta conclusion tenga color de verdad, como por las razones susodichas lo an firmado doctores graues en la Vniuersidad de Salamanca, empero consideradas las palabras del Concilio, ibi: quocunque prætextu, yo no me atreuo a ser deste parecer, ni por esto le condeno del todo.

b Nau. cã. 23. n. 100.

CAPITVLO OCTAVO DE LOS NOVICIOS, quanto a su profession.

PARA explicacion de lo que en este capitulo se a de dezir, es de notar, que dos maneras ay de profession, vna expressa, y otra tacita. La expressa es, quando el nouicio haze los tres votos essenciales solemnemẽte en alguna religion aprobada en manos del que le puede incorporar en aquella religion, y tiene poder para recebir su profession, como cõprobandolo con authoridades claras del Derecho Canonico, lo dizen el Cardenal, *a* y Panormitano, y trae Nauarro, *b* La profession tacita se hazia antiguamente en dos maneras. La primera era, si dentro del año dela probacion recebia el nouicio el abito delos professos, con ciertas condiciones que trae Angelo, *c* explicando el Canon que esto ordenaua, las quales condiciones dexo, pues el Concilio Tridentino quitò esta manera de professar irritando la profession que se haze antes q̃ se acabe el año de la probacion. De otra manera se hazia la profession tacita, cõuiene asaber trayẽdo el nouicio de mano d̃l prelado, q̃ le podia recebir ala religiõ vn año entero el abito delos nouicios, q̃ no erã patentemẽte distinto del abito de los

a Car. & Pan. in c. porrect. de reg.
b Nau. in c. cui port. 12. q. 1. cõm. 1. de reg. n. 118
c Angel. verb. nouitios §. 12.
c. cõst. de reg. lib. 6. Con. Tri. sess. 25. de reg. c. 15.

los professos enel color, corte, y forma. Assi estaua ordenado en vna Clementina *a* y siendo patentemente distintos aunque se traxesse por veynte años, no induzia tacita professión. Y este modo de professar segun opinion de hombres doctos no la quita el Concilio Tridentino, pues el nouicio esta en probacion todo el dicho año entero que pide el Concilio Tridentino, como consta de lo que largamente trae Nauarro, *b* en sus cõsejos. Supuesto este fundamento, conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

a Clemen. eos de reg

b Nau. li. 3. consi. ti de reg. cõ si. 41. & consi. 42. & cõs. 44

2 La primera conclusion. Para que la professión sea valida, es necessario que los nouicios esten vn año entero en la religion admitidos a la professión, tanto que haziendo professión antes del año cumplido, es irrita y ninguna, como lo ordena el Concilio Tridentino. *c* Lo qual procede en todas las religiones mendicantes, y no mendicantes, y aun en las religiones militares, y en la religion de san Iuan está claro, pues enella se prometen los tres votos essenciales, y en las demas religiones militares se prueua; porque aunque su Sanctidad aya dado à los Comendadores dellas licencia para que se puedan casar, no dexan empero de ser verdaderas religiones, como contra Soto lo prueua Nauarro, *d* y en proprios terminos tiene nuestra opinion en vn consejo contra algunos que sin fundamento suficiente dezian que nuestra conclusion no auia lugar en las religiones militares, no aduirtiendo que el Concilio Tridentino dize, in quacunque religione, y las religiones militares son verdaderas religiones.

c Con. Tri cap. 15.

d. Nau. de redd. ecl. q. 1. mun. 55. per totã & q. 3. mo. 7 & 28. & 29. idem lib. 1 cõs. tit. de ijs quæ vimetus ve causa cons 6.

3 La segunda conclusion. La nouicia que à cumplido todo el año entero dela probacion en vn monasterio donde se promete perpetua clausura, enel qual año cumplido cayo en vna graue enfermedad, por la qual con licencia de su Obispo, ó prouincial se fue a curar a casa de sus padres, puede boluiendo hazer professión, sin que de nueuo tenga otro año de probacion. Ni contra esto obsta el Concilio Trid. *e* el qual dize, finito tẽpore nouitiatus superiores nouitios, quos habiles inuenerint ad profitẽdũ admittant, aut à monasterio eijciant. Por lo qual parece que nõ puedẽ los prelados dilatar la professión delos nouicios, y assi no pudo este prelado dilatar la professión a esta nouicia, y por el consiguiente no le pudo dar licencia para salirse a curar acabado el dicho tiempo: porque a esto respondo, q̃ el Cõcilio Tridẽtino habla delos nouicios, y no delas nouicias como consta de sus palabras, ibi, nouicios, y si quisiera tãbien hablar de las nouicias dixera, vel nouitias, como luego abaxo dize en otro decreto, ibi, excepto victu vel vestitu nouitij, vel nouitiæ. Y consta mas, porque el proprio Concilio *a* ordena que las monjas no professen, sin que primero sus prelados, o otros en su lugar examinen la ocasiõ que las mouio a escoger esta santa vida, y si ella es apta para el monasterio, y el monasterio para ella, y para se hazer este examen, obliga à su Abadessa dela nouicia, q̃ auise a su prelado vn mes antes dela professión, tanto que peca mortalmente ella y el prelado, dexando de hazer lo susodicho, como lo dize Nauarro. *b* El qual examẽ muchas vezes no se puede hazer sin dilatarles la professión. Y la practica nos enseña esta verdad, pues vemos que muchas vezes los Obispos y Prouinciales dilatan la professión dellas, hasta que tengan

e Cõc. Tri vbi sup. c. 16.

a Cõc. Tri vbi sup. c. 17.

b Nau. in man. c. 25 nu. 143.

gan la dote con que se an de recebir a professiō. Tanto que no solamente pueden los prouinciales auiendo justas causas dilatar la profession de las dichas nouicias, mas aun delos nouicios. Y assi dize el padre fray Gaspar Paraselo, general que fue dela religiosa orden delos padres Minimos en vn compendio de algunos priuilegios que hizo para su orden, como los señores Cardenales dela reforma enel año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a ocho dias de Nouiembre, declararon que pueden los tales prelados dilatar la professiō delos nouicios, por no auer cūplido diez y seys años de edad, o porque por su rudeza no an deprendido los precetos de su regla, y como an de rezar el oficio diuino, teniendo esperanças probables que dentro de seys meses deprenderan lo susodicho. Y no solamente por estas dos causas pueden dilatar la profession ya que assi lo declararon los señores Cardenales, mas aun por otras causas tā justificadas como estas. Porque tambien hallamos ordenado en derecho, c que no es licito al padre deseredar a su hijo sino es por catorze causas, y cō todo esto, opinion es comunmente recebida, que por otras causas semejantes le puede desheredar. Y tambien hallamos, que por solas cinco causas se puede vna donacion reuocar, no obstante lo qual licito es por otras semejantes hazer la dicha reuocacion, como largamēte lo resuelue Ripa. d Y assi quando se prohibe en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, que los guardianes sopena de priuacion de su oficio, no puedan dilatar la profession delos nouicios por mas de ocho dias. Es de notar, q̄ solamente habla la ordenacion delos guardianes, y no de los padres prouinciales, porque a mas se estiende su autoridad. Y es tambien de notar que incurriran los guardianes en la dicha pena, haziendo lo susodicho autoritatiuamente, mas no quando con consejo de sus discretos acabado el año dela probacion, auiendo justa causa para dilatar la professiō por mas delos ocho dias, escriuen luego a su prouincial, dandole cuenta del caso, pidiendole autoridad para la dilatar, ni contra lo susodicho obsta vna regla muy comun de todos los Iuristas, la qual dize, que cessando la causa, cesa el efecto, y la causa de hazerse validamente la profession, es el prouar el nouicio, y nouicia el rigor dela regla, y el monasterio sus costumbres, como se dize en Derecho, a y en nuestro caso, aunque esta nouicia aya estado vn año y mas entero, y continuo encerrada, saliēdo luego acabado este tiempo dela clausura, parece que no da esperāças que es para la religion, en la qual conforme su instituto a de professar perpetua clausura, y assi buelta ella parece q̄ no sele puede dar la professiōn, sin que esté otro año encerrada, porque a este argumento respondo, que en ningun derecho se prueua ser necessario que el nouicio y la nouicia experimenten todas las asperezas del monasterio en particular, mas basta que las experimenten en general, estando por espacio de vn año debaxo dela obediencia de sus perlados. Lo qual se prueua, porque estando el nouicio, o nouicia todo el año enfermos en la enfermeria, nadie niega que acabado el año del nouiciado, pueden professar, aunq̄ no ayan experimentado las asperezas de la Religion, como lo tiene Nauarro en vn consejo. Y assi aunque esta nouicia aya de prometer perpetua clausura;

c Auten. vt cum de appel. cognoscitur § aliud quoque capitulum.

d. Ripa in l. fin. C. de reuocandis donationibus à n. 138.

a c. cū ad apostolicā de regulari.

no es neceſſario q̃ de todo experimẽte ſu rigor. Eſta cõcluſiõ hize firmar en Salamãca, *in facti contingentia* por el doctor Solis, y el doctor Sahagũ cathredatico de prima de Canones en la Vniuerſidad de Salamãca, y por el doctor Gabriel Enriquez catedratico de prima de Leyes, y ſi me alarguè en la prouar fue por la doctrina que dela reſpueſta a los argumẽtos en cõtrario ſe sacò a luz, para explicacion deſta materia. Y aduiertaſe conforme lo que queda dicho, que en cierto monaſterio de nueſtra ſagrada religion ſe dilatò la profeſsion de vn nouicio q̃ no tenia veynte años cumplidos, porque no podia teſtar de ciertos bienes haſta tener eſta edad, atento que con ellos auia de dexar remediada a ſu madre, lo qual parecio muy ſanto y juridico a los principales letrados de Salamanca, conſiderando q̃ eſte nouicio deſpues de profeſſo tenia obligacion de derecho natural a buſcar remedio para ſu neceſsitada madre, como arriba queda ya dicho.

b Nau. lib 3.conſ.ti. de reg. cõſil.42.fol 256.n. 5.

4 La tercera concluſiõn. El año de probacion a de ſer entero, como lo dize el derecho antiguo, y el moderno del Concilio Tridẽtino, *a* el qual no pide mas ſino que ſea entero. Por lo qual ſi dentro del año de la probacion el nouicio ſaliere fuera del monaſterio con el abito con licẽcia de ſu perlado, que es el prouincial, a curarſe a caſa de ſus padres, o otra neceſsidad ſemejante, boluiendo al monaſterio puede profeſſar, lleuandole en cuenta el tiempo que auia eſtado enel. Dixe con licencia de ſu perlado, porque aunque algunos hombres doctos an tenido que ſaliendoſe con el abito, o ſin el, ſin licencia de ſu perlado, boluiendo deſpues, ſe le podia lleuar en cuenta el tiempo que auia eſtado enel monaſterio, empero la mas comun y recebida ſentencia es, la qual ſegũ dize Nauarro *b* ſe guarda oy enel ſacro penitenciario, que para el año dela probacion ſer entero, a de ſer continuo, de manera que el nouicio eſtè por todo vn año continuo en el monaſterio, debaxo dela obediencia de ſu prelado, y no ſalga del, alomenos ſin licencia ſuya, como lo tiene Dominico *c*, y otros deſpues de Abbad. Por lo qual las ordenaciones generales *d* de nueſtra ſagrada religion, hechas en ſan Iuan delos Reyes de Toledo: las quales dizen, que ſaliendo el nouicio fuera del monaſterio en el año dela probacion cõ el abito, o ſin el, boluiẽdo deſpues, no ſe le lleue en cuenta el tiempo q̃ a eſtado ſi an de entender quando ſale el nouicio ſin licencia de ſu perlado, porq̃ ſaliendo y eſtando fuera con ſu licencia, y con el abito, eſtà debaxo de ſu obediencia, como lo pide el derecho. Y no ſin cauſa repito tãtas vezes cõ el abito, porque eſtando conel, tiene abito de probacion, goza delas exẽpciones del capitulo, *ſi quis ſuadente*, y es nouicio, mas eſtando ſin el, no es nouicio, y aſsi no ſe le a de lleuar en cuenta el tiempo que auia eſtado en el monaſterio antes dela enfermedad, y aun digo mas que ſaliendo el nouicio a curarſe en caſa de ſus padres conel abito, y con licencia de ſu prelado le an de lleuar en cuenta el tiempo que eſtuuo fuera del monaſterio, curandoſe, pues conforme lo dicho, entonces es nouicio y tiene el abito dela probacion, lo qual recibiria yo de buena gana eſtando vn mes o dos, mas eſtando mucho eſpacio de tiempo en ninguna manera lo recebiria, porque aunque no es neceſſario que los nouicios experimenten todas las aſpe-

a con. Trid.c.15.

b Nau. vbi ſup. cõ.43 & in cap. ſtatui.nu. 73.

c Dñic. & alij poſt Abbat. in c.1. pertx ibi de reg. libr. 6.

d de ord. Tol. fol.6.

aſperezas dela religion para que ſu profeſsion ſea valida acabado el año dela probacion, pues eſtando todo el año en la enfermeria del conuento puede profeſſar, no ſe puede negar que es neceſſario que los frayles experimenten el humor delos nouicios, el qual eſtando mucho tiempo enfermo en caſa de ſus padres, no ſe puede experimentar. Dixe en la concluſiõ que es el prouincial, porque ſi el Guardian le da licencia para ſe curar en caſa de ſus padres pareceme que no baſta, porque ſu preladopara eſte effeto es el prouincial. Verdad es, que ſi ſus padres o deudos donde ſe va á curar, eſtan y viuen ſeys o ſiete leguas fuera del diſtrito de ſu guardiania, y no ſe puede acudir al prouincial con facilidad, puede darle la dicha licẽcia, principalmente con conſejo delos diſcretos de ſu caſa, y boluiẽdo deſpues ſe le à de lleuar en cuenta el tiempo que a eſtado en el monaſterio, por que en eſte caſo a eſtado debaxo de la obediencia de ſu prelado: lo qual ſe prueua, porque los guardianes en eſte caſo conforme a la coſtumbre dela religion ſuelen dar las tales licencias, entendiendo que ſus prouinciales ſabiendolo guſtaran dello, como de hecho guſtan ſiendo diſcretos y no literales. Y coſa es muy aueriguada en derecho *a*, que la coſtumbre da juriſdicion a quien no la tiene: y coſtumbre es muy recebida en la ygleſia de Dios, que los Obiſpos pueden diſpenſar en muchos caſos reſeruados a ſu Sanctidad por las ordinarias neceſsidades que cada dia ocurrẽ por las quales ſi ſe vuieſſe de recurrir a la ſede Apoſtolica, ſeria negocio peſado. Y nota que dixe, eſtando ſus padres, o deudos donde ſe va á curar el nouicio ſeys o ſiete leguas fuera del diſtrito de ſu guardiania, porq̃ ſi eſtà veynte o treynta leguas, no acoſtumbrã los dichos guardianes alo menos en nueſtra ſagrada religion dar las dichas licencias, y aſsi no oſaria yo deffender en ella, eneſtas partes de Eſpaña, al nouicio que fueſſe con la dicha licencia, para effeto de que ſe le lleue en cuenta el tiempo que antes de ſu yda eſtaua enel monaſterio.

a c. ſi dud. & ibi gl. de öff. ord iradit Nauar. in ſuma. c. 27. n. 255.

5 La quarta concluſion. El que paſſado el año de nouiciado trae vn año entero el abito de profeſſo, es viſto tacitamente profeſſar, la qual profeſſion tacita vale aun deſpues del Concilio Tridentino, y para que valga, es neceſſario, que ſabiendo q̃ no es profeſſo trayga el abito, mas ſi le trae penſando que lo es, y no lo es, por algun impedimento que vuo quando hizo expreſſa profeſsion, el qual la annulaua, no es viſto reualidarla, como lo dizen Cayetano *b* y Nauarro. Lo qual ſe prueua, por que a eſte q̃ penſo ſu profeſsion ſer valida, y hallo deſpues no lo ſer, le dan termino de cinco años para poder reclamar delante del ordinario, pidiendo ſe declare ſu profeſsion ſer irrita, como lo ordena el Concilio *c* Tridentino. Y de aqui es, que ordenò ſanctamente el Concilio Tridentino, que acabado el año dela probacion, luego el nouicio fueſſe admitido a la profeſsion, o echado dela religion, y los ſeñores Cardenales dela reforma, no dieron licencia à los prelados para dilatar la profeſsion, mas que por ſeys meſes, como queda dicho arriba, porque dilatandoſe la profeſsion por vn año, trayendo los nouicios abito de profeſſos, podian alegar eſta tacita profeſsion.

b Caiet. 2. 2. q. 189. ar. 5. Nau c. 12. n. 71

c Con. Tri. vbi ſup. c. 19.

6 La qninta concluſion. No puede renunciar el nouicio el año dela probacion

bacion, ni el prelado puede recebir la tal renunciacion, porque el año de la probacion es ordenado para bien comun de la religion, al qual derecho no pueden los particulares renunciar, como tambien el clerigo, no puede renunciar su fuero, como lo resuelue Nauarro. *a*

7 La sexta conclusion. Para que el año dela probacion sea entero no deue ser contado desde el dia que tomò el nouicio el abito: conuiene a saber desde el dia de veynte y nueue de Agosto, hasta el mismo dia del año siguiente, sino que el dia siguiente que son a treynta de Agosto a de hazer profesion, porque aunque en las cosas fauorables, el año se cuente de dia en dia, y de momento a momento, como lo dize en Derecho. *b* Empero en las cosas que traen consigo obligarse vno como acaece en la professiõ no se deue cõtar el año desta manera. Mas no juzgaria yo por irrita la professión de aquel que toma el abito a onze de Enero a las onze oras del dia haziendo profession enel mismo dia del año siguiẽte a las dos despues de medio dia, porque en muchos casos semejantes admite esto el derecho *c* ciuil. Y notese, que siendo el año bisiesto an de correr entrambos los dias porque siendo dos son reputados por vno, como se dize en derecho. *d*

8 La setima conclusion. No es necessario que la mayor parte del Conuento consienta para que la professión del nouicio que mora en el sea valida, antes es valida la professión dada por el prelado, tomando primero los votos del conuento, aunque no consientan, porque obligacion tiene el de tomar el parecer de su conuento, mas no tiene obligaciõ dela seguir como lo dizen Panormitano, *e* Siluestro, y Nauarro. Verdad es, que dando la professión sin tomar los votos del Conuento serà nulla, y peccarà grauissimamente.

8 La octaua conclusiõ. El conuẽto que recibe a alguno, o alguna al año dela probacion, con alguna euidente y notoria diformidad, aunque pecaran enello mortalmente los que le dieron el abito, teniendo proposito de no le admitir a la professión, pueden sin pecado despues mudar el parecer y despedirle, antes haran acto meritorio de suyo, pesandoles del peccado que cometieron en no mirar al principio por lo que importaua a su religion: assi lo tiene Iasson àl qual refiere Cordoua *a* empero los que recibẽ a estos tales deuen ser castigados por sus prelados cõ seueridad por el grã agrauio que se les hizo en los recebir, y viendo su insuficiencia, y que despues los auiã de echar, lo qual principalmente siendo nobles no es pequeña nota.

10 La nona conclusion. Cierto es que la professión hecha por miedo y fuerça es nulla, siendo el miedo que cae en varon constante, como se colige del *b* Concilio Tridentino: y que cosa sea miedo que cae en varõ constante se dize enla materia. Y nota que la professión hecha con miedo reuerencial, tambien es nulla enel fuero dela consciencia, como lo resuelue *c* Nauarro despues de otros, affirmando que todo el miedo aunque menor que el justo, excusa enel fuero de la consciencia, tanto quanto el justo excusa, si el tal miedo fue causa, sine qua non. Nota lo segundo, que el que persuade, o aconseja a vna para que entre en el Monasterio contra su voluntad, o persuade, o aconseja à otra para q̃ la constri

ña

a Nau. lib. 1. conf. tit de offi. or. di. cõf. 11

b l. 3. § minorem & ibi gl. ff. de minoribus.

c Notant. DD. in l. qua. ætate ff. de test.

d l. cũ bisextus. ff. de verb. signif.

e Pano. in c. ad Apostolicã. de regul. Syluest. verb religio. 3. n. 13. Na. in c. alma mater. 189. 2. numero. 5.

a Cor. sup. regul. fratrũ minorum ca. 2. q. 11.

b Con. Trid. c. 19. cõcl. vbi sup c. 18.

c Nau. in man. c. 22 n. 51. idẽ c. 16. n. 5. & 30.

ña, *d* no incurre en la descomunion q̃ pone el Concilio Tridentino, sino es entrando ella contra su voluntad, como lo dize *d* Nauarro: ni incurre en ella el que persuade y aconseja, no para constreñir, sino para que de gana tome el abito, porque esta es obra santa, ni incurre enella el padre que con licẽcia del ordinario procura meter la hija guerfana de madre en vn monasterio hasta que sea para se casar. Ni contra esto obsta el Concilio q̃ dize, que incurre en esta pena, el q̃ la persuade, *ad ingrediendum vel habitum suscipiendum, vel ad professionem faciendam*, donde da à entender, que el que solamente la mete enel monasterio, incurre enla dicha descomunion aun que no tome el abito, como consta delas disjuntiuas, que luego se siguen *vel ad habitum suscipiendum, &c.* porque la dicha palabra, ad ingrediendũ, se a de entender entrando ella contra su voluntad, pretendiendo principalmente el que la haze entrar, que estando dentro la fuerce à ser monja, no la queriendo de alli sacar, rogando a las otras q̃ la persuadan, y no quando sola, y principalmente pretende dela tener alli recogida, pues no tiene madre que mire por ella hasta que sea para casar, y esto se a de tener contra *e* Nauarro, el qual en este punto habla con algun escrupulo, el qual escrupulo pudo tener no respecto de lo que dize el Concilio, sino por lo q̃ dizen los motus proprios de Pio V. y Sixto V. que en ningun monasterio de monjas esté muger seglar, sino fuere a titulo de nouicia, y con intẽcion de hazer profession. Y nota mas que la profession hecha por el descomulgado vale como lo dize el mismo *a* Nauarro fundandolo en derecho, affirmando que el matrimonio del descomulgado es valido. Verdad es, que el dicho descomulgado aũque professo, no tiene derecho para pedir la porcion que se suele dar a los professos, hasta que alcance absoluciõ de su descomunion.

d Nau. l. i consiliorũ con. 43. ti de sent. ex co. fo. 604. Nau. vbi sup. cõ. 56 fo. 626.

e Nau. lib cõs tit. de sent. excomun. cons 55. & cõs. 56.

a Nau. in c. statuim n. 15.

10 La decima conclusion. Sera valida la profession dela muger condenada à muerte si le dan vida con condicion que sea monja, porq̃ el miedo que juntamente se pone a vno, no basta para anullar y rescindir el acto, como lo dize el *b* Derecho, y lo nota Bartulo. Y mas que el Clerigo, o mõja, puede ser cõstreñido por el crimẽ dela simonia a passar a otra religiõ mas estrecha, dõde a de hazer nueua professiõ, como lo dize el derecho. *c*

b l. si mulier & ibi Bart. ff. quod metus causa.

c ca. de regulari. de simon.

11 La vndecima conclusion. Todos los votos personales y mixtos, como, son las peregrinaciones, cessan, professando en alguna Religion aprouada, como lo dize santo Tomas *d* y Soto con la comun, aunq̃ sea voto de yr a visitar la tierra santa. Diga lo q̃ quisiere Siluestro, lo qual se prueua, porq̃ professando vno muere a la vida, y para endereçar se haze profession solemne, y asi cessando la vida passada, tãbiẽ cessan los votos hechos enella. Y de aqui se infiere, q̃ tãbiẽ cessan los votos reales pues para gouierno espiritual dela primera vida fuerõ hechos como lo tiene *e* Couarr.

d D. Thõ. 22. q. 88. art. 12. & q. 186. a. 1 Sot. lib. 4. de iust. q. art. 4.

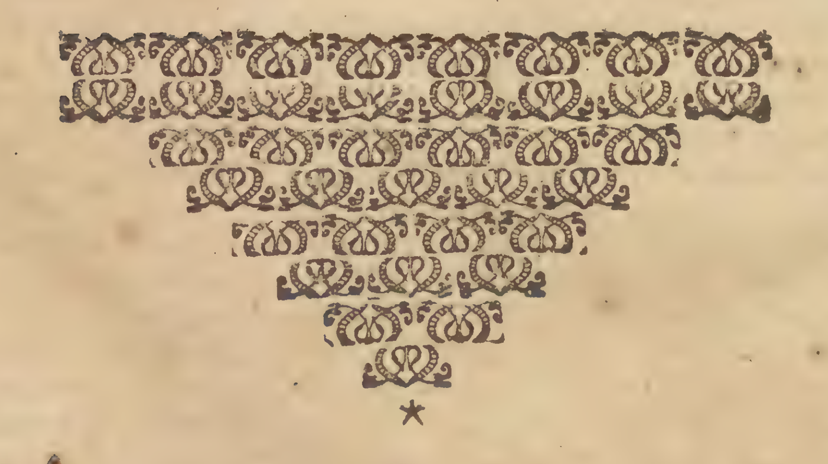
12 La duodecima cõclusiõ. Resoluiẽdo lo principal delo dicho eneste tratado delos nouicios, digo q̃ para q̃ la professiõ sea valida, se requierẽ ocho cosas. La primera, q̃ el nouicio, o nouicia tẽga de edad dezíseys años cumplidos. La segũda q̃ se haga la professiõ en manos del q̃ le puede incorporar en la religion, q̃ es prouincial, guardian, o supresidente en su ausencia.

Y nota, que puede el guardian, dar poder a otro paraque en su nombre reciba a la religion al nouicio, y vale la profession hecha en manos deste, a quien este acto se comete, como lo tiene Innocencio, *f* y con otros lo tiene Siluestro, tanto que si vno recibe la profession de alguno, entendiendo que el prelado gustara dello, y lo ratificara sabiendolo, vale la dicha profession ratificandola, mas antes que la ratifique no sera valida, ni sera voto solemne dirimente el matrimonio, como lo dizen los Doctores alegados. La tercera, que se haga en alguna religion aprobada, como se dize en el Derecho, *g* y basta que se haga en casa del que professa. La quarta que el prelado pida el parecer de su conuento, y aunque no le siga vale la profession. La quinta, que se haga simplemente delos tres votos essenciales, conuiene a saber, obediencia, pobreza, y castidad, porque si promete obediencia, diziendo que no es su intencion obligarse a los demas votos no vale la profession. Y nota que vale la profession de aquel que solamente haze voto de obediencia, añadiendo segun tal regla, porque en este caso implicitamente promete los demas votos essenciales con lo demas cõtenido en la Regla. Ni es necessaria forma determinada de professar, porque bastan qualesquiera palabras, professandose lo contenido en la Regla como lo dize *a* Siluestro. La sexta, que el año del nouiciado sea continuo como queda explicado. La septima, que se haga informacion juridica de las calidades que ponẽ Sixto V. y Gregorio XIIII. en sus constituciones, y estas sean vistas y aprouadas por los padres Deputados, conforme las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. conforme la constitucion de Clemente VIII. para estas partes de España. La octaua: q̃ los que professan en nuestra sagrada Religion, no desciendan de Moros, Iudios, o Erejes quemados.

f Inno. in c. porrect. extra de reg. Silu. relig. 3. n 16.

g c. Vnde voto lib. 6

a Silv. vbi sup. n. 18.



INSTRVCION PARA RECEBIR NOVICIOS, en las ordenes mendicantes, y participantes, conforme a lo que mandan en sus breues, los Pontifices Sixto V. Greg XIIII. y Clemente VIII. delas informaciones q̃ se deuen hazer, y como se an de examinar.

Por el P. F. Manuel Rodriguez.

AL LECTOR.

VISTO que no todos los prelados delas religiones en cuyos conuẽtos se reciben y professan nouicios, tienẽ por sus ocupaciones tiẽpo para leer con atencion, y de proposito los breues Apostolicos q̃ sobre la recepcion delos nouicios an salido de Sixto V. aca, ni la inteligencia dellos por los doctores q̃ dello tratan. Por lo qual errando en su intelligencia, se an hecho faltas sobre las quales á auido pleytos, y se teme los aurà sino se acude con alguna clara distinta y breue resolucion: q̃ sirue a los doctos y a los no tanto. Visto pues esto me mãdaron mis prelados por muchas vezes sacasse a luz esta nueua instrucion, paraque sin la confusion q̃ en esta materia ay, caminando todos por vn cierto camino no errassen en materia: en la qual es negocio peligroso no acertar. Y forçado dela obediẽcia determine dela sacar, y suplico al christiano Lector reciba este breue trabajo con la voluntad, con la qual otros mayores mios por la misericordia de Dios son recebidos. Y todo lo q̃ enel digo, subjeto a la correcion del Vicario de Christo, q̃ es el Pontifice Romano, cuyos Breues y constituciones enel, sin variedad de opiniones y alegaciones en esta instrucion, en algo declaro.

INSTRVCION.

PAra explicaciõ dela qual. Lo primero se deue notar, q̃ cõforme la costũbre de algunas religiones, o prouincias, primero son presentados los mãcebos q̃ quierẽ recebir el abito a los discretos del conuento dõde le pidẽ, para que los examinen de Latinidad, y partes q̃ tienẽ vtiles a la religiõ y para q̃ veã el espiritu y deuociõ cõ q̃ vienẽ, y solo este es su ministerio por entõces, y no ver las informaciones, y asi no es necessario q̃ seã quatro, antes puedẽ ser mas y menos, como al prelado d̃l cõuẽto le pareciere.

Lo segundo, se a de notar, que despues de aprouados por los dichos discretos en las Religiones donde se vsa primero que estos mancebos reciban el abito en las ordenes mendicantes, y en las que gozan de sus preuilegios concedidos hasta Leon X. inclusiue (como gozan la orden de S. Bernardo, y la de S. Hieronimo, y otras religiones, como cõsta delo

que largamẽte resueluo en nuestras questiones, en el primer tomo en la question .55.) aunque passen los dichos mancebos de diez y seys años de edad les a de tomar juramento el Prelado del conuento en nombre suyo y del dicho conuento, si estan comprehendidos en los impedimẽtos que ponen Sixto V. y Greg. XIIII. en sus constituciones; y jurando que no, firmandolo asi en vn libro que para ello a de auer, pueden ser recebidos al abito, y año de probacion, con que mientras fueren nouicios antes de la professsion se haga por parte del conuento vna informacion juridica de todo lo que mandan las dichas constituciones, sin la qual aprobada por el Prior, o Presidente y Suprior, y maestro de Nouicios, y maestro de Estudiantes, no pueden ser admitidos a la professsion, y admitiendolos sin ella será irrita y de ningun valor. Y esto por vn preuilegio concedido por nuestro muy santo padre Clemente VIII. a. 10. de Septiembre de 1597. el 6. año de su Pontificado, al muy illustre y religioso conuento de san Esteuã de Salamanca, de la orden de predicadores, cuyas palabras quiero aqui poner para mayor prueua de lo que digo.

DE venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albanensis Cardinalis Alexandrini nuncupati, ordinis predicatorum protectoris consilio eidem priori & conuentui nunc & pro tempore existentibus vt quoscunq; iuuenes etiam decimum sextum ætatis suæ annum excedentes ad habitũ in eodem conuentu admitti petentes recepto ab eis iuramento, quod criminosi rationibus vt præfertur obligati, furto latrocinio aut homicidio notati, aut alijs impedimentis in dicta bulla Sixti V. contentis, detenti nõ sint recipere, ac postea per aliquem eiusdem cõuentus religiosum ad hoc deputatum ad inuestigationem anteacta illorum vitæ & morum, & reliquorum præmissorum absq; strepitu iudiciario, sed per scrutinium secretum procedi facere; qui ad hoc deputatus processum, & informationem captam dictis priori seu præsidenti ac suppriori & Magistro nouitiorum & studentium, à quibus approbari & reprobari possit referre fideliter debeat libere & licité possint & valeant auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus & indulgemus. Esta clausula vi en el dicho breue, sellado con sello autentico. Del qual breue por vn preuilegio de Iulio II. cõcedido a la orden de los padres Minimos (el qual trae el padre fray Gaspar de Parasello, general de la orden de los padres minimos, en vn libro q̃ escriuio de varios priuilegios cap. 27.) gozan todas las ordenes mendicãtes: las quales vltra de la orden de predicadores, son la de nuestro Padre san Francisco, y la de san Augustin, y la del Carmen, y la de los Sieruitas, y la de los minimos, y la de la Compañia de Iesus. Y para mejor comprobacion de lo que digo, pongo la clausula del Breue en este lugar.

Ac omnia, & singula priuilegia, indulta, gratia, facultates, ac indulgentiæ, vni, aut pluribus domibus dicti ordinis Minorum, in genere per eundem Sixtum prædecessorem concedenda omnibus, & singulis domibus ac fratribus ordinis Minimorum, huiusmodi essent, & intelligerentur esse concessa. Y el dicho padre refiere en el dicho libro fol. 81. otro Breue cõcedido a las ordenes mendicãtes, en el qual concede Leon X. lo mismo todas las ordenes mendicantes, el qual tambien refiere otra concession de Clemente VII. en la qual cõfirma lo mismo.

Lo

Lo tercero, se deue notar, que en las ordenes monachales en los conuentos donde ay perpetua filiacion, Sixto V. y Gregorio XIIII. cõcedieron que los superiores delos dichos conuentos donde se reciben los nouicios, con consentimiento del capitulo delos dichos conuentos juntamente con los diputados para este efecto, cõforme sus constituciones los puedan recebir, haziendo primero alguna informacion de las calidades que piden las dichas constituciones, haziendose la plenaria antes de la profession. Empero por mejor tengo q̃ vsen del preuilegio concedido al dicho conuento de san; Esteuan, las ordenes monachales que por via de comunicacion participan del. Porque es mas facil tomar juramento a los que an de ser recebidos, que hazer alguna informacion, atento que muchas vezes vno pide el abito donde nadie le conoce, para que se haga la dicha informacion, y aunque aya quien le conozca, no conuiene muchas vezes hazerse, porque se publica lo que conuiene ser secreto: y por esta via se impiden los buenos propositos, y desseos de los que vienen a la religion, lo qual nuestro muy santo Padre Clemente Octauo quiso estoruar, y quitar en el preuilegio, que concedio al dicho monasterio de san Esteuan. Verdad es, que si las sobredichas ordenes monachales quieren vsar de lo que les concedio Sixto V. y Gregorio XIIII. deuen los padres dellas aduertir, que Gregorio XIIII. no les obliga á hazer informacion sumaria antes que reciban los nouicios el abito, solamente dize que se haga alguna informacion, como consta delas palabras de su Breue, ibi: Aliqua informatione. Y qual deue ser, se dexa al arbitrio delos prudentes prelados, conforme lo que dizen los doctores comunmente, tratando de lo que queda al arbitrio delos Iuezes. Y que no obligue a hazerse la sumaria primero consta, porque si obligase a ello, no concederia algo, atento que en las religiones, todas las informaciones que hazen son sumarias, pues se toman los testigos sin citar las partes, que los vean jurar. Y assi la plenaria informacion que manda hazer Gregorio XIIII. conforme los preuilegios de las religiones, que mandan se proceda en las causas delos regulares, sumariamente sin estrepitu, sumaria informacion, y dizese plenaria, porque plenariamente con testigos fidedignos se à de prouar lo que se pretende.

Lo quarto se á de notar, que conforme el dicho priuilegio concedido al monasterio de san Esteuan de Salamanca, la informacion plenaria que se a de hazer por parte del conuento, antes dela profession, a de ser examinada y aprouada por el Prior o Presidente, y Suprior, y Maestro de nouicios, y maestro de Estudiantes, y lo mismo se a de guardar en los conuentos donde ay maestros de Estudiantes, empero donde no los ay, guardese lo que manda Sixto V. conuiene a saber, que dos superiores congregados en vno, la vean, aprueuen, o reprueuen, y por superiores se entiendẽ tambien los presidentes en absencia delos priores, o guardianes. O guardese lo q̃ concede nuestro muy santo Padre Clemente Octauo a los frayles menores dela familia Cismontana, conuiene a saber, que el superior del conuento con quatro delos mas ancianos del dicho conuento la examinen, aprueuen, o reprueuen, y los mas ancianos seran, no los que tuuieren mas años de abito, sino los que en dignidad cõforme los estatutos de

las

las religiones tuvieren mas anciano lugar. Y en las ordenes monachales, y en los conuentos donde ay perpetua filiacion, siguiendo el indulto de nuestros muy santos Padres Sixto V. y Greg. XIIII. mirenla el superior con los diputados enel conuento, para ver estas informaciones, conforme sus constituciones.

Lo quinto se à de notar, que lo que se a de prouar enlas informaciones plenarias conforme las cōstituciones de Sixto, y Gregorio Decimo quarto, es lo siguiente.

Lo primero, si son auidos de legitimo matrimonio, y siēdo ilegitimos se à de examinar, si tienen partes prouechosas a la religion, donde piden el abito, las quales suplan el defecto dela illegitimidad. Porque si tienen este defecto, no quiso Gregorio VIII I.(que modero la constitucion de Sixto V.) fuessen admitidos a la religion, sin que en ellos aya las dichas partes, y quales deuan ser estas partes, lo dexa el mismo Gregor. Decimo quarto al arbitrio, y buen juyzio delos que tienen authoridad, para los recebir y aprobar sus informaciones, y recebirlos a la religion. El qual Gregorio decimo quarto prohibe, que el hijo illigitimo, cuyo padre es frayle, no pueda ser recebido en la religion de su padre, aunque le aya auido antes de auer entrado en la dicha religion.

Lo segundo, se a de probar ser moço de buena vida y costumbres, y fama. Y no basta que esto se prueue en general, si no que es necessario descender a lo particular: porque puede vno ser de buenas costumbres, y fama, y a caso acaecerle vn desastre, cometiendo algun delito. Por lo qual no deua ser admitido.

Lo tercero, se à de prouar, que nō a cometido delito, el qual porvia de Inquisiciō, o acusacion estè puesto en tela de Iuyzio, como es vn hurto, latrocinio, o homicidio, y otros semejantes.

Lo quarto, que no tienen deudas que pagar, y si las tienen, ay suficiente y segura hazienda para que se paguen.

Lo quinto que no tienen cuentas que dar, sobre las quales ay pleyto, o se teme que le aurà.

Algunos añaden, que es necessario probar, que vienen a la Religion con deuocion y desseo de aprouechar en la virtud, y parece que Sixto V. lo da à entēder: empero (como yo lo trato enel tercero tomo delas questiones regulares) no quiso Sixto V. obligar á esto.

Lo sexto, se a de notar, que pidiendo vno el abito dela religion siendo de partes muy remotas, o de otras que estan ocupadas de Erejes, o infieles, basta que se haga diligente Inquisicion, y no se halle estar comprehendido en alguno delos impedimentos que pone Sixto V. como su Sanctidad lo declarò en su segunda constitucion.

Aduiertase que sobre las dichas preguntas solamente se à de tomar juramento al que quiere recebir el abito, y aun no es necessario tomar juramento a vno si es hijo ilegitimo de algun frayle dela religion dōde quiere tomar el abito, porque nuestro muy sancto Padre Clemente Octauo, enel preuilegio concedido a san Esteuan de Salamanca, solamente manda que se tome juramento sobre los impedimentos que pone Sixto V. y

eſte impedimiento en particular Gregorio Decimo quarto le pone. Y paraque en el tomar del juramento no aya exceſſo ni defecto, conforme las dichas conſtituciones pondre abaxo lo que ſe ha de jurar.

Conuiene agora poner aqui otras coſas que ſegun derecho comun, y algunas conſtituciones Apoſtolicas y regulares ſe deue prouar.

Lo primero ſe à de prouar, que no ſon caſados; y ſi lo ſon que no han conſumado el matrimonio, y ſi lo an conſumado ſi con autoridad del ordinario ſe conciertan marido y muger para ſeruir en otro eſtado à Dios, como ſe dize en derecho. *Cap. cum ſis. cap. ex publico. cap. Vxoratus de conuerſ. coniugat.*

Lo ſegundo que no tienen alguna enfermedad contagioſa, y en eſſo ſe deue mucho reparar, y ſe les auia de hazer vna publica, y juridica proteſtacion de parte de los Prelados, que ſi la tienē, no es intencion recebirlos a la religion, ni darles la profeſsion. Porque deſpues hallando que ſon enfermos deſta enfermedad los pueden con facilidad deſpedir de la religion pues ſu profeſsion fue nulla, como lo aduierte Nauarro en ſus conſejos. *lib. 3. conſi. 5. num. 12.*

Deueſe tambien notar, que conforme los Breues Apoſtolicos que ay en la religion de nueſtro Padre San Franciſco, de la regular obſeruancia, ninguno puede ſer admitido a ella, ni profeſſar en ella ſi deſciende de Moros, Iudios, ò Hereges quemados, ò cuyos cuerpos ſon condenados a fuego denrro de la quarta generacion, aſsi de padre, como de madre. Y no es neceſſario que deſto ſe haga informacion antes que le den el habito de la prouacion, porque baſta que ſe haga antes de la profeſsion, ni es neceſſario conforme los breues Apoſtolicos que conſte por inſtrumento juridico, no auer eſte impedimiento, ſolo baſta que los frayles de parte del Conuento donde profeſſa ſecretamente aueriguen eſta verdad. Ni es neceſſario que los deputados para ver y aprobar las infomaciones examinen eſto, porque baſta que lo examine el prelado a cuenta del qual eſta encorporarle en la religion, dandole la profeſsion, ſaluo ſi ay ordenaciones generales ò prouinciales que para mayor guarda de los breues Apoſtolicos mandan ſe haga cerca deſto vna juridica informacion.

Ni es neceſſario que tome el Prelado juramento a los mancebos que quieren recebir el habito ſi eſtan comprehendidos: en eſte impedimento: porq̃ Clem. Octauo ſolo concede les tomen juramento ſobre los impedimentos, que Sixto V. puſo en ſu conſtitucion, el qual no hizo mencion deſte defecto, y mas que como es negocio de honrra que llega tan a lo viuo ſeria ocaſiō de perjurarſe, tomarles juramēto en eſte caſo. Por lo qual las conſtituciones generales Toletanas de nueſtra ſagrada religion de los Menores proueyeron por otra via en los engaños q̃ en eſte particular podia auer, ordenando que ſe les haga vna juridica proteſtacion: que ſi ſon comprehendidos en eſte impedimento, ſu profeſsion ſera nulla, y los hecharan de la religion, y querer ſobre eſto tomarles juramento, es exceder los limites de las dichas ordenaciones, y ſin auer neceſsidad, dar ocaſion a los tales de perjurarſe, haziendolos executores de ſu infamia. En

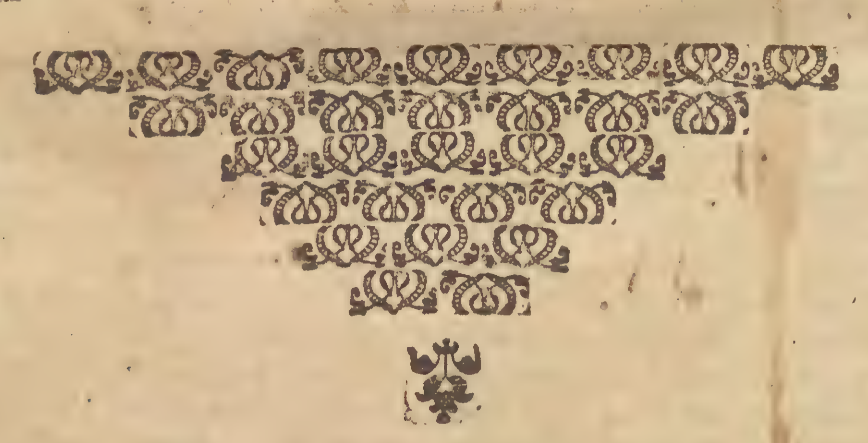
las re-

las religiones donde ay estatuto sobre esto aprobado por la sede Apostolica, guardese lo que para su obseruancia està establecido.

Forma del juramento que an de tomar a los q̃ quieren recebir el abito.

N. Prior del Conuento de sant Esteuan de Salamanca en mi nombre, y de mi conuento, tomo juramento a N. que quiere recebir el abito en el, si a sido mancebo de buenas costumbres, y si es auido de legitimo matrimonio, y si tiene deudas sin tener suficiente hazienda para las pagar, y si tiene cuentas que dar sobre las quales aya pleyto, ò se teme que le aurá, y si a cometido algun delito que estè puesto en tela de juyzio, y respondera el que quiere recebir el abito, la verdad.

Deuen finalmente notar los maestros de Nouicios, que enel dia que reciben los nouicios el abito dela probacion, y enel dia que hazen professiõ y enel dia de su muerte, ganan indulgencia plenaria, como lo concedio Sixto Quarto a los Menores, y Iulio segundo a los minimos, y se refiere enel Compendio delos Padres dela Compañia, y enel Compendio de la Orden de sant Hieronymo. Por lo qual manden a los que quieren recebir el abito, que se confiessen primero, para que no pierdan tan buena ayuda de costa, que de antemano da Dios a los que de su voluntad hazen vn perpetuo sacrificio a su diuina Magestad, q̃ viue y reyna en los siglos delos siglos. Amen.



SIGVESE LA FORMA PARA DAR LA PROfession, y primeramente para vestir el abito a los nouicios.

PRIMERAMENTE tañida la Campana del Capitulo, o ayuntados los frayles en otra manera, haga el Prelado llamar a aquel que viene a nuestra compañia, al qual (segun enseña la regla) diligentemente examine de la fe Catolica, y de las otras condiciones que enel general estatuto son contenidas, las quales son estas.

Que sea fiel y Catolico.
De ningun error sospechoso.
No ligado por matrimonio consumado.
Sano enel cuerpo.
Aparejado en la voluntad.
Legitimo.
Libre de deudas y de dar cuentas.
Libre de condicion.
De diez y seys años cumplidos.
No ensuziado por alguna infamia vulgar: ni de maculado linage.
Letrado competentemente, o prouechoso para los trabajos honestos de los frayles.

E si suficientemente hallare que conuiene para nuestra orden, exortelo al bien quanto pudiere, y denunciele los trabajos y asperezas de la orden, y las gracias y beneficios della. Y hecho esto hagale desnudar la ropa secular y diga esta oracion.

PARA VNO.

EXuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat te nouum, qui secundum Deum creatus est.

PARA MVCHOS.

EXuat vos Dominus veterem hominem cum actibus suis, & in duat vos nouum, qui secũdum Deum creatus est.

Dicha esta oracion vistale la tunica diziendo.

PARA VNO.

INduat te Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circundet te semper. Per Christum Dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

INduat vos Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circundet vos semper. Per Christum Dominum nostrum.

Vestida la tunica vistanle el abito diziendo.

PARA VNO.

DOmine Iesu Christe qui dixisti iugum meum suaue est, & onus meum leue, præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum. Amen.

PARA MVCHOS.

DOmine Iesu Christe qui dixisti iugum meum suaue est, & onus meum leue, præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt posint consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum. Amen.

Vestido el abito ponganle el caparon diziendo,

PARA VNO.

POne Domine caputium salutis in capite eius, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

PARA MVCHOS.

POne Domine caputium salutis in capitibus eorum, ad expugnãdas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrum.

Puesto el Caparon ciñale la cuerda diziendo.

PARA VNO.

PRæcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguãt in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

PRæcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Despues de vestido el nouicio del abito dela probacion digan rezado. Hymno.

VEni creator spiritus. Antiph. Aue Regina cœlorum. Antiph. Salue sancte pater.

Lo qual acabado diga el prelado. Verso.

EMite spiritum tuum & creabuntur. Resp. Et renouabis faciem terræ. Vers. Post partum virgo inuiolata permansisti. Resp. Dei genitrix, &c. Ora pro nobis beate pater Francisce. Res. vt digni efficiamur promissionibus Christi. Vers. Dominus Vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo.

Oremus. Oratio.

PARA VNO.

DEus qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum.

PARA MVCHOS.

DEus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodẽ spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum.

ORA-

ORATIO.

COncedenos famulos tuos, quæſumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis ſanitate gaudere, & glorioſa beatæ Mariæ ſemper Virginis interceſsione à preſenti liberari triſtitia, & æterna perfrui lætitia.

ORATIO,

DEus qui Eccleſiam tuam beati Franciſci meritis fœtu, nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena deſpicere & cæleſtiũ donorum ſemper participatione gaudere. Per Chriſtum Dominũ noſtrũ Reſp. Amen.

Comiença la forma que ſe a de tener, para dar la profeſsion alos Nouicios, enla qual ſe an de guardar nueue coſas.

LO Primero, tañida la campana como ſe acoſtumbra tañer a capitulo, y ayuntados los frayles moradores y hueſpedes, porq̃ eſte es el mas ſolenne y principal acto de nueſtra orden, denuncieles el prelado la cauſa para que ſon llamados.

Lo Segundo, llame al nouicio que ha de recebir la profeſsiõ, el qual hincadas las rodillas de lante el prelado, con mucha humildad ruegue a el y a todos los otros frayles que le quieran recebir a ſu compañia.

Lo Tercero, ſalgaſe el nouicio fuera, y todos los otros nouicios, y el prelado demande a todos los frayles de la conuerſaciõ y coſtumbres del nouicio, encargandoles ſobre eſto las conſciencias, Si ſe da la profeſsion delante ſeglar, no ſe ha de hazer eſto delante de ellos:

Lo Quarto, llamado el nouicio digale el prelado ſus defectos y declarele las coſas que ha de prometer

Lo Quinto, pongan el habito delante el prelado en forma de cruz cõ la cuerda, y leuantandoſe los frayles quitados los mãtos comience el prelado la bendicion del habito y de la cuerda, ſegun que ſe ſigue.

Siguese la bendicion del abito.

PARA VNO.

Verſ. Adiutorium noſtrum in nomine Domini. Reſp. Qui fecit cœlum & terram. Verſ. Domine exaudi orationem meam.

Reſp. Et clamor meus ad te veniat. Verſ. Dominus vobiſcum.

Reſp. Et cum ſpirltu tuo. Oremus. Oratio.

DOmine Ieſu Chriſte, qui exiſtens in forma Dei, formam ſerui accipere in ſimilitudinem hominum fieri, & habitu inueniri, vt homo pro noſtra ſalute dignatus es, te ſupliciter exoramus, vt iſtum noſtræ religionis habitũ, in crucis modum pro tuæ paſsionis memoriali depoſitum, bene ✝ dicere digneris, vt famulus tuus. N. frater noſter, qui pro pœnitentiali ſui corporis tegumento ipſum induit, te per imitationem induat ſaluberri-

mum ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum. Amen,

PARA MVCHOS.

DOMINE Iesu Christe, qui existẽs in forma Dei, formam serui acci pere in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri, vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus; vt istos nostræ religionis habitus, in crucis modũ pro tuæ passionis memoriali de positos, bene✝dicere digneris, vt famuli tui. N. fratres nostri qui pro pœnitentiali suorũ corporum tegumento ipsos induunt, te per imitationem induant saluberrimum, ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Siguese la bendicion de la cuerda. Oremus.

PARA VNO.

DEVS qui vt seruũ absolueres, filium ligari funibus voluisti, bene✝dic funem istum, vt famulus tuus. N, frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur; vinculorũ eiusdem filij tui Domini nostri Iesu Christi memor existat, vt in ordine quem assumit salubriter perseueret, & tuis cum effectu semper obsequiis se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

DEVS qui vt seruum absolueres, filiũ ligari funibus voluisti: bene ✝ dic funes istos, vt famuli tui. N. & N. fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum eiusdem filij tui Domini Iesu Christi memores existant, vt in ordine quem assumunt salubriter perseuerent, vt tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eundem Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

¶ Acabada la bendicion, eche el prelado agua bendita sobre el abito y la cuerda. Lo qual hecho, vista al nouicio diziendo esta oracion sobre el.

PARA VNO.

Vers. Dominus vobiscũ. R. Et cũ spiritu tuo. Oremus.

MAiestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulum tuum N cui de tua gratia præsumentes nostrę religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica muniri, & salutis protegere vestimẽto, vt intercedente beato Francisco confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseueranter deseruiens, ad stollã immortalitatis & gloriæ mereatur peruenire. Per Christum Dominũ nostrum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

MAiestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulos tuos. N. & N. quibus de tua gratia præsumentes nostræ religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lo-

lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente beato Frãcisco confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseueranter deseruientes ad stollam immortalitatis & gloriæ mereantur peruenire. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Acabada esta oracion, ciñale el Prelado la cuerda, diziendo.

Oremus.

PARA VNO.

DEVS qui beato Petro Apostolo tuo significans qua morte clarificaturus esset Deum prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulum tuum fratrem nostrum. N. quem cingulo nostræ fraternitatis pręcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu cõstringe, & salutari corda cor eius regulari aliga disciplina, vt tua ei opitulante gratia solutus & liberatus à mundo, tuoque vinctus seruitio, in ordinis quem assumit obseruãtia vsque infinem iugiter perseueret. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

DEVS qui beato Petro Apostolo tuo significans qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulos tuos fratres nostros. N. &. N, Quos cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua quæsumus charitate pęcinge, tui nominis metu constringe, & salutari corda cor eorum regulari aliga disciplina, vt tua eis opitulante gratia soluti & liberati à mundo, tuoque vincti seruitio, in ordinis quem assumunt obseruantia vsque infinem iugiter perseuerent. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum.

Despues de ceñido diga el prelado. Oremus.

PARA VNO.

DEVS qui mira crucis mysteria in tuo deuotissimo confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulo tuo. N. fratri nostro ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem crucis meditatione muniri. Per christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

PARA MVCHOS.

DEVS qui mira crucis mysteria in tuo deuotissimo confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulis tuis. N. &. N, fratribus nostris ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Lo sexto, determine el prelado el nouicio si es para clerigo, o para lego, examinando el que a de ser para clerigo con mucha diligencia, como sabe rezar el officio diuino, segun que en nuestras constitutiones se contiene.

Lo septimo, renuncie el nouicio todos los bienes auidos y por auer, y qualquier derecho, o priuilegio.

Lo octauo, demandele el prelado si tiene algun voto hecho, y commutele en el voto dela religion.

Lo

Lo noueño, demandele si quiere mudar el nombre, y confirmele qual quier que el de su voluntad eligiere.

Lo decimo, es la recepcion a la profesion. La qual haga enesta manera hincadas las rodillas ante el prelado, y quirada la capilla, y juntas las manos, entre las manos del prelado, diga conel enesta manera que se sigue.

EGo frater N. voueo & promitto Deo, & beatæ Mariæ semper Virgini, & beato Francisco, & omnibus sanctis, & tibi Pater toto tempore vitæ meæ seruare regulam fratrum Minorum, confirmatam per dominum Papam Honorium, viuendo in obedentia, sine proprio, & in castitate:

Esto dicho, responda el Prelado.

SI tu hęc seruaueris, ego promitto tibi vitam æternam. In nomine patris & filii, & Spiritus sancti. Amen.

Digalo otra vez en Romance.

YO fray. N, hago voto y prometo a Dios, y a la bienauenturada siempre Virgen Maria, y al bienauanturado sant Francisco, y a todos los santos, y a ti padre, guardar todo el tiempo de mi vida la regla de los frayles menores, confirmada por el señor Papa Honorio, viuiendo en obediencia, sin proprio y en castidad.

Esto dicho responpa el Prelado.

SI tu estas cosas guardares yo te prometo la vida eterna. En el nombre del padre, y del hijo, y del Espiritu Santo. Amen.

Lo vndecimo, amonestele a guardar las cosas que prometio, notificandole quan gran indulgencia a recebido delas culpas passadas, y quãta gracia para bien obrar, y quanta gloria espera si guardare las cosas que prometio. Despues encomiendelo deuotamente a los frayles, y con deuociõ reciba la bendicion delos sacerdotes, y a ellos y a todos los otros abrace, puestas las rodillas en tierra. Despues comience el cantor. Hymno. Veni creatnr spiritus. Y cantandolo vayã a la Ygiesia. El qual acabado, dos frayles digan este Verso. Confirma hoc Deus. Resp. Quod operatus est in nobis.

El prelado diga todo lo que se sigue.

Vers. Post partum virgo, inuiolata permansisti. Resp. Dei genitrix intercede pro nobis. Vers. Ora pro nobis beate pater Francisce. Res. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. Vers. Saluum fac seruum tuum domine. Resp. Deus meus sperantem in te. Vers. Domine exaudi orationẽ meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscũ. Resp. Et cum spiritu tuo. Oremus.

ORATIO.

DEus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Con-

COncedenos famulos tuos quæſumus Domine Deus perpetua mentis, & corporis ſanitate gaudere, & glorioſa beatæ Mariæ ſemper virginis intercesſione à præſenti liberari triſtitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus qui Ecleſiam tuam beati Franciſci meritis fœtu nouæ prolis amplificas, rribue nobis, ex eius imitatione terrena deſpicere & cœleſtium donorum ſemper participatione gaudere.

DEus qui nos à ſeculi vanitate conuerſos, ad brauium ſupernæ vocatiõnis accendis, pectoribus noſtris purificandis illabere, & gratiam nobis qua in te perſeueremus infunde, vt protectionis tuæ muniti præſidiis, quod te donante promiſsimus impleamus, & noſtræ profeſsionis ſectatores effecti, ad ea quæ perſeuerantibus in te promittere dignatus eſt, pertingamus. Per Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum filium tuum qui tecum viuit & regnat in ſæcula ſęculorum. Amen.

Ceremonia que ſe á de guardar enel capitulo Conuentual.

EN oyendo los religioſos la campana, acudan al Capitulo dõde pueſtos de rodillas, eſtaran haſta q̃ llegue el prelado, y quando el ſe leuante, leuantenſe todos, y auiendo dicho el prelado: Sanctis ſpiritus adſit nobis gratia, y reſpondido por los frayles, Amen, ſe aſsientan, y los Religioſos por ſu orden y antiguedad van diziendo las culpas al Prelado, començando los Nouicios, y deſpus dellos los hueſpedes; los quales en auiẽdo dicho las culpas ſe ſaldran, y luego las diran todos los demas. El prelado exorte a los religioſos a la perfeccion de nueſtra profeſsion, y guarda de nueſtra Regla: y encomiende el eſtado dela Igleſia, y los bien hechores, como es coſtumbre. Hecho eſto, dizen los frayles la confeſsion, eſtando proſtrados: y dicha, dize el prelado: Miſereatur veſtri, &c. y indulgentiam abſolutionem, & remiſsionem omnium peccatorũ veſtrorum, &c. Y leuantandoſe todos, comiença el cantor el Pſalmo: Ad te leuaui oculos meos, &c. el qual dizen a choros alternatiuamente, y en fin del pſalmo, ſe dize Gloria Patri, y luego ſe dize el Pſalmo Deprofundis, y Requiẽ æternam enel fin: y luego ſe dize: Kyrie eleyſon, Chriſte eleyſon, Kyrie eleyſon: y el prelado dize: Paternoſter, Verſ. Et ne nos. Verſ. Memento congregationis tuæ. Verſ. Saluos fac ſeruos tuos, vel ancillas tuas. Verſ. Aporta inferi. Verſ. Requieſcant in pace. Verſ. Domine exaudi orationẽ meã: Verſ. Dominus vobiſcum. Oremus: Omnipotens ſempiterne Deus, qui facis mirabilia magna ſalus pretende ſuper famulos tuos prælatos noſtros, & ſuper cunctas congregationes illis commiſſas, ſpiritum gratiæ ſalutaris, vt in veritate tibi complaceant, perpetuum eis rorem tuę benedictionis infunde.

Oratio.

PRetende Domine famulis, & famulabus tuis, dexteram cæleſtis auxilij vt te toto corde perquirant, & quæ digne poſtulant conſequi mereantur.

Oratio.

DEus venie largitor, Oratio. Fidelium Deus. Verſ. Requiem æternam.

Verſ.

Verſ. Requieſcant in pace, Reſp. Amen. Paternoſter. Aduiertaſe, q̃ ſi tuuiere el capitulo algun prelado ſupremo como General, Comiſſario, o prouincial, deſpues de auer dicho: Miſereatur veſtri, è indulgentiã abſolutionẽ, &c. dira. Verſ. Domine exaudi orationẽ meã. Verſ. Dominus vobiſcum.

Oremus.

Dominus noſter Ieſus Chriſtus, qui pro vobis eſt natus, & paſſus vos dignetur abſoluere, in cuius authoritate, & Beatorũ Petri & Pauli, & ſanctæ Romanæ Eccleſiæ, & auctoritate offitii mei, vos abſoluo ab omni vinculo excõmunicationis maioris, vel minoris, ſi ſorte incurriſtis (& ab omni ſuſpenſione & irregularitate, ſi quã contraxiſtis) & reſtituo vos ſanctis Sacramentis Eccleſiæ, & vnitati ac participationi fideliũ. Item, authoritate Summi Pontificis mihi commiſſa plenariã vobis concedo indulgentiam, & remiſſionem peccatorum veſtrorum: In nomine Patris, & filii, & Spiritus ſancti. Amen.

Apoſtatæ noſtri ordinis ſunt maledicti, & excõmunicati, Virgo autem Maria, quæ eſt mater Dei & gratiæ, precibus ſuis reducat eos ad gremium & conſortium fratrum ſuorum: ſuper vos autẽ obedientes & perſeuerantes, benedictio Dei Patris, & Filii, & Spiritus ſancti, & Beatiſsimi Patris noſtri Frãciſci deſcendat, & maneat ſemper. Y en reſpõdiendo los frayles, Amen, ſe leuãtan, y dizen el Pſalmo: *Ad te leuaui*, &c. con todo lo demas como arriba queda dicho.

Ceremonia y forma para abſoluer a los frayles apoſtatas.

PRimeramente, congregados todos los frayles capitularmente, a de ſer llamado el Apoſtata, y auiendo en preſencia de todos conocido ſu culpa, y pedido della perdon y penitencia, ſe leuantaran todos los religioſos y el prelado comẽçara el Pſalmo de *Miſerere mei Deus*, y ſe dira à choros alternatiuamente, con *Gloria Patri, & ſicut erat, &c.* Y entre tanto q̃ ſe dize eſte Pſalmo, a de ſer el Apoſtata açotado, y a cada verſo por lo menos ſe le a de dar vn açote: y acabado el pſalmo, ſe dize: Kyrie eleyſon, Chriſte eleyſon, Kyrie eleyſon, y el prelado dize: Paternoſter. Verſ. Et ne nos inducas in tentationem. Verſ. Saluum fac ſeruũ tuum Domine. Verſ. Eſto ei Domine turris fortitudinis. Reſp. A facie inimici. Verſ. Domine exaudi orationem meam. Verſ. Dominus vobiſcum.

Oremus.

DEus cui proprium eſt Miſereri ſemper & parcere: ſuſcipe deprecationem noſtram, & hunc famulum tuum, quem ſententia excomunicationis ligat, miſeratio tuæ pietatis abſoluat. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

Y abſolutamente dize ſin dezir Oremus.

AVthoritate Domini noſtri Ieſu Chriſti, & Beatorum Apoſtolorũ eius, Petri, & Pauli: & authoritate ſanctæ Romanæ Eccleſiæ. & priuilegiorum noſtro ordini conceſſorum, mihi in hac parte commiſſa: Ego te abſoluo ab iſto vinculo excommunicationis quo teneris, & quo ligaris per apoſtaſiam, & reſtituo te ſanctis Sacramentis Eccleſiæ & communione fidelium: In nomine Patris, & Filii, & Spiritus ſancti. Reſp. Amen.

SIGVESE

LA SEGVNDA PARTE DESTE libro donde ſe ponen las conſtituciones generales de la Orden.

ESTATVTOS GENERALES de Barcelona.

PARA LA FAMILIA CISMONTANA, DE LA ORden de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco, los quales por mandado de nueſtro Reuerendiſsimo Padre Fray Franciſco de Gonçaga Miniſtro General fueron reformados, y de nueuo recopilados por ciertos Padres para ello diputados, recebidos y aprobados, en el Capitulo General intermedio de la familia Ciſmontana, celebrado en la Ciudad de Toledo, en el inſigne Conuento de San Iuan de los Reyes, de la ſanta Prouincia de Caſtilla. En el año de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de. 1583. Y fueron confirmados por nueſtro Reuerẽdiſsimo Padre General: con eſpecial autoridad Apoſtolica que le fue concedida.

Prologo.



A Sagrada Eſcritura nos enſeña, que nunca el hombre permanece en vn miſmo eſtado. Y aſsi an determinado los ſacros Canones, no ſer coſa digna de reprehenſion la mudança de los eſtatutos humanos, ſegun la variedad de los tiempos. Por tanto nos el General Miniſtro, y el Capitulo General intermedio (celebrado en ſan Iuan de los Reyes de Toledo, de la inſigne y ſanta Prouincia de Caſtilla, en la fieſta de Pentecoſtes, del año del Señor de 1583.) auiendo primero tomado conſejo, y auida deliberacion reduzimos los eſtatutos y decretos de nueſtros padres, q̃ fueron hechos en Barcelona, el año del Señor. de 1451. A la forma del ſanto Concilio de Trento: conformandolos tambien a los Decretos Apoſtolicos, fueron acomodados conforme a la qualidad de los tiempos, quitando dellos lo que eſtaua derogado, y añadiendo de otros eſtatutos, lo que mas parecio conuenir al buen gouierno de nueſtra orden. Los quales eſtatutos vã diuididos en nueue capitulos: deſpues de los quales ſe añadieron los eſtatutos para los frayles de las Indias, y para los frayles Recoletos de las Prouincias de Eſpaña. Por tanto nos el General Miniſtro confirmamos todos eſtos eſtatutos, con eſpecial autoridad Apoſtolica que nos fue concedida.

Iob. 14. cap. non debet de conſangui ni, & afinita.

O TABLA

EL PRIMER CAPITVLO TRAta de la recepcion, è instruccion de los Nouicios.

El segundo, del Diuino oficio, oracion y silencio.
El tercero, de la guarda de la pobreza.
El quarto, del modo de conuersar dentro de casa.
El quinto, del modo de conuersar fuera de casa.
El sexto, de la correccion de los delinquentes.
El septimo, de las elecciones, è instituciones de los oficios.
El octauo, de los capitulos de los frayles, y de la execucion y dispensaciõ destos estatutos.
El nono, de los sufragios de los difuntos.

DE LA RECEPCION, E INSTRVCCION DE los Nouicios. Capitulo primero.

DE LAS CALIDADES DE LOS Nouicios.

ORDENAMOS, que el que vuiere de recebir el habito de nuestra sagrada religion, sea (como lo dize la regla) fiel y catolico, de ningun error sospechoso, no ligado por matrimonio consumado: mas el que vuiere contraydo matrimonio rato, no consumado (como lo determina el Cõcilio Tridẽtino por de fee) puede recebir el habito de religion aprobada, y professar en ella. Y si el que vuiere de recebir el habito. vuiere consumado matrimonio, y su muger por consentimiento de entrambos entrare en religion, ô si fuere de tal edad que della no pueda nacer sospecha, aunque se quede en el siglo, haziendo primero voto de continencia, cõ licencia del Obispo podra, segun la regla, y los sacros Canones, ser admitido a nuestra religion. Sea tambiẽ sano del cuerpo, especialmente de enfermedad contagiosa. Tenga el animo prompto, y sea nacido de legitimo matrimonio. No tenga deudas ni obligacion de dar cuentas sea libre de condiciõ. y de edad de diez y seys años cumplidos. Sea de buen linage, conuiene a saber, que no sea decẽdiente de Iudios ni Moros conuertidos, ni de Hereges por remotos que sean, ni sea decendiente de Gentiles modernos. No sea maculado por alguna infamia vulgar, gar, sea cõpetentemente letrado, de tal manera que por lo menos tenga algun conocimiento de la lengua Latina. Y ninguno se reciba a la orden, sino vuiere primero recebido el Sacramento de la confirmacion.

Sess 24. cap. n. 6.

Cap. Agatõ. 27. q. 2 cap. cũ sit & cap. ex parte. Abbatis de conversi. coniuga.

Y para

Y para que mejor se guarden los estatutos Apostolicos, acerca de los decendientes de linage maculado, para tener oficios en la religion: ordenamos, y declaramos, que si alguno de aqui adelante hiziere professsion en la orden, siendo decendiente dentro del quarto grado de Iudios, ó de Moros, ó de Hereges condenados a fuego, q̃ la tal professsion sea en si irrita y nulla. Por tanto todas las vezes que constare auer hecho alguno professsion contra lo contenido en este estatuto, sea luego el tal religioso expelido y echado de la orden. Por lo qual se manda, que a todos los nouicios, antes de hazer professsion se les haga vna protestacion escrita en el libro del Conuento, de que siendo descendientes (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, ó Iudios conuertidos, ó de Hereges condenados a quemar sus cuerpos, ó estatuas, que la professsion es nulla, y que sabiendose este defecto seran echados de la orden.

DEL RECEBIR FRAYLES à la Orden.

DECLARAMOS, q̃ segun la regla solos los Ministros Generales, ò Prouinciales, tienen autoridad ordinaria de recebir Nouicios. Y porque el Ministro, o Comissario General (segun la declaracion del Señor Papa Nicolao tercio) pueden limitar a los Prouinciales la facultad q̃ tienen para recebir Nouicios: determinamos, que los Ministros Prouinciales no puedan cometer a los Guardianes, ni a otros qualesquier Religiosos el recebir Nouicios: mas antes declaramos, que los Ministros Prouinciales estan obligados en conciencia á examinar personalmente a los que vuieren de recebir el habito, acerca de todas las condiciosnes que han de tener.

Y despues q̃ los Ministros Prouinciales vuieren embiado a los q̃ vienẽ a la orden a algun Conuento, paraq̃ se les de el habito, el Guardian estara obligado a detenellos dentro del Conuẽto en habito de seglar por lo menos tres dias, paraque en este tiempo el maestro de nouicios instruya al q̃ à de ser recebido, y el Guardian y discretos del Conuẽto le bueluan á examinar por si mismos, y procurẽ cõ gran diligencia de saber si le falta alguna condicion de las necessarias, segun estos estatutos, y hallando que le falta (dando primero dello auiso al Ministro Prouincial) deuen prudẽtemente denegalle el habito de nuestra religon. Y si el que viniere a la orden hallaren ser suficiente, sera preguntado publicamente en la comunidad quando le quieren dar el habito de todas las condiciones necessarias: haziendole protestacion, que si alguna dellas le faltare, no sera admitido a la professsion, mas antes sera expelido.

Item, mandamos, para mayor guarda de nuestra regla, y del santo Concilio Tridentino, que los Prelados que reciben los nouicios, ni otro ningun religioso puedã recebir dones, ni presentes de los mismos nouicios, ni de otra ninguna persona por su respeto: so pena de priuacion de actos legitimos por vn año. Y si acõteciere que el nouicio de su propria voluntad diere lo necessario para su vestido y cama, si se saliere de la ordẽ antes de hazer porfession por qualquier causa que sea: seale todo sin ningun deteni- *Cap. 16. de regul. sess. 25.*

cap.16.de regul. tenimiento restituydo como lo manda el Concilio Tridentino: y los que lo contrario hizieren, seales puesta la pena de proprietarios.

DEL HABITO DELOS NOVICIOS.

Y Porque segun la declaracion del señor Papa Clemente todas la cosas que pertenecen a la forma del habito de los Nouicios, y de los professos, son preceptos equipolentes: se ordena que el habito de los Nouicios sea patentemente distincto del habito de los professos, de tal manera que los Nouicios traygan caparon hasta la cuerda, ò vna pieça de paño en el pecho, y otra en las espaldas, segun la costumbre de las prouincias.

cap.G. Palenzuele Enchir.f. 95.

DE LA DISPENSACION CON los Nouicios.

ORdenamos que quando se ofrezca alguna causa vrgente, para dispensar con los Nouicios en las condiciones puestas por nuestra religion que puedan dispensar los Ministros Prouinciales con los discretos del Conuento donde a la sazon el Prouincial se hallare: mas no podra ningũ Prelado de la orden dispensar en las condiciones que son necessarias para recebir el habito segun las Constituciones Apostolicas. Y mandamos que la dicha dispensacion no sea valida sino estuuiere escrita y firmada del Ministro Prouincial, y de los dichos discretos, y sellada con el sello de la Prouincia.

DE LA ABSOLVCION DE los Nouicios.

Cõpendiũ priui. tit. abso.ordinar.quæst adfra f.4 Maremag Sixti.4. Regimi. fol 57:& fol.104. Concessione.520.

CLemente Papa Quarto. Los que quiesieren entrar en vuestra orden, y estuuieren generalmente ligados por suspension, ò entredicho, ó sentencia de descomunion. *á iure vel homine*, podran ser absueltos guardada la forma Conica: y assi absueltos recebirlos para frayles, y si despues de recebidos, ó ya professos se acordaren de auer incurrido, siendo seglares en las dichas censuras: vos el Ministro General, y Ministros Prouinciales, y Custodios, y los que tienen vuestras vezes, podays segun la forma susodicha absoluerlos y dispensar con ellos en la irrigularidad que vuieren incurrido por celebrar, estando descomulgados, ó por celebrar en lugares entredichos, ô por recebir ordenes en los tales lugares. Mas si algunos de los susodichos que vienen a la orden vuieren caydo en alguna de las tales censuras por deudas, satisfaganlas como son obligados. No obstante esto, queremos que si algunos despues de absueltos no quisieren entrar luego en vuestra orden, tornen a reincurrir en las dichas cẽsuras como estauan de antes, aunque los prelados de la dicha orden les ayan dado termino para entrar despues en ella.

El Capitulo General declara que por virtud de la sobredicha concession en solos tres casos pueden los dichos Prelados dispensar en la irregularidad, que son quando vno a celebrado estando descomulgado, ó vuiere celebrado los oficios diuinos, ò vuiere recebido ordenes en lugares entredichos. Item se ordena q̃ los Nouicios antes de recebir el habito, confiessen y comulguen.

DE LOS CONVENTOS EN QVE *han de recebir Nouicios.*

EN todas las Prouincias, esten diputados ciertos Conuentos, por el Capitulo Prouincial, en los quales solamente se reciban Nouicios. Y deuese aduertir que los dichos Conuentos, quanto fuere possible esten apartados del comercio y trato de seglares, y procuren los Prelados que en cada Conuento de Nouicios, aya vn lugar apartado que se llame Nouiciado: donde se crien como conuiene los Nouicios, y todas las puertas del dicho Nouiciado, estaran siempre abiertas, para que el Maestro de Nouicios pueda libremente entrar todas las vezes que conuiniere.

DE LOS MAESTROS DE *Nouicios.*

DE mas desto ordenamos, que en cada Conuento de Nouicios, se señale en la tabla del Capitulo vn Maestro q̃ los enseñe, el qual sea discreto y deuoto, y confessor de seglares, ó por lo menos confessor de Frayles, confessara à todos los Nouicios, y tendra cuydado, y diligencia, de assistir con ellos, en todos los exercicios acostumbrados en la religion. Y no salga fuera de casa, sino es por muy gran causa, y el Prelado no le ocupara en ningun ministerio que le impida la asistencia con los Nouicios: mas antes procure el Prelado de fauorecerle en todas las cosas necessarias à su ministerio. Y el religioso que recusare el oficio de Maestro de Nouicios, sea por vn año priuado de los actos legitimos, y los religiosos que hizieren el oficio de maestros, con aprouacion de los frayles, sean por los Prelados promouidos à mayores oficios.

DE LA EDVCACION DE LOS *Nouicios.*

EL Maestro de Nouicios deue ante todas cosas enseñar à los Nouicios la Doctrina Christiana, y todos los preceptos de la regla, y la declaracion de los Pontifices Nicolao III. y Clemente V. En las quales se dize todo lo que es necessario para la obseruãcia regular de nuestra orden. Tengan tambien cuydado de hazerlos confessar muchas vezes, enseñandolos a guardar la pureza del alma, y del cuerpo. Muestreles tambien por exemplo, y por palabras, todas las costumbres y obseruãcias de nuestra sagrada religion. Los Nouicios en el tiempo de su aprobacion no se ocupen en el estudio de las letras, sino en aprender a rezar el oficio diuino, y a orar, y contemplar, procurãdo de saber todas las cosas que conuienen al estado de nuestra religiõ. No podran recebir ordenes sacros, ni oyr confessiones aunque sean sacerdotes, ni salir del Conuento sino fuere en procession general, ò mudandolos el Prelado de vn Conuẽto a otro. Ni hablarã con alguna persona seglar, ó religiosa de otra orden, sino en presencia del Maestro. No podran entrar en niguna manera en las celdas de otros frayles, sino es en las de sus Maestros, ó Prelados. Ni los otros religiosos podran entrar en las celdas de los Nouicios, ni de los mancebos como siempre en la orden se à vsado.

DE LA LIBERTAD DE LOS Nouicios.

cap. 18. de regul. sess. 25.

POrque con razon pueden temer los que forçaren a los hombres a ser frayles la descomunion Anatema que el santo Concilio Tridẽtino tiene puesta a los que forçarẽ las mugeres a ser Monjas, sin justa causa. Por tãto se ordena que los Guardianes ni los otros maestros, ni otro ningun religioso puedan impedir ningun Nouicio que se salga al siglo, ò se passe a otra religion, so pena de priuacion de sus oficios.

DE LOS FRAYLES DE OTRA Religion.

cap. licet de regularibus & transeuntibus ad religionem.

POrque segũn derecho ningun frayle de otra religion puede ser admitido en la nuestra, sino es auiendo pedido primero licencia a su Prelado aunque no se le aya concedido. Y entendiendo que ay muchas religiones que tienen Breues Apostolicos, en que se veda no se puedan passar sus frayles a otra religion, como en especial nos consta tenerle la religiosissima orden de san Geronymo. Por tanto se determina que de aqui adelãte ningun religioso de otra orden sea admitido a la nuestra, aunque trayga licencia de su Superior. Mas los frayles Menores conuentuales, porq̃ en cierta manera professan nuestra regla, podran ser recebidos, con tanto que esten primero vn año en esta orden, el qual acabado renuncien sus preuilegios: y hagan publicamente professsion como se acostumbra en nuestra orden.

DE LOS LEGOS.

NINGVNO puede ser recebido en nuestra orden para lego si fuere mayor de quarenta años y menor de veynte, y sino fuere apto para el trabajo corporal, sino fuesse persona muy notable, de cuya recepciõ resultasse grande edificacion en el puebloy en la clerezia. Ningun religioso lego despues de auer hecho professsion se passe al estado de los coristas sino es con licencia del Ministro, ò Capitulo General. Y el Ministro General en ninguna manera de la tal licencia, sino en caso que el lego q̃ pretende ser corista sea idoneo para este estado, segun el juyzio de los discretos, para que desta manera cesse el escandalo que con razon ay en nuestra orden acerca de los que mudan estado. Y si algun lego por otra via, ò manera se vuiere hecho corista, y ordenado de orden sacro sea priuado de la honra clerical, y no le sea permitido rezar el oficio diuino: mas estara obligado a rezar el oficio de los legos, y sera reduzido al estado dellos, como por autoridad Apostolica esta declarado.

Brach. ca. 1.

Leo. 10. compem. verbo. laici. fra. 54.

DE LA APROBACION.

cap. 15. de regula. Sessio. 25.

PARA ser admitidos los Nouicios a la professsiõ, an de estar primero vn año cũplido despues de auer recebido el habito en aprobacion, y la professsiõ hecha de otra manera, es irrita y nulla, como lo determina el Santo Concil: Triden. Y para mayor guarda y obseruancia del dicho Cõcilio, se ordena, q̃ los Nouicios esten en aprobacion vn año continuo de tal manera, que si se salieren del Conuento con habito, ò sin el, por qual quier

quier causa, como no sea mudandolos el Prelado de vn Conuento a otro y despues boluieren no se les cuente el tiempo que antes estuuieron en aprobacion: mas antes de nueuo comiencen el año de nouiciado y aprobacion, como si nunca vuieran tenido el habito. Despues de auerse cumplido el año de la aprobacion, no puedã detener los Guardianes a los nouicios mas de ocho dias, porque luego an de ser admitidos a la profesion ó expelidos de la orden, como lo manda el santo Concilio de Trento, y el Guardian que lo contrario hiziere sea priuado de su oficio. *Cap. 16. de regul. sess. 15.*

DE LOS VOTOS QVE SE HAN DE TOmar à los Nouicios.

ORDENASE que el Maestro de los Nouicios, el Vicario y Guardian no sean los primeros que voten por los nouicios, ni antes de tomar los votos los alaben, ò vituperen, mas antes callen hasta que todos ayan dicho libremente segun Dios lo q̃ sienten. Demas desto se ordena, q̃ despues de auer recebido el habito los nouicios, en passado quatro meses, les tomen la primera vez publicamẽte en el capitulo los votos, y despues de ocho meses se tomaran los votos publicamente en el capitulo la segunda vez: y passados onze meses la tercera y postrera vez se tomaran los votos por escrutinio de palabra, eligiendo y nombrando para este efecto tres religiosos. Y si la mayor parte del Conuẽto, no votare por el nouicio quãdo se toman los votos publica, o secretamente sea luego el nouicio excluydo sin tener recurso a ningun superior. Y si acaeciere que la tercera parte del Conueuto no votare por el nouicio, como si entre treynta frayles le faltassen los diez, sea tenida por sospechosa la tal recepcion, y sea auisado luego dello el Ministro Prouincial, el qual teniendo consideracion al zelo y calidad de los votos (como lo determina el derecho) prouea segun Dios lo que mas conuiene. *c. Genesi de electio & ibi glos verficulo ad relum.*

ORdenase, que ningun religioso importunamente mueua a otro q̃ de el voto a los Nouicios, ni menos impida q̃ no vote libremente por ellos y el q̃ lo contrario hiziere sea con grauissimas penas castigado, demas de que ipsofacto incurra en la priuacion de los actos legitimos por dos años.

DEL EXAMEN PARA LA profession.

Y PORQVE la sufficiencia de los Nouicios conste a todos los frayles se determina, que antes que se tomen los votos postreros, lea el Nouicio en la mesa, en el refectorio, y despues de vna, ó dos pausas diga en voz alta, é inteligible de memoria todas las oraciones Christianas, y los Articulos de la fee, y los Mandamientos de Dios, y todas las demas cosas tocantes a la doctrina Christiana, juntamente con los preceptos de la regla. Y despues se diputen tres religiosos, que examinen al que vuiere de professar de las reglas de rezar el oficio diuino, y dando los dichos tres examinadores buen testimonio delante de la comunidad de como el dicho Nouicio sabe bien rezar, se le podran tomar por escrutinio los postreros votos.

DE LA PROFESSION.

capit. 51. sess. 25. Y Auiendose hecho todas estas diligencias, y teniẽdo el nouicio diez y seys años cũplidos de edad (porq̃ no siẽdo cũplidos la profession es nulla se podra dar la professiõ al dicho Nouicio sin nueua licencia del Ministro Prouincial, porq̃ la licẽcia q̃ se da para el habito basta tãbien para la professiõ. Y el q̃ vuiere de professar haga primero renunciaciõ de todas las cosas tẽporales deste mũdo, y el prelado hara vna breue platica al nouicio, el qual estara hincado de rodillas ê inclinado delante del Prelado, y despues de auer acabado de hablar, tomando las manos del nouicio entre las suyas, haga el nouicio profession desta manera. Yo fray. N. hago voto y prometo à Dios, y a la bienauenturada Virgen Maria, y a nuestro Padre San Francisco, y a todos los santos, y a vos padre de guardar todo el tiẽpo de mi vida la regla de los frayles menores, confirmada por el S. Papa Honorio viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Y el q̃ recibe a la profession prometa la vida eterna si el rezien professo guardare lo que á prometido. Hagase siempre la profession delante todos los frayles capitularmente congregados, y luego despues de hecha profession se escriua en vn libro el nombre y la edad del professo, y el dia mes y año en que hizo profession. Todo lo qual firmara el Guardiã y los discretos del Conuento y el que vuiere professado, y guardarse à este libro en el archiuo del Conuento.

DE LOS CHORISTAS REZIEN professos.

LOS choristas estaran debaxo de la mano del Maestro de los nouicios hasta que sean Sacerdotes, y no los mudara el Prouincial del Cõuento dõde an professado hasta dos años passados despues de professos sino fuere por muy grã causa à juyzio y determinaciõ del ministro Prouincial, y no sean embiados fuera del cõuẽto hasta auer passado vn año de professiõ, si no fuere por vrgẽte necessidad a juyzio del Guardiã. Quãdo los choristas vuieren de yr fuera del conuento, vayã siẽpre en compañia de Padres antiguos, y graues, exemplares. Y assi se manda, que nunca los choristas por causa de limosna, ni de otro ningun negocio, vayan, ni estẽ solos fuera de casa. No seran promouidos al estudio, sino despues de dos años cũplidos de profession.

DE LOS ORDENANTES.

NINGVN Religioso se pueda ordenar de ordenes mayores, ni menores, sin licencia del Ministro Prouincial, auida en escrito, y sellada con el sello de su oficio, el qual no la podra dar, sin que primero el Guardian y Conuẽto dõde el ordenãte morare, den testimonio por escrito al Ministro Prouincial de la suficiencia que el ordenante tiene en vida, costumbres, y ciencia, y el Ministro Prouincial sea obligado a examinar por si mismo al dicho ordenante. Ninguno podra ser ordenado, sin que primero aya recebido el Sacramento de la Confirmacion. Y porque segun el santo Concil. Triden. ninguno deue recebir sacras ordenes sin que passe primero vn año despues que recibio las postreras ordenes, sino es en caso que al Obispo le pareciere otra cosa. Por tanto se ordena que ningun prelado

Margin notes: ca. 5. sess. 23. — ca. 4. sess. 23. — c. 13. sess. 23.

Prelado de nuestra religion de licencia para ordenes sacros, sino es auiendo passado vn año despues que se recibieron las postreras. Ninguno se podra ordenar de Epistola antes de veynte y dos años de edad, y de tres cũplidos de abito, ni de Euangelio antes de veynte y tres años de edad, y de quatro cumplidos de religion, ni de sacerdote antes de veynte y cinco de edad, y cinco cumplidos de abito. El religioso que tuviere estas calidades podrase ordenar con licencia de su Prelado, aunque no sea legitimo, como está ordenado en derecho.

Cap. 12. sess. 23.

Cap. 1, de filiis presbiterorum

Todos los ordenantes traygan testimonio autentico con el sello de el Guardian del Conuento donde se ordenaren, y no auiendo conuento sea el testimonio del Notario del Obispo, de como vienen ordenados, y los que hizieren lo contrario, sean suspensos de la execucion de sus ordenes hasta tanto que conste de la verdad. Tambien se ordena que el Guardian, del Conuento donde se hizieren ordenes, sea obligado a examinar a todos los ordenantes antes que se presenten al Obispo, para que los que no tuvieren suficiẽcia, les vede el ordenarse, porque nuestra sagrada religiõ no padezca afrenta por el rigido examen que los señores Obispos hazen. Ninguno despues de auerse ordenado exercite las ordenes, hasta que sepa bien las ceremonias. Si alguno se ordenare furtiuamẽte, o per saltũ (q̃ es recebir ordenes superiores sin tener primero las inferiores) demas de las penas que estan ordenadas en derecho, sea el tal ordenante por quatro años reduzido al estado de nouicio, y por diez sea priuado de voz actiua y passiua. El que antes de auer recebido las ordenes de Subdiacono, y Diacono exercitare solemnemente el ministerio destas dos ordenes no pueda ser promouido a ellas por cinco años, y por vn año sea reduzido al nouiciado.

De clerico per saltum promot. c. mic. de eo qui ordinẽ furtiue suscepit, per totum.

Del diuino officio, Oracion y silencio. Cap. II.

TODOS los frayles que legitimamente no estuvieren escusados vayan al Coro antes de començar las oras para que mejor se puedan disponer y aparejar, donde estaran sin discurrir de vna parte a otra, con silencio, sin risa, sin hazer gestos vanos è impertinentes y conseruando paz guarden onesta grauedad para que con deuida atenciõ canten y oren y perseueren vnanimamente hasta el fin.

Cap. dolentes de celebrat. missarum Cõcil. Trid. Ses. 22. in dict. 4.

DEL OFICIO DIVINO.

AMonestamos en el Señor, que las diuinas alabanças se paguen entera, atenta, onesta, y religiosamẽte, por tanto en el oficio diuino se escusen los gestos liuianos y cantos dissolutos, y quebrados, y canten a tracto, segun la diuina costumbre, començando, prosiguiendo, y pausando juntamente, y los que en esto fueren defectuosos seã grauemẽte penitẽciados.

Y porque segun el precepto de nuestra regla estamos obligados a pagar el oficio diuino segũ el orden de la santa Iglesia Romana: ordenamos q̃ todos los frayles guardẽ con grande cuydado y diligencia las ceremonias y orden del Missal y Breuiario hecho segun el decreto del santo Cõcilio Tridẽtino. Y para q̃ esto se haga cõ mayor comodidad se determina

que del sobredicho Missal y Breuiario se saque vna forma en lengua vulgar, para que todos la guarden en las ceremonias del oficio diuino.

Sess. 25. c. 21. in decreto quod incipit sacrosancta

Porque conuiene que aya conformidad en la missa, y el oficio diuino se determina, que la missa mayor sea siempre dela feria, o dela fiesta que ocurre, lo qual por ninguna causa ni deuocion especial, se quebrante por ser conocidamente contra el ordinario. Y porque la razõ principal de ordenar el nueuo breuiario, fue la conformidad de todos los Ecclesiasticos enel oficio diuino se determina, que por ningũ priuilegio particular se dexen de cumplir las reglas del breuiario, por lo qual se ordena, que de aqui adelante no se reze en los Iueues el oficio del sanctissimo Sacramento.

DE LOS MINISTROS DEL OFICIO DIUINO.

Y Porque nunca falten ministros suficientes para el oficio diuino se mãda, que todos los sacerdotes que estan obligados a yr al coro de ordinario sean hebdomadarios. Y los que no tienen treynta años de religion sean Diaconos, y los que no llegan a veynte de abito, seran Subdiaconos y los que resistieren seran penitenciados, segun el aluedrio del Guardian.

Y porque todas las cosas se digan enel coro y altar sin defecto tendra cuydado el Vicario de Coro todos los Sabados de leer en la tabla delante dela comunidad los que an de ser hebdomadarios, cãtores y ministros del altar y Coro, y del refectorio: todos los quales se juntaran cada dia à cierta ora en presencia del Vicario del Coro, para que loque se a de dezir y cantar, se prouea y preuenga, y los que faltaren en esto, hagan la penitẽcia de pan y agua. Si aconteciere que el Vicario de Coro no supiere suficientemente latin, sea otro proueydo en su lugar, que sea corrector en el coro, y refectorio.

DE LOS ENTREDICHOS Y FIESTAS.

Cap. alma mater. de sentẽt. ex comunic. lib. 6. c. 12 ses. 25. de reformat. Compend. verb. interdictũ. 1. et. 2. & 3.

POrque la conformidad de nuestra orden con los Clerigos seglares, especialmente enel oficio diuino, es causa de buen exemplo y edificaciõ enel pueblo, se ordena que enel tiempo del entredicho general (segun la forma del derecho, y del señor Papa Clemente Quinto, y del Concilio Tridentino) todos los frayles se cõformen cõ las Yglesias matrices, guardando los preuilegios de nuestra orden: y los dias de fiesta que el Obispo mandare guardar en su Diocesi, guardarlos an los frayles que morarẽ en aquel Obispado.

DE LA ORACION MENTAL.

AMonestamos a todos los frayles que procuren en oras cõpetentes darse al estudio de la oracion mental, porque ninguna cosa es mas necessaria para conseruar el estado de nuestra sagrada religion, que es el cõtinuo exercicio dela santa oracion, la qual si viniesse a faltar todo pereceria. Portanto segun la antigua costumbre de nuestra religion, despues de cõpletas estaran todos los religiosos, assi clerigos como legos enel quarto dela oracion, el qual durará por espacio de media ora, y despues de maytines se tendra tambien otro quarto de oracion, que dure otra media ora: todo lo qual se guardará por todo el tiempo de el año, sino fuere desde la Resurreccion del Señor hasta la Fiesta de la Exaltacion de la Cruz,

porque en este tiempo el exercicio de oracion que se auia de hazer despues de completas, se harà todos los dias deste tiempo despues de Nona: Los prelados tengan cuydado y vigilancia (quando la necessidad manifiesta no los escusare) de assistir con todos los demas frayles al exercicio dela Oracion.

DE LA ORACION VOCAL.

POR que en todas las Religiones aprouadas a auido siempre costumbre santa, antigua, y loable, de cantar, o rezar algunas especiales Oraciones despues delas oras Canonicas, por tanto se ordena, que todos los Viernes del año despues de Completas en onra y alabança de la Virgen Maria se cante el nocturno que comiença, Benedicta, del qual se cantaran los dos responsos, y el Sabado siguiente despues de Prima se cantarà solemnemente la missa de nuestra Señora. Mas si en el Sabado se celebrare alguna fiesta doble, o de guardar, o de nuestra Señora, o se celebrare de octaua de nuestra Señora, no se dira la Benedicta, ni se cantara la Missa sobredicha. Item todos los Lunes (quando no se celebrare alguna fiesta de guardar, o doble) se cantara la missa de Requiem despues de prima por los frayles difuntos, y por los que estan enterrados en nuestros conuentos, y acabada la missa, se haga procession por el claustro, diziendo en tono los responsos de difuntos. A todo lo qual acudiran todos los frayles q̃ no estuvieren euidentemente ocupados, y los que faltaren hagan la penitencia de pan y agua. Item se manda que la Missa conuentual que se a de dezir cada dia por el Conuento, no se dexe por ninguna causa ni ocasion.

DEL SILENCIO.

Y Porque el feruor dela deuocion no se impida, por el desasossiego del hablar, se ordena que guarden todos silencio desde Completas hasta tañida la segunda de Prima: mas los guespedes rezien venidos, y los que siruen y assisten con ellos con licencia del Guardian podran hablar religiosa y onestamente. Todos callen en el Claustro, Coro, Yglesia, y en el refectorio, assi en la primera mesa como en la segunda. Lo qual guardarã no solamente los moradores sino tambien los huespedes: por tanto se mãda, que nunca se dexe la lecciõ dela mesa, aunque sea Pascua y fiestas principales. Y en los lugares donde no vuiere officinas distintas y lugares acomodados, los Superiores immediatos señalen lugares dõde se deua guardar el silencio, y a donde puedan hablar quando conuiniere. Todos los dias despues dela segunda mesa se taña à dormir, desde la fiesta de la Resurreccion del Señor hasta la Exaltacion de la Cruz: y en este tiempo se guardarà silencio: En los dias de ayuno se harà lo mismo despues de tañida la Campana hasta que despierten, segun el espacio de tiempo que el Guardian señalare. Serà licito hablar a los Frayles, lo necessario breue y mansamente. Si alguno quebrantare el silencio, diga su culpa en el Capitulo, declarando como la cometio, al qual el Guardian darà la penitencia del vino, o la que mas conuiniere, segun la calidad de la culpa.

DE LA DISCIPLINA.

POR que la mortificacion dela carne resplandezca mas en nosotros, se manda, que todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del año, se haga disciplina en comunidad, saluo si en estos dias fuere fiesta doble mayor, o de guardar, porque enestos dias cessara la disciplina: lo mismo se haga en las octauas delas pascuas de la Natiuidad del Señor, Resurrecion y Pentecostes, y Epiphania, y en la octaua de nuestro padre san Francisco, y de todos Sanctos, y dela Assumpcion de nuestra Señora. Y quando se hiziere la disciplina ordinaria, durara por el espacio del Psalmo de Miserere mei, con los versos y oraciones acostumbradas. La disciplina de la semana santa que se a de hazer Miercoles, Iueues, y Viernes, sera mas larga que la ordinaria, porque el Miercoles se an de rezar en tres pausas, los Psalmos de el Cãticum graduũ, y el Iueues todos los Psalmos de Prima, Tertia, Sexta, y Nona, en otros tres interualos: y el Viernes solamente durara la disciplina por el espacio del Psalmo Miserere mei, y el de profundis.

Dela guarda dela pobreza.

Capitulo. III.

DEL NVMERO DE LOS FRAYLES.

DEsseando nuestros padres antiguos, que en nuestra orden se guardasse muy rigurosamente el voto de la pobreza: determinaron que no vuiesse multitud de frayles: por tanto se ordena paraque inuiolablemente se guarde, como el sancto Concilio de Trento lo tiene mandado que en cada conuento no aya mas numero de frayles, que el q̃ se pudiere sustentar delas limosnas acostumbradas, el qual numero se conserue para siempre: por tanto se manda en virtud de santa obediencia à todos los Prouinciales, que luego como llegaren a sus Prouincias sean obligados a conuocar los discretos dellas, con cuyo parecer y consejo se haga para cada conuento numero tassado de frayles, el qual se ponga en las constituciones de cada prouincia, para que por ley publica se sepa los religiosos que cada conuento puede tener, fuera del qual no se pueda añadir otro ningun frayle.

DE LA PECVNIA.

Y Como la regla diga, que los frayles no reciban dineros ni pecunia por si ni por interpuesta persona, y el señor Papa Nicolao Tercio, y Clemente Quinto an claramente declarado como se aya de entender este articulo, el qual para que sea mejor guardado, ordenamos que las dichas declaraciones especialmente quanto a este articulo, y todo lo tocante a la guarda dela pobreza, se lean tres vezes enel año por entero, enel mismo tiempo que se vuieren de leer estas constituciones, porque desta manera la ignorãcia no sea causa de delinquir. Ningũ frayle por ninguna causa haga poner ni cõseruar pecunia en poder de alguna persona sino es enel Sindico, y esto con expressa licencia y sabiduria del Guardian, ocurriẽdo para

ra ello verdadera necessidad presente, o eminente, examinada por el Prelado. Qualquier frayle que consigo lleuare pecunia, o la tocare con la mano, o la tuviere en la celda, sea castigado como proprietario por la primera vez, y por la segunda, seale dada pena de carcel. Los religiosos que sin licencia de su superior, hizieren guardar sus libros, o otra qualquiera cosa fuera del conuento para que los tengan seglares, sean castigados como proprietarios. Los guardianes y todos los demas frayles se deuen mucho guardar, de no contraer deudas cargosas para si ni para los conuentos, sin licencia y consentimiento del Ministro Prouincial, de todo lo qual se haga inquisicion en los capitulos prouinciales: porque aunque la deuda sea para edificios onestos, o para mudar, o ensanchar los conuentos, o para escreuir y comprar libros, prohibimos que no se hagan las dichas deudas, si no fuere dispensando el Ministro Prouincial con justa causa, y con parecer delos discretos.

Item los frayles no hagan cedula ni escritura publica, en que digã auer recebido pecunia: podran empero dezir por palabra o por escrito, auerse dado y recebido por alguna persona la pecunia que se vuiere mandado, o dado por modo de limosna, para la vtilidad de los frayles, y assi podran afirmar estar plenariamente satisfechos.

Tambien se prohibe, que no se puedan recebir ni pedir ofrendas de pecunia en las missas nueuas, ni en los dias de indulgencia, ni en otras ningunas festiuidades, y los que lo consintieren sean castigados como proprietarios. No se permita en nuestras Iglesias, ni en otros lugares de nuestros conuentos que aya cepo, ni caxas donde se pongan dineros, aunque sea para conseruar las cofradias, y hermandades que suelen auer en nuestras casas. Tambien se prohibe, que ningun superior pueda mandar pedir, ni exortar a ningun confessor, que pida a sus penitentes limosna de pecunia, mas antes estrechamente se manda à todos los confessores, que ni la pidã a sus penitentes, ni aunque se la den la reciban, ni permitan que la dexen en las celdas ni en los cõfessionarios, ni en otro lugar, aunque sea para hazerla restituyr, y los que lo contrario hizieren, assi los Guardianes como los confessores, sean castigados como proprietarios.

DEL SINDICO.

POR que el vso del Sindico, Procurador, o Economo, aunque sea para recebir y gastar dineros no es cõtra nuestra regla, mas antes fue por auctoridad Apostolica instituydo para mas pura obseruancia de nuestro estado se manda y determina, que en cada conuento de nuestra religion, no aya mas de vn Sindico nõbrado por el Prouincial, o por su comissiõ. El qual Sindico en ninguna manera es interpuesta persona de los frayles quando recibe y gasta los dineros en la vtilidad delos religiosos. Por tanto todos los frayles se deuen guardar, que quando hazen gastar los dineros que estan en poder del Sindico, no los manden dar ni gastar como señores proprietarios, mas antes como pobres deuen acudir al Sindico de palabra, o por escrito, manifestando al dicho Sindico sus necessidades, rogando y suplicando las quiera proueer. Y por la misma razon se deuẽ los

fray-

frayles guardar de no hazer cuentas conel Sindico juridicas, ni como señores proprietarios, mas para experimentar la fidelidad con que el Sindico procede en las limosnas que an entrado en su poder, y para entender las necessidades del Conuento y delos frayles, bien podran los religiosos tomar cuenta al Sindico simple, llana y natural, porque por el mismo caso que los frayles pueden licitamente (segun las declaraciones dela regla) exortar al Sindico, que se aya fielmente en las limosnas que entran en su poder, por la misma razon pueden venir a cuentas con el Sindico, como no sean juridicas ni proprietarias sino simples y llanas. Mas el Sindico, ni otro sustituto en su lugar, no podran recebir dineros en la sacristia, ni en otro lugar de nuestros conuentos, aunque sea limosna de missas, o de otra qualquier calidad, y el Guardian, Vicario, o sacristan que lo permitieren, sean priuados de sus oficios.

DELOS REDITOS ANVALES.

POr quãto no es licito a los frayles de nrã religiõ tener reditos anuales ni otros bienes inmouibles: por tanto renouãdo los antiguos estatutos generales, mãdamos q̃ ningũ religioso pueda induzir ni persuadir alguna persona, a q̃ dexe a nrã ordẽ alguna limosna perpetua, y si alguna se mãdare, ovuiere mãdado, no se pueda en ninguna manera pedir en juyzio. Por lo qual declaramos, q̃ nrõs frayles no puedẽ pedir las mandas ni legados perpetuos si no es cõ humildad, y por modo de limosna sin alegar ningũ genero de deuda. Tambien se manda y determina, q̃ quando acontecierre mandarse algunos legados perpetuos a alguna republica, ospital, casa, o persona, con condicion que esten obligados cada año a dar a nuestros frayles alguna limosna graciosa, o porque digan oficios, o missas, que el Guardian estè obligado a hazer vna protestacion, al que vuiere de cumplir la voluntad del testador, en que diga que los frayles no tienen ningũ derecho por via del legado a la tal limosna, ni se puedan obligar a las missas ni oficios Mas si despues de hecha la protestacion, el heredero, o legatario por su libre voluntad quisiere dar las tales limosnas, y encomendar a los frayles los dichos oficios y missas: en tal caso puedan los frayles con buena consciencia hazerlas recebir. Esta protestacion es necessaria segũ san Buenauentura, porque no seamos juzgados de los q̃ no saben nuestro estado por transgressores de nuestra regla. La mesma protestacion mandamos que se haga en los legados que se hazen a frayles particulares. Y mandase estrechamente, que no pueda el Sindico en su persona, recebir ningunos reditos anuales para distribuyrlos alos frayles. La protestacion se haga enesta forma sellada con el sello del conuento, y firmada del guardian. Nos fray. N. Guardian del Conuento de. N. y los discretos del, dezimos que a nuestra noticia á llegado que. N. mando a este conuento tanta cantidad de limosna, para que cada año se le diesse graciosamẽte, o por missas y officios, y porque nosotros somos incapaces por derecho, y por nuestra regla de aceptar el tal legado, o manda, sino es porvia de limosna simple y llana: por tanto por las presentes letras libremente hazemos protesto enel señor, que no queremos aceptar la dicha manda por fuerça de legado, como incapaces del. Mas si el heredero, o comissario, o legatario del

del testador quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple, cessando de todo punto la obligacion, dominio y propriedad, simple y llanamente la recebiremos, y quãto es de nuestra parte, estamos promptos y aparejados de satisfazer fiel y plenariamente a la piadosa voluntad del testador. Esta protestacion sellada y firmada como dicho es, se dara al que tiene obligacion de cumplir la voluntad del testador, y la misma quedarà escrita enel libro del Conuento, para que conste a los Guardianes que vinieren, de como esta cumplida esta constitucion. Tambien se ordena que de aqui adelante, no hagan los frayles estando particularmente congregados ni en otra manera alguna escritura publica, enla qual hagan donacion, o translacion de dominio y propriedad de alguna capilla, o sepultura por ser esto contra nuestra regla y nuestro instituto, pues es cosa que repugna, que nadie de lo que no tiene: y quando alguna ocasion se ofreciere destas, en que conuenga satisfazer a la volũtad delas personas deuotas, hagase por modos congruentes a nuestra Regla, y estado.

DEL VSO DE LAS COSAS.

ITEM, no tengan los frayles, ni tomen prestados vasos de plata ni vsen dellos, ni de otras cosas preciosas en sus personas, y el que lo contrario hiziere sea desposseydo delos auidos, y por los prestados sea penitenciado al arbitrio delos prelados.

Y aunque no es licito dexar las casas sumptuosas q̃ tenemos, ni los ornamentos preciosos, de que vsamos en nuestra orden para el culto diuino, por estar asi declarado y mandado por autoridad Apostolica: con todo esso mandamos, que de aqui adelante conforme a la declaraciõ del señor Papa Clemente V. que no se reciban cosas preciosas, curiosas, y superfluas, asi en los edificios delas yglesias y conuentos, como en los ornamẽtos, por ser cosa no congruente a la professión de nuestra pobreza. *Leo. 10. fo 15. cõc. 14 in bula mere(n)tur.*

Y porque segun el decreto del santo Concilio de Trento, estan priuados de boz actiua y passiua por dos años, los frayles que fueren conuencidos tener alguna cosa como propria, o si el vso delas cosas y su ropa no fuere conueniente al estado dela pobreza: por tanto mandamos, segun el tenor del dicho Concilio, que los prelados velen con gran cuydado, para que los frayles no tengan ninguna cosa superflua, con tanto que ninguna cosa necessaria les sea negada, y si los superiores fueren negligentes en cosa de tãta iustancia, sean priuados de sus oficios. Y para mayor guarda de el dicho Concilio se manda que los Guardianes visiten las Celdas dos vezes en el año, y los Prouinciales quando visitaren los conuentos, y los dichos Prelados lleuarẽ en su compañia dos frayles delos mas antiguos del conuento, sin cuyo parecer y consejo no podran quitar ninguna cosa de las celdas delos frayles, y lo que vuieren sacado no se lo podran aplicar a si sino al conuento. Y porque el moderado vso delas cosas q̃ se deue permitir a los frayles, no se à de determinar por el arbitrio de cada vno, sino por el juyzio del prelado, por tãto los Prouinciales y Guardianes, son los que deuen conceder moderadamente a los frayles, el vso delas cosas, segun las necessidades q̃ ocurren, y cõforme a la calidad de las personas de los lugares y delos tiẽpos. *Sessio. 25. cap. 2.*

DE

DE LAS MISSAS.

POR que todos los Guardianes tienen estrecha obligacion de consciencia, de guardar fidelidad a los que dan limosna álos frayles porque les digan Missas, de tal manera que es precisa obligacion de consciencia dezir tanto numero de Missas como se encomendaron, segun la intenciõ del que las encomendó, conforme a la cantidad dela limosna que ofrecio por tãto se mãda para q̃ se guarde inuiolablemente, que todos los Guardianes hagan dezir las Missas por su orden y antiguedad, de tal manera, que las que fueron recebidas antes se digan primero. Tambien se prohibe que ningun frayle particular, de qualquier condicion y calidad que sea se encargue de dezir Missa, sino fuesse a caso para sustentarse quando está fuera del conuento predicando, o confessando, o pidiendo limosna, y los que lo contrario hizieren sean penitenciados como proprietarios. Y por ser cosa euidentemente peligrosa y escandalosa encomendar libros por Missas, especialmente a frayles particulares. Mandamos en virtud de santa obediencia, sopena de excomunion latæ sententiæ, que de aqui adelante ningun frayle, subdito ni Prelado, encomiẽde missas por libros, ni por otras cosas a ningun frayle subdito. Y el Guardian despues de acabado su oficio no dexe ningunas Missas sin competente limosna, y si dexare mas de cien Missas sin que quede satisfacion dellas en limosna de dineros, sea priuado delos actos legitimos. Las limosnas pecuniarias q̃ se ofrecen por las Missas, nadie las pueda recebir sino es el Sindico.

DE LA CVENTA DEL GVARDIAN

LOS Guardianes esten obligados a dar cuenta clara y distincta delas limosnas que se an dado, y del modo como se dieron, y delos gastos, y de como se an gastado. La qual cuenta se de en el primer dia de cada mes que no fuere fiesta, o doble mayor, delante los discretos y del Sindico del conuento, y de tres a tres meses estaran obligados los Guardianes de dar cuenta à toda la comunidad delas limosnas y gastos del conuento, y los q̃ hizieren lo contrario, por la primera vez sean priuados de sus oficios por seys meses, por la segunda vn año, por la tercera perpetuamente. Y la misma priuacion de oficios se de a los Guardianes, si los Prouinciales los hallaren defectuosos enla fidelidad delas limosnas.

DE LOS EDIFICIOS.

NIngun edificio notable ni costoso se haga ni se deshaga, sin licencia y dispensacion del Ministro, Prouincial. y el que hiziere lo contrario, o lo aconsejare, sea expelido irreuocablemente del conuento, y con otras mas graues penas sea penitenciado, y los frayles estaran obligados a hazer saber luego al ministro Prouincial el sobredicho excesso. De aqui adelante ningũ conuẽto se reciba de nueuo sin especial licẽcia del ministro, ó Comissario general, y del Obispo Diocesano, y cõ cõsentimiẽto del ministro prouincial, y delos discretos dela prouincia, en cuyo distrito se à de edificar el dicho cõuento. Ninguna prouincia se puede erigir de nueuo, y despues de erigida no se pueda diuidir sin auctoridad Apostolica, segũ el decreto del señor Papa Nicolao quinto, precediendo tambien el consentimiento delos frayles uocales dela tal prouincia.

DE

DE LOS LIBROS.

AVNQVE es licito a los frayles tener el vſo de los libros neceſſarios para ſu miniſterio con licencia de ſu ſuperior, mas no es coſa licita tener los religioſos mas libros de los que ſon neceſſarios. Por tãto ſe ordena, que ningun religioſo pueda tener mas libros de los que ſegun el juyzio del miniſtro prouincial, conforme a la calidad de las perſonas fueren concedidos, y determinados. Los libros, ropas, y coſas precioſas de los frayles difuntos pertenecẽ a las prouincias dõde vuieren profeſſado, ſi a caſo no eſtuuieſſẽ incorporados en otra prouincia. El miniſtro prouincial aplicara los dichos libros a las librerias mas neceſsitadas de los cõuẽtos, y los libros que no fueren acomodados para las dichas librerias, aplicarlos á el Prouincial a los frayles mas neceſsitados. Y para mayor conſeruacion de los dichos libros mandamos que ſe haga vn regiſtro, en el qual ſe pongan los libros y librerias, y ſe eſcriuan los nombres de los frayles, tomando cedula de todos los que vuieren recebido libros. Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion ipſo facto incurrenda, que ningun frayle venda, ni diſtrayga por ſi, ni por el ſindico los libros que vuiere recebido del Miniſtro Prouincial de frayles difuntos. Las otras coſas de poco precio el Guardian las diſtribuya entre los frayles: y ſi acaſo ſe hallare alguna coſa de valor, reſerueſe al Miniſtro Prouincial para que la diſtribuya.

DE LAS VESTIDVRAS.

COMO la regla diga, que todos los frayles ſe viſtan de veſtiduras viles. Ordenamos conforme al eſtatuto de ſan Buenauentura, que la vileza de las veſtiduras ſe conſidere, aſsi en el precio como en el color: y en todas las coſas que pertenecen al abito de los frayles (a imitacion de nueſtros padres antiguos) reſpladezca ſiempre en nueſtros veſtidos aſpereza, vileza, y pobreza. Y para que ſe guarde mayor vniformidad entre noſotros, ordenamos, que la capilla de nueſtro abito no ſea mas ancha que la juntura de los ombros, y la longura de la dicha capilla en las eſpaldas no paſſe de la cuerda. La lõgura del abito ſea demanera, que por ningun caſo exceda la eſtatura del que lo trae, y la anchura del no tenga mas de diez y ſeys palmos ni menos de catorze, ſi el cuerpo de alguno no demandare mayor anchura ſegun el juyzio del Guardian La longura de las mangas ſea tal que cubra la poſtrera coyuntura de los dedos y no mas. El paño de que ſe han de hazer los habitos ſea de color de ceniza, aſsi como muchas vezes ſe a declarado en nueſtros capitulos generales. Tengã los frayles mantos de paño vil y humilde no plegados al cuello, ó creſpos, ni largos haſta tierra, mas ſean por lo menos vn palmo altos del ſuelo. Nunca duerman los frayles ſin abito, paños menores, y cuerda, ſino fueren cõſtreñidos por manifieſta neceſsidad, o enfermedad: y el q̃ fuere hallado dormir de otra manera coma otro dia en tierra ſin abito delãte de los frayles. Los miniſtros prouinciales, cuſtodios, y guardianes grauemẽte caſtiguẽ a los que hallaren traer ſin neceſsidad caperuças, o ſudarios al cuello, o bonetes blancos, o de color, de paño o de tela: y mas aſperamẽte ſean caſtigados los frayles que vſarẽ de lienço, ni de colchas, ni de cabeçales de pluma

Cap. Gen. Rõ. 1571. cap. cũ ad monaste-riũ de sta tu mona-chorum.

en el dormitorio. Y porque traer camissas no solamẽte es contra la regla sino tambien contra derecho se mãda que sea priuado de voz actiua, y pas siua, el frayle que truxere camissa, ò toallas sin necessidad determinada por los medicos y examinada por el prelado: y si despues de auer sido amonestado no se enmendare, sea por tres meses puesto en la carcel, y mã damos a los padres Ministros prouinciales q̃ velen mucho sobre esto. Ciñanse todos la cuerda comũ, en laqual no aya ningũ genero de curiosidad.

Iten tengan en comun calçado de cuero para celebrar las missas solamẽ te, y de otra manera no se calçen los frayles sin licencia del ministro prouincial, o custodio o Guardiã, segũ la regla y declaraciõ de los Pontifices.

Y porque los ministros prouinciales y custodios estan obligados, segũ la regla a vestir los frayles, se manda que los prouinciales velen y mandẽ a los Guardianes q̃ hagan vestir sus subditos, y paraq̃ los prouean de suelas o sandalias, para que desta manera se quite la ocasion a los frayles de buscar por si vestidos contra la pureza, de la regla. Y si los Prouinciales fuerẽ en esto negligentes, los prelados generales ante todas cosas hagan con efecto vestir a los frayles necessitados, y los Guardianes y Prouinciales sean en el Capitulo priuados de voz actiua, y passiua por dos años. Tambien se ordena q̃ los frayles que se vistieren de precioso y delicado paño, sean castigados como transgressores de la relga, y despojados de todo punto de las tales vestiduras: por tanto se manda, que todos se vistan del paño de la comunidad, y si se han de vestir de otro paño en ninguna manera exceda el precio de la comunidad. Y porque no solamente estamos obligados a euitar las cosas malas, mas aun tambien las que tienen especie y aparẽcia de mal, se manda que de aqui adelante no traygan los frayles en los vestidos ningun genero de curiosidad, como son pespuntes y botones de qualquier materia que sean. Y porq̃ las singularidades y nouedades suelen ser muy perjudiciales, se prohibe conforme a los decretos Apostolicos, q̃ los frayles no traygan habitos, cortos estrechos inusitados, asquerosos, llenos de nouedad: mas en todas estas cosas mandamos que se este al juyzio de los prelados.

Joan. 12. in extravag. Quorum exigit.

Iten ordenamos que los Guardianes no se puedan vestir de ninguna limosna q̃ les ayan dado, ni de paño que para ello tengan hasta tanto que todos los frayles necessitados de su conuento esten sufficientemente vestidos. Y porque la tonsura pertenece al ornato de los frayles, se ordena que la tonsura se les haga sobre las orejas, y no sea la corona de los clerigos pequeña, sino del tamaño que conuiene a los religiosos, de tal manera que entre ella y las orejas no aya mas de dos dedos, y todos se afeyten de quinze en quinze dias.

DE LOS DEPOSITOS.

LOS depositos especialmente siendo de dineros no se guardẽ en nuestros conuentos, ni se tengan llaues de arcas en que aya dineros depositados, y los que lo cõtrario hizieren sean castigados como proprietarios.

Del modo de conuersar dentro de casa. Capitulo. IIII.

DEL

DEL AYVNO.

PORQVE ſegũ la regla eſtamos obligados a ayunar dos Quareſmas y la intermedia ſe nos amoneſta, prometiẽdonos la bendiciõ de Dios por tanto en amor de tan ſanta bendicion ordenamos, que los frayles coman a tal ora, q̃ los q̃ quiſieren ayunar no ſean agrauiados, conuiene a ſaber a la ora, de Sexta. El capitulo General ruega, que en la dicha Quareſma intermedia que ordeno nueſtro padre San Franciſco todos los frayles ſean contentos en el conuento con vna refeccion para eſcuſar muchas deſordenes, y para alcãçar la bendiciõ prometida, ſacando deſto a los flacos y enfermos. Todas las vigilias de los Apoſtoles ſe ayunen dentro y fuera de caſa, exceptando ſolamente las vigilias de los Apoſtoles ſan Felipe, y Santiago y ſan Iuan Euangeliſta y de ſan Bernabe, porque la vigilia de ſan Bartolome ſe á de ayunar, y la fieſta ſe deue hazer ſegun la coſtumbre de la tierra: y tambien ſe ayunara la vigilia de nueſtro Padre San Franciſco. Y porque ay muchos pueblos y ciudades que ayunan muchos dias por voto, ó deuocion, o coſtumbres de ſus mayores, ſe manda que todos los frayles de nueſtra religion ayunen los miſmos dias, aunque eſten los conuentos fuera de los muros de los pueblos: y los Guardianes que permitierẽ lo contrario ſean ſuſpenſos de ſus oficios por dos meſes.

DE COMER CARNE.

ACERCA del comer carne ſe ayan los frayles templadamente, y a las cenas en ningun tiempo la coman en los conuentos ſino fueren los enfermos, y los hueſpedes que vienẽ de nueuo: podran empero los Guardianes y Preſidentes diſpenſar en eſto algunas vezes auiẽdo para ello cauſa razonable. Acerca de nunca comer carne en el refectorio, ó en ciertas feſtiuidades del año, haga cada prouincia y conuento lo que tiene de coſtumbre. Tambien ſe ordena que todos los Miniſtros Cuſtodios, Guardianes, y Vicarios ſe conformen con todos los otros frayles en toda la vida, comun, aſsi en la meſa y manjares, como en los veſtidos y camas eſtando ſanos.

Iten ſe ordena q̃ todos los ſuperiores tengan gran cuydado, q̃ de las limoſnas que vienen a los conuentos ſean los frayles proueydos en comũ, guardando la templança ſufficientemente conforme a la cantidad de las limoſnas que ſe vuieren hecho a los conuentos, para eſcuſar que los frayles no anden comiendo a eſcondidas, ni buſcando deſordenadamente lo que an meneſter para viuir. Los Guardianes no den licencia a nadie para comer fuera de comunidad ſino es por juſta cauſa, y nunca jamas falte leccion en la meſa del conuento.

DE LAS REPRESENTACIONES.

GVardenſe los frayles en la fieſta de S. Nicolas, o de lo Inocẽtes, ó en ótras qualeſquier fieſtas y ocaſiones no ſe viſtã ropas de otra religiõ ni de ſeglares, ó de clerigos, o mugere, aũq̃ ſea debaxo de eſpicie de deuocion, ni empreſten habitos ni veſtiduras de la orden para hazer juegos, ó coſas ſemejantes, y el que lo contrario hiziere ſea excluydo del con

vento confusiblemente. Demas desto se veda que los frayles no puedan hazer comedias, ni tragedias, ni otras ningunas representaciones: ni se permita, en nuestros conuentos que vengan seglares a representar, y los que lo permitierẽ, sean suspẽsos de sus oficios por dos meses, y los frayles que salieren fuera de casa a ver semejantes representaciones, sean por vn año priuados de los actos legitimos.

DE LOS ENFERMOS.

ORdenamos que los frayles que estan diputados para el seruicio de los enfermos, estudien con diligencia y cuydado (conforme al precepto de la regla y de la caridad) de seruirlos: y de hazer que sean seruidos y proveydos de todas necessidades, de las limosnas comunes del conuento, si acaso no vuiesse alguna limosna diputada para sola la enfermedad de los enfermos.

Los visitadores de las Prouincias, particularmente inquiran deste articulo, y si hallaren algunas prouincias, ò casas defectuosas en este particular, sean obligados a significarlo en el capitulo prouincial, o general. Y porque los Prelados estan obligados por muy estrecho precepto de la regla a tener cuydado en la cura de los enfermos: mandamos que los Guardianes y sus Vicarios visiten a todos los enfermos personal y frequentemente, procurãdo saber dellos si el enfermero haze fielmente su oficio, y si les son dadas suficientemente las cosas necessarias: y si los dichos enfermeros fueren negligentes y defectuosos, sean castigados por los Guardianes. Encargase a los Guardianes que tengan el mismo cuydado con los padres graues, y viejos, los quales aunque no esten actualmente enfermos, han de ser con especial cuydado proueydos de todo lo necessario.

Y porque el cuydado de los enfermos no se puede oluidar, se determina que no aya conuento en nuestra religion, que no tenga enfermeria diputada solamente para la cura de los enfermos, de la qual tenga cuydado el enfermero. Y si vuiere algunos conuentos que no tengan comodidad para curar los enfermos, por la mucha distancia de los pueblos, sean los enfermos remitidos con presteza y diligencia a los conuentos mas vezinos: y los Guardianes de los enfermos estaran obligados a proueerlos de todo lo necessario: por tanto se manda que ningun frayle se cure en casa de seglares sino fuere por grande causa, la qual el prouincial aya de determinar. Y porq̃ los enfermos sean curados con mayor comodidad se ordena que las ropas y alhajas de la enfermeria nunca se saquen della, aunq̃ no aya a la sazon ningun enfermo q̃ curar. Y porque loq̃ esta determinado acerca de los enfermos, tenga deuido efecto, se manda que todos los Ministros Prouinciales, Guardianes, y Vicarios que fueren negligentes en la cura de los enfermos, sean por los Visitadoeres como crueles priuados por dos años de los actos legitimos.

DE LOS HVESPEDES

TODOS los frayles huespedes sean recebidos con entrañas de charidad, especialmente los que vienen de partes estrañas y apartadas. Y si algunas vezes los religiosos de la orden de Predicadores vinieren a nuestros conuentos, sean recebidos benigna y charitatiuamente, como si fuessen

ſen frayles de nueſtra orden, y los que ſembraren cizaña de diſcordia entre ſu ordẽ y la nueſtra, ſean grauemẽte caſtigados. Los hueſpedes q̃ vuieren eſtado tres dias en los conuentos diran las culpas en el capitulo, y auiẽdo recebido penitencia ſe ſalgan. Y paraque los frayles hueſpedes puedã mejor conocer la caridad con que ſon recebidos ſe ordenaque a todos les laben los pies, y les den vna honeſta y religioſa colacion el dia que llegaren: por tãto todos los conuẽtos tengan hoſpederia y hoſpedero: mas en las camas no ſe pongan ſauanas. Y para los prelados no ſe hagan aparejos profanos en la celda, ni en la cama, ni en la meſa: mas antes los prelados an de ſocorrer a ſu neceſsidad y fatiga, de tal manera que en todo reſplandezca la honeſtidad y templança.

DE LA COMVNION.

TOdos los frayles ſe aparejen diligente y deuotamente para recebir el ſantiſsimo Sacramento del Altar. Y paraque eſto ſe haga mejor ſe ordena que todos los frayles que no ſon Sacerdotes tengan confeſſores ſeñalados por el Guardian, con los quales ſe confeſſaran por lo menos dos vezes cada ſemana, y comulgaran de quinze en quinze dias en la miſſa del conuento, y ſi alguno no vuiere de comulgar eſte dia ſera con licencia del preſidente. Velen mucho los Guardianes en eſto, paraque por la frequencia deſtos dos Sacramentos ſe guarde interior y exteriormente la pureza de la ſanta conuerſacion.

DEL OCIO.

PARA euitar el ocio, ordenamos que todos los religioſos aſsi clerigos como legos, ſean compelidos por los ſuperiores a ocuparſe en los miniſterios y trabajos que ſegun ſu eſtado les conuiene, y los que fueren notablemente vicioſos en la culpa de la ocioſidad ſean priuados por los prelados de voz actiua, y paſsiua, y ſi los ſuperiores fueren en eſto negligentes, ſean por los viſitadores caſtigados, los quales inquiran en ſus viſitas como ſe guarda eſta conſtitucion. Y porq̃ el ocio de todas maneras deue ſer reprehendido (eſpecialmente en los religioſos) ſe ordena que el religioſo predicador que dexare de predicar de ordinario, o eſtuuiere notado del vicio de la ocioſidad, en ninguna manera ſea promouido a los oficios de la orden, porque juſtamente ſe puede ſoſpechar que el frayle ocioſo no tiene ſegura la conciencia

DEL ESTVDIO.

ITem ſe ordena para dar fauor a los que quieren aprouechar en el ſanto exercicio de las letras que en cada prouincia y cuſtodia aya eſtudios en *Clementi-*
los conuentos que el capitulo prouincial ſeñalare, paraq̃ con los eſtudios *na, ne in a-*
los frayles ſean inſtruydos en las otras ciencias, y en la ſagrada Theolo- *gro de ſta-*
gia: y los miniſtros Prouinciales velen y tengan cuydado de q̃ los Guar- *tu mona-*
dianes y los otros preſidentes hagan cumplir eſta conſtitucion como en *ch.*
ella ſe contiene, por lo qual ſe ordena que la prouincia que no tuuiere por
lo menos tres caſas ocupadas con eſtudio de Gramatica, Artes, y Theolo- *Cap. gene.*
gia, carezca de nombre de prouincia, y hagaſe cuſtodia, y apliqueſe a la *Ro. 1571.*
prouincia que comodamente la pudiere proueer de confeſſores y ſacer-
dotes y predicadores doctos. Y porque el ſanto Cõcilio Tridentino man- *Cap. 18.*
Seſſ. 5.

da que en los conuentos de religiosos (donde comodamente se puede sustentar estudio) aya lecion de sagrada Escritura, se ordena que en todos los conuentos de nuestra sagrada religion, donde no puede auer estudio de Theologia Escolastica, le aya de Theologia Moral, que es lo mismo q leccion de casos de consciencia, a la qual acudan todos los sacerdotes del conuento a la ora que el Guardian señalare.

Capit. 18. sess. 5.

Exortamos a todos los prelados de nuestra religion que los que vuieren de ser promouidos al estudio delas letras, sean ante todas cosas deuotos y de buenas costũbres y abilidad, y que no sean de mucha edad. Y en el entretanto que son oyentes por no auer acabado su curso, no puedã ser instituydos predicadores, ni confessores de seglares. Quanto a los lectores de theologia se ordena (conforme al Concilio Tridentino) que sean nombrados los mas dignos enel capitulo general o prouincial.

Y porq̃ la conferencia escolastica q̃ ay entre las opiniones del glorioso santo Tomas, y el Doctor subtil Escoto, a sido siempre de gran prouecho en la Iglesia, porq̃ auiua los ingenios y sustenta la escuela, y es causa de sacar la verdad en limpio, por tanto se manda a todos los lectores de theologia, que solamente lean la letra de Escoto, sin leer de principal intento otros autores, y procuren de no leer por cartapacios, ni dictãdo, ni tampoco hagan las materias largas y prolixas: mas antes procuren enel tiẽpo q̃ esta señalado para el curso de dar noticia general de todo lo q̃ trata el maestro delas sentencias y Escoto, porq̃ despues de auer oydo los estudiãtes su curso, podrã ellos cõ el tiẽpo hazerse cõsumados theologos, como consta auerlo sido desta manera los antiguos, los quales auiẽdo guardado esta forma enel enseñar y enel aprender salieron doctissimos. Por tanto los lectores de Artes en tres años precisamente acaben su curso, y lean los autores q̃ mas a proposito fueren para la doctrina de Escoto. Los lectores de theologia escolastica acabaran su curso en quatro años, en los quales solamente leeran los quatro libros de Escoto, sin multiplicar la doctrina delos otros para que mejor se pueda acabar el curso. Aura dos lecciones cada dia de theologia, vna por la mañana, y otra por la tarde, y en lo q̃ toca á los demas exercicios, guardarse a la costũbre delas prouincias.

DE LA PRECEDENCIA.

i. Cor. 14.

Porque el Apostol san Pablo amonesta que en todas las cosas se guarde orden y concierto, se manda que todos los padres q̃ an sido Ministros generales, precedan a todos los demas, guardando ellos entre si su antiguedad desde el dia que fueron electos en Ministros generales: lo qual se ordena ansi, porque despues de auer acabado su oficio, son padres discretos y difinidores perpetuos dela orden para los capitulos generales.

Item, los q̃ an sido comissarios generales electos (segun la bulla de la vnion, por ser padres discretos y difinidores perpetuos para los capitulos generales dela familia de que fueron elegidos) an de preceder a todos los demas, guardando ellos entre si la antiguedad desde el dia que fueron elegidos en comissarios generales.

Tambien los difinidores del capitulo general entre tanto que les dura su oficio (q̃ es de vn capitulo a otro) precedã a todos los demas guardãdo ellos

ellos entre ſi el orden de ſu eleccion, mas acabado ſu oficio ninguna precedencia ternan por razon de auer ſido Difinidores, como los eſtatutos generales lo an ſiempre determinado. *Monel'ia cap 8. & cap. Gene. Rõ. 1571.*

Deſpues de los Difinidores el Procurador General, y el Comiſſario de la Corte Romana, durante ſus oficios precederan a los demas, y acabados no ternan preeminẽcia de antiguedad, ni precedencia por auer tenido los dichos oficios.

Deſpues precederã a todos los demas los padres q̃ an ſido Miniſtros Prouinciales, porque en ſus Prouincias ſon vocales para todos los capitulos Prouinciales, y diſcretos para todas las congregaciones de ſus Prouincias ſaluo la congregacion que tiene fuerça de capitulo, a la qual ſolamente a de ſer admitido el Prouincial mas moderno de los paſſados: y los dichos Prouincialesguardarãentre ſi ſu antiguedad deſde el dia q fuerõelegidos.

Los Difinidores actuales de las Prouincias precederan a todos los demas guardãdo entre ſi el ordẽ de ſu eleccion: mas acabada ſu difinicion, q̃ dura de vn capitulo a otro, tendrã la precedencia, y eminencia por razon de auer ſido Difinidores, que ſegun las coſtumbres y eſtatutos de las prouincias ſe vſan. Todos los demas religioſos guardaran entre ſi la antiguedad y precedencia, ſegun las conſtituciones y coſtumbres de las prouincias.

DE LOS ARBOLES.

MAndaſe a todos los frayles, aſsi ſubditos como Prelados, ſo pena de priuacion de los actos legitimos por dos años que no puedan cortar ni arrancar ningũ arbol del Conuẽto, aunq̃ no lleue fruto ſin ſabiduria y licencia en eſcrito del Miniſtro Priuincial: y los Miniſtros no la daran ſin el parecer de los diſcretos del Conuento.

DE LOS CONFESSORES. de los Frayles.

LOS Miniſtros Prouinciales podran inſtituyr los confeſſores de los frayles· mas no podrã ſer inſtituydos los que no tuuieren treynta años de edad, y ſi no fueren primero examinados de los caſos reſeruados, y de las cenſuras Eccleſiaſticas, y de los Sacramentos de la Igleſia, y de los preceptos diuinos, y ſi de otra manera fueren inſtituydos, no ſean auidos, ni tenidos por idoneos confeſſores: mas ſi aconteciere q̃ en algun conuento no vuiere frayles de treynta años, el Miniſtro Prouincial podra en tal caſo inſtituyr a los que fueren de menor edad.

DE LA SACRISTIA.

POrque conuiene mucho tener gran cuydado y diligencia en todas las coſas que pertenecen al culto diuino, ſe manda que en cada conuento aya vn ſacriſtan que ſea religioſo, graue, y honeſto, y ſi es poſsible ſea ſacerdote, al qual ſe entreguen todas las coſas que vuiere en la ſacriſtia, en la qual aya vn regiſtro en q̃ ſe aſsienten todas las coſas q̃ ay para el culto diuino, el qual regiſtro eſtara firmado del Prouincial, y ſellado cõ ſu ſello

DEL CAPITVLO CONVENTVAL.

ORdenamos que todos los Guardianes tengan el capitulo de las culpas todos los Viernes que no fuere fieſta, o que no vuiere algun impedimento

dimento baſtante. Eneſte capitulo conozcan todos ſus culpas y negligencias, y el Guardian amoneſte a todos a la guarda de nueſtra regla, y auiſe las coſas que ſe deuen de guardar, y encomiende a los biẽ hechores en general, y en eſpecial a los que ſe vuieren ſeñalado en hazer limoſnas al conuento. Y ſi el guardian fuere negligente en tener los dichos capitulos, ſea caſtigado por el Prouincial.

DELA ENTRADA DELAS MVGERES en nueſtros Conuentos.

Pius. V. in bullaregularium f. 66

POr autoridad Apoſtolica eſtà mandado ſopena de excomunion latæ ſententiæ, deſpues que tuvieren noticia deſtas letras a todas las mugeres de qualquiera calidad, aunque ſean Condeſas, Marqueſas, y Duqueſas que no entren en los monaſterios de qualeſquier frayles que ſean, y los ſuperiores delos religioſos, y los otros frayles que las admitieren eſtan ipſo facto inhabiles de todos los oficios, y ſuſpenſos delas coſas diuinas, ſi tuuieren noticia delas dichas letras, por tanto ſe manda q̃ ningun frayle ſubdito ni prelado admita ſabiendolo a las dichas mugeres en nueſtros Conuentos, ſopena de incurrir en todas las penas contenidas en la dicha bula. Y porque ninguno pretenda ignorancia deſta conſtitucion Apoſtolica, ſe mando poner eſte mandato en eſtas conſtituciones. Mas el ſeñor Papa Pio Quinto declaro que por cauſa de proceſsion, Vigilia, Miſſa, enterramiento, o por razon de otro qualquiera oficio, podrã las mugeres entrar enel clauſtro, y en los otros lugares delos frayles quando enellos ſe celebran las dichas obras piadoſas, con tanto que no ſean admitidas a las oficinas interiores del Conuento. Y quando ſe predicare en nueſtras Ygleſias, o quando por otra qualquier cauſa vuiere tanto concurſo de gente q̃ no puedan entrar ni ſalir por la puerta principal dela Ygleſia, podran en tal caſo las mugeres entrar y ſalir por la puerta del clauſtro, y delos otros lugares delos frayles, con tanto que camino derecho ſe vayan a la puerta por la qual ſe ſale del monaſterio.

PiusV. per viue vocis oraculum autentica tũ per Cardinalẽ Cribelium 15 Nouẽb. anno Domin. 1569.

DELA ENCORPORACION.

NIngun frayle ſe encorpore en Prouincia agena, ſino es con licencia de los dos Prouinciales, o delos Prelados generales, y con conſentimiento del Capitulo prouincial, donde ſe vuiere de encorporar, y ſi el capitulo no diere ſu conſentimiento, ninguna licencia de prelado valga para eſte efeto, ſaluo ſi el miniſtro general no lo mandare de oficio, al qual amoneſtamos que nunca jamas lo haga contra la volntad delas prouincias, ſino fuere por cauſa grande y notoria.

Del modo de conuerſar fuera de caſa. Cap. V.

DELOS DISCVRSOS.

PARA eſcuſar los diſcurſos, ſe manda que no ſe pidan los Agoſtos de aqui adelante por las Eras, ſino es en los lugares donde por experiencia ſe ſabe que no ſe pueden ſuſtentar los frayles de otra manera: y los Guardianes que hizieren lo contrario ſean ipſo facto priuados de ſus

ofi-

oficios: y los Prouinciales que no penitenciaren a los Guardianes que vuieren quebrantado esta constitucion, sean priuados por los Visitadores de voz actiua, y passiua por vn año. Mas podran los frayles despues que los seglares ayan encerrado su pan pedir por las puertas, Trigo, y Ceuada, procurando de no gastar mucho tiempo en esta limosna.

Ordenase, que todos los discursos inutiles se escusen quanto fuere possible, y los frayles que salieren de sus prouincias y Conuentos, mostraran las licencias que lleuan a los Guardianes de los Conuentos por donde passan, o a sus Vicarios. Ningun Religioso salga de su Conuento, aunque sea para yr a la presencia de su prelado, sopena que sera castigado cõ la pena que merecen los que dexan su orden, como lo a mandado el santo Concilio de Trento.

Los Guardianes ternan cuydado de pedir las dichas licẽcias, si los que las lleuan fueren negligentes en mostrarlas. Item, se manda que no puedan los Prouinciales cometer a los Guardianes que den licẽcia a los frayles, ni testimonio de como la tienen para yr fuera de sus prouincias, por tanto los testimonios que dieren los Guardianes, sean tenidos por falsos, y los que los lleuan seran castigados como apostatas. *Cap. 4. de regulari. Sess. 25.*

No salgan los Frayles fuera de su Conuento al pueblo donde moran sin licencia dada de palabra por el Guardian, y el que lo contrario hiziere sea castigado como Apostata. Y si les fuere señalada ora para boluer al Conuento, no se detengan en el lugar, mas antes procuren de boluer en el tiempo que les fue señalado. Y los religiosos que salieren fuera, bueluan siempre al Conuento temprano, de tal manera que esten siempre en casa antes que el lector de la mesa en la cena se aya baxado de leer, o si fuere dia de ayuno, antes que se aya tañido a colacion: y los que en esto fueren defectuosos, por la primera vez coman pan y agua en tierra, y por la segunda no salgan de casa en vn mes, y por la tercera en vn año: y los que fueren incorregibles en venir tarde, sean priuados perpetuamente de salir fuera. Ningun frayle salga del Conuento sin compañero.

Item, se prohibe que los frayles no salgan fuera del Conuento a los enterramientos, ni hazer otros ningunos oficios, sino es enlos pueblos a dõde esta recebida y vsada esta costumbre, que seria nota y escandalo quitarla. Mas en las fiestas principales porque no se haga falta à la solemnidad del oficio diuino, no podran los frayles salir del Conuento por las dichas ocasiones, sino fuesse por obsequias Reales, o de algun Prelado, o señor temporal.

Las letras testimoniales que se an de dar a los Frayles para yr de vn lugar a otro, dense segun la distancia de los lugares, segun la disposicion de los que los embian, y segun la calidad delos que van. Los Religiosos no coman ni beuan en los pueblos donde moran, sino es con losseñores dela tierra, o cõ los prelados, o con otros religiosos en sus Conuentos, y no se permite q̃ cada vno pueda ser tenido interpretatiuamente por prelado, o señor temporal para quebrantar esta constitucion, y los q̃ hizieren cõtra lo contenido enella, hagan la penitencia de pan y agua.

DEL YR ACAVALLO.

QVitese de todas maneras el abuso de yr acauallo, sino en caso de necessidad, como lo dize la regla, teniendo siempre consideracion a las palabras de san Buenauentura en su declaracion, donde dize que los frayles no han de yr en caualgadura, ni en carro, ni en coche, ni litera, ni en otro genero de inuencion sino fuere en caso de manifiesta necessidad, la qual á de ser juzgada y determinada por el Ministro Prouincial, ô por el Custodio, y en su ausencia por el Guardian, o su Vicario cõ consejo de los discretos.

Mas si se ofreciere algun negocio que toque a toda la orden, o a alguna prouincia, o al ministerio del Prouincial, en tal caso, el solo sin los discretos podra dar la dicha licencia. Qualquier frayle que anduuiere a cauallo, o en coche por las calles de los lugares para negociar o para yrse a passear por los caminos, sea castigado con pena de carcel por ser escandaloso y contrario de nuestra regla.

Y porque el abuso de andar a cauallo a crecido tanto que en los seglares causa gran escandalo, y en los buenos religiosos increible sentimiento: Por tanto se manda que ningun Prouincial pueda dar licencia de andar a cauallo a ningun frayle, sin que primero aya testimonio autentico del Guardian y de la mayor parte de los discretos del conuento de la verdadera necessidad del frayle: y si el Ministro Prouincial no estuuiere en el conuento al tiempo que el frayle se aya de partir, el Guardian con el consentimiento de todos los discretos sin discrepar ninguno podra dar la tal licencia, y si fuere cõcedida de otra manera, el Prouincial no tendra voto actiuo ni passiuo en el capitulo siguiẽte en el discretorio ni difinitorio, y el Guardian por seys meses, ipso facto sera priuado de su oficio, y el frayle q̃ fuere cauallero sin la dicha licencia sera disciplinado en la comunidad del conuẽto dõde llegare, y estara tres dias en la casa de la disciplina. Ningun religioso quando va camino lleuara consigo bolsario, so pena de priuaciõ de los actos legitimos: y si se ofreciere necessidad vrgente de hazer algũ camino, el qual no se puede efetuar sin ayuda de pecunia, en tal caso se podra lleuar bolsario, con las mismas condiciones que son necessarias para poder yr acauallo.

DE LOS MONASTERIOS DE las Monjas.

cap. 5. de regul. sess. 25. NO solamente esta prohibido por la regla poder entrar en los monasterios de las Monjas: mas tãbien en el Concil. Trident. esta puesta excomunion ipso facto incurrenda a todos los q̃ entraren en la clausura de los dichos monasterios, por tanto declaramos q̃ todos los q̃ entraren en qualquier parte de los monasterios adonde las monjas puedan llegar estã excomulgados. Y los que entraren en los conuentos de las religiosas terceras q̃ viuẽ en comũ, son claramẽte trãsgressores de nr̃a regla, y como tales deuẽ de ser castigados, y ningũ religioso pueda llegar a hablar cõ las mõjas en los lugares exteriores dõde los seglares llegã sin licẽcia expressa del Ministro Prou. por lo qual, qualquier religioso q̃ de otra manera tuuiere amistades particulares cõ alguna mõja d̃ qualquier ordẽ q̃ sea cõ titulo de deuota o de

o de otro qualquier semejante nombre, o si la dicha amistad continuare, sea ipsofacto priuado de voz actiua y passiua, é inabil para todos los oficios dela orden. Los Ministros prouinciales sopena de priuació de sus oficios, no den licencia à sus frayles para llegar a los monasterios delas monjas, o delas religiosas terceras, ni para hablarlas sino se ofreciere alguna causa razonable.

DE LOS PREDICADORES.

LA institució delos predicadores pertenece al ministro general, y a los ministros prouinciales y difinidores enel capitulo Prouincial: declaramos empero y mandamos, que los ministros prouinciales, no puedan instituyr predicadores, aunque el difinitorio se lo aya cometido. Ordenamos conforme al Concilio Tridẽtino, que ninguno pueda exercer el oficio de predicacion en las Yglesias parrochiales, ni enlos conuẽtos de nuestra religion sino estuviere primero examinado delos Superiores dela vida, costumbre y sciencia, y si no le fuere concedida licẽcia por los dichos Superiores, con la qual personalmente se an de presentar delante delos señores Obispos, y recebir su bendicion antes que comiencen a predicar. Conforme al santo Concilio Tridentino, se manda á nuestros predicadores que no prediquen, ni aun en nuestros conuentos contradiziẽdolo los Obispos. Lo qual parece que se deue de entender, segun la determinació del Concilio Vienense, que es quando el Obispo predicare, o hiziere predicar en su presencia. Por lo qual el que fuere osado predicar de otra manera sea priuado del oficio de la predicacion, y castigado con otras mas graues penas. *ca.2.sess.3* *Clem. dudum de sepultur.*

Los predicadores en sus sermones, no reprehendan ni vituperen, ni afrenten a los prelados dela Yglesia, como está mandado por obediencia enel Cõcilio Vienense. Mas antes an de procurar los predicadores en sus sermones q̃ hazen al pueblo instruyr a los oyẽtes delos Articulos dela Fe delos Sacramẽtos, y delas ceremonias Eclesiasticas. Tambiẽ se deuẽguardar los predicadores d̃ no predicar errores ni escãdalos, ni fabulas depoetas, y de no citar demasiadamente los autores Gentiles, ni menos refieran en los pulpitos las heregias ni sus fundamentos, porq̃ no se de ocasiõ alos pequeños de dudar, o errar, procuren de referir y cõtar en sus sermones las historias autenticas delos santos, y no defiẽdan opiniones peregrinas y singulares, ni menos tratẽ questiones dificiles y entrincadas; mas antes procurẽ siẽpre predicar los vicios y las virtudes, la pena, y lagloria cõbreuedad de palabras, como el Cõcilio Tridẽtino lo mãda por palabras tomadas de nr̃a regla. Quãdo los predicadores vuierẽ de reprehẽder los vicios sea de manera q̃ resplãdezca mas la suauidad dela caridad q̃ no la seueridad y rigor dela justicia, y las personas nũca jamas an de ser señaladas por sus nõbres, ni significadas por circunloquios ni señales. Los sacerdotes nũca an de ser enlos sermones reprehẽdidos, a imitació y exẽplo de Christo, q̃ jamas se lee auerlos reprehendido en sus sermones. Y aunque los diaconos pueden ser instituydos predicadores cõ especial licencia de los superiores, con todo esso mandamos, que de aqui adelante ningũfrayle que no fuere sacerdote pueda ser instituydo predicador, como lo tienẽ los sacros Canones determinado. *Clem. religios. de priuil. cõcil. Tol. actiõ 3 c.3.* *Ca.2. sess.5 Conc. Tol. actione.3. cap.3.* *Caiet. sobre S. Matin[illegible].c.23* *Ca. adiecimus. 16. q.1.*

DE LOS AVTORES DE LOS libros.

Seß.4. de vsu sacrorũ librorũ

POrque el sacro Concilio Tridentino manda sopena de anathema, que ninguna persona seglar, ni religiosa, haga imprimir ningun libro de cosas sagradas sin el nombre del autor, sin que primero aya aprobacion escrita del Obispo, y licencia delos superiores: por tanto se ordena, que ningun frayle de nuestra religion imprima algun libro de cosas sagradas profanas, o humanas sin el nombre del autor, aunque aya aprouaciõ del Obispo y licencia delos Superiores, sopena de priuaciõ de los actos legitimos. Y quando algun libro se aya de imprimir, sea con el nombre del autor, y con licencia del Ministro Prouincial, o delos prelados generales. La qual licencia no se deue conceder, sin que primero se aya examinado y aprobado el libro por algun religioso docto. Y despues de tener licencia del prelado, presentarse à el libro al Consejo Real, como lo tienen ordenado las prematicas del Reyno. Y porque el santo Concilio a puesto la misma pena de anathema á todos los que comunicaren y publicarẽ los libros escritos de mano de cosas sagradas sin el nombre del autor, no teniendo para ello deuida licencia, y a los que retuuieren los dichos libros, manda el dicho Concilio que sean auidos y tenidos por autores dellos: por tanto amonestamos a todos los religiosos que no vsen de libros escritos de mano, para hazer sermones ni para los otros exercicios theologicos, porque demas del peligro y daño que se puede temer de los cartapacios, por no estar aprobados delos superiores ni tener authores señalados, hazen a los predicadores y Theologos indoctos y perezosos.

DE LOS CONFESORES DE seglares.

NIngun religioso pueda ser instituydo confessor de seglares si no vuiere primero cumplido treynta años de edad, y sino estuviere primero examinado por el Guardiã y discretos de su conuento, el qual examẽ se à de presentar por escrito al Prouincial y Difinidores enel capitulo Prouincial. Y los Guardianes y discretos q̃ presentaren a los que no son suficientes, y que no estuvierẽ bien instituydos en los casos de consciencia y reseruados seã priuados delos actos legitimos. El difinitorio no eligira por cõfessores a todos los presentados, sino solamente a aquellos q̃ les pareciere conuenir, y acabado el difinitorio no podra el Prouincial instituyr confessores de seglares, aunque tenga comissiõ para ello del difinitorio. Los cõfessores instituydos por el capitulo prouincial, o por los prelados generales no son idoneos cõfessores, para poder cõfessar a personas legas del siglo ni a Sacerdotes seglares hasta q̃ se ayan presentado delãte los señores Obispos, segũ la forma del Concilio Vienense: la qual presentaciõ se à de hazer por el ministro prouincial, o por otro q̃ tenga su comissiõ, declarãdo por escrito los nõbres delos instituidos, y pidiẽdo cõ humildad a los señores Obispos q̃ los dichos cõfessores puedã cõfessar seglares, y assi esta presentaciõ se a de hazer sin q̃ los dichos cõfessores parezcã personalmẽte delãte delos diocesanos. Y si los señores Obispos quisierẽ aceptar la dicha presentaciõ, serã los dichos religiosos idoneos cofessores de seglares.

Clemen. dũ de sepulturis.

Mas

Mas si los señores Obispos no quisieren admitir por confessores a los que se vuieren presentado, sin que personalmente parezcan para examinarlos no seran los dichos religiosos idoneos confessores de seglares, hasta que los Obispos los ayan examinado de la sciencia y habilidad y les vuieren dado aprobacion, como lo manda el santo Concilio Tridentino. Ordena se que los confessores de seglares que estuuieren aprobados por los Obispos no puedan confessar a mugeres seglares sino vuieren quarenta años de edad, ó sino fueren Guardianes, ó tuuiessen especial aprobacion del Ministro Prouincial. La qual aprobacion no se dara sino a religiosos graves de quien se tenga satisfacion. Las confessiones de las mugeres se oygã en lugar honesto y patente. Guardense los confessores de poner a los penitentes penitencias pecuniarias, y quando con razon las ayan de poner no sean para ellos, ni para nuestra religion. *capit. 15. sess. 23.*

DE LOS CONFESSORES DE las Monjas.

A Todos los Monasterios de las monjas se les señalen confessores en los capitulos como es costumbre. Los quales no podran ser continuados en los mismos monasterios auiendo estado en ellos quatro años. Tenga gran cuydado el capitulo prouincial, que los dichos cõfessores sean viejos discretos, y exemplares. Por lo qual los que no son idoneos para cõfessar mugeres seglares, no seran instituydos por confessores de las monjas. Ternan cuydado los prouinciales (demas del cõfessor ordinario) de dar otro extraordinario, dos, ó tres vezes cada año, como lo manda el santo Concilio Tridentino. *c. 10 sess. 25.*

DE LOS TERCEROS.

P Orque ay muchos inconuenientes en los habitos que se suelen dar a las mugeres terceras se prohibe, que a ningunas mugeres se les de el abito de la orden tercera, para viuir con el en el siglo en sus casas, ni tãpoco los prelados, ni otros ningunos religiosos permitã, q̃ ningun hõbre ni muger haga publica, ó secretamente ningun voto en sus manos, y los que hizierẽ lo contrario sean priuados de los actos legitimos. Tambien se manda con las mismas penas, que a ningun hombre que viue en el siglo, se le de el habito de los terceros por estar ya esta recepciõ desusada. Mas si alguna principal matrona de madura edad quisiere recebir el dicho habito, y dar la obediencia a los Prelados de nuestra orden, en tal caso solos los Prelados generales podran dar esta licencia: a los quales amonestamos que no la den a cada paso, sino es quando constare que se á de edificar el pueblo de la tal recepcion. Lo mismo ordenamos se haga con hombres, a los quales no se les deue dar el habito sino fuerẽ personas muy notables, por las quales se aya de edificar el mundo.

DE LOS FRAYLES QVE SE OCVpan con seglares.

P Orque ninguna cosa es mas alabada en los religiosos, que la obediencia de sus Prelados, por tanto el santo Concilio de Trento manda que ningun frayle sin licẽcia de su superior, se pueda aplicar al seruicio de ningun *ca. 4. sess. 25.*

gun prelado ni principe, ni de otra ninguna perſona, aunque ſea por cauſa de predicacion, o leccion, o de otra qualquier obra pia, para lo qual no les valga ningun preuilegio ni facultad que por ellos fuere impetrada, y el religioſo que hiziere lo contrario ſea caſtigado como inobediente, ſegun el aluedrio de ſu prelado.

Item los frayles no ſean juezes ni arbitros de ninguno, ni ſe entremetan en las coſas que no ſon de nueſtra orden, y el que lo contrario hiziere ſea priuado delos actos legitimos. Tambien prohibimos, que no ſean los frayles executores de teſtamentos ni patrones de dotacion, ſi en eſtos miniſterios a de auer cõtratacion depecunia: mas como muchas vezes ſe pueden hazer eſtos miniſterios ſin la dicha contratacion de pecunia, y ſin ſer juezes podran los frayles con licencia de ſus prelados exercitar eſtos miniſterios dando buenos conſejos, y procurando que ſe executen las buenas obras que eſtan mandadas.

Dela correcion delos delinquentes. Cap. VI.

DEL VISITAR.

PORQVE los Prelados no dexen de ſaber las coſas que ſon dignas de correcion, amoneſtamos al Reuerendiſsimo padre General que (ſi le fuere poſsible) viſite toda la orden dentro delos ocho años, y procure de aſsiſtir en los Capitulos Prouinciales. Y el Comiſſario General (ſiẽdo poſsible) a de viſitar toda ſu familia dentrodel quadrienio, y a deprocurar de hallarſe en todos los capitulos prouinciales. Y los Miniſtros prouinciales an de procurar con diligencia de viſitar cada año toda ſu prouincia.

La forma que ſe deue guardar en la viſita es la ſiguiente. Primeramente ſe à de hazer la exortacion como es coſtumbre, en la qual ſe a de proponer la palabra de Dios a los frayles congregados en Capitulo, como lo dize el derecho, y luego ſe a de viſitar ante todas coſas el Sacramento de el altar, y la Sacriſtia donde eſtan los ornamentos y las reliquias, deſpues ſe vean todos los edificios de la caſa, para que conſte al prelado ſi eſtan bien diſpueſtos para obſeruancia yguarda dela oneſtidad y clauſura. Viſitaran perſonalmente la enfermeria para ver con ſus proprios ojos, ſi eſtan bien proueydas las coſas que ſon neceſſarias para la cura delos enfermos.

Cap. Rom. de ſenſib. lib.6.

Y hechas eſtas diligencias a de ſer llamado cada frayle por ſi, ypreguntado en ſecreto detodas las negligencias tocantes a la vida comun: inquiriendo para eſto ſi ſe guarda la ley de Dios, la regla y conſtituciones, y el Concilio Tridentino: procurando tambien ſaber ſi guardan los ayunos, y ſi ſe hazen los exercicios de oracion y diſciplinas, y ſi ſe cumple bien el culto del oficio diuino, y ſi ſe guarda lapobreza. Todas eſtas coſasſe an de adquirir con grande cuydado y diligencia. Acabada laviſita ſe terna el capitulo delas culpas, enel qual ſe reprehendan las coſas malas, y ſe amoneſte y ordene lo que conuiniere para la conſeruacion de la vida Religioſa, porque ſi eſtuviere relaxada ſe reforme, y ſi eſtuviere reformada, ſe conſerue.

DE

DELAS CORRECCIONES.

In lib. monimẽta ordin. f. 125

BOnifacio Papa octauo. Entendiendo con paternal aficion en el continuo aprouechamiento delas religiones y ordenes que la santa Yglesia Romana á recebido y aprouado, y considerando atentamenteque la continua guarda dela religion y disciplina conserua y endereça saludablemẽte las dichas ordenes y estados regulares, la qual disciplina si por ventura pereciesse, o fuesse remissa, necessariamente qualquiera orden se yria cayendo: y considerando que si la correcciõ delas personas religiosas, vuiesse de seguir los apices y sutilezas del derecho el susodicho rigor se afloxaria, y por muchas maneras de relaxacion se entibiaria. Por tanto: nos inclinados a vuestras suplicaciones piadosas, os otorgamos por la autoridad Apostolica, que para hazer las correcciones y castigos de los frayles de vuestra orden que pecaren, los prelados della, a los quales es concedido el castigo de los tales delictos (pospuestas las sutilezas y apices del derecho) puedan libremente proceder segun las costumbres aprouadas y estatutos generales, hechos y por hazer en la orden. Y no queremos q̃ los dichos frayles puedan en ninguna manera apelar dessas mismas correcciones y puniciones, auiendo tenido los prelados deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureza.

Y porque esta constitucion Apostolica fue ordenada, para refrenar las calumnias delos subditos, y para templar la demasiada licencia delos prelados en castigar las culpas y delictos, declaramos que aunque los prelados no esten obligados a guardar los apices del derecho, como son las citaciones, dilaciones, sentencias interlocutorias y difinitiuas, y otras muchas cosas que no son dela sustancia dela justicia, mas cõ todo esso no puedan los prelados en los actos judiciales proceder segun su aluedrio, porq̃ segun ley natural y diuina, estan obligados a guardar el orden sustancial del derecho, por tanto se ordena que ningun prelado pueda dar sentẽcia graue, por la qual sea alguno priuado delos actos legitimos, o de los oficios dela orden, o desterrado, o damnificado notablemente, no auiendo primero oydo la parte, y no estando el reo conuencido, o auiendo cõfessado la culpa que le es puesta, y los prelados q̃ hizieren lo contrario a esto sean perpetuamente priuados delos oficios ~~diuinos~~. Item prohibimos, q̃ los prelados no inquiran en especial del pecado de algun frayle, si no es estando el tal religioso infamado juridicamente dela tal culpa, o auiendo indicios euidentes, o probables contra el frayle, de quien se a dehazer inquisicion. Guardense los prelados de no hazer cargo judicialmente a sus subditos de algun crimen graue, para que responda y se descargue. sino es auiendo fuera del denũciador, otro testigo digno de ser creydo, despues de auer examinado al dicho testigo juridicamente, o si el reo no estuviesse grauado por infamia, o indicios juridicos, y el prelado que de otra manera procediere sea grauemente castigado.

Si algun religioso fuere conuencido por dos, o tres, o quatro testigos, si acaeciere que con saber el crimen los dichos testigos, y auello dicho al prelado, estuviere el dicho delicto de todo punto oculto y secreto entre los otros frayles (como muchas vezes acontece) en tal caso, el dicho fray

le

le no à de ser castigado publicamente, sino en secreto, mas si el dicho crimen fuere el nefando, ó otro pecado atroz en daño notable dela republica, estando el reo conuencido, aunque estè de todo punto secreto entre los demas frayles, a de ser el dicho reo castigado publicamente. Para conseruar la paz, ordenamos que los Prelados en ninguna manera manifiesten el nombre de los testigos, ni de los acusadores, aunque procedan para castigar, sino fuere quando peligrare la justicia en algun crimen graue, è infamatorio, porque en tal caso si los reos pidieren que se les haga publicacion de testigos, no se les a de negar sino conceder.

Si contra el reo vuiere solamente semiplena prouança, o infamia, o indicios suficientes, podrà el prelado forçar al reo con censuras a que confiesse la verdad, y si el reo no quisiere confessarla, podra el superior (si le pareciere) condenarle a tormento, con tal que no sea el reo Religioso de grande autoridad, porque es cosa indecentemente condenar a tormento a los padres, por otra parte benemeritos y de autoridad, saluo si la inmanidad del delito otra cosa demandasse.

Si el reo confessare la verdad sera castigado por la pena ordinaria de nuestros estatutos, y delos sacros canones: y sino confessare quedara libre porque el tormento (si le fue suficientemente dado segun la calidad de el delito) quedan todos los indicios cõpurgados. Y si el reo no fuere condenado a tormento y no vuiere confessado, sera castigado cõ pena mas moderada que la ordinaria, segũ la calidad del delicto y delos indicios. Amonestamos a todos los prelados que no fuercen a los reos que descubrã los complices y compañeros del delito, sino es en caso que los mismos complices estuviessen en alguna manera grauados con infamia ó indicios, o en caso que el pecado de que se haze inquisicion fuesse para destruyr alguna comunidad, como son las conspiraciones y trayciones. Los complices de vn mismo pecado, aunque no sean testigos bastantes para conuencer al reo a que sea castigado con la pena ordinaria: son empero suficientes para condenarle a tormento ó otra pena arbitraria. Ordenamos que ningun prelado pueda traer a juyzio, ni juzgar judicialmente los pecados y delitos que por sus predecessores fueron castigados o visitados, y el q̃ lo contrario hiziere sea priuado delos actos legitimos. Y en la misma pena incurra el prelado que quisiere conocer y juzgar delos excessos de su antecessor, sino es en caso que el capitulo se lo aya cometido, dãdole para ello letras autenticas.

Ningun prelado pueda reseruar ni guardar los processos y autos judiciales, sino es por espacio de seys meses, los quales se an de contar desde el dia que acaba su oficio enel capitulo: y si dentro deste termino no se pidiere justicia, pongase perpetuo silencio.

DELA PENA DEL TALION.

LOS testigos falsos, y los acusadores que no prouaren el crimen que an puesto, sean castigados con la pena del Talion, la mesma pena del Talion se a de dar al que acusare á alguno de el crimen, de que en otro tiempo fue suficientemente castigado. Item se a de castigar con la pena del Talion el que acusare maliciosamente a algun Religioso, de los ex

cessos

cessos y culpas, de los quales fue acusado y dado judicialmente por libre.

DE LA PRIVACION DE LOS oficios de la orden.

LA pena de la priuacion de los oficios de la orden, es solamente para que no pueda ser el que por ella estuuiere penitenciado, Prelado, Presidente, Comissario, Visitador, Vicario, y Confessor de Monjas.

DE LA PRIVACION DE LOS actos legitimos.

LA priuacion de los actos legitimos, no solamẽte es inhabilitacion para los sobredichos oficios de la orden, mas tambien lo es para no poder ser Difinidor, discreto, Custodio para el capitulo General, lector, Confessor, y Maestro de nouicios, y tambien la dicha pena incluye no poder tener en las eleciones voz actiua ni pasiua: mas el que esta priuado de los actos legitimos, puede exceder la execucion de todas las ordenes y ser testigo en juyzio, si no esta ordenado puede recebir ordenes sacros.

DE LA PENA DE LOS PROPRIETARIOS.

LA pena de los proprietarios es priuacion de los actos legitimos, y de eclesiastica sepultura, porque si quando muere algun frayle fuere hallado ser proprietario, no à de ser enterrado en sagrado, y para los legos se encierra en la pena de proprietario ser reduzidos al estado de nouicios cõ chias o caparon.

DE LA PENA DE CARCEL.

LA pena de carcel es reclusion en algun lugar cerrado y apretado, donde el preso à de estar sin abito, y la reclusiõ para ser carcel à de ser echa por autoridad de los prelados generales, o Ministro prouincial, y por el mismo caso q̃ vno sea puesto en la carcel esta priuado ipso facto de la execucion de todas las ordenes, y de todos los actos legitimos por tres años: por loqual aunque vno sea librado de la carcel, no por esso se entiende estar restituydo a los actos legitimos y execuciõ de las ordenes, si explicitamente no le fuere concedido este beneficio.

Los Guardianes no pueden encarcelar a ningun frayle: mas si algun religioso cometiere algun graue delicto, podrale poner el Guardian en el lugar de la carcel con prisiones paraque no se vaya, mas no le quitara el abito, y ansi los que estan desta manera reclusos, se diran estar en la casa de la disciplina y no en la carcel.

Y porque los pecados atroces sean dignamente castigados, aya en cada conuento carcel fuerte y humana, y que tenga luz para los que estuuieren alli puedan rezar el oficio diuino.

Por ningun crimen que no sea enorme podra ser ninguno encarcelado llamamos al pecado enorme, por razõ del genero de la culpa, como es inobediencia contumaz, el pecado de la carne y herida graue, o por razon de la circunstancia, como es hurto escandaloso, o muchas vezes cometido. A los que estan en la carcel darseles à el Sacramento de la confession quãdo lo demandaren y el Guardian diere licencia para ello: y el Sacramento de la Eucharistia se les dara el dia de la Resurreccion en la enfermeria, o en otro lugar secreto, y para este efecto los afeytaran primero.

S Si al-

Si alguno fuere osado soltar al preso de la carcel, o darle ayuda para ello sea luego encarcelado, y con otras penas sea rigurosamente castigado, segun la calidad del delicto: y el Guardian que estuuiere notado de negligẽte en estos casos sea priuado de su oficio.

Ningun Prelado podra hazer que algun seglar sea puesto por los juezes en la carcel por hazerle pagar lo que deue.

DE LAS PENAS IMPVESTAS. ipso facto.

Porque en nuestros estatutos generales y prouinciales hechos y por hazer se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquẽtes declaramos que todas las vezes que se pusiere pena de suspension o de priuacion, o de otra qualquiera manera que sea, para q̃ incurran en ella luego en cometiẽdo el delicto: la qual pena se suele poner por estas palabras ipso facto, que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamente el pecado, porque fue puesta, hasta tanto que el Prelado aya declarado judicialmente al delinquente. Mas si por algun crimen estuuiere puesta pena de excomunion latæ sententiæ o ipso facto incurrenda, no es menester declaracion del Prelado, para que la dicha excomunion ligue, porque en el mismo punto que vno comete el pecado mortal, porque se impuso la excomunion latæ sententiæ, tiene su efecto y execucion.

DE LA PENA DEL TORMENTO.

La pena del tormento no se á de dar por qualesquier delictos, sino por los atroces y graues, y porque no consta de que manera an de ser atormẽtados los frayles: determinamos q̃ si el pecado es el nefando, sean atormentados, con pena de fuego los reos: y losque estuuieren sospechosos en otras culpas seran atormentados, primeramente con ayuno de pan y agua por los dias que al prelado pareciere, y si con esto no confessaren la verdad, desnudos y las manos atadas sean por tres vezes o por tres interualos asperamente açotados, segun la disposicion y arbitrio de los prelados. Y si el crimẽ fuere atroz, el superior podra arbitrar otro manera de tormẽto segun la calidad del delicto.

DE LAS PENAS QVE SE PONEN, a los Prelados, y Padres calificados.

EL Ministro Prouincial no podra priuar a ningun Guardian sin el consentimiento de la mayor parte de los discretos de la Prouincia, sino es en caso que estuuiesse priuado en los estatutos Generales de los oficios de la orden, o de los actos legitimos: mas si se ofreciere alguna cosa digna de castigo, podra el Prouincial por si solo suspender al Guardian de su oficio por dos meses. Si el Guardian quisiere renunciar su oficio: podra el Ministro Prouincial aceptarle la renunciacion y proueer de Guardian, segun la forma que esta dada en estos estatutos. Los Visitadores de las Prouincias ni los Prelados Generales no podran dar ninguna penitencia graue, especialmente a los Prelados y padres principales sin el consentimiento de la mayor parte de los discretos de la Prouincia: y lo mismo se guarde en la promocion que se vuiere de hazer de los oficios de la orden, como antiguamente esta ordenado en los estatutos generales. *Barchi. cap. 8.*

DE LOS TRANSGRESSORES DEL voto de la castidad.

QVALQVIER frayle que cayere en el pecado de la carne, y estuviere conuencido sufficientemente, sea castigado con pena de carcel segun la calidad del delito y de las circunstancias. El religioso que estuuiere notado de sospechosas compañias y hablas de mugeres, o de otras qualesquier personas, y auiendo sido amonestado no se enmẽdare, sea priuado de los actos legitimos si fuere sacerdote, y los legos y coristas sean reduzidos al estado de nouicios y castigados con otras penas, segun el aluedrio de los prelados. Qualquier frayle que tuuiere por costumbre de apartarse de su compañero para hablar con mugeres, de las quales puede auer sospecha segun el juyzio del prelado, si siendo amonestado no se enmendare, sea castigado con las penas sobredichas: y si vuiere indicios sufficiẽtes contra el dicho frayle, y no quisiere confessar la verdad auiendole puestas censuras para ello, sea atormẽtado. Si algũ religioso (lo q̃ Dios no quiera) cometiere el pecado nefando, salga a la comunidad desnudo con solos paños menores atadas las manos, y sea grauemẽte açotado con el Psalmo de Miserere mei Deus, y despues puesto entre llamas de fuego, sea en cierta manera quemado, mas no lisiado, y sea condenado a carcel perpetua irreuocablemente: y si otra vez fuere el dicho religioso conuencido del mismo pecado, nefando sera priuado del abito perpetuamente, y cõdenado a galeras por diez años: y si el dicho religioso quãdo es la primera vez acusado, fuere hallado, auer cometido el dicho pecado nefando dos o tres vezes, sea castigado como incorregible.

DE LOS SOBORNADORES.

DEclaramos ser sobornador el que trae a otro a que de su voto, ó le quite en las elecciones, con dones, promessas, miedos, ruegos importunos, ó con alabãças, ó vituperaciones falsas: Tambien se dize ser sobornador el que haze injurias, o ligas, ó concierros para este mismo fin: Mas si confiriendo y deliberando dixere alguno ser otro digno y benemerito para ser elegido, no á de ser tenido por sobornador.

El que sobornare por si o por otro en qualquiera eleccion, ó seys meses antes, esta descomulgado ipso facto, por constitucion del Señor Papa Pio V. de la qual excomunion ninguno pueda ser absuelto sino es del ministro, ó comissario general, segun la declaracion del señor Papa Gregorio XIII. y si los dichos prelados generales fueren los sobornadores no puedan ser absueltos sino por su Santidad. Qualquiera que fuere conuencido de soborno, sea ipso facto, priuado de los actos legitimos. *Pius V. bulla: Pastor. bulla consueuit anno. 1575*

DEL DESCVBRIR LOS SECRETOS.

EL que fuere conuencido auer reuelado el secreto de la confession sea ipso facto perpetuamente priuado de los actos legitimos, sin reuocaciõ ninguna, y puesto en la carcel por el tiempo que pareciere al prelado. Y sino estuuiere el dicho religioso conuencido desta culpa y vuiere indicios sufficientes contra el, sea atormentado paraque confiesse la verdad.

El que vuiere descubierto contra otro algun pecado infamatorio del qual en juyzio noá sido conuencido, sea priuado de los actos legitimos como publico y maligno infamador. La misma pena sea dada a los que descubrieren fuera de la orden las dissensiones della, y las culpas y pecados q̃ se vuieren castigado, y los que por si ó por interpuesta persona procurarẽ con principes y señores temporales hazer mudança de nuestro estado, seã castigados con las mesmas penas.

DE LAS PALABRAS INIVRIOSAS.

SI alguno injuriare a su proximo con palabras, riñiendo con el, sea por el prelado castigado como perturbador de la paz: El que respondiere en la comunidad al prelado, estando hablando, ò reprehendiendo sino tuuiere primero licencia para ello, se castigado como inobediente, segun la calidad de las personas: y el que contra los prelados (aunque esten ausentes) dixere palabras injuriosas delante de los frayles, sea castigado como conspirador.

Leon. 10. in Bulla vnionis. Iten, por autoridad Apostolica esta mandado y ordenado sopena de excomuniõ latæ sententiæ de la qual nadie puede ser absuelto, sino es por la Sede Apostolica no estando en el articulo de la muerte: que ningun frayle de la orden de nuestro padre san Françisco llame a otro frayle de la misma religion maliciosamente con mofa y escarnio, preuilegiado, bullista, o otro qualquier nombre de nueuo hallado, o que de nueuo se hallare por ocasi on de las diuisiones de la misma orden.

Los prelados quando reprehenden las culpas vsen de palabras modestas y templadas, porque no se de ocasion de turbacion a los subditos: y la misma modestia ternan quando hablan en comunidad delante de los frayles, y los que en esta demasia fueren defectuosos, sean por los Visitadores penitenciados por ello.

DE LAS MANOS VIOLENTAS.

QValquier frayle que hiriere a otro grauemente, esta ipso facto excomulgado, por lo qual deue ser luego absuelto en la comunidad, con el Psalmo de Miserere mei, disciplinandole por el tiempo q̃ el dicho Psalmo durare. Y si a caso fuere (loqual Dios no permita) que algun religioso matare a otro, sea puesto perpetuamente en carcel estrecha y rigurosa cõ perpetuas prisiones, y todos los Viernes ayune a pan y agua, la misma pena se de al que cometiere delicto, el qual merecio pena de muerte, segun las leyes ciuiles, y los que en los dichos delitos boluieren a reincidir, sean priuados del abito perpetuamente, y condenados a galeras.

DE LOS FALSARIOS.

EL que falseare por si o por otro las letras o el sello de qualesquier prelados de nuestra orden, o de otra persona constituida en dignidad sea indispensablemente puesto en la carcel, por el tiempo que al prelado le papareciere: y si el sello y letras que se vuieren falseado fueren de los prelados generales no puedan ser sueltos de la carcel los falsarios sin licencia especial de los dichos prelados. El q̃ abriere las letras de los prelados, o las

detuuiere maliciosamẽte, sea priuado de los actos legitimos por dos años. El frayle que depusiere falsamente delante de qualquier juez, o visitador contra algun religioso, especialmente siendo prelado, sea como falsario è infame puesto en la carcel: y con la misma pena à de ser castigado el que solicitare a otro para este pecado, o el que procurare que se reuoque lo q̃ verdaderamente esta dicho y acusado delante del prelado, y no podran ser absueltos los tales sino es por el Prouincial, auiendo dado primero satisfacion del daño que an hecho.

DEL FAVOR DE LOS SEGLARES.

Por constitucion Apostolica esta mandado que los que acudieren a los seglares a pedir fauor para alcançar oficios en la orden, por el mismo caso sean ipso facto priuados de voz actiua y passiua, y de todos los oficios de la orden, aunque los frayles nieguen, y los seglares afirmen no auer sido solicitados por los religiosos, con tanto que no cõste auer malicia en la acusacion.

Greg. 13. in bula cõ sueuit. 1579.

DE LOS INCORREGIBLES.

Sea tenido por incorregible de aqui adelante el que auiendo sido tres vezes cõuencido y castigado de vn mismo pecado, siẽdo graue no se vuiere enmendado. El q̃ fuere incorregible en qualquier pecado graue y escandaloso, sea puesto en la carcel perpetuamente, o quitado el abito para siempre y condenado a las galeras, si la calidad del delicto lo demandare, y el q̃ vna vez vuiere sido excluido de la orden, no pueda ser admitido a ella, y el prelado q̃ vuiere hecho lo contrario sea priuado de los actos legitimos porque no pueden los tales ser recebidos sino con grande daño y escandalo de los religiosos, especialmente en nuestra orden, en la qual no se pueden castigar bien incorregibles de otra manera, y ansi es necessario expelerlos de la religion para poner freno y miedo a los que pecan.

Alexan. 6. fol. 56. concessiõ 65. compẽdium verbo eiicere 5.4. Cord. super reg. ca. 2. q. 21 Quantum ad tertium est licitum propter cõsuetudinẽ religionũ vt notat. Nauar. de votis monasticis.

DE LA PENA DE EXCOMVNION.

Porque todos los superiores de nuestra religion, como lo son el Ministro y Comissario General, y los Prouinciales, Custodios y Guardianes son verdaderos prelados, declaramos que todos los sobredichos superiores (conforme a la disposicion del derecho) pueden fulminar sentencia de excomunion contra todos los subditos, y los que lo contrario dixeren sean castigados como errantes y como perturbadores de la religion. Ordenase (conforme al Concilio Tridentino,) que ningun prelado põga sentencia de excomunion temerariamente, o por cosas liuianas, mas antes se deue poner la dicha pena con grande consideracion y acuerdo. Y porque el dicho Concilio Tridentino dize, que las excomuniones que se fulminã por las cosas perdidas, o hurtadas, ó con fin que se reuele y descubra alguna cosa, que solos los Obispos las deuen poner y no sus oficiales: por tanto mandamos que los Guardianes pues no tienẽ jurisdicion semejãte a la episcopal, que no puedan excomulgar en los tres casos arriba dichos, que son con fin de que se reuele alguna cosa, ó por las cosas perdidas, o hurtadas, en los quales tres casos, solos los prelados mayores de nuestra religiõ, por q̃ tienen jurisdicion semejante a la de los Obispos podrã excomulgar. Mas no sera licito a ningun religioso menospreciar y no temer la excomunion

cap. sicut tuis de simon ca. cũ ecclesijs de maiori tate & obid &, c. cum ab ecclesiarum deoste io iudicis ordinarij. c. 3. sess. 25. de reform.

puesta por los Guardianes, so color de que no se guarda lo contenido en esta constitucion, porque esta determinacion no pertenece a los subditos sino a los prelados. Prohibimos q̃ ningun prelado de nuestra religion por si mismo ni por el sindico, ni otra ninguna persona pueda hazer q se descomulgue alguna persona, por razõ de qualesquier deudas q̃ deua: y los que lo contrario hizieren sean castigados como proprietarios. Demas desto se manda, que ningun prelado de nuestra orden ponga pena de excomuniõ (por modo de ordenacion, ó estatuto, con fin de escusar algunos excessos como es prohibir que no puedan entrar en las celdas, o en algunas casas señaladas de seglares) sino fuere por escrito, y la dicha descomunion puesta de otra manera, por esta presente constitucion se declara ser de ningun valor y efecto.

DE LOS APOSTATAS.

In lib. monumenta ordinis f. 37. & fol. 121. concess. 264.

INnocencio quarto a los prelados de la orden, y a los demas frayles della. &c. Por las presentes os damos y concedemos autoridad y facultad. paraque podays excomulgar, ligar, prender, encarcelar si fuere necessario a los apostatas, é insolentes religiosos de vuestra orden, sino quisieren obedecer a vuestros saludables consejos.

El capitulo general queriendo cerrar el camino a los apostatas. Nos el Ministro y comissario general, y los prouinciales custodios y difinidores deste presente capitulo y congregaciõ, descomulgamos por estos presentes escritos, aqualquier frayle q̃ apostatare de nnestra ordẽ, y por este presente decreto le atamos con el lazo de anathema.

Declaramos ser apostata qualquier frayle que siu licencia y contra la obediencia de sus superiores anduuiere por qualquiera tierra y lugar con abito, o sin el, solo ó acompañado, ó que en qualquier forma y manera vuiere salido de la orden sin licencia della.

Ordenamos, que luego como se supiere q̃ algun frayle à apostatado de la orden el Guardian del conuento donde apostato este obligado a denũciarle, o hazerle denunciar por descomulgado publicamente en el capitulo cada Viernes del primer mes de su apostasia: lo qual se manda hazer assi para poner miedo y espanto a los otros frayles, para que se guarden de tã gran pecado. Quando los dichos apostatas voluieren sean luego encarcelados y absueltos en la comunidad con el Psalmo de Miserere mei Deus. Vers. Saluum fac seruum tuum. Resp. Deus meus, &c. Vers. Dñe exaudi orationem meam. Dominus vobiscum. Y la oracion Deus cui propriũ: y sea en este tiempo disciplinado.

Qualquier ministro prouincial tiene autoridad ordinaria, por autoridad del capitulo general para prender, encarcelar y castigar a todos los apostatas, aunque sean de otras prouincias como esten en la suya: y lo mismo puedẽ los custodios, guardianes, y en caso de necessidad todos los demas frayles tẽgã autoridad, para prẽder a todos los apostas de nuestra ordẽ.

Guardense los ministros y custodios que no permitã a los apostatas de su prouincia, o de las estrañas que anden vagueando.

Tambiẽ se ordena q̃ los frayles q̃ huyeren de vna prouincia a otra sin licẽcia seã encarcelados por el ministro prouincial, y castigados como le pareciere

reciere cõuenir, y remitalos a ſus prouincias por los cõuẽtos mas cercanos de vn conuento a otro, dãdo cada cõuento ſegura compañia que le lleue.

Ningũ Guardiã pueda recebir en ſu cõuẽto los frayles q̃ viniere de otro ſin licẽcia, mas luego los remita a ſu Prelado como eſta dicho, y ſi viniere cõ licẽcia limitada por cierto tiẽpo, acabados los negocios a que vienen ſe volueran luego.

Odenamos q̃ los apoſtatas q̃ voluiere a ſu prouincia deſpues de ſer abſueltos como ſe a dicho eſtarã por ſeys meſes en la carcel por la primera vez, y por la ſegunda vn año, y por la tercera ſeran tenidos por incorregibles, y ſi ſu apoſtaſia paſſare de tres meſes aſſẽtarſe an ſeys años ſi fuerẽ ſacerdotes, deſpues de todos los dichos, ſacerdotes, y ſi fuere coriſta debaxo de todos los coriſtas, y ſi fuere lego debaxo de todos los legos. Y ſi en la apoſtaſia vuierẽ dexado el abito, por diez años ſe aſſẽtarã como dicho es, y eſtarã por el dicho tiẽpo priuados d̃ voz actiua y paſsiua, y deſpues d̃ auer echo ſus penitẽcias, perderan de ſu antiguedad todo el tiẽpo q̃ eſtuuierõ apoſtatas. *C.G. capiſtrani. 1511. ca. G. Aſſiſij 1526.*

DE LOS HVESPEDES DELINQVENTES.

TAmbien ſe ordena conforme a la diſpoſiciõ del derecho y de nueſtros eſtatutos generales, q̃ qualquier prouincial tiene autoridad de prẽder y encarcelar, y de caſtigar cõ todas las penas cõtenidas en el derecho y en nueſtros eſtatutos, a todos los frayles hueſpedes de otras prouincias q̃ paſſarẽ, o eſtuuierẽ en ſu prouincia, ſi cometierẽ algũ pecado enorme, o graue y ſi el delinquente no fuere por ſus culpas deſpojado del abito, o echado a galeras, ſea el dicho delinquẽte remetido a ſu prouincia por los cõuentos mas cercanos de vno en otro, como dicho es, embiando autentica la ſentẽcia q̃ cõtra el eſta dada, la qual el prouincial proprio del dicho delinquẽte la hara cũplir y executar, y ſi otra coſa hizere ſea caſtigado por los Prelados Generales. *Fabianus Papa in decreto. 3. q. 6. ca. 1. & ibi glo. & de raptoribus ca. 1. c. G. Antuerpienſe 1514. enchiridion: fol. 101. pag. 2.*

DE LOS CASOS RESERVADOS.

POrque la reſeruacion de los caſos es pena de los delinquentes: Ordenamos q̃ ningun frayle inferior al prouincial (ſino es por eſpecial comiſſion de los Prelados Generales, o Prouinciales) pueda abſoluer a otro religioſo del pecado de la deſobediencia contumaz, de la propriedad, del pecado de la carne, del hurto de coſa notable, o frequẽtado, de la injecciõ de manos violẽtas, falſo teſtimonio en juyzio, cõpoſiciõ, publicaciõ, o echamiẽto de libello famoſo, falſificaciõ de ſello de qualquiera perſona notable, y qualquier teſtimonio infamatorio. Dezimos, ſer inobediẽcia cõtumaz, quãdo alguno (deſpues de auer ſido amoneſtado tres vezes en cõgruos interualos, hechos en vn dia natural) perſeuerare en deſobedecer. Por lo qual, por eſta cõſtituciõ ſe ordena, q̃ ſi algũ frayle por Diuina permiſsion, y aſtucia del demonio (lo qual Dios no quiera) vuiere caydo ẽ los dichos pecados, ó en alguno dellos, q̃ luego ſin tardãça acuda cõ licencia a los dichos Prelados, ó a ſus Comiſſarios, à pedir beneficio de la abſoluciõ. Ningũ cõfeſſor pueda abſoluer de los tocamiẽtos deſoneſtos, y enormes ſino es, teniẽdo licẽcia para abſoluer del pecado de la carne: y lo miſmo ſe entiẽde de los q̃ de cierta ciẽcia ſolicitan al pecado de la carne. Y los Cuſtodios no podrã abſoluer en ſus Cuſtodias, de los ſobredichos caſos reſeruados, ſino es teniẽdo para ello eſpecial comiſsiõ de los Prouinciales. Y ſi el

Prẽ

Perlado cometiere sus vezes algun subdito sobre los casos, reseruados, si aconteciere q̃ el dicho Prelado se muera, o por alguna ocasiõ su oficio espire dura la dicha comissiõ sobre los casos reseruados hasta tanto que aya otro tal Prelado, y qualquier cõfessor q̃ se hallare de cierta sciẽcia auer absuelto de los dichos casos reseruados, sea por el mismo caso priuado de las cõfessiones, y no podra ser restituydo sino es por el Prouincial. Y si en esto vuiere alguno vicioso sea encarcelado. Si alguno osare afirmar, q̃ cada sacerdote puede absoluer de los casos en q̃ no se le á dado autoridad, especial mẽte siendo de los sobredichos, y despues de ser corregido no se quisiere desdezir sea encarcelado como errante, y destruydor de la religion.

DE LA ABSOLVCION

Inmarima gno. fol. 140. concessione.

CLemẽte Papa IIII. El General y cada vno de los Ministros prouinciales y sus Vicarios y Custodios en las Prouincias y custodias a ellos cometidas, puedan dar el beneficio de la absolucion y dispensaciõ a los frayles de sus prouincias y custodias, y a los otros frayles de la misma orden huespedes que a ella vinierẽ de qualquiera parte q̃ seã, que tengan necessidad de absoluciõ y dispensaciõ, aunq̃ primero que entrassen en la orden, o despues ayã caydo en casos, por los quales incurrierõ en sentencia de excomunion, entredicho, o suspensiõ, à iure vel ab homine, dada generalmẽte, y si ligados por las tales sentencias celebrarõ, o en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por loqual incurrierõ en irregularidad: Saluo si el excesso fuesse tan graue y enorme, por el qual vuiesse de recurrir a la Sede Apostolica. Los frayles otrosi, que vos el General y Ministros Prouinciales, y los que tienen vuestras vezes y los custodios tuuieredes por vuestros confessores vos puedan quando fuere necessario dar el beneficio de la absolucion y dispensacion de los frayles de su misma orden arriba avosotros concedida. Y mas abaxo dize. Tambien pohibimos a todos los frayles de vuestra orden que ninguno dellos (sino es en caso de necessidad) se pueda confessar sino es con sus Prelados, o con otros frayles de su orden, segun la regla y estatutos de la misma religion.

In eodem mari magno confessione. 136.

El capitulo General declara, q̃ el custodio en su custodia, y el Guardiã en su guardiania puedã absoluer de la excomunion por la injecciõ de manos violẽtas, si la presencia del ministro prouincial no se pudiere auer dẽtro de vn dia natural: y lo mismo podra hazer el Vicario del Guardian, si dentro de tres dias no se pudiere auer la presencia del Prouincial, o de su Guardiã. Este preuilegio y estatuto no se entiẽde de la injecciõ atroz, o de la injeccion de subdito contra Prelado por leue que sea.

DE LAS PENAS IMPVESTAS.

cap. 1. ses. 14.

POrque los Prelados Generales suelen algunas vezes reuocar las penas puestas por los prelados ordinarios de nuestra religion, por tanto queriendo el santo Concilio Tridentino obuiar generalmente a este abuso, determino y mando, que ninguna licencia alcançada contra la voluntad del prelado ordinario sea valida, paraque el subdito sea restituydo, sino es en caso que el prelado superior hallare que la penitencia puesta por el ordinario fue injustã. Tambien se manda que ningun prelado inferior pueda quitar la pena puesta por el superior, ni comutarla en otra, sopena de priuaciõ de los actos legitimos.

DE

¶ De las elecciones, è institutiones de los Oficios. Cap. VII.

DE LAS ELECCIONES

TOdas las elecciones de nuestra religiõ hã de ser canonicas, detal manerã q̃ la mayor parte del capitulo, libremẽte cõsiẽta, y para la mayor parte, basta qualquier excesso, por pequeño q̃ sea sobre la mitad de los votos del capitulo. Por lo qual, si todos los votos del capit. fuerẽ veintiuno, y los onze dellos, solamẽte cõsintierẽ en vna parte, la elecciõ es canonica, y valida. Ordenase, cõforme al Cõcilio Tridẽtino, q̃ todas las elecciones de los superiores, y de los otros oficiales, se hagã por votos secretos, de tal manera, q̃ los nõbres de los electores, nũca se publiquẽ: y no será licito de aqui adelãte hazer para efecto de la elecciõ Prouinciales, Guardianes, ni otros qualesquier oficios titulares, ni menos será licito suplir las vozes, y votos de los ausentes Si alguno fuere electo contra la constitucion deste decreto, la eleccion sea de ningun valor y efecto: y el que permitiere ser electo en Prelado, sea de ay adelante inauil para todos los oficios de la Religion.

Y porq̃el Cõcilio no declara la forma q̃se àde guardar enlas elecciones: mãdamos q̃ todas se hagã por cedulas secretas, y porq̃ todo se haga sin engaño, se ordena, q̃ ante todas cosas señale el Presidẽte del capitulo cõ los Discretos dela Prouinca, dos testigos por lo menos, y vn secretario, q̃ seã todos del cuerpo del Capitulo, porq̃ la elecciõ hecha de otra manera, es nulla. Estos tres Escrutadores, estẽ en lugar patẽte, de suerte, q̃seã vistos de todos los vocales cõgregados enel Capitulo, mas no puedã los Escrutadores, ni electores q̃a ellos llegaren, ser oydos de los vocales, ni de otros ningunos religiosos.

A estos tres Escrutadores, llegarã todos los electores, cadavno por si guardãdo su ordẽ, y pedirã por lomenos dos nõbres, losquales dará el secretario escritos de su mano, y rubricados, y dará el dicho secretario, tantas cedulas, quãtos fuerẽ los nõbres que pidierẽ los electores, destas cedulas elegirã los electores vna en secreto: la qual pornã en vn vaso q̃ estará puesto delãte del Presidẽte, y de todo el Capitulo, para guardar las cedulas delq̃ vuiere de ser electo: y las otras cedulas inutiles, ponerlas hã en otro vaso q̃ estará para este efeto. Y luego regularã los votos los Escutadores, y el Presidẽte ẽ vna mesa q̃ estará para este efeto aparejada, enel mesmo capitulo, dõde el dicho Presidẽte estuuiere sẽtado. Y hecha la elecciõ, se leuãte el secretario, y diga: In nomine Patris &c. Esta es la elecciõ Canonica de. N. hecha en este conuẽto de. N. tal dia, mes y año, por este ordẽ. N. tuuo tãtos votos, y comiẽce siẽpre de los q̃ tuuierẽ menos votos, y quãdo vuiere de pronunciar el nombre del que està Canonicamente electo, diga desta manera: Enel nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo, amen. Yo fray. N. en mi nõbre, y en el de todos los que conmigo an consentido elijo a fray. N. con. N. votos en. N. El electo no tẽdra ninguna auctoridad, hasta tãto q̃ fuere cõfirmado porel Presidẽte, el qual luego le cõfirmara no auiẽdo justa causa que lo estorue, y el electo estara tambien obligado á aceptar luego: Ningũ frayle particular presente, o ausente podra cometer su voz a otro Religioso.

Tambien se ordena conforme a los estatutos Apostolicos q̃todaslas elecciones sean libres, de tal manera q̃ si el Presidente fuere conuencido auer impedido a los lectores q̃ no elijã libremẽte sea ipsofacto priuado de su oficio. *Pius 5. Bulla pastoralis.*

Si acõteciere, q̃ los electores se diuidierẽ en varios y diuersos pareceres, de tal manera q̃ en vn dia natural no se cõcertarẽ para elegir canonicamente, el Presidẽte del capitulo podrà (segũ la determinaciõ de derecho) elegir aq̃ quisiere, *Clemens exiui.*

T quisiere,

quisiere segũ Dios, aũq̃ la elecciõ sea de Ministro prouincial. Lo mismo se determina se haga quãdo los eletores eligierẽ sciẽtemẽte al indigno. En todas las sobredichas elecciones y cõfirmaciones no estã los electores y cõfirmadores obligados a guardar todas las formas y solenidades del derecho, como lo á assi declarado la sede Apostolica. Ninguna elecciõ se pueda coartar, y la q̃ fuere coartada sea de ningun valor y efeto.

Clemẽs 4. fol. 136. cõces. 308

DELA CALIDAD DELOS QVE SE AN DE ELEGIR.

Los q̃ se vuieren de elegir en Ministros y Comissarios generales, y en Prouinciales, Custodios, Guardianes, Presidentes, Comissarios, o Visitadores de prouincias, an de ser nacidos de legitimo matrimonio, los quales no puedẽ ser promouidos a los dichos oficios, sino fuere cõ ellos dispẽsado, esta dispensacion no tendra efeto hasta que se declare ser cierta por el sello del ministro, o comissario general, o del Prouincial.

Bulla maremagnũ quæ incipit regimini fol. 144 cõces. 151 cap. extua de filijs presbiter. ca. 20. de regulari ses. 15 & ca. 18. de refor. eadẽ ses.

La dispẽsaciõ q̃ los prelados dela ordẽ vuierẽ dado por autoridad apostolica à los q̃ no son de ligitimo matrimonio, no a d̃ ser (segũ los sacros canones y cõcilio Tridẽtino) irritada porq̃ nr̃os priuilegios q̃ no estã eñl dicho cõcilio especialmẽte reuocados, estã por el mismo cõcilio Tridẽtino cõfirmados.

Itẽ no serã promouidos a los dichos oficios los q̃ no tuvierẽ treynta años de edad, y los q̃ no tuvierẽ aprouaciõ de vida, costũbres y letras. Assi mesmo an de saber guardar la regla de nr̃o padre S. Frãcisco, y entẽderla jũtamente cõ las cõstituciones, y enel coro, vestido y comida (quãto les fuere possible) se an de cõformar cõ los otros, y finalmẽte los q̃ vuierẽ de tener los sobredichos oficios an de seguir la vida comũ d̃los frayles.

Itẽ, los q̃ son decẽdiẽtes dẽtro del quarto grado de judios, o de moros, o de erejes, cuyos guessos ò estatuas vuierẽ sido q̃mados, cõforme a los estatutos apostolicos del señor Papa Paulo IIII. y del señor Papa Gregor. XIII. y cõforme sus declaraciones, no puedã ser promouidos y elegidos a los dichos oficios y prelacias, y los q̃ los eligierẽ sabiendo el dicho defeto, y los electos q̃ aceptarẽ los dichos oficios, y los subditos q̃ los obedecierẽ estã ipso facto descomulg[a]dos. Y para q̃ esta cõstituciõ tẽga deuido efeto, se ordena q̃ ningũ religioso q̃ estuviere cõprehẽdido enla dicha cõstituciõ apostolica, segũ la opiniõ delos buenos religiosos por informaciõ sumaria hecha entre frayles, pueda ser promouido a los dichos oficios, sin q̃ primero se haga inquisiciõ juridica de su linage, a instãcia delos prelados generales, o prouinciales por vn juez lego o eclesiastico, ẽ el lugar de dõde fuere natural el tal religioso. Y porq̃ los buenos y benemeritos religiosos no seã excluydos delos beneficios de la ordẽ, cõ fraude escãdaloso y engaño, se mãda q̃ la inquisiciõ sumaria q̃ se vuiere de hazer entre los frayles para ver si està alguno cõprehẽdido en la dicha constituciõ, cõforme ala comũ opiniõ delos frayles, se haga dos meses antes del capitulo, o de la cõgregaciõ, porq̃ q̃de tiẽpo comodo, para aueriguar la verdad, haziẽdo informaciõ juridica y autẽtica enel lugar de dõde es natural el dicho frayle como dicho es, para cõfirmar la opiniõ, o para purgar y desagrauiar al religioso q̃ le tuvierẽ infamado. Por tãto estrechamẽte se mãda q̃ ningũ frayle por alguna informaciõ sumaria hecha entre los frayles al tiẽpo de la elecciõ, o despues delos dichos dos meses, pueda ser excluydo delos dichos oficios de la orden, si no fuesse euidentemente notorio estar el dicho frayle comprehendido en la dicha constitucion Apostolica. Por tanto se ordena, que el Prelado que vuiere hecho la dicha informacion su-

Paulus 4. in bulla data 34. die Apri. an. 1558. & Greg. 13. in bul. qua incipit cõsueuit dat. 8. Septẽb. anno 1574

maria

maria, estè obligado à hazer luego (como dicho es) informacion juridica en el pueblo y lugar donde el dicho frayle es natural, para que conste dela verdad, y el prelado que hiziere lo contrario sea priuado delos actos legitimos por cinco años. Y para conseruar la paz y escusar escandalos, se ordena, que el frayle que vna vez estuuiere purgado de la mala opinion de linage, por la informacion que se hiziere a instancia delos prelados: q̃ no pueda para siempre jamas ser el dicho frayle excluydo de los oficios dela orden por razon del mal linage, ni puedan las informaciones sobredichas ser puestas en duda, y los que lo contrario hizierẽ, sean castigados como perturbadores dela paz. adelante a la señal

DELOS DISCRETOS.

EN cada conuento de nuestra religion aya algunos Religiosos que sean discretos del, con cuyo consejo y parecer determine el Guardiã todas las cosas graues que se ofrecieren: el numero delos dichos discretos que á de auer en cada conuẽto, y el modo como se an de elegir se remite a la disposicion delas prouincias. *Discretos de cõuẽto*

Tambien se ordena, que en cada Conuento se elija vn Discreto que vaya al capitulo prouincial, el qual y el Guardian del Conuento lleuaran la voz de todos los frayles que moran en la dicha casa, para todas las elecciones que se vuieren de hazer, y cosas que se ayan de determinar. Ninguno podra ser electo por discreto para el Capitulo Prouincial sino fuere Sacerdote, y sino vuiere morado inmediatamente cinco meses enel mismo conuento donde a de ser elegido: podra empero el dicho Religioso ser electo por Discreto donde vuiere morado inmediatamente cinco meses, aunque al tiempo dela eleccion no sea morador del dicho Conuento. Los confessores de las Monjas que moran en los Monasterios de las dichas Religiosas, ternan voz actiua y no passiua en la eleccion del discreto. Y para que la ambicion de algunos se escuse, y la insolencia no vaya creciendo, se ordena que el año que vuiere de auer capitulo Prouincial, no pueda tener en la eleccion de Discreto ningun frayle mas de vna sola voz. Los Coristas que tienen orden sacro, y dos años cumplidos de professsion, ternan voz actiua en la eleccion de Discreto, y los que no tuvierẽ estas calidades, en ninguna manera ternan voto en la tal eleccion. Los legos que tuvieren cinco años de professsion, tendran voto en la eleccion de Discreto. El que fuere electo por Discreto, lleue letras testimoniales al Capitulo de su eleccion: tambien lleuara al Capitulo la peticiõ de guardian que su conuento hiziere, la qual yrá sellada con el sello del conuento. Procure tambien el dicho Discreto de pensar prudentemẽte las cosas que a de proponer enel capitulo para la religiosa conseruacion de su conuento y estado dela prouincia. *Discretos delos capitulos prouinciales.*

Discretos ó padres delas prouincias, son perpetuamente ipso facto, todos los Religiosos que vuieren sido prouinciales, los quales entre los Discretos dela prouincia ternan el primer lugar, y los que actualmente son Difinidores, y los Custodios para el Capitulo general, son tambien Discretos de su Prouincia, y el oficio de los dichos Difinidores y Custodios para ser discretos de prouincia, dura desde el capitulo que fueron electos, *Discretos de prouincia.*

hasta el Capitulo Prouincial que proximamente se celebrare, sino fuesse en caso que alguno delos dichos difinidores y Custodios vacasse, porque en tal caso los que fueron subrogados en su lugar, seran discretos de Prouincia.

Discretos de orden.

Discretos, o padres dela orden son ipsofacto, todos los que vuieren sido ministros y comissarios generales, electos segun la Bula dela vnion, y todos los Difinidores actuales de qualquier capitulo general. Todos estos padres y Discretos dela orden an de ser llamados para la eleccion de Vicario general, y para qualquier otro negocio de importancia, tocante a toda la Orden si se pudiere hazer el dicho llamamiento con comodidad.

DE LOS GVARDIANES.

TOdos los Visitadores de las Prouincias, y los Prouinciales si vuieren de tener Capitulo Prouincial intermedio, an de procurar que en cada conuento se haga peticiō de Guardian por escrutinio para embiarla al capitulo, cerrada y sellada con el sello del Conuento. El Ministro Prouincial y los Difinidores (a los quales congregados en el capitulo pertenece la verdadera eleccion de los Guardianes por compromisso de todas las prouincias) no eligiran a los dichos Guardianes hasta tanto que ayā abierto y visto todas las peticiones delos Guardianes embiadas al capitulo por los conuentos. Y si la peticion del conuento fuere justa y razonable, y hecha por la mayor parte del, el Difinitorio eligira al mismo por Guardian, saluo si al dicho Difinitorio no le pareciere otra cosa, porque en tal caso, aquel sera tenido por Guardian, que fuere elegido por la mayor parte de el Difinitorio. Mas si fuera de Capitulo vacare algun Guardian, por qualquier razon que sea, en tal caso el Ministro Prouincial si le pareciere que conuiene, con los Discretos dela Prouincia podra elegir Guardian, como antiguamente se ordenò en nuestra orden.

Cā. Burdegalē. anno 1320. & habetur in enchirid. f. 103. c. G Meclinen 1499. enchiridion. 404. p. 2.

Tambien se ordena, que ningū Prelado pueda por si mismo sin los discretos dela Prouincia, instituyr ningun Guardian en Capitulo ni fuera de capitulo, como antiguamente lo tiene la orden declarado. Y si el Prouincial por algun justo respeto le pareciere que no conuiene elegir al Guardian que a vacado por la forma y manera sobredicha, podra el Prouincial dar y cometer la tal eleccion al conuento, para que los moradores del elijan su Guardian, en la qual eleccion tendran voto todos los sacerdotes y todos los Coristas que tuvieren orden sacro, y dos años cūplidos de profesion, y los que tuvieren estas calidades no podran ser excluydos de voto si no es por demeritos. Ningun religioso en vn mismo Conuento ni en muchos podra ser Guardian sino es por espacio de quatro años, sino vuiere primero por vn año entero dexado de ser Guardian. Y los Ministros Prouinciales quando acaben sus oficios, no podran ser electos Guardianes en aquel mesmo capitulo. Los difinidores que actualmente lo son, no podran ser electos Guardianes enel tiempo que aya desde el Capitulo dō de fueron elegidos hasta el otro capitulo siguiente, donde espira su oficio sino fuesse en caso que los Prelados Generales dispensassen en ello. Los frayles que presiden en los lugares donde comodamente se pueden sustē

tar

tar por lo menos doze frayles, llamense guardianes, y si no vuiere commodidad de sustentar los dichos doze Frayles, llamense Vicarios, y no Guardianes.

DE LOS DEFINIDORES delas prouincias.

EN todos los Capitulos Prouinciales, aunque sean intermedios donde no se a de elegir prouincial, se elijan quatro Difinidores solamente, los quales no an de ser de los que inmediatamente fueron Difinidores en el Capitulo precedente, ni menos podran ser electos en difinidores, los que no son del cuerpo del capitulo aunque esten presentes enel. Y porq acontece muchas vezes que enel primer escrutinio se eligen mas de quatro difinidores: se declara que los que tuvieren mas votos, aquellos sean preferidos, y si aconteciere que aya algunos cõ votos yguales, sean preferidos los que segun las constituciones dela orden fueren mas antiguos en la Religion. Si sucediere que se muera alguno de los Difinidores actuales, sea subrogado en su lugar por difinidor ipsofacto el religioso que fuere mas antiguo enel oficio dela difinicion: Y si a caso faltaren frayles que ayan sido difinidores, sera subrogado para el oficio que a vacado de Difinidor, vno delos Guardianes mas principales dela Prouincia, guardando entre si para este efecto el orden dela tabla.

A los Difinidores congregados en capitulo, juntamente con el Prouincial, pertenece determinar todas las cosas que conuinieren para la buena gouernacion dela prouincia, con tanto que no hagan ningunas ordenaciones sin consentimiento y consejo dela mayor parte del Capitulo. An de instituyr enel difinitorio los predicadores y confessores de seglares: y an se de elegir todos los Guardianes y Confessores de Monjas, lectores de Theologia y maestros de nouicios. El difinitorio despues de leyda la tabla, no podra durar sino es por espacio de ocho dias, los quales acabados se le acabara la autoridad que tienen los difinitorios capitulares. Ordenase que enel difinitorio, y en todas las demas congregaciones comiencen a votar los discretos mas antiguos y principales: Mas expressamente prohibimos que el ministro prouincial, ni otro ningun prelado superior, seã los primeros que votan o manifestaren su volũtad en las elecciones, o en las cosas que se vuieren de tratar, como antiguamente lo tiene la orden determinado. Y quãdo se ofreciere algun negocio arduo en ninguna manera se determine quando se propone, mas antes se de tiempo commodo y congruente, para que los padres discretos puedan deliberar lo que mas conuiene.

DELOS CVSTODIOS PARA el capitulo general.

POrque segun la Regla, la eleccion del Ministro general, se a de hazer por los ministros prouinciales y Custodios, se determinò antiguamente por autoridad Apostolica, que la prouincia que tuviesse muchos Custodios, de todos ellos eligiessen vno que se llamasse Custos custodum para yr en nombre de todos al capitulo general. Y porque ya en nuestra obseruancia an espirado casi todas las custodias, se declaro por autoridad aposto- *Nicol. 4. compẽdio verbo custodes. 5. a*

apoſto

Leo. 10. in bulla vnio C.G carpẽse. 1521. enchirid. fol. 106. C.G. rom. 1571.

apostolica que los discretos que se elegian en las prouincias para yr al capitulo general cõ los Vicarios Prouinciales se llamassen Custodios. Estos Custodios se an de elegir enel capitulo prouincial proximamente al Capitulo general, o en la congregacion que tuviere fuerça de capitulo, y el tiempo para la eleccion del dicho Custodio, sera el que señalare el Presidente del Capitulo, la qual elecion se haga por escrutinio. Y si aconteciere que fuera de capitulo el dicho Custodio estuviere impedido para poder yr al capitulo general, por el mismo caso sea ipsofacto absuelto del oficio de Custodio, y el Prouincial y discretos de la prouincia eligiran otro en su lugar, el qual lleuara letras testimoniales de su eleccion, y terna en el capitulo general voz, como verdadero y legitimo vocal. El Custodio que sin legitimo impedimento dexare de yr al capitulo general, sea por dos años priuado delos actos legitimos. Y si caso fuere que la prouincia no tuviere ninguna Sindicacion ni visita que embiar al Capitulo general estara el Custodio obligado a lleuar testimonio firmado del Prouincial, y delos discretos dela Prouincia, y sellado conel sello del dicho Ministro Prouincial, enel qual se de fe que la dicha prouincia no tiene ninguna quexa ni visita que embiar contra los prelados generales, ni contra otro religioso, el qual testimonio presentara publicamente el Custodio en el difinitorio, porque los Custodios no puedan disimular las visitas y Sindicaciones que las prouincias embiaren: y los Custodios qne al contrario desto hizieren, sean priuados por tres años delos actos legitimos. Si caso fuere que las prouincias ayan de embiar visita, los dichos Custodios estaran obligados por las mismas penas a lleuar la autenticada, de manera que haga fe, la qual presentaran enel difinitorio del capitulo general.

DELOS MINISTROS PROVINCIALES.

Clemens exiui.

DEclaramos que la eleccion de los ministros prouinciales pertenece al capitulo Prouincial, como esta determinado enel Concilio Vienense. La dicha eleccion a de hazer el capitulo prouincial el dia siguiente de como fuere congregado, que sera el Sabado despues dela missa del Espiritu santo. Y si aconteciere auer necessidad en las prouincias vltramarinas de proueer de Prouincial, podra el capitulo general, o los prelados generales con el consejo de algunos buenos religiosos en tal caso, proueer fuera de capitulo de ministro Prouincial.

Bulla pastoralis. f. 186.

Bulla consueuit.

Todos los ministros Prouinciales seran quatrienios, segun la constitucion del señor Papa Pio V. y no podran ser otra vez elegidos por Ministros Prouinciales, sino es auiendose passado doblado tiempo delque fueron, que seran ocho años cumplidos, conforme a la constituciõ del señor Papa Gregorio XIII. Los ministros Prouinciales seys meses antes que vaque su oficio, estaran obligados a hazer saber a los prelados generales el dia en que se cumple el quatrienio de su oficio, para que se pueda proueer comodamente lo que toca a la dicha prouincia. Y porque los Ministros Prouinciales estan obligados por la regla, a yr al capitulo general, se ordena y manda, que si dexaren de yr al capitulo general, no teniendo legitimo impedimento sean priuados ipsofacto de sus oficios: y en caso q̃ estuuieren legitimamente impedidos, podran con los discretos de la prouincia

cia elegir vn Comissario que vaya en su lugar a lleuar su escusacion, y terna el dicho Comissario voz enel Capilulo General, como si fuera el mismo Prouincial.

Ordenase. que todos los Prouinciales, desde el dia que fueren elegidos hagã vn registro, enelqual se pōgãlas cosas q̃ se ordenarõ ñelcapitulo Prouincial, y se escriuan todos los negocios de importancia que sucedieren y tambien se pongan las penitencias, y los frayles a quien se dieron, y por que se dieron. Enel Capitulo donde los Prouinciales acaban sus oficios, antes dela eleccion de los sucessores han de renunciar su oficio, delante todo el Capitulo, y dezir sus culpas, como escostumbre, y pedir perdon: El dicho Ministro Prouincial, tiene voz en todas las elecciones, y en todas las cosas que se trataren, assi enel discretorio, como enel difinitorio del capitulo donde se acaba su oficio, saluo si por sus culpas no fuesse priuado.

DE LOS COMISSARIOS de las Prouincias.

Comissarios de Prouincias, se llaman los Padres que por alguna ocasion que se ofrezca, son instituydos y nombrados, siendo de la misma Prouincia, para que rijan y gouiernen la dicha Prouincia, enel interim que no vuiere Prouincial en ella. Por tanto, se ordena, que si quando vn Prouincial vuiere cumplido su triennio, no vuieren venido los Prelados Generales, ò embiado Visitador, en tal caso el dicho Ministro Prouincial, sea y se llame Comissario de su Prouincia, por autoridad del Capitulo General, y assi desde el mismo dia que cumpliere el quatrienio, no se llamarà Prouincial, sino Comissario. Y si aconteciere, que el Prouincial muriere, ò saliere de la Prouincia, ò vacare, por qualquier razon y causa que sea, en tal caso será comissario de la Prouincia, el Religioso à quien le competiere la tal comision, segun los estatutos de cada Prouincia, porque en este caso todo lo que cada Prouincia tuuiere ordenado, ò de aqui adelante quisiere ordenar, aquello queremos que sea firme y valido.

DE LOS VISITADORES de las Prouincias.

Visitadores de las Prouincias, se llaman, los que por comission de los Prelados Generales, van a visitar alguna Prouincia. Amonestamos à los Prelados Generales, que se escusen quãto les fuere possible, de no embiar Comissarios a las Prouincias, especialmente para celebrar Capitulos mas antes los dichos Prelados Generales, deuen procurar de hallarse en ellos personalmente, en las visitas, y Capitulos. Y si la necessidad forçare a embiar Comissarios, ordenamos, que no puedan ser hijos de la Prouincia que se ha de visitar, sino de otra, y sea de los mas graues y aprobados Padres que vuiere. Y los Visitadores, no podran hazer ningunos estatutos fuera de Capitulo, ni mudar ninguna cosa que toque a toda la Prouincia, sin consentimiento del Prouincial, y de los Discretos de la Prouincia. Los dichos Visitadores, no podrã ser elegidos en Ministros Prouinciales, en la visita donde uisitan, los quales, y todos los demas Prelados en las promociones de los oficios, y en la correcion de las culpas, y en

todos

todos los otros negocios graues,tomen ſiẽpre y guarden el cõſejo de los Diſcretos de la Prouincia,y guardenſe todos en las jũtas que ſe hizierẽ,y en los conſejos q̃dieren,de no dezir palabras ſuperfluas,ni que prouoquẽ a yra y enojo. Los dichos Comiſſarios,no podran inſtituyr confeſſores, ni predicadores,ni recebir Nouicios,ni embiar frayles fuera de la prouincia,ſi eſpecialmente todas eſtas coſas no ſe las vuieren concedido. Y los Viſitadores que excedieren de los limites de ſu comiſsion,ò que no guardaren las ordenaciones Generales,ſean caſtigados con la pena del Taliõ, y no podran exercer ſus comiſsiones,haſta que conſten al Prouincial de la prouincia que vã a viſitar.

DEL PROCVRADOR GENERAL, Y del Comiſſario de la Curia Romana.

EL Procurador General de la Orden, ſiempre ſe inſtituya de la miſma familia,de donde es elegido el Miniſtro General,al qual procurador pertenece orar en la capilla del Señor Papa,y aſsiſtir en ella,a ſus tiẽpos,y deſpachar los negocios de ſu familia. El Comiſſario de la Curia Romana,ſe ha de inſtituyr de la familia de donde fuere el Comiſſario General,al qual pertenece tratar los negocios de ſu familia ſolamente.

Y el oficio de los dichos procurador,y Comiſſario, no podran durar mas de quatro años, ni podran ſer continuados en ellos,ſerã ſubditos del Comiſſario General de aquellas partes,aunque no ſea electo,ſegun la bula de la vnion ſin,o inſtituydo por qualquier otra forma, y manera: y aſsi los dichos procurador,y Comiſſario de Corte Romana,podran ſer corregidos y penitenciados por el dicho Comiſſario General,y ſuſpendidos de ſus oficios,haſta tanto que el Miniſtro General,ſea auiſado de las cauſas y razones porque fueron ſuſpenſos. Los dichos procurador y Comiſſario de la Curia,ni los dos compañeros que cadavno dellos puede tener no eſtarán ſubditos a ningun prelado local,ni prouincial,ſino ſolamente al Miniſtro y Comiſſario General.

A los dichos dos oficiales de la Curia,pertenece tratar,negociar,y expedir todos los negocios de la Orden que alli ſe ofrecieren,y ningun religioſo de qualquiera calidad que ſea,ſopena de priuacion de los actos legitimos,ſe pueda entremeter en los dichos negocios , ni oſe procurar en la dicha Curia algun indulto,ni gracia que toque al eſtado de nueſtra familia,ni pueda tratar ni negociar ningun otro negocio enla dicha Corte Romana,ſin licencia y conſentimiento de los dichos oficiales. Los Miniſtros Prouinciales,haran en ſus prouincias,que ſe guarde eſto,anſi en los frayles,como en las monjas,y los que lo contrario hizieren,ſean por los prelados Generales caſtigados.

Los dichos oficiales,de la Curia,en ninguna manera ſe entremetan cõ los frayles,a cerca del gouierno de las Prouincias,ni menos tratarán negocios de ſeglares: ni los negocios que tocaren a toda la orden, ò a cada familia,por ſi,no lo podran tratar,ni procurar,ni permitir que ſe tratẽ ſin ſabiduria y licencia del Miniſtro General. Y los frayles que fueren a la preſencia de los dichos oficiales,con obediencia,no los puedan remitir á otra ninguna prouincia,ſino a la propria: y quando los hueſpedes llegarẽ al

al Monasterio de Araceli, presentense al procurador, ó Comissario respectiuamente, y denles quenta de sus negocios, y passados tres dias se salgan de la Corte, y dexen los negocios, paraque se concluyan y acaben por los dichos oficiales. Los quales se contenten cada vno dellos con dos compañeros que sean honestos y exemplares, y todos los Apostatas que a ellos vinieren remitirlos an a sus prouincias. Los dichos oficiales ternan en los Capitulos generales voto en todas las elecciones, y en los difinitorios, sino fuere en los actos que tocan a su sindicacion: no podran ser reelectos a los dichos oficios, ni en Ministros ni Comissarios Generales sino passados diez y seys años despues que vuieren acabado sus oficios, como por constitucion Apostolica esta determinado. Y porque estas cosas se suelen variar, se guardara en ellas lo que por autoridad Apostolica se determinare. Y porque los dichos oficiales de la Curia tienen muchos gastos en la excecucion de sus oficios, mandamos à todos los Prouinciales respectiuamente, que esten obligados segun la possibilidad de sus prouincias à embiar limosna cõpetente à los dichos oficiales, y los Prelados Generales ternan cuydado de hazer que esto se cumpla.

adelante a la señal

Bulla Pastoralis & Bulla Consueuit. 1579.

Delos difinidores del capitulo General.

EN el Capitulo General de entrambas familias se elijan doze Difinidores. Los seyes sean de vna familia, y los otros seys sean de la otra, y cada familia (que respectiuamẽte se llama vltramõtana, o Cismontana) elija por si sus seys Difinidores. Y porque se conserue mas la vnidad, y fraternidad, declaramos que a la familia q nosotros llamamos Cismontana por estar aora en Toledo, pertenecen las prouincias siguientes.

1 LA Prouincia de Francia.
2 La prouincia de Francia. Parisiense.
3 La prouincia de Castilla.
4 La prouincia de Saxonia de S. Iuã Baptista,
5 La prouincia de Saxonia de santa Cruz.
6 La prouincia de Turonia.
7 La prou. de Turonia Pictauiense.
8 La prouincia de Aragon.
9 La prouincia de Argentina.
10 La prouincia de Aquitania.
11 La prouincia de Santiago.
12 La prouincia de Colonia.
13 La prouincia de S. Buenauẽtura.
14 La prouincia de Portugal.
15 La prouincia de San Luys.
16 La prouincia de Ibernia.
17 La prouincia de Escocia.
18 La prouincia de la Concepcion.
19 La prouincia de Dacia.
20 La prouincia de Bretaña.
21 La prouincia de Inglaterra,
22 La prouincia de la Andaluzia.
23 La prouincia de Burgos.
24 La prouincia de los Angeles.
25 La prouincia de la Piedad.
26 La prouincia de S. Gabriel
27 La prouincia de Cartagena.
28 La prouincia de Flandes.
29 La prouincia de Alemaña la baxa
30 La prouincia de los Algarues.
31 La prouincia del santo Euangelio, ó de Mexico.
32 La prouincia de Mallorca.
33 La prouincia de Aquitania.

de los refomados.
34 La prouincia de S. Miguel.
35 La prouincia de Bantabria.
36 La prouincia de los doze Apostoles, ó de Lima.
37 La prouincia de Canaria.
38 La prouincia de S. Andres.
39 La prouincia de Cerdeña.
40 La prouincia de Valencia.
41 La prouincia de Cataluña.
42 La prouincia de san Ioseph, ò Iucatan en la nueua España.
43 La prouincia de la Rabida.
44 La prouincia de S. Ioseph en Castilla.
46 La prouincia de S. Pedro, y San Pablo, ò de de Mechoacan en la nueua España.
47 La prouincia del nombre de Iesus ó de Guatimala.
48 La prouincia de santa Fé, ò del nueuo Reyno de Granada.
49 La prouincia de la sãtissima Trinidad, ó de Chille.
50 La prouincia de san Francisco, ó de Quito.
51 La prouincia de san Antonio, ó de las Charcas.
52 La prouincia de san Georgio, ò de Nicaragua.
53 La prouincia de santa Cruz, ó de S. Domingo de la Isla Española.
54 La prouincia de Granada.
55 La prouincia de S. Thomas en la India Oriental.
56 La Custodia de tierra firme en las Indias.

A la familia vltramontana pertenecen las prouincias siguientes.

LA Prouincia de nuestro Padre San Francisco.
2 La prouincia de Roma.
3 La prouincia de la Marca.
4 La prouincia Toscana.
5 La prouincia de Bolonia.
6 La prouincia de S. Antonio.
7 La prouincia de Genoua.
8 La prouincia de Milan.
9 La prouincia del Principado.
10 La prouincia de los siete Marty.
11 La prouincia de Sicilia.
12 La prouincia de S. Nicolas.
13 La prouincia de S. Benardino.
14 La prouincia de S. Angel.
15 La prouincia de Dalmacia,
16 La prouincia de Candia.
17 La prouincia de Bosnocracia.
18 La prouincia de Austria.
19 La prouincia de Bohemia.
20 La procincia de Polonia.
21 La prouincia de Corcega.
22 La prouincia de Ragusio.
23 La prouincia de Brigia.
24 La prouincia de Vasilicata.
25 La prouincia de Vngria de Saluador.
26 La prouincia de Bosna Argentina.
27 La prouincia de Vngria de santa Maria.
28 La prouincia de terra Laboris.
29 La prouincia de Lituania.
30 La prouincia, ó Custodia de la tierra santa.
31 La prouincia, ò Custodia de Albania.
32 La prouincia de Tirol.
33 La prouincia de Calabria.

FIN.

LOS seys Difinidores de nr̃a familia Cismõtana se eligirã por todos los vocales della destaforma y manera. Dos difinidores se elijã de todas las prouin. de España y de las Indias, vn difinidor se eligira de 4. las prouin. de

los

los reformados de Francia, que son los siguientes. La prouincia de Frācia, la prouincia de Turonia, la prouincia de san Buenauentura, la prouincia de Aquitania la nueua. Otro difinidor se eligira de las cinco prouincias de la familia de Francia, que son las siguientes. La prouincia de Francia Parisiense, la prouincia de Turonia Pictauiense, la prouincia de Aquitania, la prouincia de Bretaña, la prouincia de san Luys. Otro difinidor se eligira de las prouincias Belgicas, y de las que con ellas estan agregadas que son las siguientes. La prouincia de Ibernia, la prouincia de Escocia, la prouincia de Ingalaterra, la prouincia de Flandes, la prouincia de Alemaña la baxa, la prouincia de san Andres. Otro difinidor se eligira de las prouincias de Alemañia la alta que son las siguientes. La prouincia de Saxonia de santa Cruz, la prouincia de Saxonia de san Iuan Bapstista, la prouincia de Argentina, la prouincia de Colonia, la prouincia de Dacia.

Si aconteciere q̄ de las sobredichas naciones no viniere mas que vn vocal, aquel sea elegido por Difinidor, y si a caso no viniere ninguno de las sobredichas naciones, sean los Definidores que se auian de elegir dellas, elegidos de las otras prouincias de la familia, conforme al arbitrio y parecer del capitulo general, porque podran eligir libremente los Difinidores que faltan de qualquiera prouincia de la dicha familia.

En quanto à los Difinidores de la familia vltramontana guardarsehan las costumbres, y estatutos de aquellas partes.

Quando se vuiere de celebrar capitulo general intermedio, vacaran los seys Difinidores que se eligieron de nuestra familia en el capitulo General de entrambas familias, donde fue electo ministro general y elegirse an otros seys de nueuo, segun la forma que se a dado, y no podran ser electos en difinidores, los que no son del cuerpo del capitulo, aunque estē presentes en el.



DEL COMISSARIO GENERAL.

Porque nuestra Religion esta muy dilatada por toda la Christiandad esta ordenado por autoridad Apostolica, que quādo el Ministro General fuere de la familia vltramōta, se elija vn comissario general por todos los prouinciales y custodios de la familia Cismontana en el capitulo general, y de la misma manera se haga en la familia vltramontana, quando el Ministro general fuere de la familia Cismontana, paraque desta manera este la orden mas bien gouernada. El dicho Comissario General terna en su familia toda la autoridad que el ministro general tiene en toda la ordē: mas el dicho comissario general sera de todo punto subdito del ministro general, como todos los demas prelados de la orden, porque estara obligado á obedecerle en todas las cosas como nuestra regla lo māda: podra empero el dicho comissario general ejercer su oficio en toda su familia, aunq̄ el ministro general reseruasse para si algunos negocios, ò algunas prouincias. *Leo. 10. Bula Vnionis.*

El dicho Comissario General terna su oficio solamente quatro años, los quales passados se eligira nueuo Comissario en el Capitulo General por los ministros prouinciales y custodios, y por los demas vocales, que segun los estatutos Apostolicos, ó de nuestra orden tienen voto en los capitulos generales. El dicho comissario general tiene voto en el cap. dōde acaba su

oficio: y de alli adelante en todos los otros capitulos generales, afsi en los difcretorios, como en los difinitorios. Si el comiffario general electo segũ la bula de la vnion vacare por muerte, ò por otra qualquier caufa hagafe lo mifmo en quãto al vicecomiffario general que efta determinado en la vacante del Miniftro general, para elegir Vicario de la ordẽ, porque aquel q̃ fuere elegido Canonicamente por los difcretos de la orden que eftuuierẽ en la nacion, y los prouinciales y difcretos de las feys prouincias mas cercanas fera vicecomiffario general con plenaria poteftad hafta el Capitulo General, en que acaba fu oficio el dicho comiffario General que vacò, el qual vice comiffario general por virtud defta conftitucion eftara ipfo facto confirmado, y afsi podra luego ejercer fu oficio fin otra ninguna diligencia. Y fi el Miniftro general aya de falir de la familia donde fue electo, podra en tal cafo dexar en aquellas partes comiffario general con confejo de los dicfretos de alguna prouincia, por fer cofa dificultofa, y aun impofsible para efte cafo y otros femejantes juntar los difcretos, y padres, y difinidores de la orden.

Y fi aconteciere, que por guerras, ò por otro impedimento no pueda comodamente congregarfe capitulo general, para elegir comiffario general en tal cafo el miniftro general con confejo de algunos padres podra cõtinuar al mifmo, ò inftituyr otro de nueuo.

Mas en tal cafo fe ordena, que el comiffario general inftituydo por el miniftro general, como dicho es, que no fea prelado ordinario, ni terna voto en el capitulo general, ni terna las preeminencias que eftan concedidas a los comiffarios generales que fon electos, fegun la Bula de la vnion, faluo fi el que afsi es inftituydo no vuieffe fido miniftro, ò comiffario general, mas terna plenitud de poteftad para gouernar la familia toda. El dicho comiffario general electo fegun la Bula de la vnion, no podra fer reelecto al mifmo oficio, ni al minifterio general, fino auiendo paffado primero diez y feys años defpues que vuiere cumplido fu oficio como efta ordenado por conftituciõ Apoftolica, faluo fi otra cofa de nueuo fu Santidad no ordenaffe. Podra empero el dicho comiffario general fer Vicario de la orden, ò vicecomiffario general, aunque no aya cumplido los diez y feys años. El comiffario general fe contẽtarà con tener los compañeros neceffarios y no mas.

DEL MINISTRO GENERAL.

Pius 5. in Bula paftoralis.

EL Miniftro general fera ocho años como efta ordenado por conftitucion Apoftolica, mas paffado efte tiempo, no podra el dicho Miniftro General fer mas prorogado en fu oficio. Por tanto fe ordena, que en cumpliendofe los ocho años, fe celebre el capitulo general en la fiefta de Pentecoftes, en el qual fe elijá miniftro general por los miniftros prouinciales y cuftodios, y por los demas vocales que tienen voz en capitulo y para que fe conferue la paz y concordia en la orden, fe ordena que en la eleccion del miniftro general fe guarde la alternatiua, que efta ordenada por el feñor Papa Leon X. de tal manera que quando el general à fido vn octennio de vna familia, fea otro octennio de la otra: y efte orden fe guarde para fiempre. Y hecha la eleccion de nueuo Miniftro general, efta ipfo

Bula Vnionis.

so facto confirmado por autoridad Apostolica, sin hazer ninguna diligencia. El qual terna dos secretarios, el vno de vna familia y el otro de la otra con los quales despachara los negocios que se ofrecieren, y podra vsar dellos a su aluedrio demas de los dichos dos secretarios tendra los compañeros que fueren necessarios, de tal manera que no tenga ninguno que sea superfluo.

Los Ministros prouinciales estaran obligados a proueer al dicho Ministro general y a sus compañeros de todo lo necessario de conuento en conuento, y de prouincia en prouincia. Quando el ministro general viniere a nuestros conuentos, sera recebido la primera vez, saliendo toda la cõmunidad con Cruz, y cantando Salue sancte Pater, y lleuarle an al Altar mayor, al qual (despues de auer cantado la oracion) llegaran todos los frayles à tomarle la bendicion. No trayga el ministro general por los caminos grande compañia de frayles, porque solamẽte le acompañaran el prouincial de la prouincia, y el Guardian del conuento donde sale.

En el capitulo a donde el Ministro General acaba su oficio, antes que se haga la eleccion del sucessor, à de renunciar su oficio en el dicho capitulo, y a destar ausente del difinitorio entre tanto que se presentan en el, y si vẽ las visitas que contra el vuieren embiado, paraque desta manera mas libremente se pueda proceder, y acabado el acto de la sindicacion, terna voto en todos los actos capitulares, assi del discretorio como del difinitorio, como por autoridad Apostolica, esta determinado.

Por tanto luego como se vuieren congregado los vocales del capitulo, ante todas cosas se tiene de juntar el difinitorio, en el qual ternan voto decisiuo, el comissario general y todos los que an sido ministros generales, y el prouincial de la prouincia donde se celebra el capitulo general, y los difinidores del capitulo precedente, en el qual difinitorio se à de hazer sindicacion del Ministro General, como es. Y por esta causa el presidente del difinitorio auise a los vocales, q̃ si tienen alguna cosa que dezir de los excessos del dicho Ministro general q̃ lleuẽ al difinitorio autẽticado, como lo truxeron de sus prouincias, y todo lo que fuere presentado se lea publicamente en difinitorio, y dese copia de la sustancia dello al ministro general y audiencia para que se descargue, y despues de auerle oydo, comuniquẽ entre si los padres del difinitorio lo que se deue hazer, y el presidente tomara por escrito los votos de todos y hazerse à en la correccion, o liberaciõ del dicho Ministro General, lo q̃ a la mayor parte de los votos pareciere, y reseruarse à la penitencia, o la recomendacion q̃ se a de hazer para darle gracias hasta el capitulo donde se à de hazer la eleccion del sucessor; porque antes que se proceda a ella el dicho Ministro General renunciara su oficio, y dira sus culpas delante los vocales solamente, y el presidẽte le intimara la penitencia, o le dara las gracias.

Greg. 13. de Bula cõsueuit. 1579.

Tãbien se ordena, que los q̃ an sido Ministros Generales sean perpetuamente vocales para todos los capitulos generales y perpetuos difinidores para todos los negocios que en los capitulos y congregaciones generales se trataren.

DEL VICARIO GENERAL DELA ORDEN.

EN el Concilio Vienense, se ordenó que si aconteciere que nuestra orden careciere de ministro general, que el Vicario de la orden haga todo lo que el ministro general hiziera, hasta tanto que se prouea de ministro general, por tãto se ordena y manda para mas seguridad, q̃ si el Ministro General vacare por muerte, promociõ, o renunciacion, o por otra qualquier causa fuera de capitulo, que si la dicha vacante fuere en nuestra familia, siendo el Ministro general que vaco della tenga el registro y sello dela orden, el mas antiguo padre, y discreto dela orden que viuiere en aquella nacion, en la qual sucedio la dicha vacante. Y para quitar toda duda se declara, que para este efecto solamente aya tres naciones en nuestra familia, que son España, Francia, y Alemania la alta y la baxa: declaramos tambien que discretos y padres dela orden son, y se llaman los que fueron Ministros, o comissarios generales electos segun la bula dela vnion, y los que actualmente son difinidores del capitulo general inmediatamẽte passado, y aquellos dezimos ser mas antiguos, que fueron primero elegidos a los dichos ministerios. Por tanto luego como sucediere la dicha vacante, si el Prouincial dela prouincia no se hallare presente, el Guardian del conuento delante delos discretos del y del secretario dela familia, cierre el registro y sellelo, y lo mesmo haga de todas las cartas y escrituras que el dicho ministro general tenia, y sin leer ninguna cosa de todo ello, lo presente al prouincial dela prouincia juntamente cõ el sello dela orden, y el prouincial sin ninguna tardança embie luego el sello y el registro y escripturas al dicho padre discreto mas antiguo dela orden que estuuiere en la dicha nacion. Mas si en la dicha nacion no vuiere ningun discreto dela ordẽ, el Ministro prouincial dela prouincia donde sucedio la vacante tenga el sello y escrituras. Mandamos a todos los que toca tener el sello dela orden y las escrituras della, que no despachen ningun negocio q̃ se ofrezca, mas antes sin ninguna dilacion el que tiene el sello llame y conuoque seys prouinciales y seys discretos delas prouincias mas vezinas y cercanas, respeto dela prouincia en que esta y mora el padre que vuiere de tener el sello dela orden, de tal manera que de cada prouincia de las seys mas vezinas venga el que actualmente es ministro prouincial, y el custodio que estuuiere electo para yr al capitulo general, y sino vuiere custodio electo yra en su lugar, y sera citado el discreto mas antiguo de aquella prouincia, y de mas delos dichos seran tambien conuocados para el dicho efeto todos los discretos de la orden que solamente viuieren y estuvieren en la dicha nacion. El que tiene el sello señalara dia y lugar donde se a de hazer la eleccion y presidira en ella, y terna voto actiuo y passiuo, y para el efecto dela eleccion terna plenitud de potestad. Despues de auer cantado la Missa del Espiritu Sancto se juntaran todos los sobredichos prouinciales y discretos enel Capitulo, y el Presidente de esta junta con el consejo de algunos, eligira vn secretario y dos testigos que sean dellos mismos, o de otros con consentimiẽto de todos los dichos prouinciales y discretos, todos los quales procederan a la elecion del Vicario general de la orden en la forma y manera que se a dicho enel titulo delas elecciones. Y el que tuviere

Bulla vnionis.

la mayor parte delos votos de aquella congregacion sea ipsofacto confirmado por Vicario dela ordẽ, y terna en toda nuestra religiõ tãta autoridad y poder como si fuera ministro general. Y el dicho Vicario general continuara su oficio hasta el capitulo general, enel qual se cumplia el octenio del ministro general que vaco.

En esta eleccion del Vicario dela orden, a comprometido toda nuestra sagrada religion de tal manera que lo que vuieren hecho enelte articulo los dichos Prouinciales y discretos, toda nuestra religiõ lo tiene por firme y fixo. Porque assi como la familia vltramontana en sus estatutos generales a comprometido en nuestra familia, en caso que vacare el Ministro general, assi ni mas ni menos nuestra familia Cismontana compromete en la vltramontana. Y para mayor firmeza declaramos, que la elecciõ de Vicario general hecha solamente por los dichos prouinciales y discretos, sea tan fixa y tan valida como si toda nuestra familia la vuiera hecho, porque el presente capitulo general da y cõpromete todas sus vezes a los dichos prouinciales y discretos. Lo qual conuino que assi se determinasse porque no acontezca en breue tiẽpo conmouerse toda nuestra orden o toda vna familia, porque no se puede hazer sin inmesos gastos, y sin grande admiracion de todos los seglares. Y por la misma razon y causa se determina, que si el General vacare en las partes donde el Comissario General, segun la Bulla de la vnion preside, el dicho Comissario tenga el sello y registro, el qual no podra despachar ningun negocio tocante a la familia de donde era el Ministro General, mas antes conuocara luego sin tardança todos los discretos y padres de la orden que viuieren y moraren en la nacion donde sucedio la vacante del ministro general, y seys prouinciales y seys discretos de las prouincias mas cercanas, como dicho es, y el q̃ tuuiere la mayor parte sera Vicario General de toda la orden como se à dicho, cõ tanto que el que fuere electo por Vicario de toda la orden sea de de la familia de donde era el ministro general que vaco, y el dicho Vicario general continuara su oficio hasta el capitulo general donde se cumpliere el octennio del General que vaco, porque guardandose esta forma nuestra familia Cismontana da sus vezes, y las compromete en los dichos discretos y prouinciales de la familia vltramontana, ansi ni mas nimenos como en sustancia la dicha familia vltramontana à cõprometido en la Cismontana, por tanto lo que en este caso hizierẽ los dischos discretos y prouinciales lo da por rato y valedero, como si toda la orden lo vuiera hecho.

Statuta generalia a Iulio 2. cõfirmata c. 8. fol. 41.

Y si la prouincia donde sucedio la dicha vacante no tuuiere Ministro Prouincial, el Comissario della terna la misma autoridad como si fuera Prouincial. Y si la dicha vacãte sucediere en terminos comunes à dos prouincias, el Ministro Prouincial mas antiguo segun el orden de las Prouincias sea preferido.

DE TODOS LOS OFICIOS en comun.

AMonestamos à todos los religiosos que tuuieren oficios que que los hagan cõ fidelidad y diligẽcia: y los inferiores obedezcã à los superiores de tal manera que todos los frayles obedezcan a los Vicarios, y los Vicarios

rios a los Guardianes, los Guardianes a los Prouinciales, los prouinciales a los Comissarios generales, y los Comissarios à los Ministros generales.

Mas para quitar confusion se an de guardar mucho todos los superiores de no conturbarse los vnos a los otros en sus oficios, como nuestros padres antiguos lo determinaron: por tanto los prelados superiores no impidan a los prelados inferiores, ni se entremetan en querer hazer sus oficios mas antes (enel entretanto que no estuvieren priuados de sus oficios) los ayuden y fauorezcan.

adelante ... general

Delos capitulos delos frayles, y dela execucion y dispensacion destas constituciones. Cap. VIII.

DEL CAPITVLO GENERAL de toda la orden.

ACABADO el octenio del ministro general, se à de celebrar inuiolablemente Capitulo general de entrambas familias enla Fiesta de Penthecostes, a donde el Ministro General determinare en el Capitulo General proximo precedente. Y para que se conserue la paz en entrambas familias, se ordena, que quando se vuiere tenido vn Capitulo General en vna familia, se celebre el otro Capitulo en la otra familia, al qual estaran obligados a yr todos los Ministros Prouinciales, y los Custodios, y los que an sido Ministros y Comissarios generales, y el Procurador y Comissario de Corte Romana, y los que dexaren de yr no estando legitimamente impedidos, sean priuados de sus oficios, y por que no se puedan escusar con ninguna tergiuersacion, sean todos citados por el Ministro General en tiempo comodo. Y si aconteciere que los sobredichos vocales no vinieren, celebrese el Capitulo con aquellos solos que dequal quier nacion y parte acudieren. Y si el Ministro General dexare de venir por algun impedimento, el Comissario General que actualmente es, presida en el Capitulo: y faltando entrara en su lugar el Prouincial de la Prouincia donde se tiene el Capitulo General y sera Presidente del.

Leo. 10. in bulla Vnionis.

Auiendose pues congregado en el lugar del capitulo todos los vocales, el Viernes antes de Penthecostes à ora de comer, reposen y deliberen hasta la mañana del dia siguiente. Y antes que se proceda à la eleccion, se congregue el Difinitorio, el mismo dia del Viernes que llegaren los Capitulares, para hazer la Sindicacion de el Ministro General, enel qual Difinitorio presidira para este effeto el comissario general, y en su falta el Prouincial dela prouincia a donde se tiene el capitulo. Acabada la Sindicacion el Sabado despues de prima se cantarà la Missa del Espiritu Sancto, y el Hymno, Veni creator, con el Verso, Emitte Spiritum tuum &c. y con la Oracion, Deus qui corda fidelium, y luego se predique el Sermon Capitular a los frayles en comun, el qual acabado se proceda al postrer acto de la Sindicacion de el Ministro General, en el qual a de ser condenado, ò alabado como esta dicho. Y si el dicho Ministro

nistro general saliere libre presida à la eleccion del sucessor, y los Custodios mostraran las letras testimoniales que traen de su eleccion, y los Prouinciales en lugar dellas mostraran los sellos de sus oficios. Y para proceder luego a la eleccion se señalaran primero seys escrutadores o testigos, los tres de vna familia, y los otros tres dela otra, los quales an de ser nombrados con el parecer delos discretos de cada vna delas familias respectiuamente. Todos los vocales se encierrèn y recojan en conclaui, de tal manera que no puedan salir ni se les den alimentos hasta que ayã elegido Ministro general: de tal manera que el mismo dia del Sabado an de auer elegido nuestro ministro general presente o ausente. Los votos se an de tomar por escrutinio y cedulas como està dicho. y la publicacion de la eleccion la á de hazer vno delos escrutadores: desta manera. En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo: esta es la eleccion del Reuerendissimo Padre General de toda la ordẽ delos frayles menores de nuestro padre san Francisco, celebrada canonicamente por los Reuerendos padres vocales dela dicha orden congregados capitularmente (segun la regla) en el presente conuento de. N. dela ciudad villa ò lugar de. N. enel año del señor de. N. a tantos dias del mes de. N en la qual eleccion el Reuerendo padre. N. tuuo tantos votos, y el Reuerendo padre. N. tuuo tantos. Y yo fray N frayle professo dela dicha orden y Custodio, o ministro Prouincial de la prouincia de. N vno delos escrutadores en mi nombre, y en el de todos los otros que conuinieron y consintieron en la dicha eleccion, nombro y elijo por ministro general de toda la dicha orden al dicho Reuerendissimo padre fray. N. enel qual la mayor parte delos votos consintio, y assi le pronuncio por electo enel nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Sancto. Y hecha esta publicacion luego en esse mismo punto se tenga por confirmado el que fuere electo por autoridad apostolica, y por la fuerça dela tal eleccion y desta presente constitucion. El cantor comience luego el Te Deum laudamus, y todas las campanas del conuento se tañan y vayan a la Iglesia en forma de procesion, y acabada la oracion, lleguen todos a tomar la bendicion del nueuo ministro general.

Despues de comer todos los vocales se junten a capitulo, y los que son dela familia, dela qual era el Ministro general q̃ cumplio su oficio en este capitulo, elijan Comisario general, y acabada la dicha eleccion se elijan doze difinidores como se a dicho enel articulo delos difinidores del capitulo general, y el dicho Comissario general, y los dichos difinidores seran confirmados por el ministro general. Ningun seglar ni frayle de otra religion sea admitido a los tratados del capitulo. Cada dia se cõgregue discretorio para que los vocales deliberen en las cosas que conuienen a nuestra religion. Y para que esto se haga con mayor comodidad sera señalado vn religioso por el general para q̃ sea presidẽte del discretorio, el qual a de ser siẽpre del cuerpo del capitulo, y terna cuydado de cõgregar a oras cõpetẽtes el discretorio, y de proponer eñl y de resoluer por escrito, las cosas q̃ alli se tratarẽ, todas las quales se an de proponer eñl difinitorio, para q̃ alli se prueuen o reprueuen. Por lo qual cada dia se tenga difinitorio. enel qual se confieran las cosas q̃ las prouincias vuieren embiado, y por su orden se vean y se determinen.

X No

No podra el Difinitorio hazer ningunos estatutos sin el cõsentimiẽto de la mayor parte del capitulo, ni todo el capitulo podra determinar alguna cosa sin la aprobacion de la mayor parte del Difinitorio.

En el difinitorio se à de elegir y nombrar el procurador General de la orden, y el Comissario de la Curia Romana, y en la tabla del capitulo General se á de poner la eleccion destos dos oficiales, cõ todas las demas elecciones que en el capitulo se ayan determinado.

Para quitar la confusion que podria suceder en los asientos se determina que la precedencia en el capitulo general de entrambas familias, ó de la nr̃a se ordene desta manera. A la mano derecha se põgã todos los vocales q̃ son de en la familia la qual se celebra el capit.: y el primer lugar tẽga a la mano derecha el Ministro general q̃ acaba su oficio aunq̃ no sea de aquella familia, por q̃ todo el tiempo que dura el capitulo en que acaba su oficio á de preceder à todos los demas, y acabado guardara el orden en la precedencia que arriba se dixo en el articulo della. En el segundo lugar sucedera el Comissario General: en el tercero se seguiran los que an sido Ministros Generales guardando ellos entre si su antiguedad como dicho es: en el quarto se sentaran los que fueron Comissarios Generales electos segun la Bula de la vnion: en el quinto se seguiran los Difinidores nueuamente elegidos, y luego despues dellos se sentara el Ministro Prouincial de la Prouincia donde se celebra el Capitulo, y despues del el Procurador General de la orden, y luego el Comissario de la Corte Romana: despues de todos los quales los Prouinciales y Custodios, segun el orden de las Prouincias, y si fuere posible los Custodios esten todos a vna parte sin mezclarse con los Prouinciales. En el entretanto que dura el capitulo aya sermon cada dia en la Missa mayor, y despues de comer se tengan cada dia Conclusiones, segun el orden que el Ministro General diere.

DEL CAPITVLO GENERAL intermedio.

Bula vnionis. ACabado el quatrienio del Comissario General electo segun la Bula de la Vnion, se à de celebrar Capitulo General intermedio, por el Ministro General, ó por el Vicario de la orden como está determinado por el señor Papa Leon X. Al qual capitulo an de venir todos los Ministros Prouinciales y Custodios, y todos los demas vocales de aquella familia. Tengase el dicho capitulo en la fiesta de Pentecostes, y los vocales lleguen al lugar del capitulo el viernes antes a la hora del comer. Y en este capitulo se an de elegir seys Difinidores de nueuo, y no pueden ser reelectos (como se a dicho) los que en el precedente capitulo de toda la orden fueron Difinidores de la familia. En todo lo demas que toca a las elecciones, sindicaciones, constituciones, conclusiones, predicaciones, discretorio y tabla, se haga de la misma manera que se a dicho en el Capitulo General: y lo mismo se guarde en el orden de los asientos y precedencias, procurando si fuere posible que los Ministros Prouinciales esten todos a la mano derecha, y los Custodios a la yzquierda, porque los Prouinciales no se mezclẽ con los Custodios, ni los Custodios con los Prouinciales.

DEL



DEL CAPITVLO PROVINCIAL Y Congregacion que tiene fuerça de Capitulo.

ACabado el quadriennio del ministro prouincial se à de celebrar capitulo inuiolablemente para elegir nueuo Prouincial, el qual no se podra celebrar sino es estando presente, el ministro, ò comissario general, ó el visitador q̃ tenga su autoridad, y si de otra manera se celebrare el dicho capitulo prouincial sea irrito y nullo todo lo que en el se hiziere, en el qual capitulo se à de proceder desta manera. Primeramente se à de señalar el dia del capitulo por el presidente del, y quanto fuere possible se procure q̃ sea en Domingo, y el presidente del capitulo, y el Prouincial y discretos de la Prouincia vayan al capitulo, tres dias antes q̃ los demas vocales paraque en este tiempo, si vuiere cúlpas graues contra el Prouincial, se las de el dicho Presidente por escrito, y seale concedida audiencia para que se descargue, y los cargos, y descargos sean vistos y examinados por el dicho presidente y discretos de la prouincia, y lo que pareciere a la mayor parte que se deue de hazer acerca de la correcion, ó liberacion del dicho ministro prouincial, se haga. Los vocales han de llegar al Conuento del capitulo la vigilia de la vigilia del, a hora de comer, y del beren hasta el dia siguiente, en el qual despues de prima se cante la Missa del Espiritu Santo, y luego se junten todos en capitulo, y se cante por todos. Veni creator Spiritus, y dicha la oracion, se predique el sermon capitular delante de todos, el qual acabado se salgan los que nó son del cuerpo del capitulo, y luego el Presidente haga vna exortacion de las cosas, que conuinieren a la eleccion, y acabada se elijan por el presidente y discretos de prouincia dos testigos y vn secretario del cuerpo del capitulo, los quales se suelen llamar escrutadores, y antes que se proceda a la eleccion el dicho Presidéte absuelua a todos los vocales de las censuras, suspẽsiones irrigularidades, y si a de priuar algunos vocales los priue, y el Prouincial que acaba su oficio renunciele luego, y entregue el sello y registro de la prouincia al presidente, y hincado de rodillas diga sus culpas, como es costumbre, y entonces el dicho presidente corregirá, ô alabara al dicho prouincial. Y hechas todas estas cosas se haga la eleccion del sucessor, segun la forma y manera que se â dicho en el articulo de la eleccion.

Luego se elijan quatro Difinidores, y acabada la eleccion dellos se cante el Te Deum laudamus, y vayan todos a la Yglesia en procession en la qual acabada el dicho Presidẽte confirme al nueuo Prouincial, y a los Difinidores. Todas las demas cosas como son el discretorio, difinitorio, constituciones, sermones, conclusiones, y tabla del capitulo se hagan a su modo, como se á dicho en el articulo del Capitulo General.

Acabadas todas las cosas sobre dichas se junten todos a capitulo, en el qual el Presidente del amoneste y encargue a todos los frayles las cosas que perteneceu a la obseruancia de nuestra regla, y de nuestro estado, y reprehenda en general todos los defectos que vuiere hallado en la prouincia, y denuncie y haga saber todo lo q̃ la prouincia vuiere ordenado para

su buena guouenacion, y haga leer la tabla del capitulo, donde se an de poner todos los oficiales que se han elegido y nombrado, y las constituciones que se an hecho, y dara el dicho presidente su bendicion a todos, con la qual se concluira el capitulo, dandoles licencia paraque todos se bueluã a sus conuentos.

Quanto al capitulo Prouincial intermedio se dexa â la disposiciõ de los Ministros prouinciales, los quales conforme a la regla, podran si quisieren al fin del primer biennio tener capitulo intermedio sin aguardar la presencia ni licencia de los Prelados Generales ni Visitadores. Mas si el capitulo intermedio no se à de celebrar, se ordena que al fin del primer biennio de los prouinciales se celebre vna congregacion que tenga fuerça de capitulo para hazer en ella todas las cosas q̃ se suelen hazer en los capitulos prouinciales. A esta congregacion an de ser solamente llamados los Difinidores actuales, y el Prouincial mas moderno de los passados, y antes que se celebre la dicha congregacion a de auer el Prouincial visitado toda la prouincia, y cada conuento embie a la dicha cõgregacion la peticion de Guardian cerrada y sellada, y todos los Guardianes embien por escrito la renũciaciõ de sus oficios, y la disposicion de sus cõuentos, y no seran mas Guardianes, si en la tabla de la dicha congregacion no fueren de nueuo continuados: Por tanto en la dicha congregacion se haga tabla de todos los oficios como se suele hazer en capitulo. En la dicha congregacion no se puedan hazer constituciones que tengan fuerça de ley, porque para este efecto se requiere que todo el capitulo prouincial, o la mayor parte de su consentimento: Mas podranse hazer en la dicha congregacion, con autoridad deste presente capitulo general, predicadores y cõfessores de seglares y custodios para el capitulo general. En el entre tanto que los dos vocales de cada prouincia an ydo al capitulo general, no se tenga hasta que ayan buelto, ningun capitulo prouincial ni congregacion que tenga fuerça de capitulo, y si se celebrare sea de ningun valor y efecto, con tanto que la tardãça de los dichos vocales no sea culpable, ò imposible su venida.

DE LAS CONSTITVCIONES.

NO hagan los prelados en los capitulos muchas constituciones, ni pongan muchos preceptos ni censuras, porque se escuse el peligro del oluido y menosprecio. Por tanto declaramos, que los Prelados de nuestra orden, no pueden por si solos hazer leyes ni constituciones que obliguen para siempre, sin el consentimiẽto del capitulo general, ò prouincial: Mas podran los dichos prelados poner preceptos, ò aduertimiẽtos, los quales obligaran por todo el tiempo q̃ durare el oficio del que los pone. Ningun prelado ni Visitador podra inouar nada en las prouincias que sea contra los estatutos generales, o prouinciales, so pena de graues penas. Y porque el trabajo del capitulo general no sea en vano, ni la disciplina de la orden, venga en menosprecio los Ministros, Custodios Guardianes hagã que estas constitituciones se guarden con diligencia, las quales terna cada Guardian en su conuento, y no las publicara a seglares, Por tanto expressamẽte queremos, mandamos y determinamos, q̃ todos los frayles guardẽ estas consti-

cõstituciones, y asi abrogamos, derogamos y damos por nullas todas las otras constituciones generales, o provinciales quefueren cõtrarias a estos presentes estatutos. Mas si ocurriere algun caso que tocare a nuestra orden y familia, el qual no estuviere determinado en los sacros Canones, o en estos estatutos, se a de determinar y decidir por qualesquier otros estatutos generales de nuestra religion, y sino estuviere decidido ni determinado en estos presentes estatutos, ni en ninguna delas otras ordenaciones generales se determine enel dicho caso por el arbitrio del Ministro, o comissario general, con el consejo delos discretos dela prouincia dõde se hallare por ser dificultosa cosa congregar los discretos dela ordẽ para los casos que ocurren. Y si el negocio q̃ se ofrece tocare a alguna prouincia particular, y no estuviere determinado en estos presentes estatutos, sea el dicho negocio juzgado y determinado por los estatutos dela tal prouincia, y si en ellos no se hallare determinado el dicho negocio, a se de recurrir a qualesquier otros estatutos generales que se ayan hecho en nuestra orden y en falta dellos se determine el dicho negocio por el arbitrio del prouincial y discretos dela prouincia. No es nuestra intencion por estos estatutos abrogar ni derogar las costũbres y manera deviuir que tienen algunas prouincias custodias, y conuẽtos, ordenadas para mas estrecha guarda de nuestra religion. Tambien declaramos q̃ por estos estatutos, ni por otros ningunos no esten los frayles obligados a culpa, si por derecho diuino, humano, o natural, no estuvieren obligados, si en estos estatutos solamente no se pusieren Censuras, o preceptos de obediencia. Mandamos a todos los Guardianes, presidentes, y Vicarios del Coro, que estas constituciones se lean tres vezes enel año, despues delas declaraciones del señor Papa Nicolao tercio, y Clemente quinto sobre nuestra Regla: la primera vez se lean por el mes de Enero; la segunda por Mayo, la tercera por Setiembre.

DELA DISPENSACION DESTAS constituciones.

ASSI como es vtilidad publica dispensar alguna vez en las leyes para poder mejor satisfazer a los casos que ocurren tocãtes al prouecho comun, asi tambien dispensar frequentemente enellas por exemplo y consequencia de otras dispensaciones y no por el justo respeto yconsideraciõ delas cosas y personas, no es mas sino abrir puerta, para quebrantar todas las leyes. Por tãto se ordena, que todos los frayles de nuestra religiõ, guarden indistintamente estas constituciones. Y si alguna causa justa y vrgente por razon de mayor prouecho, demandare que se dispense con algunos, concederse a la dicha dispensacion por los prelados, a quien pertenece dispensar, conociendo primero la causa porque se dispensa: y procediẽdo cõ suma madureza, como lo manda el sancto Concilio Tridentino, sacando aquellos que el dicho Concilio a derogado expressamente. Y porq̃ la ignorancia no sea causa de errar, se an puesto en estas constituciones en sus lugares congruentes, todas las derogaciones q̃ el santo Concilio a hecho de nuestros priuilegios. En todas las demas constituciones que nuestra orden a ordenado, no podra ningun prelado general dispensar, si no es por

Conc: Tri c. 18. sess. 25. de reform.

C. 20. de regular. sess. 25.

eſcrito y conſejo delos diſcretos de alguna prouincia, la qual diſpenſacion no tendra efeto haſta que eſté ſellada y firmada, y la diſpenſació hecha de otra manera ſea de ningũ valor y efeto. Los miniſtros prouinciales no podran diſpenſar en eſtos eſtatutos generales hechos por nueſtra orden, ſino fuere en los caſos que los dichos eſtatutos conceden a los dichos prouinciales que puedan diſpenſar. Tambien ſe concede a los prelados generales y prouinciales, que en algun caſo eſpecial auiendo cauſa razonable puedan conmutar y mitigar, con conſejo de los diſcretos de la prouincia, todas las penas pueſtas en eſtos eſtatutos. Y ſi fuere la remiſsion y floxedad tanta delos prelados eneſte particular, q̃ por ella ſe venga à relaxar la diſciplina dela orden, ſean acuſados enel capitulo General. Tambien podran los dichos prelados poner mas graues penas delas que eſtan determinadas en eſtos eſtatutos, a los que fueren diſcolos y contumazes, tomando para ello conſejo delos diſcretos dela prouincia.

Delos ſufragios delos difuntos. Cap. IX.

ORDENAMOS, que cada Sacerdote que no eſtuviere impedido con enfermedad, o camino diga vna Miſſa de requien, o vna collecta de difuntos cada ſemana, por todos los frayles que vuieren fallecido en nueſtra orden, y los demas Coriſtas digan vna Vigilia de nueue lecciones, y los legos cië vezes el Pater noſter con otras tantas Aue Marias, y ſi en vna ſemana ſe dexaren de dezir eſtos ſufragios ſuplanſe en otra. Tambiẽ ſe ordena que cada año diga cada ſacerdote vna Miſſa de requien por los hermanos y familiares difuntos, que fueron recomẽdados enel Capitulo general, y cada Coriſta diga cincuenta Pſalmos, y los legos cien vezes el Pater noſter con el Aue Maria, y por los familiares que fueren viuos, ſe digan otros tantos ſufragios como ſe an mandado dezir por los difuntos.

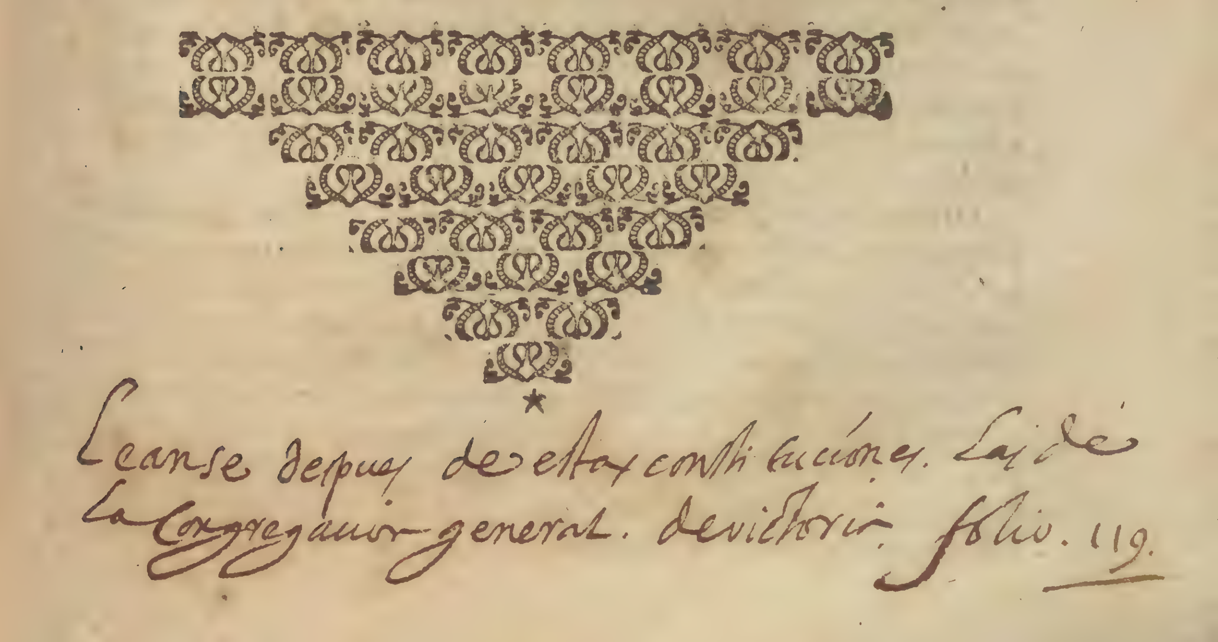
Ordenaſe, que por el Cardenal que fuere nueſtro protector quãdo muriere diga cada Sacerdote tres Miſſas, y cada Coriſta vn Pſalterio y cada lego trezientas vezes el Pater noſter: lo miſmo ſe haga por el Miniſtro y Comiſſario general, ſi murieren con ſus oficios. Por todos los religioſos q̃ murieren yendo al capitulo general, diga cada Sacerdote vna Miſſa. Por todos los frayles difuntos, y por todos los bien hechores, y por los q̃ eſtan enterrados en nueſtros cimenterios, ſe celebra el oficio de difuntos tres vezes enel año: la primera, el Lunes primero deſpues dela ſeptuageſsima, la ſegunda el dia mas cercano antes dela fieſta de ſanta Maria Magdalena, la tercera, el dia antes dela fieſta de ſan Miguel: el miſmo oficio ſe haga por los padres y madres de todos los frayles, el vltimo dia Ferial antes del Aduiento. Eſtos quatro oficios generales, no ſe an de dexar de dezir por los oficios que enel nueuo breuiario ſe mandan rezar por todos los gueſpedes que reciben en ſus caſas a los frayles quando van camino, ſe diga vna Miſſa conuentual, vn dia dela infra octaua de nueſtro padre ſan Franciſco, y cada Sacerdote diga vna Miſſa rezada en la dicha infra octaua, y los

los Coristas cinquenta psalmos, y los legos cien vezes el Pater Noster.

Item se ordena, q̃ quando se muriere algun frayle asista todo el Conuẽto (si fuere posible) a su muerte para ayudarle con sus oraciones y sufragios, y sino pudiere hallarse presente todo el Conuento asista la mayor parte de el, segun que lo dispusiere el Guardian, o Presidente. Item se ordena, que por qualquier frayle que muriere siendo prelado como es Guardian, custodio, o Ministro Prouincial, cada sacerdote que fuere subdito del dicho prelado que murio le diga tres Missas, y los Coristas vn oficio de difuntos de nueue lecciones, y cada lego cien vezes el Paternoster con otras tantas Aue Marias.

Por todos los demas frayles difuntos, cada sacerdote dela prouincia de donde el frayle difunto era hijo, o encorporado, diga vna missa, y los Coristas digan vn oficio de difuntos de nueue lecciones, y los legos cien vezes el Paternoster cõ otras tantas Aue Marias, y todo el conuẽto diga vna missa con vna vigilia de difuntos cantada.

En cada conuento aya vn libro donde se escriuan los nõbres delos frayles difuntos, y delos especiales bien hechores, y de todos los que fundaron conuentos, y delos que hizieron edificios en ellos, y delos que dieron notables limosnas: y cada año se leeran en los capitulos de los conuentos los dichos nombres, para que por sus almas se hagan especiales oraciones. Y demas delas oraciones especiales que se an de hazer por los bienhechores se ordena que todas las missas que se dixeren todos los Domingos seã por los bien hechores, y por los frayles difuntos, y porque esta constitucion tenga efeto y no se varie, se manda que ningun prelado pueda encomendar ni destribuyr Missas para que se digan en los Domingos por ninguna ocasion y necessidad que se ofrezca, aunque sea para los gastos de los capitulos generales, o prouinciales, ni podran los dichos prelados conceder a ningun frayle que celebre en los Domingos por su intencion, ni por otra ninguna particular: y por tanto el capitulo general por este presente decreto aplica la intencion de todos los sacerdotes de nuestra familia, que celebraren en los Domingos a los dichos bien hechores y frayles difuntos.



SIGVENSE LOS ESTATVTOS GENERA-
les delos Frayles de las Indias.

Del Comissario general delas Indias. Cap. primero.



OR QVE los frayles que estan en las Indias, no pueden ser gouernados sin tener continuo recurso a las prouincias de España, haziendo para este effecto su Magestad Catolica grandes gastos, por tanto se á visto por experiencia, que no sé pueden bien despachar los negocios de nuestra orden que pertenecen a las indias, sino es residiendo en la Corte desu Magestad vn religioso de grande aprouacion que tenga las vezes del ministro general, y assi a sido cosa necessaria, que nuestro Reuerendissimo Padre General con consentimiẽto y beneplacito de su Magestad catolica instituya vn comissario general de las Indias q̃ resida en su corte. El dicho comissario general delas Indias sera inmediatamẽte subdito del Ministro general en todo y por todo, y no estara sujeto a ningũ otro prelado ni superior dela ordẽ. Terna el dicho Comissario general de las Indias plenitud de potestad en todos los frayles, y mõjas de todas las prouincias delas Indias, y en todos los demas religiosos que de qualquier manera pertenezcan a aquellas partes, y en los q̃ delas prouincias de España fueren señalados para passar a las prouincias delas Indias, y en todos los demas religiosos, assi subditos como prelados, que osaren impedir a los frayles q̃ quisieren yr a las Indias, porque para este efeto terna plenitud de potestad para poder castigar a los dichos perturbadores. El dicho comissario general de Indias terna solamente los compañeros que le fueren necessarios, y no superfluos, los quales podra elegir a su aluedrio de qualesquier prouincias y seran subditos solamente del Ministro general, y del Comissario general delas Indias.

Ordenase que el dicho comissarlo general delas Indias, sea vocal ordinario para todos los capitulos generales, en los quales terna voz en todas las elecciones y actos capitulares, porque por la grande distancia son pocos los frayles q̃ vienen delas Indias a los dichos capitulos generales, y assi es cosa necessaria q̃ el dicho comissario general delas Indias se halle presente como ministro delos ministros de aquellas partes, no solamẽte para q̃ tenga voz, sino tambien para q̃ de razõ y cuenta delas cosas q̃ pertenecẽ a las Prouincias delas Indias. Mas si el capitulo general se vuiere de celebrar fuera de España, no podra el dicho comissario general yr a el, sin especial licencia del consejo Real delas Indias.

Delos

De los frayles que an de ser embiados a las Indias. Cap. II.

Porque su Magestad Catolica haze el gasto a todos los frayles q̃ van a las Indias se ordena, que nunca sean los religiosos embiados a aquellas partes, sino fuere quando el dicho consejo Real de las Indias lo pidiere y demandare: y no yra mayor numero de frayles del q̃ el dicho consejo señalare. Y como segũ la regla, no deuen ser los frayles forçados a yr entre los Infieles, se manda que ningun religioso sea forçado a yr a las Indias. Portãto quãdo vuierẽ de yr frayles a las partes de las Indias, el ministro general o su comissario de Indias q̃ reside en la corte elegiran comissarios particulares que sean religiosos de aprobaciõ: los quales anden por las prouincias incitãdo y exortãdo a los frayles para tan santa jornada. Y paraq̃ esto se haga mejor, las patentes q̃ los dichos comissarios particulares lleuaren, seran leydas en comunidad delante de todos los frayles. El dicho comissario general de las Indias no podra por si mismo dar licencia a ningun frayle particular paraq̃ vaya a las Indias, mas antes todos los q̃ vuierẽ de yr alla serã señalados por los dichos comissarios particulares, a los quales se encarga q̃ no elijan para esta jornada religiosos discolos, mas antes an de procurar q̃ sean de buena opinion y fama. Por tanto si acaeciere que algun religioso estuuiere por sus demeritos penitenciado, no podra el tal religioso ser embiado a las Indias, y lo mesmo se manda se haga quãdo algũ religioso vuiere cometido algun delicto, por el qual aya de ser castigado por su prelado porq̃ es cosa perjudicial a la ordẽ q̃ so color de yr a las Indias se quedẽ los pecados por castigar. Exortamos á todos los Religiosos, asi subditos como Prelados, y a mayor merecimiento mandamos por obediencia, que en ninguna manera impidan ni estoruen a los frayles q̃ quisieren yr a las Indias, mas antes amonestamos q̃ den todo fauor a los comissarios que andan por las prouincias a buscar frayles para las Indias. Y porque algunas vezes acontece, que despues de auer salido los frayles de sus conuentos, para yr a las Indias, se arrepienten, y no quieren proseguir la jornada que començaron, sin tener razonable causa para ello, se manda que esten ipso facto por cinco años priuados de los actos legitimos, y seã forçados los dichos frayles a boluer toda la costa que hizieron en el camino de los dineros del Rey. Tambien se ordena que los frayles que fueren señalados de España, para alguna prouincia particular de las Indias, no puedan los Prelados ordinarios que estan en qualesquier partes dellas embiarlos a otra prouincia: mas antes los dichos religiosos por camino derecho sin ningun impedimento, vayan a las prouincias para donde fueron señalados. Los dichos comissarios no podran a los frayles que señalan para las Indias instituyr los predicadores, ni confessores, ni darles licencia paraque se ordenen. El religioso que vuiere venido de qualquier parte de las Indias a España no pueda boluer a ellas, sino fuere quando sus prelados le vuieren embiado cõ algunos negocios de la ordẽ q̃ tratar. Ordenase que en la prouincia de Canaria y de S. Domingo, y en el Conuento de Cartagena de

tierra firme, no puedan detener a los frayles que van a las Indias, y los que lo contrario hizieren sean priuados de sus oficios.

De los Comissarios Generales de las Indias. Capitulo. III.

POrque la mucha distancia es causa que los negocios que ocurrẽ no se puedan despachar por el ministro general, ni por su comissario, q̃ reside en la Corte, se ordena q̃ en las Indias aya dos comissarios Generales, el vno que resida, y presida en las prouincias de la nueua España, y el otro en las prouincias del Peru, y los dichos dos comissarios an de ser instituydos por el ministro general, los quales no podran venirse de aquellas partes sin expressa licencia del ministro general, ó de su Comissario que reside en la Corte, mas antes estaran obligados a aguardar la visita que se a de hazer en aquellas partes de sus oficios y personas. Ordenase que los dichos comissarios no esten siempre en vn lugar, mas antes anden por todas las prouincias de su districto, y procuren de visitar, amonestar y corregir y exercitar el oficio de pastores, conociendo el rostro de sus ouejas. Si aconteciere que los dichos Comissarios Generales murierẽ, en el entretãto que se prouee, tẽdra el sello y las escrituras el Ministro prouincial de la prouincia dõde muriere, y el dicho Prouincial despachara todos los negocios q̃ ocurrieren, y terna para ello plenitud de potestad, mas estara obligado el dicho ministro prouincial a dar luego auiso en la primera oportunidad que vuiere de la muerte del dicho comissario al ministro general, o al comissario General de las Indias que reside en la Corte. Y si aconteciere que la prouincia donde muriere el dicho Comissario General careciere de Ministro Prouincial, el Comissario de aquella Prouincia exercitara el oficio de Comissario General.

De los frayles que vienen de las Indias. Capitulo. IIII.

QVANDO los frayles que estã en las Indias vuieren de venir a España los comissarios generales de aquellas partes respectiuamẽte, estarã obligados de señalar vn comissario q̃ presida, a todos los q̃ vinẽ hasta llegar al Cõuento de Seuilla, y quãdo llegaren al Cõuento de la Hauana, el Guardian de aquel lugar presidira a todos los frayles huespedes todo el tiempo que alli estuuieren. Y si los frayles que vinieren de las Indias vuieren tomado el habito en aquellas partes, y no vuierẽ de boluer a ellas, el comissario general de las Indias que reside en la Corte podra embiar a los dichos frayles a qualesquier prouincias q̃ el quisiere, las quales estaran obligadas a recebirlos, porq̃ no se de occasion de vaguear, mas quanto toca a la encoporacion guardese la constitucion general que sobre esto esta echa. Mas si los frayles q̃ vinierẽ fueren de los q̃ an sido embiados de las prouincias de España, las dichas prouincias de donde fueron embiados

estaran obligadas a recebirlos. Y si los frayles que vienen de Indias se bolvieren à España, antes de auer estado diez años cumplidos en las Indias, esten priuados por quatro años de voz actiua, y passiua en todas las elecciones: y si por algunos demeritos suyos fueren excluydos de las Indias, los superiores estaran obligados, a hazer saber el defecto que cometieron al comissario general de las Indias. Y de aqui adelante se prohibe que los frayles incorregibles y escandalosos que estuuieren en las Indias, no puedan ser embiados à España, especialmente si tomaron el abito en aquellas partes porque la experiencia nos á enseñado ser esto muy perjudicial ala ordẽ, porq queriẽdo limpiar vna prouincia destruyẽ, è inficionã muchas.

Si los religiosos que vinieren de aquellas partes tuuieren negocios que despachar, que tocaren a aquellas prouincias, mandamos que no puedan proponer los dichos negocios delante de su Magestad, ni de su Real Consejo, ni de otro ningun tribunal, sin expressa licencia del Ministro General, ò de su Comissario General de Indias que reside en Corte.

De los frayles que residen en las prouincias de las Indias. Capitulo. V.

LOS Frayles assi subditos como Prelados que residen en las prouincias de las Indias, estaran obligados á guardar las constituciones de Barcelona, reformadas en el capitulo general de Toledo, en todas las cosas q̃no fuerẽ cõtrarias a estas cõstituciones generales de las Indias. Y porq es cosa indecẽte a nr̃a regla recebir los estipẽdios annuales q̃ su Magestad Catholica da a los frayles q̃ residẽ en las doctrinas, prohibimos q̃ los dichos estipẽdios annuales no se recibã, pues pueden viuir los dichos religiosos de las limosnas que ofrecieren y que de ordinario piden.

Los sindicos no podran ser instituydos por los Guardianes, sino solamẽte por los ministros prouinciales: o por los prelados generales, teniendo primero certificacion del Conuento, que el que a de ser instituydo por sindico, es mas conueniente que ninguno otro.

Iten se ordena, que los que vuieren nacido en las Indias (que vulgarmẽte se llaman Criollos) no puedan ser recebidos en nuestra orden sino fuesse en caso que vuiesse grande testimonio de la virtud y bondad del que à de ser recebido, y de su recepcion aurá grande edificacion en el pueblo: y para que ninguno de los dichos Criollos pueda recebir el abito de nuestra orden, sino vuiere cumplido primero veynte y dos años de edad, la qual parece ser competente para poder juzgar si conuerna recebir a los dichos Criollos en nuestra orden.

Tambien se prohibe que no puedan los frayles recebir oro, ni plata, en las ordinarias ofrendas que se hazen por los responsos y oficios de difuntos, y los que hizieren lo contrario, seales dada la misma pena que si recibiessen dineros.

Y porque ay grandes inconuenientes en los frayles inquietos que andã de prouincia en prouincia, se ordena q̃ el que vuiere sido encorporado en dos prouincias de las Indias, si se quisiere passar a la tercera, no pueda ser en

corporado en ella, hasta que se ayan passado cinco años cumplidos.

Y porque para la buena gouernacion de todas las prouincias de las Indias, cõuiene que el ministro general y su comissario, que reside en la corte tengã cũplido conocimieto del estado y regimẽ de todas las dichas prouincias se ordena que todos los ministros prouinciales embiẽ las tablas de los oficios, y ordenaciones que en cada capitulo se hizieren, y el numero de todos los frayles de cada prouincia, dando auiso juntamente de todas las cosas dignas de ser sabidas.

Iten se manda a los Comissarios Generales que residen en aquellas partes que cada año den razon y cuenta de todas las cosas principales especialmente del progresso de la religion Christiana, y de la exaltacion de la santa Fé Catolica, y de la prosperidad y honra de nuestra orden.

Y porque se à sabido por cierta experiẽcia que nuestra ordẽ pierde mucho, con las quexas que los frayles dan á los seglares; por tanto se ordena que si algun religioso fuere conuencido de auer hecho alguna deposicion, o dado quexa delante de algun tribunal fuera de nuestra orden, sea tenido por infame y como tal castigado.

Demas desto se ordena que ningun predicador pueda recebir la limosna de su predicacion para gastarla en sus comodidades, o necessidades sin expressa licencia de su Prelado, concurriendo las demas condiciones que son necessarias segun nuestra regla, y el que lo contrario hiziere sea castigado como proprietario.

Ordenase que de aqui adelante no sea recebido ningun monasterio de Monjas á nuestra obediencia, en las prouincias de las Indias, porque puedan los prelados mejor ocuparse en la predicacion de la palabra de Dios, y en la administracion de los Sacramentos, y en el gouierno de los frayles.

Y porque todos los Ministros Prouinciales y Custodios estan obligados por nuestra regla à yr a capitulo general, (donde se ha de elegir Ministro General) no estando sufficientemente impedidos, se ordena que en tiempo comodo se elijan custodios en las prouincias para embiarlos al dicho capitulo General, los quales estaran obligados precisamente de hallarse en el: mas los ministros prouinciales por la gran distancia se dan y se tienen por escusados, y si los dichos custodios dexaren de venir al dicho capitulo general estaran por cinco años priuados de los oficios de la orden.

Demas desto se ordena que ningun frayle subdito ni Prelado encomiẽde a ningun seglar negocios de la orden, ni de las proprias personas, mas antes todos los dichos negocios se encomienden al Comissario General de las Indias que reside en la Corte.



SIGVENSE LOS ESTATVTOS DE LOS FRAYLES Recoletos que viuen en los conuentos recoletos de todas las Prouincias de españa.

PROLOGO.

COSA ordinaria suele ser a todos los que aman la perfeccion christiana pedir con ardentissimo desseo, ley que sea acommodada al fin dela perfeccion para guardarla con rigor. Y porque ay muchos Religiosos que dessean (con grãde edificaciõ de todo el pueblo christiano) guardar nuestra regla con grande rigor y estrechura, por tanto parecio a nuestro reuerendissimo padre fray Francisco de Gonçaga Ministro general de toda la orden, diputar ciertos padres de entrambos estados dela obseruancia y recolecion, para que estando juntos con maduro examen y consejo diessen cierta manera de viuir, que el dicho padre Ministro General auia ordenado para los frayles recoletos de Italia, para que della (mudando lo que se auia de mudar) se hiziessen los presentes estatutos que fueron recebidos y aprobados cõ general consentimiento de todos los padres que se juntaron en el capitulo general que se celebrò en san Iuan de los Reyes de la ciudad de Toledo el dia de Pentecostes del año del Señor de 1583. Por tanto el dicho capitulo general manda y determina q̃ todos los religiosos Recoletos no solamente guarden todos los estatutos Generales que estan hechos para toda la familia, mas tambien cumplan estas constituciones hechas para los dichos frayles Recoletos. Y si en los conuentos, ó prouincias Recoletas vuiere algunas especiales ceremonias, ô formas de viuir para más estrecha guarda de la regla, queremos que todas ellas se guarden, como no sean contrarias á los Sacros Canones y Concilio Tridentino.

De la institucion y conseruacion del Estado de los frayles Recoletos. Capitulo. I.

AVNQVE no se à de dudar, que el estado comun de la regular obseruãcia de nuestra orden, guarda la substancia de la pobreza que nuestra regla manda, y que es muy necessario a toda la Republica Christiana, porque no solamente el estado comun de la regular obseruancia dessea viuir para si, sino tãbien a imitaciõ de N. P. san Francisco,

pretende aprouechar a todo el pueblo christiano para la saluacion delas almas: mas entendiendo que no todos se aplican a estos ministerios, mas antes dessean guardar estrecha y rigurosamente la pobreza, eligiendo para este efeto mas estrecha manera de viuir. Por tanto se ordena que ninguna Prouincia en España dexe de tener algunos conuentos diputados paralos religiosos recoletos, en los quales se guarden estas constituciones, y todas las demas loables costumbres que en semejantes lugares se suelen guardar porque desta manera no se vaya resfriando aquel feruoroso modo de viuir que en el estado primitiuo de nuestra religiõ solia florecer. Y porque se a visto por experiencia que el estado dela recoleccion, no solamente es necessario para acrecentar la deuocion delos seglares, si no tambien para conseruar la pureza y hermosura de nuestra orden, amonestamos a todos los prelados della tengan gran cuydado de fauorecer a los conuentos recoletos y de criar en ellos religiosos que se acomoden a esta forma y manera de viuir, y los que se vuieren criado en la recoleccion no los saquen della sino fuere por grande causa.

Y porque todas las prouincias no tienen igual conmodidad para el estado dela recoleccion, se dexa à la disposicion de las prouincias el numero delos conuentos recoletos que en ellas â de auer, con tanto q̃ no aya Prouincia que por lo menos no tenga tres Conuentos recoletos. Procuren todas las Prouincias que los conuentos recoletos no sean sumptuosos, sino de edificios humildes, puestos en lugares de votos, y apartados del commercio de seglares: mas si se pudiere hazer cõ commodidad, no estẽ muy desuiados delas ciudades grandes y populosas, porque la experiencia nos a enseñado que los conuentos que estan cercanos a las grandes y populosas ciudades tienen lo que es necessario para la vida humana, delo que voluntariamente les ofrecẽ sin pedir: y ansi viuen los religiosos que estan en los dichos conuentos con menor solicitud de las cosas temporales, y con mayor clausura y exercicio dela santa oracion.

Y porque el santo Concilio Tridentino manda, que ningun conuento pueda tener mas religiosos de los que se pueden sustentar cõ las limosnas ordinarias, por tanto se ordena que todas las Prouincias en sus Capitulos Prouinciales señalen por constitucion el numero de frayles que a de tener cada Conuento Recoleto, segun la commodidad delos lugares donde estan. Y porque donde ay grande multitud de Frayles, no se puede bien guardar el rigor de la pobreza y dela clausura, y recogimiento, se ordena, que ningun Conuento Recoleto pueda tener mas de veynte Frayles, y porque si el numero de religiosos es demasiadamente pequeño, no se puede conseruar la vida regular, ni el seguimiento de las comunidades se manda, que ningun Conuento Recoleto pueda tener menos de doze frayles.

Si alguna prouincia no tuviere al presente conuentos recoletos se manda que luego como los Prouinciales llegaren a ellas, junten los discretos de sus Prouincias, y diputen tres monasterios en los quales se guarden las constituciones dela recoleccion, y los prouinciales que hizieren lo cõtrario sean priuados de sus oficios.

Y por

Y porque la sagrada Escritura dize que ama Dios al que da con alegria y el derecho determina q̃ ninguno deue de ser forçado a crecer en la vida espiritual de la perfeccion, se ordena que ningun frayle sea forçado a viuir en los dichos Conuentos Recoletos, y porque acontece muchas vezes que los Prelados embian frayles a las casas Recoletas que no son suficientes para ellas se manda que ningun frayle pueda ser admitido en los dichos monasterios por morador, sin expresso consentimiento del Guardian y discretos del Conuento Recoleto. Y porque la pureza de la vida Recoleta no se pierda por la compañia de los discolos, se manda que ningun religioso que estuuiere penitenciado, pueda ser embiado ni admitido en los dichos Conuentos.

Y porque la institucion de los Guardianes, es de mucha importancia para la conseruacion y aumento de la recolecciõ, se mãda que de aqui adelante ninguno pueda ser Guardian de Cõuento Recoleto, sino vuiere morado dos años cumplidos en algun Conuento recoleto, al tiempo que le vuieren de hazer Guardian, guardando la vida comun de la recoleccion, y la eleccion que de otra manera se hiziere sea irrita y nulla.

Ordenase que cada año visite el Prouincial todos los Conuentos Recoletos, y porque no se oluide lo que se vuiere ordenado por el ministro prouincial para la conseruacion y aumento de la recolecion, se ordena que en cada Conuento Recoleto aya vn libro de visita, en el qual se escriuan todas las cosas que se vuieren aduertido, y firmarlas à el Prouincial y Guardian y discretos del Conuento.

ITEM se ordena, que quando los Prelados fueren a los conuentos recoletos, no lleuen consigo seglares ni otros religiosos, sino solos sus cõpañeros, porque con la mucha cõpañia no se destraygan tan santos lugares. Por la misma razon se manda, que ningun religioso (aunque sea con licencia del Prelado) pueda yr a ningun Conuẽto Recoleto a recrearse, ni holgarse, ni los Guardianes podran recebir a los dichos frayles.

Tambien se ordena que en todos los conuentos Recoletos auiendo comodidad para ello, se puedan recebir nouicios con licẽcia del Prouinical con los quales se guardaran todas las constituciones generales.

Del oficio diuino y silencio, CAP. II.

AVnque la costumbre de cantar el oficio diuino, sea santa y piadosa é introduzida por los santos Padres, mas porque los frayles Recoletos tengan mas tiempo para darse a la oracion y contemplacion, y para despertar a los otros cõ su exẽplo a los santos exercicios de la penitencia, se ordena, que el oficio diuino no se cante en los dichos conuentos Recoletos, mas digase deuotamente por todos en tono, y esten en el con tanta reuerencia y deuocion como si viessen a Dios presente con los ojos corporales, pues es cierto que lo esta, para mirar el seruicio que le estan haziendo. Y en los maytines procederan demaneraque se acaben a las dos poco mas, o menos, porque quede tiempo comodo para darse al excercio de la oracion. Y tengã cuydado los superiores que lo q̃ se vuiere

de

de leer y dezir en el Coro, ſe prouea primero cõ diligẽcia. Ningun Religioſo ſe exima de Coro, ni de otra ninguna cõmunidad ſin vrgẽte neceſsidad.

Y para que el exercicio dela oracion, vaya creciendo con el eſpiritu de la deuocion, a quien todas las coſas temporales deuen de ſeruir, ſe ordena que todos los dias del año ſe tengan dos oras y media de oracion, en eſta forma y manera, deſpues de Maytines vna ora, deſpues de prima media, y acabadas las Completas vna ora, mas deſde la Reſurrecion haſta la exaltacion dela Cruz, por la breuedad delas noches, tenerſe a el exercicio de la oracion deſpues dẽ Nona, y en los dias de ayuno la ora de oracion ſe tenga antes de comer.

Y porque la leccion deuota da materia de orar, ſe manda que antes de los exercicios de oracion, ſe lea breuemente alguna leccion del eſtimulo del amor diuino, o del itinerario del alma à Dios, o del arte de ſeruirle, o de otro qualquier libro deuoto. Tengan cuydado los ſuperiores q̃ todos los frayles ſe ocupen en la oracion como ſe a dicho, y ſi alguno hiziere lo contrario, eſtará por ocho dias con los nouicios, haziendo el exercicio de oracion con ellos.

Y porque pedir con ſilencio la ſalud del alma, es coſa loable, y la vida y la muerte eſtan en la mano dela lengua, y el ſilencio es la llaue del alma, y el culto dela juſticia, y la gala y hermoſura dela caſa religioſa: por tãto trabajen los frayles de guardar ſilencio, primeramẽte en los lugares deuidos como ſon el Coro, dormitorio, Igleſia, y refectorio, aſsi en la primera como en la ſegunda meſa, lo qual guardaran los frayles moradores y gueſpedes, tambien ſe guardara ſilencio en las oras deuidas, deſde Cõpletas haſta que tañan la ſegunda de Prima del dia ſiguiente, excepto los gueſpedes que vienen de nueuo, a los quales con licencia del Guardian los frayles deuẽ ſeruir y recebir con caridad, y hablar con ellos con voz baxa: tambien ſe guarde ſilencio deſde que tañen a dormir haſta que deſpierten enel tiẽpo que ay deſde la Reſurreccion del Señor, haſta la exaltacion dela Cruz, por tanto cada dia deſte tiempo, en acabando de comer ſe taña la Campana del refectorio, para que ſe guarde ſilencio haſtaque deſpierten.

Si alguno quebrantare el ſilencio, dira ſu culpa en la comunidad delante de los Frayles, y el Guardian le dara ſu deuida penitencia. No ſe entien de quebrantar el ſilencio, el que en las coſas neceſſarias habla baxo y breuemente por eſpacio de vna Aue Maria. En los otros tiempos y lugares guardenſe los frayles de hablar alto con eſtruendo de palabras, en las quales eſtudien de guardar modeſtia y breuedad, porque en el mucho hablar no falta pecado. Procuren tambien los Frayles de guardar el ſilencio Euã gelico, eſcuſando las palabras ocioſas, ſuperfluas y vanas, y mucho mas las platicas malas que corrompen las buenas coſtumbres. Y porque como dize Sant Bernardo, quando todas las coſas eſtan patentes a todos, no ay verdadera Religion: por tanto en el tiempo dela Oracion y ſilencio, ningun ſeglar ſea admitido enel Conuento, ſino fueſſe por vrgente neceſsidad, y con licencia del Guardian, y entonces no ſe permita que los ſeglares anden diſcurriendo por la caſa, porque no ſe deſaſſoſsieguen los Religioſos.

Dela guarda delapobreza Capit.III.

Porque nuestra regla dize, que los frayles se vistan de vestiduras viles, y Christo nuestro señor enseña que los que se visten regaladamente que pertenecen a las casas y Palacios Reales, por tanto se ordena que los Religiosos se vistan de manera que no aya enellos ninguna curiosidad, ni preciosidad, mas antes enel precio y color de sus vestiduras resplandezca siẽpre la aspereza, pobreza, y vileza, segun el juyzio del prelado, y en quanto al color delas vestiduras guarden todos los conuentos recoletos, la vniformidad dela prouincia. Y porque enel modo de vestirse los frayles recoletos, no aya desigualdad con admiracion delos seglares, guardarã todos esta manera y forma de vestir la largura del abito llegue hasta la parte superior del pié, la anchura sea por lo menos doze palmos, y a lo mas diez y seys, y si la corpulencia de alguno demandare mayor anchura, hagase lo q̃ al Guardian le pareciere, las mangas del abito tengan de anchura en la boca por lo menos vn palmo, y en el otro extremo ternan casi dos palmos de ancho, la anchura dela capilla, no passe la juntura de los hombros, y la largura por las espaldas, no passe dela cuerda, mas llegue cerca della, los mantos tengan de largo medio palmo debaxo la rodilla. Ningun frayle tenga mas de vn abito y vna tunica, por tanto en cada conuento aya en algun lugar comun abitos y tunicas para socorrer a las necessidades de los frayles, y aya vn religioso que tenga cuydado desta ropa, para que siempre este limpia.

No se reciban en los conuentos recoletos Missas para dezirlas por pitança, mas todas se digan por la intencion que Christo tuuo en la Cruz, y generalmente por todos los viuos y difuntos.

Y si alguna vez aconteciere, que alguna persona benefica y deuota molestare mucho, porque digan alguna Missa por su intencion especial, y no pudieren los frayles negarlo sin escandalo, entonces podran los frayles dezirla caritatiuamente sin tener respeto a ninguna remuneracion ni paga. Guardense los frayles que en las casas recoletas no aya vso de recebir Missas particulares, y si en alguna le vuiere se quite. Ningun prelado enlas prouincias, o casas recoletas por ninguna causa que sea, pueda distribuyr Missas, ni puede de aqui adelante dar licencia a ningun frayle, guesped, o morador que pueda dezir Missa ni Missas por alguna intencion particular, y el Prelado que hiziere lo contrario sea priuado de su oficio, y las Missas q̃ se aplicaren de otra manera dela que se a dicho no valgã, porq̃ el capitulo general para siempre jamas aplica la intencion de todos los sacerdotes de la orden que celebraren en los monasterios recoletos por la intenciõ que Christo tuuo en la Cruz, y si algunas licencias estuvieren dadas, por esta Constitucion, se reuocan todas. Porque los Frayles Recoletos, dessean guardar la Regla mas estrechamente que otros, por tanto tengan cuenta con la declaracion de el señor Papa Clemente Quinto, que dize, que no tengan en casa, ni fuera della, alguna persona q̃ reciba, ni guarde dineros para los frayles, ni los hagan poner en alguna parte mas

los Podran manifeſtar las neceſsidades preſentes, o eminentes a los bien hechores que ofrecẽ dineros, como es la neceſsidad de azeyte, peſcado y de otras coſas ſemejantes, y ſi los dichos bien hechores les dieren eſtas coſas podranlas recebir con la bendicion de Dios, mas no dineros.

Los Prelados ternan grande cuydado y diligencia acercade la proviſion de las neceſsidades de los frayles, teniendo atencion a que ſe provea la neceſsidad de los frayles ſin quebrantar la pureza de nueſtra regla. Por tanto no dexen los frayles de recebir las coſas neceſſarias que les fueren dadas y ofrecidas, dando por ello gracias a Dios que da las coſas temporales a los que primero buſcan las eſpirituales. Y ſi las coſas ofrecidas no baſtaren, acudan los frayles a la meſa del Señor, pidiendo limoſna con cõfiança: y aprendan los frayles à contentarſe con poco, y a deſechar las coſas, ſuperfluas, porque ſepan con ſan Pablo tener abundancia y ſufrir neceſsidad, acordandoſe ſiẽpre los frayles que ſon profeſſores de la altiſsima pobreza la qual recõpenſa con virtudes la abũdancia de los ricos, y las coſas tẽporales las trueca por las eternas. No pidan los frayles Recoletos moſto en tiẽpo de vendimias, ni trigo, ni cebada en tiẽpo de Agoſto. Las otras limoſnas ſe pidan moderadamente, ſegun la forma y manera que el prouincial con el Guardian, y diſcretos determinaren. Los frayles pueſtos en tanta pobreza no deſmayen, ni tengan demaſiada ſolicitud, mas antes crean firmemente à las palabras de Dios, que apacienta las aues ſin tener trojes de trigo, y con muy poco cuydado tienen todo lo que han meneſter: por tanto todo ſu cuydado le pongan en Dios, el qual no ſe oluidara dellos. Y ſi fuere tanta la neceſsidad que no ſe pudieren ſuſtentar los conuentos Recoletos ſin pedir Agoſto y vendimias, y ſin tener Sindico, concedeſe a los dichos conuentos Recoletos, que con licencia en eſcrito del Miniſtro Prouincial, y de los diſcretos de la prouincia, puedan pedir moſto y Agoſtos y tener Sindico.

Y porque Dios quiere ſer adorado en eſpiritu y con verdad, y como conuiene al eſtado de los que le ſiruẽ: por tanto de aqui adelante no recibã los frayles ornamentos precioſos ni curioſos, como ſon de oro, de plata, y de ſeda, mas podran vſar de los recebidos. De aqui adelante no hagan los frayles Recoletos ni reciban incenſarios, ni otros vaſos de plata, ſino fueren calices moderados, y los vaſos para guardar el Sacramento de la Euchariſtia, y el azeyte ſanto de los enfermos. No tendran los frayles Recoletos manteles en la meſa ſino ſolamente pañiſuelos, porque deſta manera dentro y fuera reſplandezca la pobreza: y ſi algun Conuento Recoleto tuuiere neceſsidad de algun jumento a juyzio del Guardian y diſcretos del dicho Conuento podra en tal caſo el dicho conuento tener vn jumento humilde, y quando mucho dos y no mas.

De la conuerſacion interior y exterior.

Capitulo. III.

PRocuren los frayles recogerſe para darſe a Dios deuotamẽte, y para vnirſe a el y a la paſsion de nueſtro S. Ieſu Chriſto ſu hijo muy amado,

amado, por leccion, meditacion, oracion y contemplacion, paraque leyendo busquen, y meditando hallen, y orando llamen los secretos diuinos, y contemplando se les reuelen, y ayanse con tanta sinceridad y deuocion en todas las cosas que la conuersacion del vno sea exemplo al otro, y quando se ayan de juntar, trabajen de ocuparse en psalmos é hymnos, o en deuoto silencio. Y porque el castigo del hombre exterior es fuerça del interior: por tanto porque el cuerpo se reduzga a la seruidumbre del espiritu, y para que la memoria de Christo nuestro Redemptor nunca falte, se ordena, que todos los dias del año sacando las fiestas dobles y de guardar, aya disciplina en todos los conuentos donde vuiere perseuerado esta costũbre, y donde no la vuiere por lo menos aya disciplina tres dias en la semana como se a mandado en las constituciones generales. Y porque puedan los frayles con humildad y aspereza de vida seguir a Christo, lleuando su Cruz acuestas, si alguno dellos quisiere hazer abstinencia de no comer carne ni beuer vino, y hazer otras qualesquier asperezas y penitencias, cõ tanto que sean ordenadas cõ la sal dela prudẽcia no sea impedido por los prelados, mas podran los prelados a cuyo cargo esta como varones espirituales juzgar y determinar todas las cosas, mitigar y tẽplar el feruor de sus hijos. Y si los frayles quisierẽ andar descalços todos los pies por el suelo, no sean prohibidos por los prelados so color de vniformidad, mas quãdo fueren de camino por otros conuentos, lleuaran suelas, o sandalias, si los prelados se lo mandaren. Y porque la ociosidad es causa de muchos males, y segun san Pablo, el que no trabaja no deue comer si vuiere que hazer algũ exercicio corporal, para vtilidad del conuẽto, juntense los frayles a la ora que el Guardian señalare con grande conformidad, como conuiene a los sieruos de Dios q̃ moran en su casa, mas sino vuiere necessidad de trabajar no seã ocupados los frayles enel trabajo corporal, el qual para poco es prouechoso. Mas los mancebos legos y nouicios ocuparse an siempre (como es costumbre) en algunos exercicios corporales: mas sobre todo procuren los prelados q̃se den todos al culto diuino, oraciõ, contẽplaciõ y adoraciõ porq̃ la piedad para todas las cosas vale, pues tiene promessa en la vida presente y futura. Ningun frayle recoleto tenga luz de noche en la celda, sino fuere auiendo dispensado el prelado con el, por mayor vtilidad de las almas, porq̃ desta manera viẽdose los religiosos priuados de la luz exterior con mayor desseo y feruor busque la luz interior del alma, estudiando en el libro dela vida, enel qual estan todos los tesoros escõdidos de la sabiduria y ciẽcia de Dios. Y porq̃ el justo eñl principio de su platica es acusador de si mismo, se mãda q̃ todos los religiosos digãsus culpas enla comunidad tres dias en la semana, que son Lunes, Miercoles, y Viernes. Tengan gran de cuydado los frayles recoletos de no andar vagueando, so color de reformados. Por tanto no pidan licencia para salir al pueblo, y si tuvieren algũ negocio q̃ tratar, aguardẽ q̃ los prelados los embiẽ fuera por otra causa justa y razonable, para q̃ desta manera seã entodas las cosas ayudados con el escudo d̃la obediẽcia. Todos los dichos religiosos escusen los negocios de los seglares, y a las visitas de sus deudos, y las platicas de sus amigos, y los discursos y vagueaciones, y los prelados cumplan a los subditos a que

guarden todas eſtas coſas. Y porque es coſa abſurda, y agena de buena Chriſtiandad, que los frayles de nueſtra obſeruancia que van camino, no querer yr a poſar à los Conuentos de los Recoletos, y por el contrario los frayles Recoletos que paſſan por los pueblos dõde ay Monaſterios de la obſeruancia, no yr a poſar a ellos ſino conſeglares, o a otra parte: por tãto ſe manda que los vnos y los otros ſe abſtengã deſte mal exemplo, y los q̃ lo cõtrario hizierẽ, ſeã caſtigados como fautores de diſcordia y diviſiõ.

Por tanto, o hermanos amantiſsimos, no reprehendays, ni tengays en poco, ni burleys por palabras ni ſeñales, ò de otra qualquier manera a los religioſos de la obſeruãcia: pẽſando que ſolos voſotros ſoys los que aueys llegado a la alteza de la perfecciõ. Mas antes os aueys ſiempre de acordar de lo que dixo nueſtro Saluador à ſus diſcipulos, quando hizieredes todas eſtas coſas dezid ſiempre ſieruos inutiles ſomos, y de ſan Pablo que dize, el que come no menoſprecie al que no come, y el que no come, no juzgue al que come, porque Dios tiene cargo del: porque tu quien eres para juzgar el ſieruo ageno? el qual ſi cae ó eſta en pie con ſu ſeñor lo tiene de auer y no contigo, quanto mas que ſiempre hemos de penſar que el ſiervo ſirue a ſu ſeñor, porque Dios es poderoſo para conſeruarle. No querays pues hermanos amãtiſsimos juzgar antes de tiempo, mas antes como lo dize la regla cada vno ſe juzgue y ſe menoſprecie a ſi miſmo. Si algun religioſo fuere conuencido, que por obra, ó palabra vuiere injuriado a los frayles de la obſeruancia de otros conuentos, ſea penitenciado por los Prelados como perſona que pretende diuidir la tunica ſin coſtura de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco. Tambien ſe ordena q̃ en el tiempo del Aduiento y Quareſma todos los Lunes, Miercoles, y Viernes no coman los frayles peſcado, ſino fuere diſpenſando el Guardiã cõ los diſcretos del Conuento. Tambien ſe ordena, que en todos los conuentos Recoletos de mas de los ſufragios ordinarios que ſe hazen por todos los frayles que murieren en la prouincia, cada ſacerdote de los Conuentos Recoletos diga cinco Miſſas por los frayles que murieren en el eſtado de la Recolecion. Los frayles que no ſon ſacerdotes ſe confieſſen cada ſemana dos vezes y comulguen cada Domingo.

Eſtas ordenaciones ſe guarden perfectamente en todos los Conuentos Recoletos, y ſe lean muchas vezes en la comunidad, para que aya memoria dellas, y los tranſgreſſores ſean con rigor caſtigados ſegun la calidad de la culpa, aunque no queremos que los tranſgreſſores dellas eſten obligados á pecado, ſino fueſſe en caſo que por otro precepto natural, diuino, ó humano, eſtuuieſſen obligados. Y paraque eſtas coſas mejor ſe guardẽ, y paraque aya muchos que ſe animen a ſeguir la vida Recoleta, amoneſtamos a todos los prelados de nueſtra religion, que cõ todas ſus fuerças ayuden y fauorezcã a los frayles Recoletos, y los tratẽ cõ blandura y ſuauidad no haziẽdoles ninguna moleſtia, ni permitiẽdo q̃ otros ſe la hagan teniendole ſiẽpre tan encomẽdados en el ſeñor q̃ a ninguno dellos le inquietẽ, ni turben la paz de ſu alma y conſciencia. A ninguno pues ſera licito deſhazer ni turbar eſta manera de viuir debaxo de ningũ color q̃ ſea, y ſi alguno preſumiere hazer lo cõtrario, ſepa que va contra la voluntad de Dios, y de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco.

SI-

SIGVENSE LOS ESTATVTOS QVE SE CONtienen enla tabla del capitulo general intermedio de Toledo, celebrado el año 1583. tocantes a toda la familia en general, y a los Recoletos y religiosos de España, en especial para toda la familia Cismontana.



POR QVE los estatutos de Barcelona, se an reformado y reduzido a la forma del Concilio Tridentino, y delas constituciones Apostolicas, y se an acomodado a la necessidad delos tiempos, quitando dellos lo que estaua derogado, y añadiendo lo que era necessario para la buena gouernacion de nuestra orden todo lo qual se hizo con consentimiento del capitulo general: por tanto se manda estrechamẽte a todos los religiosos de nuestra familia, que guarden los dichos estatutos, y los Ministros prouinciales ternan cuydado de tener en sus prouincias los dichos estatutos autenticos lo mas presto que pudieren.

La prouincia de Tirol que se a hecho delalgunos conuentos de la Prouincia de Austria que es dela familia vltramontana, y de algunos conuentos dela prouincia de Argentina, que es dela familia Cismontana, se encorpora en la familia vltramontana, por consentimiento de todo el Capitulo General.

La prouincia de Cerdeña se encorpora en la familia Cismontana cõ autoridad de nuestro reuerendissimo padre General, auiendo primero dado su consentimiento para ello todos los padres de la familia vltramontana.

La custodia de santo Tome en la India Oriental, se erige en prouincia por autoridad Apostolica concedida á nuestro reuerendissimo padre General, y con consentimiento de la Prouincia de Portugal, de quien era Custodia.

Y porque la prouincia dela Andaluzia se á diuidido en dos prouincias por nuestro Reuerendissimo padre General, con autoridad Apostolica q̃ para ello tenia, la vna dellas con titulo dela prouincia dela Andaluzia, y la otra con titulo dela prouincia de Granada, se manda que la dicha diuision tenga deuido efeto sin inouar perpetuamente nada enello. La custodia de san Simon y Iudas se deshaga, y si en ella vuiere algunos conuentos que se puedan conmodamente conseruar, apliquense a la prouincia de Santiago.

Y los

Y los frayles que en la dicha cuſtodia vuieren ſe repartan por nueſtro Reuerendiſsimo padre General, de tal manera que los que fueren Portugueſes ſean compelidos a yr à alguna prouincia de los Reynos de Portugal, para que ſean alla encorporados: todos los demas frayles dela dicha Cuſtodia de qualquier nacion que ſean, ſean embiados a la prouincia de ſan Ioſeph, para que ſe encorporen en ella.

La cuſtodia de Oporto enel reyno de Portugal, carezca de nombre de Cuſtodia, y los conuentos dela dicha cuſtodia ſe apliquen a las prouincias mas cercanas, ſegun el arbitrio de nueſtro Reuerendiſsimo Padre General.

La concordia que a mucho que ſe hizo entre nueſtra religion ſeraphica y la orden religioſiſsima de ſan Hieronimo (en la qual ſe ordena q̃ ningun religioſo de ſu orden ſea recebido en la nueſtra, ſin que primero precedan ciertas condiciones) ſe guarde en todas maneras, y los prelados que hizieren lo contrario, ſean priuados de ſus oficios.

PARA LOS RECOLETOS DE ESPAñA.

LOs eſtatutos generales que ſe ordenaron para los Frayles recoletos de Eſpaña en eſte capitulo general de Toledo, ſe guarden en todos los cõuentos delos Recoletos delas prouincias de la obſeruancia, en los quales conuentos ſe guarda la vida recoleta.

PARA LAS MONIAS DE ESPAñA.

LAs conſtituciones generales que ſe an hecho en lengua vulgar, las guarden todas las monjas y religioſas, terceras, y beatas que viuen en congregacion.

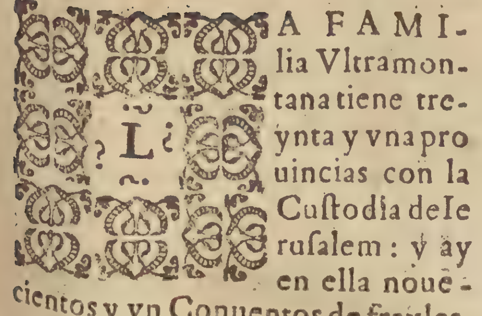
Las religioſas terceras guardẽ clauſura como lo mãdã los decretos apoſtolicos, y ſean amoneſtadas primero que ſino la quiſierẽ guardar, q̃ ſeran como inobedientes excluydas dela obediencia de nueſtra orden, y para q̃ eſte mandato ſe pueda mejor poner en execucion, ſe les dara á las dichas Religioſas terceras eſpacio de dos meſes, el qual paſſado, ſe guarde inuiolablemente eſta conſtitucion.

Mandaſe a las dichas religioſas terceras que la puerta por donde ſalen a ſus ygleſias ſe cierre de todo punto, como eſta mandado por conſtitucion Apoſtolica.

Item ſe manda que de aqui adelante todas las religioſas terceras que vinieren a la orden y religion de nueuo, hagan voto de perpetua clauſura, y las q̃ no quiſieren no ſean admitidas a la profeſsion.

Y porque ay algunos conuentos de frayles de nueſtra obſeruancia que tienen el vſo delos bienes inmobiles que eran antiguamente delos frayles clauſtrales, por tanto ſe mãda que los dichos bienes inmobiles ſe apliquen luego a los conuentos de Monjas mas neceſsitados que vuiere en las prouincias donde ſon los conuentos de frayles que de preſente tienen los dichos bienes inmobiles, todo lo qual ſe haga por el arbitrio delos Prelados, y conſejo delos diſcretos.

NVMERO DE LAS PROVINCIAS Y CONuentos dela Orden de nuestro padre san Francisco, enla obseruancia.



LA FAMILIA Vltramontana tiene treynta y vna prouincias con la Custodia de Ierusalem: y ay en ella nouecientos y vn Conuentos de frayles, y dozientos, y treynta y tres de Monjas.

La familia Cismontana tiene cincuenta y cinco prouincias con lasde Indias, que todas pertenecen a esta familia, tiene mil y ciento y setenta y ocho Conuentos de Frayles. De monjas, trezientos y cincuẽta y vno por manera, que toda la orden tiene en la obseruancia, ochenta y seys prouincias, en las quales ay, dos mil y setenta y nueue conuentos defrayles, y quinientos y ochenta y quatro de monjas. Por todos ay, de monjas y frayles, en la obseruancia, dos mil y seyscietos y sesenta y tres conuentos. Y el año de mil y quatro cientos y setenta y cinco, dize fray Francisco Atrazino, que aunque seria tan dificultosoque es casi imposible cõtar el numero de frayles de la orden: pero otros historiadores dizen, que enel dicho año fray Francisco de Sanson q̃ era General electo en Milan el dicho año de 1475. se atreuio a prometer al Papa Pio segundo, treynta milfrayles q̃ fuessen mayores de 25. años, y menores de 50. para la guerra, por la necessidad grande que auia, y estos salian sinhazer falta en esta sagrada Religion a la assistencia del oficio diuino, y seruicio del pueblo. Refiere esto Baptista fulgoso enel libro segundo, finalmente â auido; quien con curiosidad quiera hazer guarismo del numero de frayles que ay enla religiõ, haziendo para esto cõporo y sumas por las prouincias, y ay cõtando todos los que debaxo dela regla militan, y se llaman frayles menores de nuestro padre san Francisco, sesenta y seys mil y quinientos y mas. El Señor los acreciente para su santo seruicio. Para ver esto mas estendidamente lease el progreso de la orden de MonseñorGonzaga, y lahistoria de Pedro Rodulfio, y la Coronica q̃ hizo el Padre Rebolledo de nuestro padre san Francisco.

Numero delos Cenerales que a tenido la Orden de nuestro Padre Sant Francisco.

1 EL primero General y fundador de nuestra sagrada ordẽ; fue nuestro padre san Francisco.

2 El segũdo Ceneral fue fray Iuã Parente. Y no ay cosa cierta del tiẽpo de su gonierno.

3 El P.fr. Elias de Cortona gouerno tres años.
4 F.Alberto de Pisa.gou.2. años.
5 F.Haymon de Fareschinio.go. 5.años.
6 F.Cresencio Assessino.g.4. añ.
7 F.Iuan de Parma.g.8.años.
8 S.Buenauentura.g.18.años.
9 F.Hieron.de Esculo.g. 5.años.
10 F.Buena gracia de s.Iuã.g.6.añ
11 F.Arloto de Prado.g.1.año.
12 F.Matheo de Aqua Sparta gouern.2.años.
13 F.Raimundo Gaufredo.g.7.añ
14 F.Iuan de Muro.g.8.años.
15 F. Gonçalo de Balbon. g.9.añ.
16 F.Alexandro de Alexand.gou. año y medio.
17 F.Miguel de Cesena.g.13.
18 F.Gerardo Odon.g.14.
19 F.Fortanerio Baselio.g.5. años y ocho meses.
20 F.Guillermo Farinerio.g.8.
21 F.Iuan Buchio.g.1.añ.7.meses.
22 F.Marcos de Viteruo.g.6.añ.
23 F.Tomas de Ferignano.g.6.
24 F.Leonardo Gifonense.g.6.
25 F.Luys Donato.g.4.
26 F.Pedro de Casena.g.2.
27 F.Martin de san Iorge.1.año.
28 F.Enrico Alfero.g.18.años.
29 F.Antonio Angel de Pireto. g. 16.años.

Aqui dize Rodulfio, que vuo vn General llamado Guillermo de Santis Toscano, q̃ se hallan sus letras, y no se auerigua de su generalato el tiempo.

30 F.Angel Saliceto. 9. años y 6. meses.
31 F.Antonio de Maçã.g.6.
32 F.Guillermo de Casal.g.12.
33 F.Antonio de Rusconio.g.7.
34 F.Angelo Serpetis.g.3.
35 F.Iacobo Gusolino.g.4.
36 F.Iacobo de Sarçuela.g.6.
37 F.Francisco de Rubete.g.5.
38 F.Iuan Ianeto.g.6.
39 F.Francisco Sanson.g.24.años.
40 F.Egidio Delfino.g.6.
41 F.Reynaldo Graciano.g.4.
42 F.Felipe de Vagnacaualo.g.1.
43 F.Bernardino de Prado.g.4.

Aqui se diuidieron los Claustrales delos obseruantes, y se les dio a cada qual su General.

44 F.Christoual de Forliuio.g.1.
45 F.Francisco Licheto.g.3.
46 F.Paulo de Soncino. g.3.
47 F.Francisco Quiñones.g.5.
48 F.Iuan Pisoto.g.4.
49 F.Vicente Lunel.g.6.
50 F.Iuan Caluo.g.5.
51 F.Andres dela Insula, gouerno 6.años.
52 F.Clemente Monelia, gouerno 4.años.
53 F.Francisco de çamora.g.6.
54 F. Alysio Puteo.g,6.
55 F.Christoual de cap.fon.g.8.
56 F.Francisco de Gonzaga. g. 8.
57 F.Francisco de Tolosa.g.6.
58 F.Buenauentura de Calatagirona gouerno.6.años.
59 F.Francisco de Sosa. g.6.
60 F.Archangel de Mesina q̃ agora gouierna.

Son por todos.60.

TABLA

TABLA DEL CAPITVLO GENERAL CELEbrado en Valladolid. Año de 1565.

En el nombre del Señor. Amen.

ESTA es la tabla de lo que se determino en esta muy celebre congregacion y Capitulo General celebrado en este Conuento de S. Francisco de Valladolid, en el año. de 1565. à. 9. de Iunio electo en Ministro General de toda la orden de los frayles Menores el Reuerendissimo Padre fray Aloysio Puteo, y presidiendo en el, el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Cardenal Çrybelo Nuncio Apostolico en los Reynos de España, y delegado de latere, y para este efecto con especial mandato de nuestro muy santo Padre Pio Papa IIII.

Primeramente cumplidos los seys años del R. P. fray Francisco de çamora, el R. P. fray Aloysio Puteo, auiendo administrado el oficio de Comissario General de la familia Vltramontana, con grande aceptacion de aquellas partes fue electo en Ministro General de toda la orden de los frayles Menores, concurriendo en el todos los votos del Capitulo sin faltar ninguno. El muy Reuerendo Padre fray Francisco Guzman de la Prouincia de san Miguel, que entonces era procurador de toda la orden en la Curia Romana, fue electo casi por todos los vocales en Comissario General de la familia Cismontana. El M. R. P. fray Antonio de Monelia de la Prouincia de Bolonia, y padre de la orden fue instituydo Procurador de la orden en la Curia Romana Comissario de la misma Corte Romana, el P. fray Iuan de Aguilera Ministro de la prouincia de Cartagena.

Difinidores de la familia Vltramontana.

El M. R. p. fray Angelo de Auersano Ministro de la prouincia de Terrælaboris. El M. R. p. fray Antonio de Monelia procurador de la orden arriba dicho. El M. R. p. fray Pacifico de Nurxia Custodio de la prouincia de san Francisco. El M. R. fray Aurelio Griano ministro de la prouincia de Brixia. El M. R. p. fray Buenauentura de Clauero ministro de la prouincia de Genoua. El M. R. p. fray Iuan Auogadro ministro de la prouincia de Milan. El M. R. p. fray Clemente de san Pedro Ingalatina ministro de la prouincia de san Nicolas.

Difinidores de la familia Cismontana.

El M. R. p. fray frãcisco de çamora. El M. R. p. fray Andres de la Insula. El M. R. p. fray Enrique Pepino, ministro de la prouincia de Alemania la baxa. El M. R. p. f. Antonio Strolẽ M. de la prou. de la Colonia. El M. R. p.

 fray

fray Gabriel Parelo Miniſtro de la prouincia de Francia Pariſienſe. El M.R.P,fray Antonio de Tamayo Miniſtro de la prouincia de la Concepcion. El M.R. P. y maeſtro fray Iuliano Dauid Cuſtodio de la Prouincia de Turonia. El M. R.P.fray Iuan Nauarro M.de la Prouincia del Andaluzia. Eligioſe tambien por Miniſtro de Candia el Muy Reuerendo Padre fray Iuan. Franciſco Ottobono de la prouincia de ſan Antonio. El M. R. P.fray Bernardino Coldeſtate padre de la prouincia de ſan Franciſco fue electo en Guardian de nueſtro ſantiſsimo Conuẽto del Monte de Syõ y Comiſſario de toda la tierra Santa.

SIGVENSE LOS ESTATVTOS Y PRIMERAMENTE LOS que embio el Illuſtriſsimo, y Reuerendiſsimo ſeñor protector, aduertidos por nueſtro ſantiſsimo Padre Pio IIII. Al Illuſtriſsimo, y Reuerendiſsimo ſeñor Cardenal Crybelo Preſidente deſte nueſtro Capitulo, por quien fueron declarados delante de todo el Capitulo General.

PRimeramente acerca de los Prelados que reciben nouicios a la orden que con grande ſolicitud y cuydado atiendan que ſean fieles y catolicos, de ningun error ſoſpechoſos, no ligados por matrimonio, ſanos del cuerpo, promptos en la volũtad, hijos de legitimo matrimonio, ſin obligaciõ de deudas, libres en el eſtado, de diez y ſeys años de edad por lo menos, por ninguna infamia vulgar maculados competentemente letrados, o por lo menos aptos para los trabajos vtiles, oneſtos, y cõcerniẽtes a ſu inſtituto, o q̃ ſean de tal condicion que de ſu recepcion redũde grã de edificacion en la clerecia y pueblo. Y ſi algunos fueren recebidos de otra manera, no hagan profeſsion ſin licencia del Miniſtro General, que fuere en aquel tiempo.

Lo ſegundo q̃ a los que eſtã ya recebidos ſe les ſeñale maeſtro de nouicios, religioſo aprobado en ſu meſma religiõ, maduro, prouido y diſcreto, q̃ dellos tenga cuydado diligẽte, y les enſeñe el camino de la ſaluacion, y les haga cõfeſſar amenudo y comulgar. Enſeñeles tãbien aguardar la pureza del cuerpo y anima inſtruyalos por palabra y obra en las conſtũbres, y obſeruancia de la religion. Por tãto los nouicios en el tiẽpo de ſu aprobaciõ no ſe ocuparã en el eſtudio de las letras, mas en el de la oracion y deuociõ, aprẽdiendo a rezar el oficio dinino, y lo demas q̃ cõuiene a ſu eſtado.

Lo tercero, como quiera que por ſu regla deuen los frayles ocuparſe en los trabajos oneſtos y vtiles a la orden en cuyo numero ſe deue contar el aſtudio de las letras ſagradas y artes liberales: amoneſtamos a todos los frayles, aſsi prelados como ſubditos en el ſeñor, que los que hallaren ſer habiles para el eſtudio, conforme ſu capacidad les de conſejo, fauor y ayuda en todas las coſas que les fueren neceſſarias: ſiendo (como es) la ciencia vn don de Dios armadura para defender la fe catolica, corona y honra de la meſma orden, lumbre de la verdad, camino y guia de todat las gentes que andan en tinieblas.

Lo quarto, mandaſeles a todos, é a cada vno de los frayles de qualquier grado, ò condicion q̃ ſean, en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion latæ ſentẽtiæ, q̃ ninguno ſe atreua a predicar, enſeñar, defender,

ni aprobar, en publico, o en secreto alguna doctrina, conclusion, o sentencia temeraria, erronea, sospechosa en la fè heretica, o condenada o detestãdo contra las buenas costumbres el fructo de la penitencia y aspereza de vida, y alabando el amor carnal: ni tampoco dar fauor a los que lo mismo enseñaren, predicaren, o defendieren, ni menos con los semejantes tener amistad, conseruar, o tener en su poder (sin autoridad de la Silla Apostolica) libros condenados, o hereticos. Y si alguno fuere contra esto, y amonestado canonicamente, no se enmendare, sepa en esse punto auer caydo en la pena arriba dicha, y en otras estatuydas y determinadas, assi por el derecho comũ, como por nuestro santissimo padre, y fuera destas auersele de imponer otras mas graues conforme la calidad del delicto, al arbitrio de los prelados.

Lo quinto mandaseles al general ministro, y a los ministros prouinciales, so pena de priuacion de los actos legitimos ipso facto incurrenda, que no hagã a alguno confessor de seglares, sino vuiere cumplido. 30. años de edad, como quiera que los que son menores, con dificultad pueden tener aquella prudencia, grauedad, deuocion y suficiencia, que conuiene a tan alto oficio.

Lo sexto, mandaseles tambien a todos los prelados, assi generales como prouinciales, so pena de priuacion de sus oficios, que en ninguna manera se atreuan a yr a los monasterios de las Monjas por causa de hablarles: sino es en caso q̃ fueren llamados de las Abadessas, con consejo de las discretas del Monasterio por causa de algun aprouechamiento espiritual de los dichos Monasterios, y cumplir con los oficios y regla dellas, y Apostolicos mandamientos a ellas encomendadas. Otrosi las ventanas de los locutorios, por las quales hablan, totalmente esten atapadas cõ rejas de hierro, o laminas de metal que tengan los agujeros tan pequeños que se pueda oyr la voz, sin poder verse los rostros. Ni mas ni menos se les manda a las Monjas y a sus confessores, so pena de Anathema y maldicion eterna, que en ninguna manera entren en los manasterios de las mismas Monjas, sino es en los casos concedidos por su regla, ò por la silla Apostolica. Mas si aconteciere que alguno dellos entre en los dichos monasterios para administrar algun Sacramento, o por otra semejante causa legitima, en ninguna manera entren sino es con algun padre antiguo y religioso, y auiendo hecho su oficio, luego estaran obligados a salir fuera.

Lo septimo, se ordena que los ministros generales y prouinciales so pena de priuacion de sus oficios, no den licencia a sus frayles para yr a los sobredichos monasterios de las Monjas (aunque sean las religiosas de la tercera orden) a hablarles, ni comer con sus confessores, ni adormir sino en caso vrgente que no se les pudiesse negar sin detrimento dellas.

HASTA AQVI SON LAS CONSTITVCIONES DE SV Santidad. Siguense agora las que fueron establecidas y aprobadas por todo el Capitulo General.

PRIMERAMENTE los Padres que han sido Vicarios Generales por dos años, son Padres de entrambas familias, y tienen



voto en los difinitorios, por la misma razon que los ministros generales, conforme al estatuto de Salamanca.

Los estatutos generales aprobados por Iulio III. de felice recordacion: la familia vltramontana los recibe: empero la Cismõtana humilmente los reuerencia, confiada en la promessa del Illustrissimo señor Cardenal Crybelo, el qual con su mucha bondad y clemencia alcançara de su Santidad, que la dicha familia no tenga otros estatutos que los de Barcelona, guardados de mucho tiempo.

El Comissario General como ministro de los ministros Prouinciales, y ordinario de su familia tendra en los Capitulos Generales voz actiua, y passiua.

Las Prouincias podrã celebrar, o no sus capitulos, ò congregaciones intermedias, conforme la necessidad tuuieren.

Los monasterios de las prouincias, y los de las Monjas de la primera regla de santa Clara de aqui adelante assi los frayles como las Monjas sean visitados solamente por los ministros Prouinciales, y si ellas no quisieren recebir a sus Ministros por sus visitadores, no tẽga nuestra orden mas cuydado dellas, mas sean priuadas de nuestro gouierno. Assi que por este estatuto cessan otros qualesquier visitadores.

Ordenase que el Custos Custodum se elija al principo, ò fin del capitulo, y cada familia guardara en esto su costumbre.

El Guardian despues de auer acabado su oficio no dexe missas que dezir: y si dexare cantidad que passe de ciento, no dexando satisfacion de limosna paraque las diga el sucessor, sea priuado perpetuamente de los actos legitimos.

Los confessores de las Monjas sean tenidos en sus lugares por prelados respectiuamente, y ningun frayle subdito suyo podra salir por alguna cosa fuera del monasterio sin expressa licencia suya.

Ordenase que de las dos Custodias de las Indias, que son de Mechoacã y la de Xalisco se haga vna Prouincia, la qual se llame de aqui adelante la prouincia de san Pedro y de san Pablo.

Por el contrario la prouincia de san Ioseph en nueua España, se diuida en dos y la otra llamesse del nombre de Iesus.

La prouincia de los doze Apostoles del Piru, diuidirase en cinco prouincias y vna Custodia de la manera siguiente.

La Custodia del nueuo Reyno de Granada hagase Prouincia, y llamese la Prouincia de santa Fe del nueuo Reyno de Granada.

La Custodia de san Pablo de Quito hagasse Prouincia, é intitulesse la Prouincia de san Francisco de Quito en el Piru.

La Custodia de la santissima Trinidad de Chile hagase Prouincia, y nõbrese la prouincia de la Santissima Trinidad de Chile.

La Ciudad de los Reyes donde ay audiencia Real con todo el districto de la audiencia, sera prouincia de los doze Apostoles, y en ella se guardara el nombre antiguo por ser madre de todas estas prouincias.

La Ciudad de Argentina, donde ay tambien audiencia Real, con todo el districto de la audiencia hasta la Ciudad de Arequipa inclusiue, hagase

prouin-

prouincia, y llamese la prouincia de san Antonio de las Charcas.

El Reyno de Tierra firme junto con la Ciudad de Cartagena y Tolu, sera Custodia subdita a la prouincia de los doze Apostoles.

La Custodia de san Antonio del Reyno de Portugal, dentro de los mõtes se tiene por subdita a nuestra obediencia.

Ninguno que no sea legitimo de aqui adelante sea admitido a las dignidades de la orden, ni a los oficios que pertenecen a prelacia y gouierno, conforme lo dispone el santo Concilio de Trento y los sacros Canones.

Qualquiera que falsare el sello de la orden, aunque sea de qualquier cõvento, ó tuuiere alguna notable infamia por algun crimen de que aya sido cõuencido delante de Prelado, sea tenido por inhabil para qualquier dignidad y oficio de la orden, demas del castigo que por los dichos crimines vuiere merecido.

Acerca de castigar los Apostatas guardesse el estatuto del capitulo General de Aquila. Y el que dentro de dos meses no conociere su culpa de Apostasia en la presencia de su Prelado, sea priuado publicamente de voz actiua, y passiua por diez años, los quales se assentaran (si fuere sacerdote) abaxo de todos los sacerdotes: y si lego abaxo de los legos: y si corista, demas de la propria pena, no sera promouido todo este tiẽpo a las ordenes.

Los sacros Canones del Concilio Tidentino que tocan a nuestra ordẽ, no solamente se trasladen en la tabla del capitulo: mas aun mandasse que se guarden estrechamente como estamos obligados.

Quanto a la recepcion de los nouicios, porque no es cosa leue subir a la cumbre de la perfeccion euangelica: Ordenamos que no sea ninguno admitido a la orden temerariameute, y sin aquella madureza de examẽ que en nuestra regla y estatutos generales se contiene. Lo qual para q̃ con mas diligencia se haga, tengan obligacion los ministros Prouinciales de examinar por si mesmos a los que an de ser recebidos, y despues embienlos al Guardian y discretos del conuento donde a de ser recebido, paraque otra vez lo examinen, y ninguno sea recebido a la profession, sino es por el Ministro Prouincial, si commodamente se pudiere auer, y sino con su licencia en escripto, y la recepcion, ò profession hecha de otra manera sea nulla.

Porque en la regla se contiene que todos los frayles se vistan de vestiduras viles, porque de tan saludable precepto no nos apartemos hazia la diestra dela supersticiosa singularidad, o hazia la siniestra dela vana curiosidad y de aqui nasca en la orden alguna turbacion o diuision: mandamos que todos los frayles de tal manera se vistan, q̃ la vniformidad delos abitos muestre la conformidad delos animos, de tal suerte q̃ la vileza del paño se guarde estrechamente, y se euite la monstruosidad del saco demasiadamẽte remendado. Y los que en esto se hallaren ser viciosos y proteruos, sean por los Superiores generales castigados.

Otrosi porque la pobreza Euãgelica es la principal insignia de nuestra orden sagrada por tanto guardense los frayles principalmente los Superiores (por cuyo exemplo los demas se guian) que no permitan a alguno alguna superfluydad en el vso de las cosas, mantenimiento, vestido y comun

mun costumbre en si,o enlos otros,mas contentense todos vniformemente con pocas cosas y humildes,assi como conuiene a los sieruos de Dios,y seguidores dela muy santa pobreza.

Demas desto prohibimos y vedamos, que en ningun conuento sean recebidas capellanias que llaman perpetuas,principalmente por conciertos è instrumentos publicos,y si algunas hasta aqui an sido recebidas,mandamos que luego las resinen,y se deshagan los conciertos y pactos: empero sea licito a los frayles por modo de limosna recebir tan solamente los subsidios delas missas que fueren ofrecidas libremente.

Los comissarios ó Visitadores delas prouincias(conforme a los estatutos antiguos dela orden)no sean embiados sino vuiere alguna necessidad vrgente,hasta tanto que las mismas prouincias los pidan : los quales siempre queremos que sean varones prudentes y aprouados por el juyzio y parecer de padres ancianos.

Otro si como por precepto dela regla todos los frayles,clerigos, deuã hazer el oficio diuino,segun el orden dela santa Iglesia Romana: por tanto queriendo destruyr todas las nouedades que hasta aqui se an introduzido,y obuiar a las que pueden de aqui adelante suceder:ordenamos,y estrechamente mandamos,que en toda la Orden se tenga vn mesmo calendario,segun el orden dela Iglesia Romana:sacãdo que todas las fiestas delos Santos de nuestra Orden,se celebren dobles, y el oficio proprio de nuestro Padre san Francisco no se dexe. Y de aqui adelante no se quebrãte este nuestro estatuto.

Demas desto, como nuestra Orden sea de Frayles Menores fundada en estremada humildad, y caridad, sepan todos los frayles en qualquier parte de el mundo que esten, tratar humana y humilmente a los Religiosos de otra Religion qualquiera:principalmente alos padres dela compañia de Iesus, a los quales deuen amar y honrar, combidarlos y recebirlos con caridad a los actos literarios, a la celebracion de nuestras fiestas, y a otros actos publicos donde los Religiosos se suelen juntar. Y ninguno de los nuestros se atreua à murmurar dellos en publico, o en secreto.

DEL DIVINO OFICIO.

LAS Prouincias de España, esten obligadas a celebrar el oficio de la Concepcion dela Virgen nuestra Señora todos los Sabados, y hagase el oficio proprio, començando desde las primeras Visperas hasta las postreras,y en entrambas sera el verso in conceptione tua,&c.

La fiesta dela Desponsacion dela Virgen nuestra Señora celebrese alos ocho dias de Março.

De oy en adelante, se celebre el oficio de Sant Francisco de Paula a dos de Abril, con solemnidad de doble menor : por que es cosa justa que los fundadores de las Religiones sean venerados con ygual honra.

Item, las fiestas de la conuersion de sant Pablo, de sant Ioachin, de Sancta catherina, y de Sancta Maria Magdalena, sean de aqui adelante dobles mayores.

SIGVENSE ALGVNOS ESTAtutos para nuestro Conuento de Paris.

DE LOS LECTORES.

LOS Lectores de Paris, de vna y otra Theologia que eran de antes, se quedaran, y leeran con vtilidad y prouecho, continuando desde donde vuieren començado, y sino passarẽ adelante el Guardian con los discretos este obligado á elegir otros en su lugar, cõ tal condicion que despues el Guardian con el dicho discretorio pidan al reuerendissimo Padre General la institucion y confirmacion dellos.

DE LOS QVE AN DE LEER EL CVRso de las sentencias en Paris.

SI alguno alcançare licencia del ministro general para leer las sentẽcias en la Viniuersidad de Paris, no sera recebido en el discretorio del Conuento, hasta que primero solene y doctamente aya respondido sobre questiones Theologicas en el capitulo Prouincial, y sea aprobado por idoneo por los padres de la prouincia, que son el Prouincial y Difinidores, cuyo testimonio lleuara al dicho discretorio de Paris.

DE LOS ESTVDIANTES.

LOS Estudiantes todos sin faltar ninguno y sin ninguna excepcion serán obligados a hallarse presentes a las prelecciones, y en cada vn año, de su curso estaran nueue meses, o por lo menos ocho en el Conuento de Paris, dandose con mucho cuydado a las letras, y si en vno ò en otro faltaren, serã echados del Conuento. Empero los Estudiantes sacerdotes q̃ son del primer año, en ninguna manera saldran fuera a predicar, o a otro qual quier negocio: mas todo el año estaran ocupados en el estudio de la Theologia. Y si el Guardiã fuere defectuoso en cumplir esto, sepa q̃ sera de puesto de su oficio como contrario al estudio de la sagrada Theologia.

EL NVMERO DE LOS Frayles difuntos.

DESDE el Capitulo que se tuuo en Aquila hasta este presente an fallecido tres mil y ochocientos y tres frayles, entre los quales en defensa de la Fe Catolica an muerto en las partes de Francia los que se siguen.

En la prouincia de Aquitania murieron ahorcados tres frayles, en el cõvento de san Machario, que fueron fray Bernardino de Turga predicador fray Bernardo Delẽco predicador, fray Bernardo Genesis lego, y sus cuerpos fueron echados en el rio de Garona rapidissimo por estremo, mas al cabo de tres dias viendolos en la ribera los enemigos, fueron con tan gran milagro forçados a sacarlos, y darles sepultura.

En la prouincia de Francia fray Dionisio de Punte predicador, casi de

cien años de edad,fue de los hereges muerto ſacandole los ojos.

Fray Luys Grip ſacerdote ya entrado en edad,paſſãdole la boca cõ vn balazo dio el anima a Dios.fray Nicolas Lotharingio hallandolo los hereges predicando le ſacaron la lengua por la ceruiz.fray Pedro Pichet , fray Iuan Benedicto,fray Pedro de Ghuees murieron a manos de los hereges.

En la prouincia de Turonia Pictauiẽſe,fray Franciſco Druadauia Guardian del Conuento de ſan Martin, y fray Franciſco Buto lego , y el Conuento juntamento fueron abraſados totalmente.

Fray Pedro Odio predicador y lector del Conuento Radulpho , fray Iuliano Gubier predicador y confeſſor en el conuento de Oſis , fray Radulfo Giamet predicador y confeſſor en el conuento de Magduno , fray Iuan Giuidri predicador y confeſſor , fray Iuan de Luſia padre antiguo y predicador del conuento de Fulgerio, todos eſtos fueron muertos de los hereges.

En la prouincia de Francia Pariſienſe en el conuento de la Piedad hazia vna parte que tiene por nombre Baſco male herbato en vn lugar llamado Maſsina fue muerto fray Nicolas Yrieti predicador , y confeſſor en el conuento de Viria , que eſta ya caſi deſtruydo. Recibieron muerte, fray Pedro Goſet,predicador y confeſſor caſi de ochenta años de edad,el qual eſtando diziendo miſſa fue preſo de los hereges , y no queriendo negar el Sacramento y Summo Pontifice que le perſuadian, fue lleuado a lo alto de vn alcaçar,y con ſu propria cuerda fue colgado del,la qual quebrãdoſe, cayo abaxo , y cogido otra vez , y perſeuerando en la primera confeſsiõ, boluierõlo a ſubir al proprio alcaçar y ahorcãdolo de otro cordel mas grueſſo eſpiro. Fray Guillermo del monte predicador y confeſſor colgado de vn arbol murio a eſcopetazos , fray Iuan Lumer Diacono ſiẽdo preſſo de los hereges le cortaron las narizes,orejas y mexillas, por no querer negar la miſſa y el Summo Pontifice, y al cabo ligado pies, y manos lo echaron de lo alto de vna puẽte en vn profundo rio,y aſsi murio, fray Iuan de Bunio predicador y confeſſor en eſte miſmo conuento junto cõ otros padres antiguos deſpues de auer paſſado graues y crueles trabajos,cortãdoles los miẽbros viriles murierõ,fray Iuan Liot, caſi de ochẽta años de edad paſſo deſta vida a manos de los miſmos hereges,fray Oliuerio de Iuliano ya jubilado mucho tiempo en la orden, porque no quiſo negar la ſilla Apoſtolica en el conuento Sagienſe lo colgaron deſnudo, y alli paſſaron ſu cuerpo cõ balas. En Mauritania en vn monaſterio de ſanta Clara paſſo la propria muerte vna monja llamada Iuana Petit.

En la prouincia de Turonia en el conuento de Barbelio fray Pedro Coſet deſpues de auer predicado de la paſsion de Chriſto nueſtro Señor. El Viernes Santo ligado a vn tronco, y alli eſcopeteado y paſſo al Señor. En el Conuento de Salmurio fray Guillermo Contibio predicador antiguo fue tambien muerto.

En la prouincia de Aquitania de los reformados,dieron muerte los hereges a catorze frayles,entre los quales fue el venerable padre Guardiã del conuento de Vauro,fray Guillermo Regnac,el Guardian de ſan Antonio y fray Bernardo de Molmerio.

En

En la prouincia de san Buenauentura padecio tābien fray Iacobo Gaiet Religioso de maduros y aprouados años, y Guardian de el Conuento de Sant Buenauentura de Leon en Francia, el qual despues de auer estado tres meses en vna Carcel, sustentādose a pan y agua, al cabo fue echado en vn rio quebrados los braços, porque no quiso concordar con su Eregia. Fray Pablo Vaselator, passo tambien vn martyrio el mas cruel que jamas se a oydo. Primero le hizieron pedaços los compañones con vnos clauos sobre el cabo de vna Cruz, y los braços los pusieron sobre brasas a quemar; mas el Sancto Religioso, no tenia otra cosa en la boca si no el dulce nombre de IESVS. Finalmente entre aquellos crudelissimos Ereges, vno se mostro en cierta manera mas humano, el qual compadeciendose del, tomó vn Pistolete, y pusoselo a la boca diziendo: abre la boca, y consagra esta pelotilla de plomo, y disparandola, pasola por el celebro, quitandole lo que le quedaua de vida. Fray Vicente Forte Predicador atado a la cola de vn Potro por domar lo traxeron los Ereges arrastrando dos leguas soliuiandole con agudissimas puyas, de tal suerte, que teñido en su propria sangre hecha vna hoya a la entrada de vn pago, lo metieron en ella viuo hasta los hombros estendidos los braços a manera de Cruz, y los Ereges cada vno delos que trayan escopetas tirandole su balazo, lo dexaron assi toda aquella noche siguiente. Boluiendo por la mañana, y viendo que toda via viuia entre otros, se adelanto vno, y con vna alabarda le abrio el celebro, y otro con la daga le degollo, y desta suerte passo desta vida. A otro enfermo le acabaron de quitar la vida, quemandolo. A otros dos les cortaron, orejas, labios, y narizes, y sobre todo sacados los ojos, y con otras heridas sin numero passaron al cielo. A otros quatro mataron con diuersos modos: muchos con las furiosas ofensas que recebian quando los prendian, morian de alli a poco. Vna monja auiendo venido a manos delos Ereges, viendo las espadas desnudas, y las demas armas que le amenazauan la muerte, de tal manera se turbo y espanto, que le mano sangre por todas las partes de su cuerpo, y assi quedando sin sangre murio a los ojos de sus enemigos.

En la prouincia de san Luys recibieron martyrio dos frayles, el vno el Guardian del Conuento del monte Pesulano, el qual despues de auer predicado largo interualo de tiempo contra los Ereges, junto con su compañero fray Poncio de Regauia, fue passado con alabardas.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

POR quanto nuestro santissimo padre Pio IIII. demas delos beneficios singulares que por su admirable deuocion y fauor nos a hecho, nos embio tambien los dias passados vna Bula amplissima de Indulgencias y gracias, por tanto cada sacerdote le dira tres Missas, y cada frayle lego ciē vezes el Paternoster, y otras tantas el Aue Maria, y cada Corista los Psalmos Penitenciales. El tenor dela bula que embio su Sanctidad, es el que se sigue.

Pio Papa IIII. a todos los frayles, y a cada vno en particular de la Ordē delos frayles menores dela obseruancia salud y Apostolica bendicion. Desseando conforme nuestro pastoral oficio y caridad, mirar y atēder a la

ſalud de vueſtras animas:por tanto a voſotros todos,é a cada vno en particular,que luego que paſſados quinze dias,deſde el dia que llegaren a nueſtra noticia eſtas nueſtras letras,vuierdes confeſſado vueſtros pecados a algun confeſſor,o confeſſores de vueſtra orden(al qual,o a los quales les damos poteſtad para que os puedan abſoluer aun de los caſos reſeruados al general miniſtro de vueſtra orden)y vuiere comulgado y rezado por la vniuerſal concordia dela chriſtiandad,y exaltacion dela Igleſia:os concedemos por eſtas preſentes,por vna vez valederas,confiados en la miſericordia de Dios nueſtro ſeñor,y en la autoridad de los bienauẽturados ſan Pedro y ſan Pablo ſus Apoſtoles,indulgencia plenaria y remiſsion de todos vueſtros pecados,no obſtante qualeſquier impedimentos en contrario. Dada en Roma en ſan Pedro ſub annulo Piſcatoris,primero de Mayo año de mil y quinientos y ſeſenta y cinco , al año ſexto de nueſtro Pontificado.

Por la catolica y Real Mageſtad de el Rey Don Filipo deuotiſsimo de nueſtra religion,que demas delos beneficios ſin numero que nos haze cada dia,a dado grandes limoſnas para el gaſto de nueſtro capitulo general, y juntamẽte por la catolica Reyna ſu eſpoſa,y por ſu hijo don Carlos principe de Eſpaña,cada ſacerdote dira tres miſſas.

Por el chriſtianiſsimo Rey de Francia,que en lo que puede no ceſſa de ampararnos entre tantas y tan varias tempeſtades deſtos tiempos, con eſpecial amor y feccion a nueſtra religion,diga cada ſacerdote tres miſſas.

Por el ſereniſsimo Rey de Portugal dira cada ſacerdote dos miſſas.

Por el illuſtriſsimo y reuerendiſsimo ſeñor Cardenal Crybelo Nuncio Apoſtolico,y con poteſtad de legado a latere en los Reynos de Eſpaña,y preſidente deſte nueſtro celeberrimo capitulo,que nos a fauorecido,y tratado humaniſsimamente,cada ſacerdote dira dos miſſas.

Por los iluſtriſsimos y Reuerendiſsimos ſeñores Cardenales nueſtro protector en Araceli,y la demas congregacion de Cardenales,cada ſacerdote dira dos miſſas.

Por la illuſtriſsima ſeñora doña Maria de Mendoça,y ſu familia,que llena de increyble deuocion para nueſtra religion no á perdonado ningũ trabajo ni gaſto para celebrar nr̃o capitulo,cada ſacerdote dira dos miſſas.

Por todos los principes chriſtianos,y bien hechores nueſtros , cada Sacerdote dira vna miſſa. Y vniuerſalmente por la conſeruacion dela paz entre los principes chriſtianos,y extirpacion de Turcos y enemigos dela fe, y finalmente por el felice eſtado dela Igleſia,diran dos Miſſas.

El capitulo general ſiguiente ſe ſeñala enel conuento de ſanta Maria de los Angeles de Aſsis,que ſera año del Señor,de mil y quinientos y ſetenta y vno.

Alexandro Crybelo Cardenal.

Fray Aloyſio Puteo.

Miniſtro general,qui ſupra.

CAPI-

CAPITVLO GENERAL CELEBRADO EN Roma enel Conuento de Araceli. Año de. 1571.

ESTA es la tabla desta celebre, y general congregacion de toda la orden de nuestro Seraphico padre san Francisco dela obseruancia, celebrada en Roma eneste conuẽto de santa Maria de Araceli, este presente año de mil y quinientos y setẽta y vno a doze de Iunio por la fiesta de Penthecostes dõde salio electo por general nr̃o reuerẽdo P. F. Christoual de Capite fontium presidiendo enella el illustrissimo y reuerendissimo señor Cardenal Crybelo viceprotector dignissimo, y para esta presidencia particularmente embiado de nuestro sanctissimo Padre Pio V. Pontifice maximo.

Primeramente cumplido el sexennio del R. P. fray Aloysio Puteo M. general el reuerendo P. fray Christoual de Capite fontium de la prouincia de Bretania Custodio, y prouincial que auia sido, con casi todos los votos del capitulo fue electo en Ministro general de toda la orden delos frayles Menores.

Comissario general dela familia Cismontana el muy R. padre fray Buenauentura de Clauaro de la prouincia de Genoua fue electo en comũ consentimiento auiendo sido dos vezes prouincial de Genoua, y despues dela Toscana.

Procurador dela orden en la Corte Romana se instituye el muy reuerendo Padre fray Francisco de Figueroa dela prouincia de san Miguel

Comissario dela mesma corte, el reuerendo padre fray Francisco Visono de la prouincia de Genoua, donde primeramente fue ministro prouincial, y despues, dela prouincia de san Antonio.

DISCRETOS DE LA ORDEN.

EN la Vltramontana familia, el Reuerendo padre fray Garcia de Ribera Custodio dela prouincia del Andaluzia.

Por esta familia Cismontana el Reuerendo Padre fray Pablo de Terranoua Ministro dela prouincia de Calabria.

DIFINIDORES DELA FAMILIA Vltramontana.

El R. p. fr. Miguel de Medina custodio dela prouincia de castilla.
El R. p. fr. Iuan Mabille ministro dela prouincia de Francia.
El R. Padre fray Iuan Vilhesio Ministro dela prouincia de Colonia.
El R. P. f. Iuan Guiglielmino comissario de la prouincia de Bretaña.
El R. p. f. Garcia de Ribera custodio dela prouincia del Andaluzia.
El Reuerendo P. fray Iuliano de Quercu M. dela prouincia de Flandes.

DIFINIDORES DESTA CISMONtana familia.

EL Reuerendo Padre fray Bernardino de Colleſtate, Cuſtodio dela prouincia de Sant Franciſco.

El Reuerendo Padre fray Laurencio de Tricaſio Miniſtro dela prouincia de ſant Bernardino.

El Reuerendo Padre fray Seraphino Montalbano, Cuſtodio dela prouincia de ſant Antonio.

El Reuerendo P. fray Ferardo Dragoncino cuſtodio dela Toſcana.

El Reuerendo P. fray Cornelio Buſeto M. dela prouincia de Bolonia.

El Reuerendo Padre fray Baptiſta Corſico cuſtodio de la Prouincia de Corcega.

MINISTROS PROVINCIALES ELETOS enel capitulo General.

EL Miniſtro de la Prouincia de Roma, el Reuerendo padre fray Luys de Piedra Aguda, dela prouincia de Marca.

Miniſtro dela prouincia de ſant Franciſco el Reuerendo padre fray Giraldo de ſan Iorge dela prouincia de Marca.

Miniſtro dela prouincia de Toſcana, el Reuerendo padre fray Iuan Auogadro dela prouincia de Milan.

Miniſtro dela prouincia de Bolonia, el Reuerendo Padre fray Buenauentura Rampino, dela prouincia de Milan.

Miniſtro dela prouincia de ſan Antonio el Reuerendo padre fray Seraphino Pralboyno, dela prouincia de Brixia.

Miniſtro dela prouincia de Calabria, el Reuerendo padre fray Angelo de Malta dela prouincia de Sicilia.

Miniſtro dela Prouincia de Sicilia, el Reuerendo padre fray Euſtochio de Molochio dela prouincia de Calabria.

Miniſtro de la prouincia de ſant Nicolas el Reuerendo padre fray Pablo de Mazara dela prouincia de Sicilia.

Miniſtro dela prouincia de ſant Angelo, el Reuerendo padre fray Aloyſio de Nola, de la prouincia de Terræ laboris.

Miniſtro dela Prouincia de Corcega, el reuerendo padre fray Archangelo de Tricarico de la prouincia de Baſilicata.

Miniſtro dela prouincia de Sardinia, el Reuerendo padre fray Ioſeph de Saponara dela prouincia de Baſilicata.

Miniſtro dela Prouincia de Creta, el Reuerendo padre fray Iuan Bergomenſe dela prouincia de ſant Antonio.

Miniſtro dela prouincia de ſan Bernardino, el Reuerendo Padre fray Pablo Arrigucio dela prouincia dela Toſcana.

GVARDIANES.

EL Guardian de Hieruſalem ſe confirma, conuiene a ſaber, el Reuerendo Padre fray Iuan Franciſco de Arzignano con toda ſu familia.

Guardian de Sancta Clara de Napoles, fray Pedro de Maſſa dela Prouincia dela Marca.

SIGVENSE

LOS ESTATVTOS HECHOS EN este nueſtro capitulo general para toda la orden, y aprobados por nueſtro ſantiſsimo Padre Papa Pio Quinto.

QVE los frayles rezen el oficio diuino, ſegun el Breuiario Romano, y ſegun el nueuo calendario, pero podran guardãdo las rubricas del breuiario, rezar delos ſantos y ſantas dela ordẽ como ſe rezaua antiguamente, y lo meſmo ſe entienda delas miſſas, guardando en todo el orden del breuiario y miſſal.

Los lectores deſpues dela leccion ordinaria, declaren algunos caſos de conſciencia, o dellos tengan leccion ordinaria, o tres lecciones particulares, ſegun el aluedrio dellos.

Los Difinidores del capitulo general, o prouincial, no ſean priuados de los oficios dela orden, porque no ſe puede guardar lo contrario, ſino es cõ dificultad por la neceſsidad de los frayles.

Los frayles apoſtatas que ſe van de vna prouincia ſin licencia no ſean admitidos en otra, ſino fuere primero conocido el pecado que cometierõ porque no queden ſin caſtigo los frayles de ſemejantes delitos.

Sean inſtituidos y ſeñalados maeſtros para los mãcebos tan ſuficiẽtes q̃ puedã enſeñarles el arte de gramatica. Y los q̃ ſobre eſto ſe excuſarẽ, y no obedecierẽ ſeã grauemẽte caſtigados por el miniſt. prouincial en ſu viſita y antes q̃ venga à hazerla ſeã depueſtos por el guardiã, é inſtituidos otros en ſu lugar.

Ninguno ſea lector, o predicador en los cõuẽtos ſino fuere exercitãdo actualmẽte el dicho oficio de lector, o predicador, predicãdo, o leyendo.

Los frailes q̃ ſõ embiados de ſus prouincias a otras para eſtudiar de ningũa manera ſe encorporẽ en ellas ſin cõſentimiẽto y licẽcia de ſus prouinciales y aſsi deſde agora ſe da por ninguna, para q̃ no valga ni haga efeto por el preſẽte eſtatuto la encorporaciõ d̃los tales q̃ hizierẽ lo cõtrario. Y demas deſto ſe mãda alos miniſtros, debaxo de cuya obediẽcia eſtudiarẽ, q̃ acabados ſus eſtudios los remitã a ſus prouincias cõ letras fauorables ſi las merecierẽ. En los capitulos prouinciales ſe ſeñalẽ religioſos de prudẽcia y vida reformada q̃ ſeã maeſtros d̃ nouicios, y tẽgã particular cuydado dellos.

Ningũ cõuẽto ſe reciba ſin licẽcia de nr̃o padre reuerendiſsimo Miniſtro general, y rogamos todos los vocales deſte capitulo a ſu paternidad reuerẽdiſsima q̃ no de eſta licẽcia, ſi la mas parte delos vocales no la pidiere.

Quando el reuerendiſsimo padre miniſtro General embiare algun Comiſſario a las prouincias, el tal comiſſario antes que haga coſa alguna en la proſecucion de ſu oficio mueſtre las letras al Miniſtro Prouincial.

Los

Los ſacerdotes y confeſſores deuen ſer examinados de los Obiſpos en
lo que toca a ciencia y habilidad,

Qualquier religioſo que ſin examen del medico y licencia del Prelado
vſare de ſabanas en la cama y de camiſa, ſea priuado de voz actiua y paſ-
ſiua, y ſi amoneſtado no ſe enmendare tenga tres años de carcel, y encar-
ga el capitulo general a los Padres Miniſtros que velen en eſte caſo.

Mandamos, que las elecciones ſean por cedulas ſecretas, pero las Mon
jas que no ſabẽ eſcreuir la haran con habas proponiendo tres, o quatro Mõ
jas para ſer electas de las mas ſuficientes.

Las Abadeſſas cumplan y guarden el eſtatuto del ſagrado Cõcilio Tri-
dentino, ſobre lo que manda que ſe les den a las Monjas tres confeſſores,
extraordinarios, y ellas ternan cuydado de pedirlos a ſus miniſtros prouin
ciales quando fuere tiempo, los quales eſtaran obligados a concederſelos,
y no podran diſpenſar ſobre eſta parte.

Item ſe manda, que la prouincia de Lituania ſe encorpore con la de Po
lonia.

Iten que ningun prelado aunque ſea miniſtro general pueda diſpenſar
ſobre eſtas conſtituciones, a lomenos en el fuero exterior ſino fuere en al-
gunos pocos eſtatutos y penas declaradas, lo qual ſe hara ſolamente por al
guna cauſa legitima y conocida, y con parecer de algunos padres de pro-
vincia, o del Conuento donde ſe a de diſpenſar. De las quales diſpenſacio-
nes eſtaran obligados los prelados á dar cuenta y razon en el capitulo ge-
neral y prouincial en la viſita, que ſe les hiziere ſobre ellas.

PARA LA FAMILIA CIS-
montana.

ITem que alas prouincias ſe ponga cierto numero de difinidores, con-
viene a ſaber en las que ſon grandes y populoſas abra diez y ſeys, y en
las pequeñas y demenos diſtrito doze y no mas fuera del qual numero no
ſe puedan elegir otros ſin licẽcia de los muy reuerẽdos padres el miniſtro
general, o ſu comiſſario, ſegun y como ſe contiene en los eſtatutos gene-
rales.

Iten, que los dichos Difinidores, aſsi Prouinciales como Generales no
gozen de ningun preuilegio, o prerrogatiua que tuuieren deſpues de cum
plido el tiẽpo de ſu oficio, y llamamos prerrogatiuas el atribuyrſe a ſu po
teſtad para tener compañeros particulares, y ſalir fuera del conuento ſin li
cencia de los Guardianes, y ſer exemptos y eſcuſarſe de aſsiſtir en el Coro
y las demas coſas ſemejantes que contradizen a la obligacion comun de
todos.

CONSTITVCIONES PARA
las Monjas,

PRimeramente ſe manda que las Monjas guarden, y cumplan el decre-
to del Concilio Tridentino ſobre los bienes de particulares.

Iten, que las rejas de ſus monaſterios ſe fortalezcan por de dentro con
planchas de hierro, dexando ſolamente vnos agujeros pequeños por don
de ſe pueda ver.

Iten, que no ſe conſientã couerſaciones, amiſtades, dentro, o deuocio-
nes

nes sospechosas, assi de clerigos seglares como de Religiosos, poniẽdo para ello graues penas.

Item, que se guarde lo que el Concilio Tridentino manda sobre los cõfessores ordinarios, que el Prelado conforme a su obligacion ofreciere a las monjas.

Item, que se mande a los Confessores que oygan las confessiones delas monjas todas las vezes que fueren llamados para el dicho efeto, mayormente en los tiempos en que deuen y son obligadas a cõfessarse por regla y constitucion, o por el Concilio. Y en caso que el confessor que se les señalare hiziere lo contrario, sea luego priuado de su oficio.

Item que las monjas conuertidas no puedan elegirse para oficios y ministerios de dignidad, sino fuere para el de cozina, y otras ocupaciones seruiles desta manera.

Iem, que los frayles no coman enel monasterio delas monjas, ni hablen con alguna conuersandola, aunque sea en los dias de fiesta quando se celebra la solemnidad delos dichos monasterios.

CONSTITVCION PARA LAS PROVINcias de Francia.

PRimeramente se manda, que los Guardianes perseueren y sean continuos en sus oficios, enel mismo lugar para donde fueren proueydos el tiempo que pareciere ser vtiles para el dicho oficio y comunidad, los quales se elijan conforme a los estatutos de Barcelona, como lo acostumbran las mismas prouincias de Francia, guardando en todo la forma que el Cõcilio Tridentino pone y constituye,

Item se concede a los mismos frayles del Reyno de Francia, que viuan y sean gouernados al tenor delos estatutos de Barcelona, segun y como les esta concedido por otros capitulos Generales.

Item, se renueua el estatuto hecho en Valladolid, que contiene que las monjas de santa Clara, no sean visitadas sino fuere por el Ministro Prouincial, o por algun religioso graue y de reformada vida.

Tambien se confirma el estatuto hecho enel Capitulo de Valladolid sobre las elecciones de algunos para la lectura del Maestro delas sentencias en la Vniuersidad de Paris, a los quales no se den letras obedienciales por el Reuerendissimo padre ministro general sino las pidieren los Prouinciales conforme a los pareceres delos padres de Prouincia, y no consigan ni gozen delas tales obediencias, sino respondieren enel capitulo Prouincial y traxeren testimonio fidedigno de sus frayles sobre su doctrina, y suficiẽcia, y en caso que no lo traygan, no sean admitidos por el discretorio de Paris.

Item, si alguna sentencia se diere por el juez ordinario contra algũ frayle delinquente, la qual no se pueda tan presto executar, o por rebeldia del dicho frayle, o por fauor de algunos seglares, de ninguna manera se reuoque a instancia y pedimiento de alguno qualquier que sea, sin que primero se consulte y de noticia dello a los padres de palabra, si estuuieren presentes, o por escrito si estuuieren ausentes.

Item

Item que si sucediere que alguno escriua al reuerendissimo padre General contra el prelado, o algun frayle, acusandole se de licencia y lugar, a la parte acusada para que se defienda ante su Paternidad por escrito si estuviere ausente, o por palabra estando presente.

Y porque los ministros y Custodios por regla, o por obediencia estan obligados a venir a los capitulos y elecciones generales que se celebrã en partes remotas y distantes, se manda à los conuẽtos delas Prouincias, que dẽ cada vno de su parte a los dichos Ministros y Custodios, lo que fuere necessario y bastare para sus gastos y costa, y esto con consideració, y de manera que los conuentos que tuuieren mas ricas y abundantes limosnas contribuyan y den mas que los que no las tienen tales, cõforme al parecer de los padres de Prouincia, y los que hizieren sobre esto resistencia, o contra dixeren desde agora para entonces: sean priuados delos actos legitimos.

Item se manda, que se ponga mayor, y mas graue pena contra aquellos que recurren y piden fauor a los seglares, y apelan dela sentẽcia de sus juezes ordinarios.

Item, ordena el presente capitulo general sobre el consentimiẽto delas Prouincias de Francia, que la prouincia de Aquitania mas nueua, tenga vn discreto enel Conuento de Paris, dela manera que lo tienen las demas prouincias de Francia conforme al estatuto de Paris, de manera que el q̃ vuiere estudiado mas tiempo en aquel Conuẽto, y despues fuere juzgado por abil y aprouado porel capitulo prouincial, por tal sea electo para discreto.

Item ordena, que si por el santissimo Pontifice a pedimiento del Rey fuere instituyda y puesta alguna monja de otra orden por Abadessa de algun monasterio de monjas de nuestra constitucion, estè obligada, y se le compela á que dexado el abito dela primera orden, tome el de las monjas a quien vuiere de presidir, y a que viua conforme a la regla dellas, y a que de cuenta delos bienes temporales dos vezes, o tres en el año por lo menos, y en otra manera haziendo lo contrario, este obligado el ministro prouincial, por qualesquier medios y caminos licitos a proceder contra ella, y a procurar excluyrla del dicho monasterio.

Item que la administracion dela haziẽda y bienes del monasterio, se haga por dos monjas que para ello se eligiran, conuiene a saber la Syndica, y Ministra, las quales sean obligadas de dar cuenta muchas vezes al Abadessa de su administracion.

Item ordena, que no se embien a cada passo Comissarios ordinarios a las prouincias, sino fuere en caso que sean necessarios y pedidos por ellas, o dela mayor parte, y para negocios graues y dificultosos, los quales acabados se bolueran al lugar de donde vinieron, y no puedan presidir en los Capitulos Prouinciales, sino se pidiere siendo menester en particular, y se contenga assi expressamente en los titulos y cartas de su comission.

Item, que los frayles que dexadas sus prouincias se trasladan y passan a otras sin licencia de sus prouinciales, sean castigados por apostatas, o forçados a boluer a sus prouincias donde fuerõ instituydos y criados, y a donde començaron sus estudios. Y los que despues del apartamiẽto de sus Prouincias se atreuieren por sus cartas a sobornar a sus frayles para que hagan

cosas semejantes sean castigados con las mismas penas.

Itẽ mãda estrechissimamẽte el capitulo General à todas las Monjas de nuestra orden que no augmenten su clausura con algun nueuo edificio, ò parte de tierra añadida, ni manden hazer nueuas ventanas para ver los seglares, y ser vistas dellos, para lo qual no sera impedimento qualquier causa y color de necessidad que vuieren alegado, ò alegaren poniendoles pena de deposicion a las que lo contrario hizieren.

Item da licencia a los ministros prouinciales para que puedan celebrar el capitulo intermedio, o conuocar los padres de prouincia para los negocios que se determinarẽ, en el señalandoles cierto lugar y dia para el dicho efecto.

CONSTITVCIONES PARA LAS Prouincias de España.

PRimeramente se concede a la Prouincia de la Concepcion que los Vicarios tengan voto en el Conuento de Tordesillas, de san Antonio de Segouia, y Calabazanos en el Capitulo Prouincial.

Iten se determina que a los dos años del quadrienio se celebre en las Prouincias por el Prouincial: y Difinidores congregacion que tenga fuerça de Capitulo Prouincial para hazer en ella lo que se suele en los Capitulos Prouinciales.

Iten que no vayan los frayles a pleytear a las cortes de los Principes, ni los Prelados los embien a estos negocios, ni a otros, pero los que se ofrecieren particulares ò generales, se podran embiar al Comissario de Corte.

Iten se manda que en Prouincia alguna de ambas familias no se celebre el capitulo prouincial en Quaresma, por algunos inconuenientes.

Iten que las Prouincias Recoletas no reciban cuydado de conuento de Monjas alguno, sino que las remitan a las Prouincias mas cercanas, y esto se entiende aun de las que an recebido debaxo de su obediencia.

Iten, se determina que el Reuerendissimo padre General, ó su Comissario no consientan que algun Monasterio de Monjas, ò de frayles, o otros qualesquier que estuuieren en Custodia y guarda, sean exemptos, y salgan fuera de la visita ordinaria, gouierno, y regimiento del ministro prouincial, aunque para ello interuengã ruegos de qualesquier Principes sino que siempre esten sujetos inmediatamente a la administracion y orden del Ministro Prouincial.

Iten se ordena que la Prouincia que no tuuiere por lo menos tres casas donde se ocupen en enseñar Gramatica, Logica, y Thelogia. no se llame ni tenga titulo de Prouincia, sino hagase Custodia, y apliquese a otra alguna prouincia de donde pueda tener, Predicadores, Confessores, y Sacerdotes doctos.

Iten se ordena que qualquier frayle que en cauallo, o coche negociare o se passeare por calles publicas de la ciudad donde estuuiere, sea castigado con pena de carcel conforme al aluedrio y voluntad del Ministro Prouincial, por ser (como es esto) cosa escandalosa y contraria a nuestro estado y Regla.

Itẽ determina el Capitulo General por muchas y justissimas causas que

de aqui adelante los confessores de las monjas que llaman Vicarios no habiten ni moren en las casas dellas, sino fuere en aquellas solamente que pareciere al capitulo Prouincial ser necessario.

El Capitulo General futuro se señala en el Conuento Cesaraugustano.

Año de 1579.

LOS frayles que ay muertos desde el Capitulo de Valladolid proximo passado celebrado año de 1565. hasta oy son 3954. entre los quales muchos dellos se ofrecieron a la muerte, y la padecieron por defensa de la santa Fe Catolica, cuyos nombres, linajes, y martyrios no se ponen aqui por no tener del todo ello relació singular, en auiédola se hara historia para gloria del Señor.

Nuestro santisimo padre Pio V. concedio indulgencia plenaria para q̃ las ganassen todos los frayles de la orden, confessandose, y absoluiendose con autoridad, y para esto dio letras que comiençan. *Vniuersis & singulis vtriusq; sexus. &c.*

Hizo la Orden la General Capellania por los bien hechores, y por nuestro santisimo Padre Pio V. mandò que cada sacerdote dixesse tres missas.

Por nuestro Catolico Rey Philipo II. mandò que dixesse en la orden cada sacerdote tres missas.

Por el Illustrisimo Protector mandò, que cada sacerdote dixisse vna missa por los Principes Christianos mandò que dixesse cada Sacerdote dos missas.

Por los que nos reciben y hospedan en sus casas y dan limosna cada sacerdote tres missas.

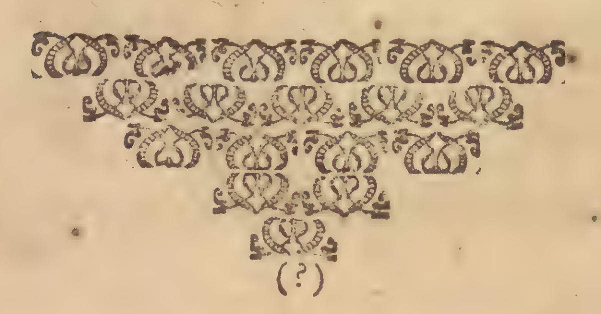
Mandò la orden en este capitulo que por los bien hechores rezasse cada frayle que no fuesse sacerdote veynte psalmos penitenciales: por el Pontifice cinco: por nuestro Rey catolico cinco.

Mandò que los frayles legos rezassen cincuenta vezes el Rosario por la misma intencion.

Supose en este Capitulo de muchos milagros que auia hecho nuestro Padre san Francisco, San Antonio, y san Buenauentura, y otros santos, y de casos milagrosos sucedidos a frayles, finalmente del general y particular fruto que se auia hecho por frayles de esta orden.

Laus Deo.

F. Christoual de Capitefontium.
Ministro General.



(?) CAP.

CAPITVLO GENERAL CELEBRADO EN Paris, año de mil y quinientos y setenta y nueue, en el Conuento insigne de San Francisco.

EN el nombre del Señor Amen. Esta es la tabla de la difinicion, y y determinacion de la celebre congregacion General de toda la Orden de los frayles Menores de la obseruancia celebrada en este insigne Conuento de san Francisco, que llaman Cordigerorũ de la grã ciudad de Paris año de 1579. a seys dias de Iunio por la fiesta de Pentecostes debaxo del sello y mando del Reuerendissimo padre fray Francisco de Gonzaga Ministro General.

PRimeramente acabado el octennio del generalato del Reuerendissimo padre fray Christoual de Capitefontium: el reuerendissimo padre fray Francisco de Gonçaga ministro prouincial de la prouincia de san Antonio con la mayor parte de los votos fue electo en general ministro de toda la orden.

Comissario General de la familia Cismontana el M.R.p.f. Antonio de Aguilar Prou. de la prou. de Santiago salio electo cõ casi todos los votos.

Procurador en Roma, el reuerendo padre fray Daniel Meduna Custodio de la prouincia de san Antonio.

Comissario en la misma corte Romana, el reuerendo padre fray Hyeronimo de Guzman custodio de la prouincia de la Concepcion.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

R.P.F. Francisco Panigarola custodio de la prouincia de Milan. R. P.F. Angelo de Placẽcia, custodio de la prouincia de Bolonia. R.P.F. Pablo Sovagio Etrusco M. de la prouincia del Principado. R.p.F. Thomas de Massa comissario de la prouincia de la Marca en lugar del Ministro. R. p.F. Daniel de Monferrato Ministro prouincial de la prouincia de Basilicata.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana.

R.P.F. Iorge Kner Ministro de la Prouincia Argẽtina de Alemania la alta R.P.F. Francisco de Tolosa Ministro de la prouincia de Cantabria. R. P. F. Iacobo Berson Custodio de la Prouincia de Francia. R. P. F. Iuan Duhiul Ministro de la prouincia de Alemania la baxa. R.P. F. Iuan Portesio Custodio de la prouincia de Turonia Pictauiense. R.P. fray. Manuel Cuchilla Ministro de la prouincia de los Algarues de Portugal. M. de Candia R.P. fray Buenauentura de Nixia, y a la misma prouincia de Candia se juntan tambien Corcega y Chio, y de aqui adelante esta prouincia tenga facultad libre para elegir su M. prou. de la manera q̃ la tienẽ las demas prou.

Inſtituyeſe por Guardian de nueſtro Conuento de Hieruſalem y por Comiſſario de toda la tierra ſanta el Reuerẽdo padre fray Antonio de los Angeles dela prouincia de ſan Nicolas.

Guardian de ſancta Clara de Napoles, y Comiſſario de otros monaſte rios Reales, Reuerendo padre fray Andres de Arbe padre dela Orden, y Cuſtodio de Dalmacia.

Guardian de ſan Iuan de Letran Reuerẽdo padre fray Hieronimo del monte Rodono, el qual conuento ſe encorpore cõ la prouincia Romana,

ESTATVTOS PARA LA FAMILIA que eſta adelante delos Alpes,

POrque dela oracion proceden tãtos bienes que caſi ninguna coſa ſe encomienda y alaba mas que ella en toda la ſagrada eſcritura procurẽ los miniſtros prouinciales ſopena de priuacion de ſus oficios, que todos los frayles, aſsi prelados como ſubditos ſe ocupen en oracion, principalmẽte en la mental (que aſsi ſe llama en los eſtatutos generales) y eſto ſegũ la forma y tenor dellos.

Item procuren y manden los miniſtros prouinciales queſe executen y cumplan los pareceres y conſtituciones delos viſitadores apoſtolicos, mayormente ſobre aquello que pertenece a las Igleſias y ſacriſtias en qualquier prouincia, teniendo atencion a lo que fuere neceſſario, y ſe requiere enellas Demas deſto viſitaran las Cuſtodias y tabernaculos del Santiſſimo Sacramento, y las demas coſas que ſon del culto diuino, procurando tambien, q̃ ſe traten todas con el reſpecto y veneracion q̃ ſedeue.

Item procuren los miniſtros prouinciales con mucha diligencia, que todos los conuentos tengan los eſtatutos generales en eſpecial los de Salamanca, Aquila, Valladolid, y Roma, los quales haran que ſe impriman para que cada vno por ſi tenga el ſuyo mandando que ſe guarden ſin quebrantamiento ni falta, juntando con ellas las ordenanças y conſtituciones prouinciales, ſopena de priuacion de oficio contra el prouincial que no hiziere la diligencia poſsible ſobre lo que eſtà dicho.

Sean obligados los padres procuradores y Comiſſarios dela Corte Romana de embiar impreſſos todos los breues, motus proprios y Bullas, que ſe impetraren de aqui adelante pertenecientes a nueſtra orden a todas las prouincias, y de pedir y demãdar lo q̃ mõtaren los gaſtos hechos enla impreſsiõ dellas, los quales pagarã cada prouincia por lo q̃ tocare a ſu parte.

Y para quitar que los frayles no anden, ni diſcurran por varias y diuerſas partes, y otros inconuinientes con que no ſe acrecienta, ſino antes ſe diminuye la veneracion y reuerencia de la Religion: Mandamos a los padres miniſtros prouinciales en virtud de ſanta obediencia, no muden dentro de vn año a los dichos frayles a quien ſe les a ſeñalado por el Capitulo prouincial, o congregacion, conuentos donde moren y reſidan, ni permitan que ſalgan fuera dellos, ſino fuere en caſo que ſea coſa vtil al ſeruicio delas prouincias.

Si algunos frayles apoſtataren de ſus prouincias, ſean obligados ſus miniſtros a dar luego noticia dellos al reuerendiſsimo padre miniſtro general, o a ſu comiſſario. Y ſus guardianes, preſidẽtes, o vicarios los publiquẽ

y de

y denuncien en el refitorio por excomulgados luego al principio de la comida acerca de los quales guardaran todo lo que se contiene en los estatutos Generales de Roma. Y aduiertese demas desto â todos los ministros prouinciales, que si recibieren algunos apostatas de otras prouincias, ò no remitieren los que tienen a las suyas proprias de donde vinieron, seran sin remedio castigados conforme a los estatutos Generales.

Y porque casi todos los frayles de alguna fama y autoridad no quieren habitar sino en ciudades y lugares populosos, y en las otras partes de poca poblacion no suele auer sino ydiotas simples que no tienen suficiencia para dar consejo saludable al que lo pide, de donde prouiene que la deuociõ (que cada dia deue yr en augmento) se deminuye, y donde ay mayor obligacion se ocurre menos al socorro de la saluacion de las almas, deuiendo como deuemos acudir à todos con nuestros ministerios. Y siendo como son todos los lugares y conuentos nuestros Religiosos, mandamos en virtud de santa obediencia à todos los Ministros Prouinciales que prouean, y manden que qualquiera de los conuentos tengan vn Predicador de familia. Y sino vuiere tantos predicadores quantos fueren menester pongan en aquella parte donde fuere necessario algun otro padre, ó frayle de perfectas costumbres, y entera vida, sabio, y de madura edad demanera que pueda satisfazer, y acrecentar la deuocion del pueblo, distribuyendolos de suerte que cada vno haga su oficio quando le cupiere la vez sin hazer à ninguno agrauio. Y mandamos por santa obediencia, y so las penas arbitrarias (que contra los q̃ no lo hizieren pondremos) à todos los ministros prouinciales que guarden y hagan guardar bien y cumplidamente todo lo sobredicho. Y sobre las mandas que son onerosas, è indiscretas para nuestras Iglesias, mandamos a todos los padres ministros, y a qualquier dellos que cada vno en todos los lugares de su ministerio y cargo conozca y examine los legados, y mandas semejantes con los grauamenes y cargas dellos, y traygan la memoria y escritura de todo al primer capitulo, ò congregacion prouincial, paraque se moderen y determinen con acuerdo de los padres de prouincia conforme al estatuto, y forma del Concilio Tridentino, y en el entretanto procurara el reuerendissimo padre General con el Sũmo Pontifice, lo q̃ importa demanera que su P. reuerendissima mire y tenga cuenta con la quietud y sossiego de la conciencia. Y por no tener este Capitulo General entera noticia de las mandas sobredichas, no pudo determinar lo que sobre esto se deua hazer.

No den licencia los padres ministros para confessar frayles, á ninguno que no supiere los casos reseruados a los ministros. Hagase tabla de los dichos casos, y pongase en cada vno de los conuentos paraque venga à noticia de todos los dichos ministros quando vinieren à visitar dexen concedido en todos los conuentos à algun padre, ò frayle en particular de aprobada vida y fama que absuelua de los dichos casos, con tal que sean secretos, para que con mayor quitud de conciencia cada qual pueda hazer lo que Dios manda y la religion, pero los demas frayles fuera deste que se señalare no se atreuan, ni puedan absoluer de los dichos casos sopena de excomunion.

Item se ordena que acerca de las apelaciones se guarde perfecta é inviolablemente el mandamiento del Illustrissimo y reuerendissimo señor Protector, el qual contiene que no puedan los reos tener recurso ni apelar para los Prelados Mayores, o superiores conforme al breue del santissimo señor Papa Gregorio XIII. sino fuere despues de auerse dado sentencia por el Prouincial, despues de la qual sea obligado el ministro de prouincia, ó su comissario á mandarle dar al reo el processo de la causa cerrado, y sellado para que lo trayga el mismo al juez para ante quien apelo, dã do primero la obediencia, y pidiendo licencia para venir a seguir su apelacion. Pero si del reo se presumiere que à de huyr y ser apostata, no se le cõ sienta que vaya sino antes se quede en el Conuento donde esta detenido, y el juez de quien se apelare embie como esta dicho el processo al juez para quien se apelo. Y si se hallare que la sentencia dada contra el reo es injusta, y digna de reuocar sea castigado el que la pronuncio y juzgo, pero si fue bien condenado entonces se le impondra la pena doblada al que apelo, y si alguno viniere ante los dichos superiores sin esperar que se de la dicha sentencia, entonces el tal sera remitido a su ministro prouincial, o su comissario de quien se aparto, y ante ellos se conocera de su causa, y sera castigado por apostata.

Iten se ordena que los padres Ministros no concedan, ni den licencia à los clerigos professos para ordenarse de ordenes sacros, ni permitan que los sacerdotes sean confessores sino fuere en caso que les conste primero por testimonio autentico y traydo en escrito de la edad legitima que para ello se requiere, y de la aprobacion de sus costumbres y vida, y en lo q̃ toca a su doctrina: y suficiencia sean primero bien examinados y aprobados por el padre ministro prouincial, o por algunos otros frayles que el señalare para el dicho efecto, de la qual aprobacion tendran su testimonio escrito.

ESTATVTOS PARA AMBAS familias.

EL Illustrissimo señor Protector de intencion y parecer del santissimo señor nuestro Gregorio XIII. manda que de aqui adelante ningun fray le tenga ni professe amistad particular con alguna de las Monjas de qualquier orden que sean con color, y titulo de deuota o otro semejante, y que los que hasta agora antes de la publicacion de este estatuto vuieren tenido alguna no la continuen ni perseueren mas en ella, sopena de priuacion de ambas vozes, actiua y passiua, y de inhabilitacion perpetua para todos los oficios de la orden, en la qual incurriran ipso facto luego q̃ se vuiere tenido noticia verdadera de la tal amistad que de nueuo trataren, o de la continuacion que hizieren en la que antes se auia començado.

Iten se declara que los Ministros Prouinciales no puedan vsar de su ministerio y cargo mas tiempo de quatro años,

CONSTITVCIONES PARA LAS familias Cismontanas.

PRimeramente se ordena que los capitulos intermedios, ò las congregaciones se reseruen, y dexen para los Ministros Prouinciales, y los otros

otros al arbitrio y voluntad de los Reuerendisimos padres el ministro y comissario general Cismontano.

Item si los ministros prouinciales por impedimentos legitimos y justos no pudieren hallarse presentes al capitulo general, podran entonces embiar comissarios electos por los difinidores, los quales se partiran luego al dicho capitulo donde tendran voz actiua, y passiua.

Ite se ordena q̃ ninguno se encorpore de vna prouincia en otra, sino fuere despues de passados dos años, y de consentimiẽto del ministro y del cap. el qual despues de encorporado no pueda ser echado otra vez de la prouincia, sino q̃ si en ella cometiere algun delicto, alli mesmo sea castigado.

Ningun Guardiã ó frayle salga fuera de los terminos de su conuento á juntar limosnas en las tierras de otro, sino fuere con consentimiento del Guardian de aquel lugar donde se pidieren.

Iten sean regidas y gouernadas las prouincias conforme a los estatutos de Barcelona, y segun las constituciones prouinciales que se vsan, y no reciban molestia las dichas prouincias con los estutos aunque sean muchos.

Item se ordena, que los comissarios no puedan hazer ni deteminar alguna cosa contra los estatutos y costũbres de las prouincias, sino fuere con consentimiento y beneplacito de los ministros prouinciales y difinidores.

ESTATVTOS PARA LAS MONjas de España.

LAs Abadessas no puedã tener ni exercitar el dicho cargo mas tiẽpo de tres años, y cumplidos no puedã ser reelectas hasta passados otros tres años.

ESTATVTOS PARA LAS PROVINCIAS de Francia.

PRimeramente se ordena que la porcion de todos los frayles que estudian en Paris sea ygual, y demanera que no pague vno mas que otro.

Iten que todos los frayles que estan en Paris estudiando sean obligados acabado su curso de boluer a su prouincia so pena de ser castigados como apostatas, sino lo hizieren, y fuera del conuento de Paris todos esten debaxo de la obediencia de sus ministros prouinciales. Y si dẽtro de quatro meses no boluieren sean priuados de curso, sino fuesse en caso que lo impida alguna causa legitima y aprobada por los ministros prouinciales, o discretos, porque voluiendo entonces se podran recebir con el testimonio de sus prouinciales.

Iten que ninguno que tuuiere beneficio pueda tener oficios de la orden o dignidades de prelacia.

Iten se ordena q̃ los estatutos concordados, y los priuilegios de las tres Prouincias, de Francia, Turonia, y de san Buenauentura, todos retengã su fuerça y vigor, con tal que esten confirmados antes por los Reuerendisimos Ministros Generales.

ESTATVTOS PARA LAS PROuincias de España.

PRimeramente, se ordena, que los que fueron Ministros Prouinciales, estando presentes tengan voz y voto en el capitulo prouincial, pudiendo assistir en el si quisieren.

Iten

Item, que los Guardianes, cumplidos los quatro años de su Guardianato no puedan tenerlo mas ni vsar del en vn mismo conuento.

Renouatur statutum Metinense de diffinitore subrogando per prouintialem, & diffinitores, vbi vnus diffinitorum obierit.

El numero delos frayles difuntos en este octenio, son seys mil y trezientos y cincuenta y nueue, delos quales muchos acabarõ en manos delos ereges por la fe catolica, particularmente fue espantoso el martyrio que padecieron veynte y cinco religiosos en la prouincia de Alemania la baxa.

Nuestro santissimo padre Gregorio XIII. dio confirmaciõ a estos estatutos, concedio indulgencia plenaria a los Religiosos de la ordẽ, dioles su bendicion y autoridad para poderse absoluer y confessar plenariamente, la orden toda dixo missas por su Sanctidad, y por el Rey don Felipe nuestro señor, y por otros muchos principes christianos, de manera que al Pontifice, y Rey catholico les cupo a cadavno mas de cinquẽta mil missas, porque a cada sacerdote se mando dixesse por su Sanctidad tres missas, y por su Magestad, otras tres, que pensando biẽ el numero delos sacerdotes que aura en la orden es muy corta cuenta dezir que les cabe a cincuenta mil Missas.

Item a la Magestad del Rey de Francia Enrico III. por la merced que hizo a los Religiosos en este capitulo que se celebró en su tierra mando la orden que todos los Sacerdotes dixessen cada vno tres missas porel.

Item por el illustrissimo protector, y por otros principes christianos se mando a cada sacerdote dezir vna Missa.

Desta tan general capellania se haze repartimiento en todos los capitulos, en la qual todos los bien hechores dela orden tienen muchaparte principalmente los principes. Tambien se mando a los frayles que no son Sacerdotes que rezasen, y se les señalo lo que auian de dezir.

Por papeles que se truxeron al capitulo general, y por los Religiosos q̃ se congregaron, se supo el gran fruto que se auia hecho en el seruicio de Dios y su Yglesia, por los Religiosos desta Apostolica orden, los libros q̃ se auian impresso, la calidad dellos, los predicadores notables y insignes q̃ auia, y donde predicauan, y el fruto que hazian, los lectores, los casos peregrinos, los milagros que auian hecho santos dela orden, y que se auiâ visto en vida y muerte de muchos santos religiosos que auiã muerto, y de otros que viuian, y de Monjas de santa Clara los hijos y hijas de principes que auian en estos ocho años entrado en la orden, y los Obispos y otros prelados que auiã salido dela ordẽ, los especiales fauores delos principes christianos y las trasordinarias limosnas, y por todos dixeron a Dios: *Te Deum laudamus: &c.*

F. Francisco Gonzaga M. general.

CAPITVLO GENERAL DE ROMA DE LA orden delos frayles menores de San Francisco de obseruancia, del año de 1587.

TABLA delo determinado y establecido en la muy celebre congregacion, y capitulo general dela orden de nuestro seraphico padre san Francisco, celebrado en Roma enel conuento de santa Maria de Araceli, el año de 1587. a 17 de Mayo. Siendo Sumo Pontifice y Vicario de Christo: nuestro santissimo Padre Sixto V. presidiendo enel dicho Capitulo, el illustrissimo y Reuerendissimo señor, el Señor Cardenal de Medicis, protector de nuestra Religion, para lo qual fue delegado por particular mandado, y voluntad de su Sanctidad.

PRimeramēte. cumplidos los ocho años del ministerio y oficio del reuerēdissimo padre fray Francisco Gōzaga, fue electo en general Ministro dela orden delos menores, concurriendo en la eleccion casi todos los votos del capitulo, el reuerendissimo padre fray Francisco de Tolosa dela prouincia de Cātabria, q̃por entōces era comissario en la corte Romana, y a de ser general por tiēpo de 6. años.

Itē fue electo en comissario general de la familia Vltramōtana el reuerēdissimo P. fray Tomas de Massa, ministro dela prouincia dela Marca.

Procurador dela Orden en la Corte Romana, fue instituydo el muy Reuerendo padre fray Francisco de Arzubiaga Custodio dela prouincia de Cantabria.

Comissario en la corte Romana fue nombrado el muy reuerendo padre fray Pablo de Grauina, ministro dela prouincia de san Nicolas.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana son.

EL muy reuerendo padre fray Francisco de Astudillo ministro dela prouincia de Flandes.

El muy R. p. fray Iuan Hayo ministro dela prouincia de Colonia.

El muy R. p. fray Francisco Alderete M. dela prouincia de Santiago.

El muy Reuerendo padre fray Hieronimo de Contamina Ministro dela prouincia de Aragon.

El muy Reuerendo padre fray Pedro Normandeo Custodio de la Prouincia de Turonia.

El. M. R. P. fray Pedro Colōgio Custod. dela prouincia de Aquitania.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana son.

EL muy R. P. fray Hieronimo de Ispelo Custodio dela prouincia de Roma, y confessor de nuestro santissimo padre Sixto V.

El. M. R. P. F. Ioan Maria de Colle, padre dela prouincia de Toscana.

El muy reuerendo padre fray Luys de Madalono Ministro de la Prouincia de tierra de Labor.

El M. R. padre fray Bartolome de Iudiciaria Guardian de Ara Celi.

El muy reuerendo padre fray Francisco Balerna predicador de la prouincia de Milan.

El muy reuerendo padre fray Marcos Bosnense, Custodio de la prouincia de Bosna de Argentina.

ESTATVTOS HECHOS POR EL CAPITVLO General para ambas familias Cismontana, y Vltramontana.

LO que siempre desseó y pretendiò el reuerendissimo padre ministro General, con todo el Difinitorio, esso mismo pide y ruega con toda instancia, a todos los padres y frayles, y es que procuren tener muy en la memoria los votos de su profession, exercitandose en la obseruancia dellos con todas veras, paraque assi cumplamos fielmente lo que tan determinadamente prometimos à nuestro señor Dios todo poderoso y en particular dãdonos a la continua oracion y deuocion, frequentando la Iglesia y mucho mas el coro, y ocupandonos en obras de espiritu, apartandonos, y aun aborreciendo las cõuersaciones, y comunicaciones de los seculares, no solamente las de mugeres, sino tambien las de los hombres, como cosa muy contraria al espiritu de la deuocion, no tratando ni conuersando con ellos, sino en quanto la necessidad lo pidiere y esso con tanta modestia y honestidad, como cõuiene a hijos de nuestro P. S. Francisco, paraque assi acrecienten en ellos la deuocion.

Prohibimos, y mandamos à los comissarios que son embiados a las visitas de las prouincias que no admitan alguno al habito de la religion ò nouiciado, sino fuere con voluntad y consentimiento de todos los padres que actualmente lo son, y en ninguna manera sea recebido alguno que tuuiere lision en su cuerpo, sopena de priuacion.

Y porque la experiencia á mostrado quan peligrosa, y perniciosa sea la renunciacion de voz actiua y passiua, que algunas mõjas hazen en las elecciones de Abadessas y oficialas, prohibimos que de aqui adelante no sea admitida tal renũciacion, y si se hallare alguna tal licencia, ò facultad para renunciar, por este estatuto la reuocamos y anullamos.

Para reprimir (en quanto nos fuere segun Dios possible (la insolencia, y vicio de la Apostasia, mandamos que el que apostatare, por la primera vez sea castigado sin remission, con las penas señaladas por los Capitulos Generales de Aquila, y Valladolid, y si segunda vez incurriere en el mesmo delicto, demas de las penas dichas, comera quinze dias continuos pan y agua en tierra sin capilla, y si tercera vez fuere hallado en semejante crimen, sobre todas las penitencias ya señaladas, sea priuado para siempre de voz actiua, y passiua, y de todos los actos legitimos, sin que por ningũ prelado pueda ser dispensado. Y si quarta vez reincidiere, sin remissiõ sea por años echado á galeras.

Renouamos el estatuto de la Cõgregacion General celebrada en el Cõuento de Ara Cæli, el año de 1575. contra los percusores, declarãdo y queriendo que assi se entienda, que lo que alli se dize de las heridas dadas con espada

espada o cuchillo, se entienda delas hechas, o dadas con palos, o puños, o de qualquier otra manera, y añadiẽdo que los tales percussores que assi hirieren o lastimaren a frayles, o a seculares, ipso facto sean priuados de voz actiua y passiua, y de todos los oficios dela religion perpetuamente: y por vn mes continuo tres dias en la semana coman enel Refetorio teniendo al cuello los instrumentos con que hirieron o lastimaron.

Los padres de la orden tengan y gozen siempre de aquellos preuilegios que tienen y gozan los que an sido ministros en sus prouincias.

Los frayles que son, o fueren por tiempo de tres años secretarios delos Reuerendissimos padres ministro y Comissario generales, sean contados y tenidos por padres de sus prouincias, y podran tener compañero.

Prohibimos que ningun inferior del padre ministro, o Comissario general pueda embiar a Hierusalẽ algũ frayle, y q̃ los Guardianes de Hierusalẽ, y la familia, no sean embiados sino por capitulo, o congregaciõ general.

Quanto fuere possible euiten los padres Ministros prouinciales de embiar frayles a prouincias estrangeras, por que assi se euiten vagueaciones impertinentes, y otros inconuinientes que de tales peregrinaciones suelen recrecerse.

Confirmanse las nueuas erecciones delas prouincias de Tyrol y de los siete Martires, y la de Granada, y de san Iorge enlas Filipinas.

Mandamos a los padres ministros delas prouincias que no admitan para predicar, ni confessar, ni para recebir Ordenes a los frayles de otras prouincias, saluo si fueren lectores o estudiantes.

No pueda ser admitido ninguno para cargo y oficio de procurador, o comissario de corte Romana, sino vuiere sido primero minist prouincial.

Qualquier frayle que no visitare y auisare a su Prelado ordinario de las cosas que supiere dignas de ser visitadas, y las guardare para tratarlas en otra visita, sin dar bastante razon de porque las calla y dissimula para adelante, sea castigado grauemente, y los que auian delinquido, y mereciã ser visitados, por esto no se tengan por libres de su pecado, sino entiendã que seran castigados conforme a sus culpas, por sus prelados ò Comissarios.

Ninguno sea promouido a oficio de Lector, sino fuere precediendo voluntad y consentimientos del padre Ministro y difinidores, y auiẽdose hecho examen de su suficencia y buenas costumbres.

Ningun padre de qualquier estado, o calidad q̃ sea, ni por ninguna ocasion pretenda salir fuera del conuento, sin pedir y auer licencia del Guardian, enel qual estatuto no queremos sean comprehendidos los padres q̃ an sido ministros, o Comissarios generales, antes queremos y ordenamos q̃ los tales padres por la autoridad y dignidad delos oficios q̃ an tenido sin pedir licencia alguna puedan yr como y quando quisieren con el compañero q̃ les pareciere, o con el que tuvieren proprio.

Sean obligados los ministros prouinciales á auisar cõ toda breuedad àlos padres ministros y comissarios generales, y a los oficiales dela corte Romana delos apostatas de sus prouincias, y quiẽ y quãtos son, y de su vida y costũbres, y delos delitos q̃ vuierẽ cometido, para q̃ cõ tales aduertimientos puedã mejor ser castigados y reduzidos a la orden.

PARA LA FAMILIA Cismontana.

EStablecese, y ordenase, que el Procurador, y Comissario de la Corte Romana, hechos en Capitulo, o Congregacion General, y los que vuieren sido, tengan en su Prouincia, el segundo lugar en asiento, y sean Discretos en la mesma Prouincia, y lo mesmo se guarde con los Difinidores Generales de nuestra Orden, durante el tiempo de su Difinicion, quãto al asiento, pero no quanto a la Discrecion.

Los Ministros Prouinciales, ó Comissarios que presidieren à la elecciõ de algun Guardian, en ninguna manera pongan por testigos a sus Secretarios, o escriuientes, porque no aya alguna violencia, o fuerça en la elecciõ por la tal causa, mas sean los tales testigos del cuerpo del mesmo Conuento, escogidos, y nombrados.

Ningun Capitulo intermedio se celebre de aqui adelante, pues en la Congregacion que tiene fuerça de Capitulo, se pueden tratar y determinar los negocios de la Prouincia.

PARA LAS PROVINCIAS de España.

POR Quanto la mucha experiencia, nos à dado a entender la grande ocupacion, y multitud de negocios que de ordinario tienen los Guardianes de los Conuentos donde reside la Corte de la Magestad Catolica, por tanto se ordena, y manda, que sea instituydo vn Padre honrado, y religioso en Comissario de la Corte: el qual con toda fidelidad, y diligencia, procure la expedicion de los negocios que occurrieren: y juntamente, q̃ no acudan Frayles a la Corte, por razon de negocios, y assi se euiten los discursos, y vagueaciones de religiosos, y en ninguna manera pueda ser instituydo, ni nombrado, para el oficio de Comissario, el Guardian del conuento de la Corte, pues no es possible dar satisfacion al vno, y otro oficio.

Guardese inuiolablemente de aqui adelante, el Estatuto de la Leccion de los sacros Canones, en cada conuento, y ningun Frayle sea admitido para confessor de seglares, sino vuiere oydo primero dos años enteros la Leccion de Canones. Por lo qual, los Ministros Prouinciales, en las visitas ordinarias de su oficio, examinarán diligentemente por si, o por otros los confessores, para que los dignos, sean confirmados en su oficio, y los indignos priuados del.

Ordenase, que todas las vezes que se vuiere de tratar y hazer informacion, para lleuarse al capitulo general de las faltas, y defectos de los Prelados supremos, el que presidiere en el capitulo prouincial, ó intermedio, proximo al capitulo general, elija y nombre vn secretario, y testigos, que oygan y den fe de los defectos (si algunos vuiere) que los vocales dixerẽ, y de que denunciaren. Y si la congregacion se celebrare solamente para eleccion de Custodio, ô para otra alguna cosa particular antes del capitulo general, auisara el ministro prouincial á sus Guardianes que hagan en sus conuentos informacion secreta con notario y testigos de los defectos de los dichos prelados: y si resultare alguna cosa en la tal informacion, se embie

embie cerrada y ſellada conel ſello del conuento a la congregacion de manera que otro alguno no lo ſepa, y los padres dela congregacion, cõforme a loque los Guardianes embiaren formen proceſo, enel qual ſe les aduierte que no admitan coſa que no eſte baſtantemente, y por baſtãtes teſtigos prouada.

Cada y quando que el Miniſtro prouincial vuiere de yr al capitulo general, o a otra parte que ſea forçoſo, conuocara el dicho miniſtro los Difinidores y diſcretos de ſu prouincia, y dexara el ſello, a aquel en quien concurriere la mayor parte de votos, y voluntad delos padres, y en la tal congregacion, y en las demas que en la prouincia ſe celebraren, los dichos Difinidores y Diſcretos, tengan voto deciſiuo, no obſtante qualeſquier conſtituciones en contrario.

El que vuiere ſido ſuplido en lugar de Difinidor difunto no pueda ſer electo por difinidor al capitulo ſiguiente, y ningun Guardian ſea ſuplido por Difinidor, y ſi lo fuere renuncie la Guardiania, y tenga el vltimo lugar entre los otros difinidores.

Los comiſſarios embiados por los ſuperiores a viſitas de Prouincias podran vſar del ſello menor delas Prouincias, y embiar los frayles delas meſmas Prouincias a otras, por los negocios tocantes a ſu oficio y Comiſsion.

Las Abadeſſas auiendo cumplido el trienio de ſu oficio, en ninguna manera, ni por ninguna ocaſion podran ſer reelectas conforme al eſtatuto de Paris, antes de ſer cumplidos tres años deſpues que cumplieron los de ſu oficio.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREgacion contra los regulares que temerariamente, o por leues cauſas van a Roma ſin licencia de ſus Prelados y Superiores.

POR quanto algunas perſonas regulares, o por codicia de vaguear o temiendo la pena deuida a ſus culpas cometidas, conforme a ſus conſtituciones, o por otras vias merecida, fingiendo falſas cauſas y peſadũbres, y no recurriendo a quien de ordinario deuẽ, eſto es del Prior al Prouincial, del Prouincial al General, del General al Protector, ſegun por los eſtatutos de cada religion eſtá ordenado, antes con ocaſion de acudir huyen muchas vezes ſin licencia para la ciudad y Corte Romana, delo qual procede que la diſciplina regular ſe relaxa, y los Prelados ſean menoſpreciados, y los tales cada dia ſe hagan mas atreuidos, parecio a la ſagrada congregacion delos Regulares, por orden del ſanctiſsimo Padre ordenar y mandar que ſi algun regular de aqui adelante temerariamente, o por leue cauſa viniere a la Corte Romana ſin licencia de ſu ſuperior, y ſin auer guardado la forma y orden arriba ſeñalados, ſea remitido a ſus ſuperiores para que dellos ſean caſtigados con graues penas.

Fray Miguel Bonello Cardenal Alexandrino.
Georgio Paleario Doctor in vtroq; iure Secretario.
Fray Franciſco de Toloſa Miniſtro general,

SIX-

SIXTO PAPA V. AD PERPEtuam rei memoriam.

EL comun cuydado del oficio Pastoral, a nos, aunque indignos, por la diuina misericordia encargado, y la particular deuocion nuestra, q̃ al bienauenturado san Francisco tenemos, y a toda su Religion y familia, en la qual desde nuestra niñez y tierna edad, quisimos ser parte y miembro della, y tãbien la piedad de los Frayles Menores llamados dela obseruancia, y las continuas y prouechosas obras que hazen en seruicio dela Yglesia de Dios, con mucha razon y justicia nos mueuen a que de muy buena voluntad confirmemos y reualidemos, interpuesta nuestra auctoridad, aquellas cosas que para el buen gouierno de los dichos Religiosos, saludablemente an sido ordenadas y establecidas. Pues como enel Capitulo General de los dichos Frayles dela Orden delos Menores, llamados dela obseruãcia, celebrado estos dias en esta Sancta ciudad, en el conuento de Sancta Maria de Araceli; los professores de la dicha orden, congregados en vno legitimamente de todas las partes y Prouincias de la Christiandad, y conuocados todos aquellos que pudieron, quisieron, y deuieron assistir al dicho Capitulo, presidiendo enel con nuestra autoridad, el amado hijo nuestro Fernando Diacono Cardenal de Sancta Maria in Via lata, llamado de Medicis, Protector dela dicha Orden a cerca de nos, y dela Sede Apostolica, con maduro y deliberado consejo, ayan establecido y ordenado algunas cosas tocantes al prouecho Espiritual, quietud y prospero acrecentamiento dela mesma Orden, no solo quanto a los frayles, sino tambien quanto a las Monjas de Sancta Clara, o a otra orden que este debaxo de su gouierno, como mas largamente se contiene en la Tabla de su Capitulo General o en otros escritos sobre ellos hechos. NOS por la auctoridad Apostolica, y tenor delas presentes letras, aprouamos y cõfirmamos los tales estatutos, y ordenaciones, y todo lo a ellas tocantes, y todo lo contenido enla Tabla y escritos ya dichos, el tenor delas quales, queremos que se tenga por inserto en estas, y les damos perpetua firmeza y valor en quanto son licitas y onestas, y no contrarias a los Sacros Canones, y principalmente a los Decretos del Concilio Tridentino, y con tal que las Abadessas, o Presidentas de qualesquier Monasterios de Monjas sujetas a su gouierno, seã por tiempo de tres años a lo mas, y cumplidos sus oficios y los tres años, en qualesquier Prouincias, no solamente por espacio de dos años (como dize el estatuto dela mesma Orden hecho enel Capitulo General celebrado en Paris) sino por tres años enteros, que se contaran desde el dia q̃ acabaron la administracion de sus oficios, no puedan ni deuan tener ni exercitar algun oficio, o potestad, o autoridad de Abadessa, o Presidẽta, o otro alguno: y tambien que todas las elecciones de superiores, o oficiales que por los mesmos frayles se vuieren de hazer, se hagan por cedulas cerradas, de tal manera que los sufragios y votos, y nombres de los que eligen, sean secretos y ocultos, y nunca jamas se publiquen: y acabado el escrutinio, las cedulas y todos los demas escritos semejantes en presencia de todos los vocales sean luego quemados: y esto y todo lo demas en la tabla contenido lo confirmamos, y le damos fuerça de inuiolable firmeza, y

con

con defension del presente escrito lo guarnecemos, supliendo todos y qualesquier defetos que de derecho, o hecho, aunque sean delos substanciales en ello interuinieren, y todo lo enellos contenido, enquanto menester fuere, de nueuo lo ordenamos y establecemos, mandando que todas las sobre dichas cosas se guarden inuiolablemẽte por todos, y cada vno de aquellos a quien conuiene, o conuendra adelante, y para siempre, determinando y dando por ninguno lo que en contrario desto por qualquier persona, o cõ qualquiera autoridad fuere intentado, o aconteciere intentarse asabiendas ó con ignorancia. No obstantes los estatutos dela dicha Orden de los menores, Costumbres, Preuilegios, indultos, y letras Apostolicas cõcedidas aprouadas, o inouadas en qualquier manera, en fauor de la dicha orden, y superiores della, Prouincias, Casas, Colegios, Monasterios, Conuentos, o personas particulares vtriusque sexus aunque sean confirmados con juramento, o confirmacion Apostolica, o con otra qualquiera autoridad fortalecidos: a todos los quales y tenores dellos, teniendolos por aqui expresos suficiente y cumplidamente, quedando los tales en todo lo demas en su vigor y fuerça, por esta vez, y para la execucion y efecto delas presentes, especial y expressamente los derogamos y anulamos, y qualesquier otras cosas en contrario. Datis Romæ in ædibus Santi Marci sub Annulo piscatoris, a veynte y nueue de Iunio, de 1587. El año tercero de nuestro pontificado.

Thomas Thomaßus Gualterusius.

F. Francisco de Tolosa
Ministro general.



TABLA

TABLA DEL

INSIGNE CAPITVLO GENE-ral, celebrado enel muy nombrado conuento de ſan Franciſco de Valladolid, a cinco de Iunio del año de 1593.

SIENDO GENERAL MINISTRO DE TODA LA ORden delos menores, el Reuerendiſsimo padre fray Buenauentura de Calatagirona, preſidiendo el Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor Camilo Caetano Patriarcha Alexandrino, Nuncio Apoſtolico a cerca de la Catolica y Real Mageſtad, eſpecialmente delegado para el tal efeto por nueſtro ſantiſsimo ſeñor Clemente Papa VIII.



RIMERAMENTE cumplidos los ſeys años del Reuerendiſsimo padre fray Franciſco de Toloſa, fue electo en miniſtro General de toda la orden con caſi todos los votos el Reuerendiſsimo padre fray Buenauẽtura Calatagirona Cuſtodio de la prouincia de Sicilia.

Comiſſario general dela familia Ciſmontana, fue electo el Reuerendiſsimo padre fray Mateo de Burgos Miniſtro dela prouincia dela limpia Concepcion.

DIFINIDOR PERPETVO DE AMBAS Familias.

EL Reuerendiſsimo padre fray Franciſco de Toloſa miniſtro General paſſado.

DIFINIDOR PERPETVO DE LA familia Vltramontana.

EL Reuerendiſsimo Padre fray Thomas Maſſa Comiſſario General paſſado.

Procurador dela Orden en la Corte Romana. El muy Reuerendo padre fray Ioſeph de Leontinio miniſtro dela prouincia de Sicilia.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

El muy Reuerendo Padre fray Ioan Franciſco Maculino Cuſtodio dela Prouincia de Roma.

El muy Reuerendo padre fray Ioan franciſco Cochio Miniſtro de la prouincia de Toſcana.

El muy Reuerendo padre fray Leonoro de Lunico, Cuſtodio dela Prouincia de ſant Antonio.

El

El M.R.P. fray Bernardino Scotino Custodio de la prou. de la Marca.
El M.R.P.F. Francisco Mirabello Ministro de la prouincia de S. Angelo.
El muy reuerendo padre fray Simon de Rubino Ministro de la prouincia de Dalmacia.
Comissario de la Orden en la Corte Romana, el muy reuerendo padre fray Christoual de Tolosa ministro de la prouincia de Cartagena.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana.

EL Muy reuerendo padre fray Pedro Miliens, ministro de la prouincia de Flandes.
El muy reuerendo padre fray Pondruelo Custodio de la prouincia de san Buenauentura.
El M.R.P. fray Martin de Aduna, ministro de la prouincia de Cantabria.
El M.R. padre fray Iuan Ramirez Custodio de la prouincia de Granada.
El muy reuenrendo padre fray Oliuerio Laondrata ministro de la prouincia de Bretaña.
El muy reuerendo padre fray Hernando del Campo ministro de la prouincia de Santiago.

SIGVENSE LOS ESTATVTOS PARA ambas familias.

SI algun frayle de capitulo, o congregacion (concertado ya el conuento por ministro prouincial) sacare licencia por su peticion, y instancia para yr a morar à otro conuento, tenga lugar y asiento inferior à todos los sacerdotes, y sea priuado de voz actiua y passiua, por el tiempo que señalare el ministro Prouincial.

Los Difinidores actuales guarden entre si precedencia y antiguedad, no segun el numero de los votos de su eleccion, sino conforme al tiempo de su abito en la orden. Y esto mismo guarden los Difin. passados entre si.

CONSTITVCIONES PARA TODA LA familia Cismontana.

MAndase vniuersalmente à las prouincias de toda nuestra familia, que en los Iueues (saluo en los de Quaresma y Adujento) no impedidos con fiesta doble, o semidoble, celebren el oficio del santissimo Sacramento. conforme al breue de nuestro santo Padre Pio V.

Ninguno de oy mas pueda presentarse ante los ordinarios, para oyr confessiones de seglares, sin expressa licencia de su superior y el que lo contrario hiziere, sea tenido por inhabil para ser confessor por tiẽpo de diez años y si constare que sin la tal licencia alcanço la dicha gracia, sea inhabilitado para siempre.

No puedan ser instituydos predicadores los que no vuieren cursado Theologia Escholastica, por tiempo de tres años continuos.

Ninguno sea admitido à oyr las Artes liberales, si primero no fuere por examen dado por idoneo, y suficiẽte en la lengua Latina. Ni sea admitido al estudio de la sagrada Theologia, sino constare antes por examen de su aprouechamiento en las Antes liberales. Y los q̃ fueren hallados inhabiles sean priuados totalmente del estudio, y no puedan mas ser admitidos a el.

Y los Miniſtros Prouinciales que eſto no executarẽ, ſean ſuſpendidos del oficio por quatro meſes.

Por quanto el abuſo de las camiſas à llegado a tanto q̃ de el reſulta gran deſtruycion en la vida monaſtica, ſe manda a todos los religioſos de qualquier eſtado, y condicion que fuera de las enfermerias no puedan traer camiſas. Y ſi lo contrario hizieren, la primera vez ſean priuados de actos legitimos, por tiempo de ſeys meſes, y la ſegunda ſean recluſos en el conuẽto por vn año, y la tercera vez queden priuados para ſiempre de actos legitimos. Puedan empero los Miniſtros dar licencia a los vejos, y otros neceſsitados para traer vnos ſudarios.

Si algun religioſo cometiere algun delicto en la prouincia en que eſtuviere encorporado, ſea caſtigado conforme a la calidad del hecho, ſin ſer remitido a la prouincia en que tomo el habito.

PARA LAS PROVINCIAS DE ESPANA.

POr los grandes inconuenientes que ſuelen reſultar de la edificacion de los muchos monaſterios ſe ordena y manda, que en los Reynos de Eſpaña en ninguna manera ſe pueda edificar de aqui adelante monaſterio alguno ſin autoridad y licencia del capitulo, o congregacion general.

Paraque muchos religioſos puedan cumplir con la obſeruancia y rigor de la vida regular, procuren con gran cuydado los reuerendiſsimos padres general y comiſſario que las prouincias donde ay pocos monaſterios de Recoletos, ſe edifiquen otros en que ſe guarde la tal orden y forma de viuir, y ſi en los tales faltare, o ſe relaxare la perfecta recoleccion, puedan traer de otras prouincias varones religioſos y de vida aprobada y hazerlos Guardianes. Y ſi en algunas prouincias no pudieſſe auer monaſterios de Recoletos, los miniſtros prouinciales ſeñalen algunos lugares en los quales ſe guarde en quanto ſer pueda el rigor de la recoleccion.

Porque la frequente comunicacion de los ſeculares es ocaſion euidentiſsima del mucho deſtraymiento de los religioſos, ſe manda à los Guardianes, que en el tiempo de Agoſto y coſecha, ſi vuieren de aſsiſtir frayles por algun tiempo en los pueblos, ſe embien religioſos de vida aprobada, cuya conuerſacion ſea para edificar las gentes, y eſtos tales ſea obligado el Guardian de los viſitar dos vezes por ſu perſona, o por otra, para ſaber de ſu vida y conuerſacion. Y ſi hallare que alguno con mal exemplo anda vagueado los lugares, ſea encarcelado conforme a la calidad del delicto. Y porque ſe de lugar a los eſtudios, ſean los eſtudiantes en quanto ſer pudiere, exemptos de pedir eſtas limoſnas, y a cerca de la execucion deſte eſtatuto los padres prouinciales tengan mucho cuydado.

La experiencia nos á enſeñado los grandes inconuenientes, que del mudarſe los frayles à diuerſos reynos an reſultado, por tanto ſe manda a los Miniſtros Prouinciales ſopena de ſuſpenſion de oficio por vn año, que de ninguna manera den tales licencias à ſus religioſos para fuera de ſus Reynos de Eſpaña, ſino fuere teniendo primero el conſentimiento de los reuerendiſsimos padres General, o Comiſſario.

Porque las demaſias y ſuperfluydades en las celdas ſon muy contrarias a la eſtrecha obligacion de pobreza, que nueſtra religion mas en particular

que

que otra á professado, imitando, y siguiendo las pisadas de nuestros padres antiguos, se manda à todos los religiosos de qualquier estado, o condiciõ que sean, queprocuren con mucho cuydado como en sus celdas resplandezca toda buena aparencia y hermosura de pobreza y obseruancia regular. Pero a los padres principales ya quiẽla ordẽ tiene cargo y obligaciõ, se les concede tener solamente vna celda como dormitorio, apartado, en las quales se les prohibe totalmente que no tengan ventanas rompidas ni valcones. Y el que lo contrario hiziere este priuado de actos legitimos. Y luego que los ministros bueluan a sus Prouincias si hallaren celdas edificadas de otra manera, tendran cuydado de moderarlas a esta forma.

Porque estamos obligados á mas riguroso voto de pobreza que los demas religiosos, se manda à todos que en sus celda no tengã cosas repugnantes à la pobreza y al estrecho vso que nos es concedido de todas las cosas, y quando se mudaren los frayles de vn conuento à otro, no lleuen consigo sino fuere los libros, y vestidos de que vsan. A cerca de lo qual los ministros velen con mucho cuydado, priuando â los transgressores de este estatuto, de las cosas superfluas, y castigandolos a su arbitrio.

En todas las Prouincias señalen los ministros prouinciales seys conuentos á lo menos, en los quales se lea Theologia moral, ó casos de conciencia, a la qual leccion cada dia a la ora señalada acudan todos los religiosos saluo los predicadores. Y tendran los Guardianes cuydado que se cumpla assi como se manda. Y si por sudescuydo no se cũpliere, por la primera vez sean suspensos de sus oficios por quatro meses, y por la segunda sean priuados del.

Ninguno sea señalado de aqui adelantepara oyr confessiones de seculares, que no vuiere assistido à la sobredicha leccion dos años continuados à lo menos. Y a estos y a los otros Confessores el ministro tenga obligaciõ de examinarlos si quiera dos vez en su Trienio por su persona o por otras.

Ningun comissario, o visitador pueda deternerse mas de tres meses en la visita de la prouincia que le fuere encargada, y passado el dicho tiempo, sino vuiere de celebrar luego el capitulo, tenga obligacion a salir de la prouincia. Y no puedã boluer a ella hasta que se llegue el tiempo señalado del dia del capitulo, por el Padre General, o Comissario.

Determinase, que todos los que vuieren sido Prouinciales sean padres perpetuos de sus prouincias, y en todas las congregaciones y difinitorios, aunque sean capitulares, tengan voz decissiua en la mesma prouincia en q̃ vuierẽ tenido el dicho oficio. Y no puedã ser promouidos a oficio de Guardianes, sino fuere por alguna manifiesta y vrgente necessidad. Y si fueren nõbrados por Guard. no seã admitidos a difinitorio, durãte el dicho oficio

Concedese a los lectores de la sagrada Theologia que la vuieren leydo por tiempo de doze años continuos, o interpolados (si la tal interpolacion redundasse en la vtilidad de la prouincia) que tengan voz actiua y passiua.

A los Comissarios de la Corte Real se les concede que durante su oficio tengan en sus prouincias voz actiua y passiua para el capitulo.

Ordenase que de aqui adelante ningun sacrilego, aunque aya sido dispensado conforme a los priuilegios de la ordẽ, pueda ser electo comissario

general, Difinidor general, ó Prouincial.

Declarase que el tiempo de tres años de los Guardianes se cuente de vn Capitulo a otro, ò de vna congregacion à otra, aunque los capitulos, ó cõgregaciones se prorroguen a mas de los tres años por alguna causa.

Mandase à todos los Guardianes, que siẽdo requeridos por otros Guardianes de qualquier prouincia, que inquiran las condiciones necessarias para recebir algun Nouicio à nuestro habito, sean obligados a luego cumplir el dicho requerimiento, sopena de priuacion de su oficio por dos meses.

A los Ministros Prouinciales se manda, que luego como les constare la apostasia de algun frayle de su prouincia auisen con diligencia y certeza al procurador, o comissario de Roma, de los delictos, y causas de la tal apostasia. Y si en cumplir esto fueren negligentes, sean suspensos de sus oficios por dos meses como esta ordenado.

Paraque la desenfrenada libertad en pecar sea enfrenada, se manda, que si algun religioso (lo que Dios no permita) cometiere algun delito, por el qual segun reglas de derecho merecia pena de muerte, pueda por la primera vez ser condenado a galeras, y la mesma sentencia sera de los religiosos que cometieren tres delictos graues, aunque no sean de vna mesma especie, los quales sean assi mismo excluydos de la orden para siempre.

Confirmase la ereccion de las prouincias de la Andaluzia, de Granada, hecha por el reuerendissimo padre fray Francisco de Tolosa.

El Motu proprio de nuestro santo Padre Clemente VIII. acerca de la recepcion de los nouicios, se entiende para todas las prouincias de nuestra familia Cismontana, sujetas al Rey Catolico don Philipe nuestro Señor Rey de las Españas.

La prouincia de san Antonio en el Reyno de Portugal, se cuente en las tablas, y estatutos de nuestra Orden despues de la prouincia de san Ioseph del Reyno de Castilla.

Concedese à los Custodios de la India Oriental, que con licencia del Ministro Prouincial de su prouincia puedan recebir Nouicios al habito de nuestra profession.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

Considerando el singular amor, y aficion de padre y pastor cõ que nuestro santo padre Clemente Papa VIII. ama, y regala à nuestra Seraphica Religion, y desseando mostrarnos agradecidos en lo que podemos, mãdamos à todos, y cada vno de nuestros frayles, que celebre cada sacerdote sin dilacion alguna, y con toda deuocion tres missas por su Santidad, y por el felice estado de la Santa y vniuersal Yglesia Catolica. Y à los coristas q̃ rezen tres vezes los psalmos penitenciales, y a los legos trezientas vezes el Pater Noster, y otras tantas el Aue Maria.

Por la Magestad Catolica, que segun la grande deuocion que à nuestra Orden tiene, con gran piedad le haze cada dia singulares mercedes y fauores, y por su clemencia hemos celebrado con muy prospero sucesso este Capitulo General en sus Reynos, celebrara cada sacerdote tres missas, y por sus serenissimos hijos otras tres.

Por el Illustrissimo y reuerendissimo señor nuestro Protector, y por todo el

do el Colegio de los Illustrissimos Cardenales se diran dos missas.

Por el Ilustrissimo señor Nuncio Apostolico, Presidente deste Capitulo general, y delegado especialmente para ello, cada sacerdote diga vna missa.

Y vniuersalmente por la conseruacion, y continuacion de la paz y cõfederacion entre los Principes Christianos: y particular mente por la eleccion del Rey de Francia, y por la extirpaciõ de los enemigos de la fe, Turcos y hereges cada sacerdote dira tres missas, y finalmente por todos y cada vno de los bien hechores nuestros, y mas en particular, por los que con tanta largueza nos an sustentado con sus limosnas, y haziendas en este capitulo General, dira cada sacerdote dos missas.

Y para que mejor merezcamos ser oydos de Dios nuestro Señor el reverendissimo padre nuestro fray Buenauentura de Calatagirona General Ministro de toda la Seraphica religion, y desseando acudir, conforme a la obligacion de su oficio de Prelado, y Pastoral bien espiritual de las almas q̃ estan a su cargo, por la autoridad que le es dada, concede á todos los frayles presentes, y ausentes, que dentro de quinze dias, despues que ayan llegado à su noticia las presentes letras, se confessaren de sus pecados con algun confessor aprobado de nuestra orden, que puedan ser absueltos de todos los casos, aunque sean reseruados a el, ò a los Ministros Prouinciales, y de todo y qualquier pecado, en quanto se estiende su ordinario poder y autoridad, eligiendo para ello de nuestra orden confessor a su gusto. Y esto valga por sola vna vez.

Anathematiza el sobredicho reuerendissimo en Christo Padre a todos y a cada vno delos Apostatas de nuestra orden: aunque con entrañas y amor de padre dessea, y querria que bueluan y se reduzgan al yugo de la obediencia. Datis en Valladolid en nuestro conuento de san francisco, dia mes, y año, vt supra.

Los frayles difuntos desde el capitulo General proximo de Roma, son siete mil y trezientos y cincuenta y seys. Por los quales se haran los sufragios acostumbrados.

F. Buenauentura
de Calatagirona M. General.

CONSTITV-CIONES DE LA CONGREGA-ció General que se celebrò en la Ciudad de Vitoria este año de 1596. à 23. de Febrero.



FRAY BVENAVENTVRA CALATAGIRONA, Ministro General y sieruo de toda la ordẽ de N.P.S.Francisco, à todos los Padres Ministros Prouinciales de nuestras prouincias de España, y a los demas religiosos de ellas, salud y paz en nuestro reparador Iesu Christo. Despues q̃ se siruio nuestro Señor, de q̃ (aunq̃ inmerito) fuesse electo al general ministerio de nr̃a religiõ, sabe su diuina Magestad, q̃ siempre con particular desseo, por las comunes y particulares obligaciones, q̃ à esta santa familia tengo, è dsseado la conseruacion, y bien de ella: y assi con la solicitud possible (despidiendome de nuestra familia Vltramontana) è procurado venir á esta: en la qual no se pudiendo tener la Congregacion General intermedia, assi por particulares y muy justos respetos, como por la satisfaciõ, q̃ todas estas prouincias de España, y su Magestad en particular, tienen del buẽ gouierno del P.F. Matheo de Burgos Comissario General de la dicha familia: (causas q̃ mouieriõ à nuestro muy S.P. Clemente.8. a cõceder breue de cõtinuaciõ y prorogaciõ en el dicho oficio al dicho padre Comiss.) desseoso de acertar en todo procurando el biẽ destas prouincias, junté los padres de la orden en S.Francisco de Vitoria a los 23. de Febr. de 1596. assi para declararles la voluntad de su Santidad cerca de la dicha cõtinuaciõ, como para consultar del remedio de las cosas, q̃ de el vuiesse necessidad en las dichas prouincias. Los quales aceptãdo cõ la voluntad de vida tan buena y acertada prouision y continuacion, y atendiendo a q̃ está esta familia establecida con muy buenas y santas leyes, acordaron q̃ poniendose cuydado en la obseruãcia de ellas, para remedio de algunas pocas cosas, paz y quietud de los religiosos, eran necessarias las siguientes.

Primeramente, para q̃ à las Indias se prouea de personas calificadas y de prendas, las quales con el premio y remuneracion de tan justo y santo trabajo, se animen y mueuan à passar à ellas, se ordena q̃ ningun religioso de aqui a delante se embie por Comissario General à aquellas partes, que por lo menos no aya sido Difinidor, y el que con esta condicion de auerlo sido, passare con el dicho oficio, y acupandolo despues (auiendolo administrado y exercido a lo menos tres años) con satisfacion y aprobacion de sus superiores, boluiere a su prouincia, goze en ella de las preeminẽcias y preuilegios, de que gozan los que an sido Prouinciales.

Iten para que los religiosos que van a las Indias, sean tales, quales conuiene a la buena instrucion y reformacion de las buenas costumbres de los que en ellas habitan, se manda al comissario, q̃ para lleuar a los dichos frayles fuere señalado, que a ninguno admita, ni reciba, ni menos de, ni pueda

dar

dar licencia para salir del conuento donde morare, sin que primero consulte de las costumbres y vida del tal religioso personalmente al padre prouincial con vn difinidor por lo menos, o con comissiõ del dicho padre prouincial (en caso que este ocupado y no pueda) a alguno de los que an sido prouinciales con otro difinidor. A los quales se manda por santa obediencia y sopena de excomunion latæ sententiæ, que de los que el dicho Commissario presencialmente te presentare, (exhibiendoles el numero y lista de los religiosos que le assentaren) à ninguno admitan ni apreuen, que no sea de buena y aprobada vida y conuersaciõ, y al que hallaren deaquellos que exhibiere el dicho Commissario, sufficiente è idoneo no le dexen de admitir, y debaxo de qualquier color y pretexto de bien q̃ sea, no le impidan su buen proposito. Y mãdase al dicho Commissario, que a ninguno otro pueda lleuar que a los que los dichos Prouincial y difinidor (como arriba se dize) segun Dios juzgaren y vieren que conuiene. Y a los Guardianes, y a todos los demas religiosos se manda debaxo de la misma obediencia y censura puesta, y priuacion de sus oficios, que por si, ni por tercera persona, directè ni indirectè impidan dissuadan, ni aparten a los dichos religiosos de que no se asienten, y a los ya assentados y ofrecidos para tan santa impressa los traten con toda charidad, y no los compelan à salir del conuento dõ demoran antes del tiempo po su Commissario señalado.

Iten porq̃ en nuestra sagrada religion à auido hasta aqui cerca de la presedencia y asientos notable confusion y abuso, para euitarle se guardara de aqui adelante este orden. El primer lugar despues de los padres de la ordẽ tendran los padres que vuieren sido Prouinciales, y los que por otra causa ò respecto gozan de las preeminencias de los dichos prouinciales: y despues los difinidores actuales, luego los que lo an sido, y los que vuierẽ leydo doze años Theologia. El primer lector de los que actualmente estan leyendo, precedera à todos los demas, el segundo lector, y el predicador del conuento guardaran entre si la presedencia respecto de la antiguedad del habito, y esto mismo se guardara entre el lector de Artes y el pedicador del Conuento. Todos estos precederan à todos los demas religiosos segũ el orden arriba dicho. Pero los demas predicadores q̃ tuuieren doze años de predicacion, (començandose a contar desde acabado el curso de tres años de Theologia) y veynte y cinco en la religion, (contandose desde la recepcion del habito) seran preferidos y precederan à todos los demas excepto á los que tuuieren quarenta años de habito: los quales todos entre si guarden la cuenta y computacion de su antiguedad de habito, y esto mismo obseruen y guarden indispensablemente entre si todos los demas religiosos.

Iten porque de las eleciones de discretos, que para los capitulos prouinciales se hazen, suelẽ resultar muchos escandalos y alteraciones en notable perjuyzio y daño de nr̃a sagrada religion, se determina, q̃ de aqui adelãte las tales eleciones se hagã por suertes desta manera. Que en el cõuẽto dõde vuiere veynte, religiosos moradores los nombres de quatro, y sino vuiere veynte, los nõbres de tres (los quales seã de los immediatos a los Guar. como alias no tengã voto cõforme a la ordenaciõ de los asientos) se escriuan en quatro, o tres cedulas publica y patentemente, las quales dichas cedulas sean

ſean de vna miſma forma, de vna miſma letra, y de vn miſmo tamaño. aſsi en la largura como en la anchura, y no ſe doblen, y deſta manera ſe echen en vna jarra, y luego vno delos religioſos mas nueuos en la religion, ſeñalado para eſto por el que preſidiere en la tal eleccion, ſacara las dichas cedulas, y al que le cupiere la ſuerte, eſſe vaya por diſcreto al capitulo, y por tal ſea tenido. Y por ſer eſto de tanta importancia y prouecho para la quietud y buen gouierno deſtas prouincias, porque ſe ponga en execucion lo mas preſto que ſer pueda, ſe procure con toda breuedad la confirmaciõ dello de ſu Santidad, de manera que en ningun tiempo ſe pueda alterar.

Item ſe determina y ordena, que en cada conuento ſe ſeñale tan ſolamẽte vn predicador de tabla, el qual predique los ſermones, que en el pulpito principal al año ſe ofrecieren. Amoneſtamos empero enel ſeñor a los padres prouinciales y difinidores, que para el dicho miniſterio elijan y nombren al mas idoneo y ſuficiente.

Item ſe manda, ſopena de priuacion delos actos legitimos por vn año, q̃ ningun religioſo llame a otro de qualquier calidad condicion que ſea, Paternidad, ſino fuere a los que vuieren ſido prouinciales, y a los q̃ por qualquiera razon gozan de ſus priuilegios.

Item ſe ordena, atendiendo al cuydado, que (ſegun la regla) los padres miniſtros Prouinciales deuen tener en veſtir a los frayles, que los dichos miniſtros procuren de aqui adelãte (cada vno en ſu prouincia) que en vno ò mas lugares (quanto les ſea poſsible) ſe hagan, o cõpren los paños de vn miſmo color, en los quales reſplandezca la vileza, y pobreza que profeſſamos. Demas deſto prouean a los religioſos de vn veſtuario cada año: de manera que a cada vno ſe le de vn año abito, otro tunica, otro año, o abito ò manto, lo que el religioſo mas guſtare, y eſto ſea ſiempre en el tiempo q̃ el padre Prouincial ſeñalare. Y a ninguno otro de aqui adelante de qualquier calidad ò condicion que ſea, aun al miniſtro prouincial, ſera licito ni permitido, ſopena de proprietario y priuaciõ del oficio q̃ tuviere, vſar de otro abito ni mãto, q̃ del q̃ vſa la comunidad dela prouincia y cõuento, dõde ſe viſtiere, y aunq̃ ſea ſo color y pretexto de que algun deudo, ò perſona deuota ſe lo da.

Item ſe ordena, que qualquiera religioſo a quiẽ algun oficio de Lector, de Guardian de Vicario, de Maeſtro de nouicios, o qualquier otro oficio a eſtos ſemejante, le fuere encomẽdado, eſtè obligado á aceptarlo y exercerlo, ſopena de priuacion delos actos legitimos por diez años.

Itẽ ſe ordena y mãda, q̃ ningũ guardiã, auiẽdo de paſſar adelãte cõ ſu oficio, pueda ſer pueſto ni cõtinuado en otra caſa ni mayor ni menor, ſino en la que al preſente eſtuviere, por los inconuinientes grandes que ſe ſiguen lo qual ſe guarde con todo cuydado.

Item la prouincia de ſan Pablo de nueuo hecha ſe computa entre las demas dela orden, y entre ellas tenga ſu lugar y aſsiento.

Eſtas ſon las coſas q̃ de comũ cõſentimiẽto delos dichos padres ſe ordenarõ en la dicha cõgregaciõ: las quales por ſer tã neceſſarias y cõueniẽtes, mãdo debaxo delas penas arriba cõtenidas ſe guardẽ cõ toda pũtualidad, y cõ la miſma las ſiguientes, q̃ por ſer en muchas partes muy oluidadas, y ſer tan

tā necessarias al buē gouierno, me a parecido acordarlas, y de nueuo mandarlas guardar.

Y ansi por serlo tāto la q̄ los summos Pontifi. de felice recordaciō Pio 5. y Greg. 13. ordenarō por atajar el camino de ambiciō a los dessëosos della, los quales cō intercessiō de seglares procurā oficios en la ordē, mādo por santa obediēcia, y sopena de priuaciō delos oficios al q̄ presidiere, y a los q̄ tuvierē voto en difinitorio, q̄ en ninguna manera proueā oficios en persona, por quiē qualquiera otra (fuera de nuestra orden) de qualquiera calidad ó cōdiciō q̄ sea, intercediere, antes cōforme a lo q̄ la dicha cōstituciō apostolica ordena, declarē por priuado de voz actiua y passiua, y de los oficios dela ordē a los religiosos, por quiē intercedio. Y esto se guarde irremissiblemente, saluo sino constare que las tales cartas, o intercessiones ayan sido procuradas por algun emulo con malicia, o dolo.

Iten porq̄ los religiosos viuā en la pobreza q̄ an professado, teniēdo tan solamēte el vso delas cosas q̄ no derogā a ella, mādo por santa obediēcia y priuaciō de sus oficios a los padres Prouinciales y guardianes, q̄ cōforme a lo mādado en las constituciones de Toledo, visitē las celdas, quitādo al religioso lo q̄ les pareciere no ser cōueniente al vso de religiosos q̄ professan la pobreza, q̄ nosotros professamos Y el superior q̄ concediere cosa notablemēte superflua, sea priuado de su oficio. Y esto executarā los guardianes debaxo dela misma pena dentro de tres dias que esta nr̄a se leyere.

Iten porque repugna mucho a la decencia exterior y a nr̄o estado el vestido profano y largo, y los adereços y edificios delas celdas, mādo alos Guardianes sopena de priuacion de sus oficios que dentro de tres dias que se leyere esta, hagan cortar y corten a los religiosos los mantos a la forma dela constitucion, que sea á lo menos vn palmo grande de vara de medir sobre el abito, y debaxo dela misma pena mando a los padres Prouinciales que dentro de dos meses quiten delas celdas los balcones, y las reduzgan en todo a lo que la ordenacion de Valladolid manda y señala.

Itē porq̄ en perjuyzio notable dela religiō se a introduzido en muchas partes el seruirse de criados seglares (cosa tan agena de nr̄o estado y profession) enlas oficinas, como son refectorio, sacristia, enfermeria y cozina, y lo que peor es, en celdas particulares, mando por santa obediencia y sopena de excomunion latæ sententiæ a los padres Guardianes, que dentro de quinze dias que esta se publicare, despidan todos los dichos moços seculares, y no se recibā otros, fuera de para el ministerio de curar las bestias a dōde se vsare dellas, o p̄a la guerta, faltādo religioso q̄ la haga, y los demas oficios exercitē religiosos o donados, y el ministro q̄ hallare q̄ algū guardiā a q̄brātado este mādato, le absuelua ē comunidad, y le priue d̄ su oficio.

Itē en quāto alos tratos particulares cō las religiosas q̄ tā prohibido nos está por nr̄a regla y declaraciones apostolicas, mādo a los padres Prouinciales, guardē cō grā rigor el estatuto general, y al religioso q̄ le q̄brātare y supiere habla cō religiosa alguna cō particularidad, le priue de los actos legitimos, y mude de aq̄l cōuēto, dōde no buelua, por guesped, ni morador

Item porque se ponga el cuydado necessario (tan encomēdado por nr̄o padre san Francisco) enla cura delos enfermos, seria muy acertado, q̄ hi-

Hh zïessen

ziessen y señalassen enfermerias en los conuentos mas comodos, a los qua les se embiassen los enfermos delos demas conuentos comarcanos, contri buyendo para el gasto lo q̃ se señalasse. Lo qual (por no saber la disposició delas prouincias) dexo y remito a los padres Prouinciales y Difinidores. Demas desto, en caso que lo dicho no se pueda hazer por alguna justa cau sa, mando a los Guardianes sopena de priuacion desus oficios irremissible mente, q̃ prouean dentro de dos meses las enfermerias de sus conuẽtos de las camas, ropa, y sabanas para ellas, y de todas las demas cosas q̃ fueren ne cessarias, segun lo que el padre prouincial señalare; de manera que muy co moda y suficientemente se curen los enfermos, sin que las dichas cosas se puedan aplicar a otros vsos que à el delos dichos enfermos.

Iten mando por santa obediencia y priuació de oficio a los padres Pro uinciales, que con todo rigor guarden y hagan guardar la constitucion de Valladolid cerca de traer lienço, executando contra el que lo contrario hi ziere, las penas alli contenidas, y guardando el orden que en ella se mãda, de como se an de auer en vsar de lienço en caso de necessidad.

Itẽ porq̃ el abuso de andar a cauallo es notable y causa de mucho escãda lo, debaxo dela mesma obediẽcia y pena mãdo a los padres prouinciales, hagã guardar la cõstitució de Toledo cerca deste pũto enla forma y mane ra alli dicha.

Itẽ mãdo por santa obediẽcia y priuació de sus oficios a los guardianes, q̃ cõ mucha dilig̃ecia procurẽ luego, se prouean cõ abundãcia las sacristias en especial de cosas comunes, como son amitos, alvas, y corporales: q̃ es co sa de grãde lastima y compassion (y por el cõsiguiente digna de remedio) que aya religion que en esto nos haga vẽtaja, en quãto a la limpieza y ata uio (lo qual es muy cõpatible cõ la santa pobreza) poniendo vn sacristã ze loso y de cuydado, al qual se le de recaudo suficiẽte, para q̃ ponga los ami tos limpios dos vezes en la semana: y cada mes las aluas, y mãteles de los al tares, y corporales: los quales con las hijuelas an de estar almidonados, y el Guardian que dentro de vn mes dela publicacion desta, no tuviere de la manera dicha proueyda la sacristia, sea priuado de su oficio.

Y con esto desseoso de que en ello se sirua nuestro señor, encomiẽdo y encargo cõ las veras possibles a la obseruancia de nuestra regla, el buẽ exẽ plo delos seglares, y las demas cosas a que estamos obligados, y tanto rece bire de gusto de q̃ entrando en las prouincias (como espero haré antes q̃ salga de España) halle executado lo arriba ordenado, quãto cõ lo cõtrario de disgusto, y cõ auer forçosamente de executar las penas enesta conteni das en los que contrauiniessen o dexassen de poner en execució las dichas cosas. Y porq̃ lo que aqui cõtenido tenga el deuido effeto, y se cõsiga el biẽ q̃ se pretende en tal seruicio de nuestro señor y aumẽto de nuestra religiõ, mãdo q̃ en llegando esta nuestra patẽte a qualquiera prouincia: los padres Prouinciales la manden publicar en cada vno delos cõuentos de su prouin cia, estando toda la comunidad junta, y dexando en ellos vna de las dichas patentes, o vn traslado. Dada en nuestro conuento de san Francisco de Ma drid del Campo, a 17. de Março de 1596.

Fray Buenauentura Calatagirona.

TA-

Despues destas, se lean, las de Toledo. folio. 127

TABLA DEL INSIGNE CAPITVLO GENERAL celebrado en Roma en el Conuento de sancta Maria de Araceli, por la fiesta de Pentecostes, a los 20. dias del mes de Mayo, de 1600. años.

AVIENDO SIDO MINISTRO GENERAL, DE TODA la orden delos frayles Menores, el illustrissimo y Reuerendissimo señor Don Fray Buenauentura Calatagirona, Patriarca de Constantinopla: presidiendo en el dicho capitulo, el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Camilo Burgesio Cardenal de la santa Iglesia de Roma con particular auctoridad delegado para este efeto, por nuestro SS. Clemente P. VIII,

PRIMERAMENTE cumplidos con fidelissimo gouierno los siete años del dicho illustrissimo y Reuerẽdissimo señor Patriarcha ministro general de toda la orden de los menores, fue electo en ministro general dela dicha ordẽ casi cõ todos los votos el Reuerẽdissimo. P. F. Frãcisco de Sosa P ďla prouincia de Sãtiago.

Comissario general dela familia Cismontana fue electo el Reuerendissimo padre fray Iuan Francisco Macolino padre dela prouincia de Bolonia, despues de auer sido Ministro prouincial della y difinidor dela orden.

Procurador dela orden en la Corte Romana, el muy Reuerendo P. F. Ioan de Rada, padre dela prouincia de Santiago.

Comissario dela misma Corte, el muy R. P. fray Marcos de Antiquo, padre dela prouincia dela Marca.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

El M.R.P.F. Andres Banono Minist. dela prouincia de san Luys.
El M.R.P.F. Ioan Batista Molles, Comissario q̃ fue dela corte Romana.
El M.R.P.F. Ioan Cepeda, ministro dela prouincia dela Concepcion.
El M.R.P.F. Ioan Ruffo, Ministro dela prouincia de san Buenauentura.
El M.R.P.F. Gaspar Cholero ministro dela prouincia de Argentina.
El M.R.P.F. Baltasar Vicent, ministro dela prouin. de Alemania la baxa.

DIFINIDORES DELA FAMILIA CISMONTANA.

El M.R.P.F. Francisco de Palumbaria minist. dela prouincia de Roma.
El M.R.P.F. Frãcisco de Belgioso, P. y Cust. dela Prou. de S. Diego.
El M.R.P.F. Pedro de Espoleto dela prou. de s. Frãcisc. secretario ďla ord.
El M.R.P.F. Vicente de Policio, Ministro dela prouincia de Cicilia.
El M.R.P.F. Antonio Bozno, minist. dela prou. de Bozna de Argentina.
El M.R.P.F. Pablo de Sulmona Custod. dela prou. de san Bernardino.

GVARDIANES.

GVardian de Hierusalem el Reuerendo padre fray Francisco Manerba dela prouincia de Brixia.

Guardian de Constantinopla, el Reuerendo padre fray Iuan de Cortotso dela prouincia del Principado.

Guardian de santa Clara de Napoles, el padre fray Iuan de Luca, dela prouincia de Florencia se continua.

SIGVENSE LOS ESTATVTOS DE LA ORDEN, confirmados por nuestro santissimo padre Clemente VIII. por letras suyas, dadas a cinco de Iunio de 1600. sub annullo piscatoris, enquâto los dichos estatutos fueren licitos, y no contrarios a los sacros Canones Concilio Tridentino y decretos Apostolicos. En las quales determina su Santidad ser desde agora irrito y nullo todo aquello que qualquiera persona, cô qualquiera auctoridad á sabiendas, o ignorantemente contra los dichos estatutos intentare. No obstantes (aunque sea con juramento, confirmacion apostolica o qualquiera otra firmeza) estatutos de nuestra orden confirmados, costumbres, preuilegios, ni indultos, ni letras Apostolicas en qualquiera manera concedidas, confirmadas y renouadas a la misma orden y superiores della. Prouincias, casas, colegios, monasterios, conuentos, y personas particulares de qualquiera estado y condicion que sean. A las quales letras Apostolicas y a cada vna dellas tengan por plenaria y suficientemente publicadas por esta vez no mas, especial y expressamente las deroga y annulla con todas las demas que en contrario vuiere.

Estatutos para ambas familias.

COmo la experiencia nos aya enseñado ninguna cosa ser mas contraria a la paz y sossiego delas comunidades que la eleccion de discretos para los capitulos prouinciales, queremos que los tales discretos, totalmente no los aya en aquellas prouincias, que por lo menos tienen diez cõuentos, declarando que todas las elecciones que se vuieren de hazer enlos dichos capitulos, se hagan por los votos de todos los demas capitulares, los quales suelen tener en los dichos capitulos boz actiua, conforme a los estatutos generales dela orden, o de qualquiera prouincia, hechos con deuida autoridad, guardando en esto y en todo lo demas, la nueua constituciõ de nuestro santissimo padre Clemente papa octauo, la qual da por ninguna la constitucion Neapolitana, o las demas semejantes a esta, por las quales los padres delas prouincias, eran instituydos perpetuos difinidores y ninguna otra cosa quiso su Sãtidad hazer de nueuo, a cerca delos estatutos antiguos dela orden (como el exponiendo su constitucion dixo) de solo el oficio de Difinidores, tuuo por bien conceder viuæ vocis oraculo, a el Reuerendissimo Ministro general.

Para obiar que los visitadores y prælados delas prouincias, en sus visitas y actos judiciarios, antepongan a el bien comun su particular opiniõ, principalmente cerca de aquellas cosas, que en el orden judicial son de la substancia del derecho canonico. En lo que toca a las apelaciones, guardese al

pie

pie dela letra, el mandado de Gregorio XIII. de felice recordacion, y dela sacra congregacion delos regulares, no vsando mal del priuilegio de no se guir los apices del derecho. Se ordena, que el Reuerendissimo padre ministro General de consejo de algunos padres discretos, haga para este efecto vn aranzel cierto y durable, el qual conformemente y sin reuocacion, guarden todos los ministros prouinciales. Y todos los demas superiores q fueren remisos, en la execucion delas penas, contra los que tienen recurso a los tribunales, que son fuera de su orden, y contra los que buscan fauores fuera della, para alcançar oficios sean los dichos superiores castigados con las mismas penas que los delinquentes, conforme a las constituciones del mismo Gregorio XIII. y nuestros estatutos.

Cumplanse las penas puestas en nuestras constituciones generales, con contra los que buscan, o tienen pecunias, o vsan dellas sin tener para ello dispensacion alguna, por ser cosa agena dela pobreza de nuestra regla, por si o por otros despender la tal pecunia a su arbitrio sin licencia del Prelado y volũtad del que la da. Ordenamos que ninguno de los frayles sopena de ser castigado como proprietario, pueda gastar la dicha pecunia ofrecida, aunque para ello aya necessidad presente o eminente (y aunque se guardẽ todas las modificaciones, conforme las declaraciones Apostolicas) sinque primero tenga para ello particular licencia de su ministro, o Guardian. Y ningun prelado de licencia en comun é indiferentemente, a ninguno de sus subditos, mas para cada cosa que se aya de recebir, por pequeña que sea, sea siempre menester particular licencia, y declarase conforme a las expo siciones delos señores papas, Martino V. y Pio IIII. que el dominio de la pecunia que se ofrece por modo licito, para las necessidades delos frayles, pertenece a la silla Apostolica.

Estrecha y rigurosamente se manda, que ningun frayle tẽga particular amistad y conuersacion con monjas, assi delas de nuestra orden, como de otras qualesquiera, ni para ello les valga titulo, o color alguno, sopena de priuacion de voz actiua y passiue, y perpetua inabilitacion, para los oficios dela Orden.

Como nuestra Regla diga, que todos los frayles se vistan de vestiduras viles, llegandonos a las declaraciones Apostolicas, estrechamente mandamos que la vileza del paño se mire, assi en el precio como enel color, pues enellas resplandece mas el aspereza y pobreza. Y la vniformidad delos abitos en toda parte se guarde como argumento que declara la concordia y paz delos animos, y de tal manera la santa pobreza y humildad hermoseen la vileza delos vestidos, que no falte discrecion y prudencia, para desechar la fealdad monstruosa delos muchos remiendos y pieças superfluas. Y finalmente todos los frayles vsen de tales abitos, que ni por la curiosidad sean reprehendidos, ni por la superstición notablemente señalados.

Porque del vso demasiado delas cosas, suelen muchas vezes nacer ocasiones ciertas de propriedad, mandamos que totalmẽte se destierre de los frayles la propriedad de qualesquier cosas, y el superfluo adorno delas celdas, y de aqui adelante ningun frayle se atreua a tener mas, que lo que la licencia de su guardian le concediere, para lo qual encargamos las conciẽ

cias delos superiores y les mandamos que a ningun religioso, debaxo de ningun color, o causa, le concedan para su vso, mas de lo que la necessidad demandare, antes todos los frayles procuren reduzirse a la pura obseruancia dela constitucion Martiniana.

Si alguno delos quatro difinidores electos delas prouincias muriere, sea en lugar suyo subrogado delos padres dela prouincia el mas antiguo, guardando el orden de su eleccion (conuiene asaber) aquel q̃ primero fue electo en ministro prouincial, o difinidor, y sino se hallare alguno desta calidad sea subrogado el guardian del mas principal conuento de la prouincia, el qual si en el dicho oficio de Difinidor, en que fue suplido, estuuiere espacio de dos años cumplidos, no pueda en el capitulo prouincial siguiente, ser electo en difinidor. El mismo orden se guarde si la tal vacante de difinicion fuere por renunciacion, o de qualquiera otra suerte.

Confirmase la ereccion delas prouincias de san Gregorio, delas Philipinas, y de sant Pablo delas Españas. ¶Declarase ser dos prouincias distintas, la vna que se llama delos doze Apostoles de Lima, y la otra que enlas cõstituciones de Toledo se llama la prouincia de san Antonio de las charcas, las quales prouincias por auerse juntado sin licencia y auctoridad de la orden, agora de nueuo las diuidimos y apartamos.

Declarase tambien ser verdadera prouincia, y auerse de llamar asi, la prouincia de santa Cruz, o de santo Domingo, en la Isla Española.

CONSTITVCIONES PARA LA FAMILIA Cismontana.

PAra quitar toda ocasion de vagueaciones: ordenamos que ningun frayle delas prouincias de Italia pueda ser lleuado a otro conuento fuera de su prouincia, ni por razõ de estudio, ni de lecturia, o predicaciõ, ni por otro qualquier respeto. Y para mayor cumplimiento desta constitucion, mandamos a los padres ministros, sopena de priuacion de sus oficios ipsofacto incurrenda, que dentro de quinze dias despues de auer llegado a sus prouincias, despidan y totalmente echen dellas a qualesquier frayles que vuiere delas otras, y no estuuieren encorporados dandoles letras testimoniales, y mandandoles enellas por santa obediencia y con Censuras, q̃ las guarden y cumplan a la letra. Lo qual sino quisieren hazer procederan contra ellos como contra inobedientes, y el guardian que los detuuiere en su conuento sea priuado de su oficio.

Para que cada dia se augmente mas el aprouechamiento delas letras, y los que a este exercicio fueren admitidos tengan las calidades q̃ se requieren. Ordenamos conforme a la constitucion de Pio V. de gloriosa memoria, q̃ carezca de nõbre de prouincia, la q̃ por lo menos no tuuiere tres cõuentos, en los quales se lea Gramatica, Logica, Phisica, y Theologia, las quales facultades lean Lectores suficientes, los quales Lectores an de ser elegidos por los padres Ministros y Difinidores. Y asi mismo determinamos que pertenezca à ellos el examen de los que vuieren de estudiar. Ruega humilmente el Difinitorio, a los reuerendissimos padres Ministro General y Comissario, que para euitar algunos inconuinientes que la experiencia à enseñado, no embien estudiantes de prouincias estrañas a los conuentos

tos de estudios. Pero enesta constitucion no queremos que sean comprehendidas las vltramarinas que commodamente no pudieren sustentar los dichos estudios.

Ordenamos que ningun predicador delas prouincias de Italia aunque sea por Aduiento, o Quaresma, pueda salir de su prouincia. Mas el repartimiento delos predicadores y el señalarles lugares donde prediquen, queremos pertenezca à los ministros prouinciales, y las limosnas dadas porlos tales sermones se den a aquel conuento donde el predicador es morador. Mas si alguna vez concedieren los prelados generales, que alguno predique fuera de su prouincia (lo qual se haga pocas vezes y con gran causa) la dicha limosna dada al predicador se á de distribuyr como esta dicho, y no de otra manera.

Amonestamos se guarde rigurosamente lo que muchasvezes está ordenado segun el santo Concilio Tridentino: conuiene a saber que ningũ conuento delos nuestros pueda tener mas frayles moradores delos que commodamente pueda sustentar, para que aquesto se guarde, se manda a los padres Guardianes que con diligencia procuren las necessidades de sus subditos y los prouean con cuydado de todo lo necessario para la vida humana, assi estando con salud como faltos della, y no solamente enel mantenimiento sino tambien enel vestuario. Y porque ninguno con color dequebrantamiento desta nuestra constitucion, cometapropriedad, o exceda de otra manera: se manda à los Guardianes, que a los frayles enfermos no se les niegue ninguna delas cosas que los medicos ordenaren. Pero alos frayles sanos y que pueden seguir la comunidad, en tiempo de carne se les de a cada vno vna racion de seys onças y otras tantas en la cena, con vna escudilla de caldo en la vna y otra mesa. Y en los demas tiempos que no se come carne, se les de a cada vno delos frayles vna raciõ deseys onças de pescado por pitança de medio dia, y el Guardian que esto no cumpliere, sea ipso facto priuado de su oficio, y assi mismo sea priuado del suyo, el ministro Prouincial, si fuere negligente en la execucion desta pena.

Item ordenamos, que en cada prouincia se señalen conuentos, los quales sean aptos para la educacion delos nouicios, y los maestros que se ande elegir para el tal efecto, sean religiosos y discretos. Y enla recepciõ de los tales nouicios guardense a la letra los decretos apostolicos, y no solo se cõtenten recebirlos conforme a ellos, sino tambien tengan las calidades que nuestras Constituciones piden, y el Ministro Prouincial que de otra suerte los admitiere a el abito sea totalmente priuado de su oficio.

Como el exercicio dela oracion mental deua siempre ser tan estimado de todos los religiosos: mandamos que el Guardian que en su Conuento permitiere relaxar lo que dela oracion mental determina el estatuto general, sea inreuocablemente depuesto de su oficio.

La experiencia à descubierto el gran inconuiniente que se sigue de que los predicadores por si mesmos, o por otros amigos assi frayles, como seglares, pidan pueblos é Iglesias donde predicar pues hazen este oficio no siendo embiados. Por tanto totalmente prohibimos, que ningun predicador por insigne y famoso que sea, cuyde del pueblo, o Iglesia donde a de

predi

ſe cõcedia a los lectores de artes,los quales ſi acõteciere leer enlos cõuentos principales delas prouincias ſe ſientẽ abaxo del Vicario del cõuento.

Los votos que ſe an de tomar para la recepcion de los nouicios, y para ſu profeſsion no ſe den de palabra,ſino recibanſe por habas,ogarbãços blãcos ynegros,para q̃ deſta ſuerte mejorſe prouea ala paz d̃las comunidades

El reuerendiſsimo padre general procure con diligencia q̃ todos losreligioſos que eſtan dedicados para el coro aprendan canto llano, y no permita ſean admitidos a los ſacros ordenes ſino lo ſupieren,deſterramos totalmente de nueſtros conuentos el canto,o punto de organo.

De aqui adelãte no ſe elijan miniſtros prouinciales de otras prouincias ſino vuiere para ello vrgente neceſsidad y parecer de todo el difinitorio.

ESTATVTOS PARA LAS PROVINcias de Eſpaña.

LOs Comiſſarios generales q̃ eſtã en las indias preſidã en todos los capitulos prouinciales,y viſitẽ los cõuẽtos mas principales,y apartẽſe de la corte,porq̃ puedã mejor acudir a las neceſsidades delos demas cõuẽtos.

Mandaſe a los miſmos comiſſarios generales,q̃ no diſpenſen en los eſtatutos delas prouincias,ſin cõſentimiẽto delos prouinciales ydifinidores.

Item ſe ordena que los miſmos comiſſarios generales no ſe entremetã en la recepcion delos nouicios,ni en la encorporacion de los frayles, mas eſta incumba a los miniſtros y difinidores,y encorporacion hecha de otra ſuerte,ſea irrita y nulla.

Daſe licencia à los miniſtros prouinciales,que quandoſe ofrecierẽ algunos negocios publicos y graues,puedan embiar a la corte de ſu Mageſtad vno ó dos religioſos,los quales traygan razon a los prelados ſuperiores, del eſtado delas prouincias y neceſsidades,para que ſe prouea de conuenible remedio.Declaramos que los compañeros delos dos comiſſarios ſean inabiles para los oficios de guardiania y prouincialato,y no les valga para eſto ninguna ocaſion,òcolor.

Prohibeſe totalmente,que nò ſean excluydos delos oficios onroſos de la orden los frayles benemeritos,aunque con titulo de viſitarlos y deponer dellos,ayan otros procedido contra los tales.

Eſtrechamente ſe manda a todos los frayles que vienen de las indias a Eſpaña,que no traygan oro,plata,piedras precioſas,ni otrasjoyas,aunque ſea con titulo de piedad y miſericordia,y los que lo contrario hizierẽ,ſean caſtigados como proprietarios.

Los Difinidores actuales delas Prouincias, no ſean electos Cuſtodios para el capitulo general inmediate venidero.

Confirmaſe de nueuo el eſtatuto de Toloſa,enel qual ſe ordena,quelos vocales no ſean obligados a yr a las congregaciones generales, ſi no ſolamente a los Capitulos Generaliſsimos,para votar en la eleccion deMiniſtro general.

Mandaſe a todos los miniſtros prouinciales,que en los principales conuentos elijan lectores que enſeñen la lengua indiana a los frayles,de manera que la deprendan y hablen,para que mejor puedan acudir al miniſterio delos naturales.

Pro-

Prohibese, que los comissarios generales no pidã à los frayles letras testimoniales de la buena administracion de sus oficios, por inconuenientes que desto se podrian seguir.

Todos los frailes q̃ recusarẽ por sospechosos a los superiores, en sus negocios, seã puestos enla carcel, y como engañadores desterrados d̃ la pro.

Los frayles q̃ passan a las indias debaxo dela obediencia de algun comissario y a prouincia señalada, si se fueren a otra, sean castigados como apostatas, y luego remitidos a la misma prouincia para do venian nõbrados, lo qual si los ministros y guardianes no cũplierẽ sean priuados de sus oficios.

Confirmase el estatuto q̃ se hizo, delos frayles q̃ passan de vna prouincia à otra, con licẽcia y beneplacito de ambos ministros, y si algũ frayle de otra manera fuere recebido, el Prouincial q̃ le admitio quede priuado de su oficio, y el frayle assi recebido, sea tenido por hijo bastardo dela prouincia, y juntamẽte quede incapaz, para la administraciõ de oficios dela ordẽ.

Todos los frayles q̃ passan a las indias, sean obligados a dar cuẽta al Vice Comissario delas Indias, q̃ reside en san Frãcisco de Seuilla, de todas las cosas q̃ lleuã para el seruicio y culto diuino (como son ornamẽtos, imagenes, libros escolasticos, y libros para el Coro) el qual Vice Comissario, les dara letras testimoniales de todas las cosas q̃ a los ministros se an de lleuar para q̃ les conste del numero y calidad delas cosas q̃ los dichos frayles lleuã, y los q̃ hizierẽ lo cõtrario seã castigados como proprietarios.

Confirmase el estatuto General de la assistencia del Vice Comissario delas indias enel conuento de sant Francisco de Seuilla.

Declarase el estatuto General dela aprouacion de los frayles, que se an de embiar à las indias de tal suerte, que los que estuvieren aprouados en las tablas de los Capitulos Prouinciales, sean tenidos por aprouados, si despues con algun borron, no manzillaren la buena opinion de su honra.

Mandase estrechamente a los prouinciales, que de las limosnas que dan à los Custodios para venir al Capitulo General, pidan clara y distinta cuẽta, para que todo se acierte y guarde fidelidad.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

POR nuestro sanctissimo padre Clemente Papa VIII. a el qual Dios nuestro señor felicissimamẽte guarde, para el buen gouierno de su Iglesia, diga cada sacerdote tres missas.

Por las christianissimas y Catolicas Magestades, conuiene a saber, por la Cesarea, y Reyes, diga cada sacerdote dos missas.

Por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Cardenal Matheo, protector de nuestra seraphica religion, cada Sacerdote diga vna missa.

Por el Illustrissimo y reuerendissimo Señor Cardenal Burgesio Presidente deste capitulo general, y Delegado, especialmente de su Sanctidad para ello. Dira cada sacerdote vna missa.

Por el gran Duque de Austria, y por su casa, el qual con increible deuocion y amor ama nuestra sagrada orden, a la qual a hecho muy copiosas y largas limosnas (particularmente en este Capitulo General) diga cada Sacerdote vna Missa.

Por la vniuersal congreg. delos Illust. Card. y porel pueblo Rom. y por todos los principes christianos, diga cada sacerdote vna missa.

Vniuersalmente por la paz delos principes christianos, y por la extirpacion delas heregias, y victoria contra los infieles, y por la conseruació del estado Eclesiastico diga cada sacerdote dos missas.

La cógregació general futura, se señala en nuestro conuento dela Anunciada de Bolonia.

An muerto desde el cap. gen. passado de Valladolid hasta agora casi 7000 frayles. Dellos se ofreciero a la muerte por la fe. Entre estos fuero f. Pedro fr. Martin, fr. Francisc. fr. Felipe, y otro fr. Francisc. los quales fuero primero atormẽtados có hábre, sed, y carcel, despues desorejados, y arrastrados por las ciudades de Meaco, Vsaca, Sacai, nueuamente atormentados en vn pueblo llamado Langazaque. El emperador delos Iapones, los mandó crucificar y alancear, murieron dela misma manera conellos, veynte Iapones dicipulos suyos, a cinco de Febrero de 1597.

Asi mismo a 15. de Agost. de 1597. fr. Cosme natural de Malaga y hijo dela prouincia del Andaluzia frayle lego, entro en la mezquita de moros en Hierusalẽ, predicãdo la fe de Christo, de dõde le echaró a lançadas, pretendiendo derribarle de su constancia, ya con tormentos, ya con prometimientos, y no pudiendo, lo degollaron, arrastraron y quemaron.

CONFIRMATIO GENERALIS MINORVM.
Dilecto fr. Fran. D. Sosa ord. minor. S. Fran. obser. nuncupat. Ministro Generali.

Clemens Papa. VIII.

DILECTE Filij, Salutem & Apostolicã benedictionẽ. Cũ sicut accepimus. Tu in capitulo generali ordinis fratrũ minorũ S. Fran. de obseruant. nuncupatorũ, nuper in Domo B Mariæ de Araceli de Vrbe celebrato, in eiusdẽ ordinis ministrũ generalem canonicè electus fueris. Nos Te de cuius religionis zelo, vitæ munditia, morum honestate, sacrarum literarum scientia, aliisq; virtutum donis fidedignorum testimonia apud Nos perhibenter, specialibus fauoribus, & gratiis prosequi volentes, & a quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisq; Ecclesiasticis sententiis, censuris & pœnis á iure, vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quommodolibet innodatus existis, ad effectũ præsentium dumtaxat consequendum. harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes. Te in Ministrum Generalem præfati ordinis, auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approuamus, Tibiq; dictũ Ordinem regendi, gubernandi, visitandi, corrigendi, & reformandi ac alia quæcumque ad Ministri Generalis huiusmodi officium pertinentia faciendi, gerendi, & exequendi facultatem concedimus, & indulgemus. Non obstãtibus cõstitutionibus, & ordinationibus Appostolicis, cæterisq; contrariis quibuscunq;. Dat Romæ apud S. Petrum. Sub annulo Piscatoris, die. 5. Iunii M.D.C. Pontificatus nostri Anno nono.

M. Vestrius Barbianus.

TABLA

comiençe este li[bro] Caluo. Santa Teresa

CONSTITVCIONES DE LA ORDEN DE nuestro Padre San Francisco, en Capitulo General de Toledo celebrado este año de mil y seyscientos y seys, à treze de Mayo dia de Pentecostes.

SIENDO ELECTO EN MINISTRO GENERAL DE TODA la orden, nuestro Reuerendissimo padre fray Archãgel de Messina presidiendo en el Illustrissimo y reuerendissimo Señor Don Garcia Millino, Arçobispo Rodiense, y Nuncio Apostolico de los Reynos de España, Legado especialmente para esto por nuestro santissimo Señor Papa Paulo Quinto.

PRimeramente acabado el Sexsenio del Reuerendissimo Padre F. Francisco de Sosa, fue electo en General de toda la Orden, con todos los votos, nuestro Rerendissimo Padre fray Archangelo de Messina, Ministro de la prouincia de Cicilia.

adelante alo señal

COMISSARIO GENERAL DE LA familia Cismontana.

NVestro Reuerendissimo padre fray Pedro Gonçales de Mendoça, Custodio de la Prouincia de Castilla.

DIFINIDORES PARA AMBAS Familias.

NVestro Reuerendissimo Padre fray Francisco de Sossa, Ministro General passado.

DIFINIDORES PARA LA FAMIlia Vltramontana.

NVestro Reuerendissimo padre fray Francisco de Velgioso, Comissario General passado.

PROCVRADOR DE LA ORDEN EN LA Curia Romana.

EL muy Reuerendo padre fray Pablo de Lago Secretario de la Orden, y Comissario de la Prouincia de san Francisco.

COMISSARIO EN LA CVRIA Romana.

EL muy Reuerendo Padre fray Francisco de Herrera, padre de la Prouincia de Santiago, se continua.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Vltramontana.

EL muy Reuerendo Padre fray Bernardino Polistina, padre de la prouincia de los siete Martyres.

El muy Reuerendo Padre fray Angelo de Fugnano, Custodio de la Prouincia de Bolonia.

El muy Reuer. padre fray Iuan de Castromonte Custodio de la prouincia de san Bernardino.

El muy Reuerẽdo padre fray Saluador de Roma, Custodio dela prouincia Romana.

El muy Reuerendo padre fray Octauiano de Insisa Ministro de la prouincia de Toscana.

El muy Reuerendo padre fray Alberto de Ragusio, Custodio de la prouincia de Ragusia.

DIFINIDORES DE LA FAMILIA Cismontana.

EL muy Reuerendo padre fray Francisco Sorser, Ministro de la prouincia de Francia.

El muy Reuerendo padre fray Nuño Daça Ministro de la prouincia de la Concepcion.

El muy Reuerendo padre fray Iuan Reginaldo Ministro de la prouincia de Francia Parisiense.

El muy Reuerendo padre fray Iuan Lambiglion, Ministro de la prouincia de Flandes.

El muy Reuerendo padre fray Felipe de Ayala Ministro de la prouincia de Castilla.

El muy Reuerendo padre fray Carlos In Curia, Comissario de la prouincia de Argentina.

MINISTRO DE CANDIA SE instituye.

EL muy Reuerendo padre fray Geronymo Mancino, padre de la prouincia de san Antonio.

GVARDIAN, Y COMISSARIO DE LA Tierra Santa.

EL muy Reuerendo padre fray Guadencio Saibancio Veronense, de la Prouincia de san Antonio.

GVARDIAN DE COSTANTINOPLA.

EL Reuerendo padre fray Francisco de Scio de la prouincia de Cicilia.

PRESIDENTE DE LA PENITENCIAria de la Iglesia Lateranense.

EL Reuerendo padre fray Antonio de Caprariola, Difinidor de la prouincia Romana.

GVARDIAN DE SANTA CLARA de Napoles.

Queda á la voluntad de nuestro Reuerendissimo Padre.

Ministro de Ibernia se instituye el padre fray Florencio Conrrio.

SIGVENSE LOS ESTATVTOS PARA AMbas Familias.

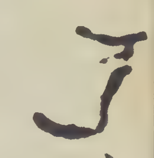
DE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA.



PRIMERAMENTE, Mandamos á todos, y á cada vno de los Padres y Hermanos, con qualquier nombre que se llamaren de nuestra Sagrada Religiõ que las declaraciones de nuestra Euangelica Regla, hechas por Nicolao Tercero, y Clemente Quinto de felice recordacion, en todo las guarden, no admitiendo dispensacion que sea dada contra la puridad de la dicha regla, y los q̃ lo cõtrario hizierẽ seã castigados cõ las penas impuestas contra los quebrantadores de nuestro instituto. Declarase mas, q̃ el vso del sindico, o del procurador de la silla Apostolica a la qual pertenece la propriedad de las cosas de que vsamos, no es dispensaciõ sino vn modo dado por el Põtifice Romano, para que mas pura y pefectamente se guarde la regla, como los proprios Pontifices declaran.

DEL CVLTO DIVINO.

COMO Quiera que todos los estatutos de la orden, constituciones, y decretos, se funden en la regla, y en ella estriuen, y deuen estriuar: y la regla nos abra el camino de la Celestial disciplina, para la vida eterna, y nos haga llana la entrada de la eterna felicidad, para la gloria, dandonos forma Euangelica de viuir. Primeramente estatuymos, que el Culto Diuino, las Diuinas alabanças, sacrificios continuos, ayunos oracion assi vocal, como mental, el silencio, y todos los demas excercicios espirituales que prouocan a piedad, ayudan a la disciplina de la vida regular, y hazen que Dios sea propicio, se restauren y guarden exquisita y rigurosamente, segũ la forma dada pia y santamente en los Estatutos Generales de Valladolid, y Toledo, en los quales copiosa y perfectamente fue proueydo acerca de lo dicho: y los Prouinciales, o Prelados locales que fueren negligentes en la obseruancia de los dichos Estatutos, sean ipso facto suspensos de sus oficios, o priuados, segun el parecer de los superiores.

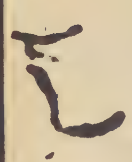


DEL VOTO, Y PRECEDENCIA de los padres.

SEGVN La dispensacion de nuestro santissimo Padre Paulo, por la diuina Prouidencia Papa Quinto, de consejo, consentimiento, y voto secreto de todo el capitulo General, declarado por el Illustrissimo señor Nuncio Presidente del dicho Capitulo, se renueuan los Estatutos de Napoles, y Valladolid, que conceden voto y precedencia en todas los Congregaciones, aunque sean Capitulares á los Padres de la Orden, y de las

Prouincias alli ſeñaladas, conuiene à ſaber, à todos los que ayan ſido Miniſtros, Comiſſarios Generales, Oficiales de la Curia Romana, Difinidores de la Orden, Miniſtros Prouinciales, Secretarios pe los Reuerendiſsimos Padres General, y Comiſſario General, electos ſegun la Bulla de la Vnion por tres Años continuos, y Guardianes de la Tierra Santa con tal ley, que no tengan ninguno otro priuilegio, ô exempcion, ſino es de voto, y precedencia, concedido por virtud de aquellos Eſtatutos por el miſmo ſantiſsimo padre, ſiguiendo las piſadas de Gregorio Terciodecimo de felice recordacion: el qual en ſu Extrauagante, Conſueuit, &c. dize aſsi. *Neque enim æquum ſenſemus, vt ijs qui negotiorum ordinis habent experientiam, & notitiam excluſis per ſolos Generalem, & Diffinitores nouos rerum religionis non ita gnaros, aut expertos eſtatuitur, &c.* Concede, que eſto ſea eſtatuydo por el Capitulo General, no obſtante las letras de Clemente Octauo de Felice recordacion, que reuocan y anullan los dichos Eſtatutos, para que no falten en los Difinidores, y en las otras Congregaciones capitulares varones graues y de experencia: determinamos, que ſi alguno aya alcançado, o de aqui adelante alcançare el preuilegio de lo dichos padres, ſin auer tenido real, y actual exercio de los oficios ſeñalados en los eſtatutos dichos, el dicho preuilegio ſe entienda de ſola la precedẽcia, y no de poder dar el voto. Y aqueſto miſmo, conniene a ſaber, que ſolamente gozen de la precedencia, y no del voto, queremos que ſe entienda en ſola la familia Vltramontana, con aquellos que han vſado el oficio de Miniſtro en prouincia agena, y no en la prouincia propria, y tengan vltimo lugar entre aquellos que han ſido Miniſtros en la propria prouincia.

Por mandado de nueſtro ſantiſsimo Padre ſe guarden dos coſas con mucho rigor. La vna, que no abiten en qualquier conuento que ſea, mas frayles que los que comodamente: y ſin diſtraymiento pueden ſer ſuſtentados. Lo otro que en ninguna manera ſean promouidos à oficios de prelados los religioſos que no pueden ſeguir la comun forma de biuir de Monaſtica diſciplina.



DE LA TASSA DE LAS Miſſas.

POR Quanto el Santo Concilio Tridentino remite à los Synodos Dioceſſanos, o á los Capitulos Gener., la tal taſſa de las Miſſas, y otros ſufragios que algunos teſtadores dexan ſin comoda retribucion, imponiendo demaſiado cargo para eſto: y como quiera que ſe ayan traydo queſtiones acerca deſto diuerſos lugares á eſte nueſtro Capitulo General: las quales no ſe pueden reſoluer, determinando regla general, ſe determina y eſtatuye, que todas eſtas queſtiones que no fueren declaradas ſegun decreto eſpecial; ſe guarde aquello que en ſemejantes ſuceſſos fuere eſtatuydo por los Synodos de aquella Diocesſis donde fuere edificado el conuento.

PA-

adelante, leasse la patente serca de las paternidades. que esta en la hoja, despues de el numero 132.

Para la Familia Vltramontana.

DELOS MAESTROS DE NOVICIOS.

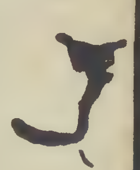
COmo el mismo santissimo padre Paulo por la diuina prouidẽcia Papa V. para mayor vtilidad y aprouechamiento delos nouicios dela orden, aya mandado que se deuen conceder algunos preuilegios aquellos q̃ por espacio de cinco años continuos fueren maestros de Nouicios, auiendose enel dicho oficio digna y loablemente. Determinamos, q̃ passados los cinco años, seã perpetuos discretos locales, y sean numerados entre los q̃ an sido difinidores enlas prouincias, y precedã a los demas frayles.

DELA OBSERVANCIA DELOS ESTATVTOS.

LA obediencia que el insigne seguidor de Christo, y fiel sieruo de Dios nuestro Seraphico padre san Francisco, escogio y propuso guardar siẽpre, y quiso que los professores desu regla siempre guardassen, nos es muy necessaria para nuestra saluacion. Por lo qual para que esta estriue en estable y firme fundamento, queriendo dar vniforme regla de viuir, derogamos de todo punto todá variedad y multiplicidad de ordenaciones, constituciones, y qualesquier estatutos hechos por la ordinaria facultad dela orden, y solamente proponemos, y santamente determinamos, que fiel é integramente se guarden los decretos y estatutos generales de Valladolid, hechos enel año del Señor de mil y quinientos y nouenta y tres, cõ las adiciones y declaraciones que aqui se ponen por consejo y voto delos padres congregados eneste presente Capitulo general, incurriendo ipsofacto los transgressores delos dichos Estatutos en las penas contenidas en ellos.

DE LOS LEGOS.

DEmas de lo que a sido instituydo generalmente a cerca de los legos en las dichas cõstituciones de Valladolid, determinamos, que ninguno de aqui adelante, auiendo hecho professsion para lego, pueda ser promouido para el estado delos Coristas, incurriendo ipsofacto el que lo contrario hiziere en las penas contenidas en los dichos estatutos.



DELOS AROMATICOS.

EStiendese tambiẽ, y declarase el estatuto delos Aromatarios, conuiene a saber, que tengan obligacion de dar cada mes cuenta delo que an recebido y gastado ante el Guardian y discretos del cõuento, y el Ministro prouincial, por lo menos vna vez al año en la visita, y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de proprietarios. Y para que de aqui adelante se estorue la propriedad, a ningun Aromatario dure este oficio mas espacio, que de tres años, si otra cosa no le pareciere al Capitulo General.

DELOS ESTVDIANTES.

PAra euitar la negligencia delos que estudian, se declara el presente estatuto, conuiene a saber, que todos los que por espacio de quatro años

vuieren estudiado Teologia,y no vuieren sustentado Conclusiones publicamente y en particular,como es de costumbre,sean priuados del estudio por los Prouinciales,y los que lo contrario hizieren, caygan en las penas de priuacion de sus oficios.

DELOS DESPOIOS DELOS DIFVNTOS.

DEterminase tambien,que en qualquier prouincia à donde nouviere Seminario,enel primer capitulo ò congregacion despues de auer sabido las presentes constituciones,sean por los propios Prouinciales con el Difinitorio aplicados los despojos delos que mueren, para algun piadoso vso, de consejo,y voto de todos los dichos Prouincial y Difinidores, y procuren tambien los propios Prouinciales debaxo de pena de priuacion de sus oficios,que en ninguna manera se aproprien a alguna persona particular, debaxo de pena de proprietario.

DELOS CONFESSORES DELAS MONIAS.

LO que está determinado en los estatutos de Valladolid,de los Confessores delas monjas,asi ordinarios como extraordinarios, a cerca de la edad,y delas demas cõdiciones alli expressas,se guarde ẽ todo porlos Prouinciales y Prelados,y los que lo contrario hizieren incurran ipsofacto en pena de priuacion de oficio.

DELOS INFAMADORES.

PAra cerrar el camino a los calumniadores, é infamadores, determinamos,è instituimos,que si alguno de aqui adelante fuere cõuencido auer escrito a sabiendas y maliciosamẽte, o auer lleuado,echado,o fixado,o en qualquiera otro modo publicado,o manifestado letras infamatorias,o memoriales,encubriendo,o declarando el nombre en detrimento de la fama de su proximo a alguna persona,o tribunal sea castigado por las mismas penas que pia y santamente son determinadas en los Estatutos de Valladolid contra los que en juyzio deponen falsamente.

DELOS TERCIARIOS.

DEterminase que de aqui adelante ningun terciario que se aya recebido enla orden para seruicio de algun conuento, trayga capilla entera,o media,ni tãpoco pueda traer alguna vestidura en forma de Capilla, y el guardian que lo permitiere,sea castigado con pena de priuacion de su oficio al aluedrio delos superiores.



De las dos prouincias de Vngria se haga vna que se llame Prouincia de Vngria.

Por justas y razonables causas,para gloria de Dios se manda,que el conuento de san Francisco dela ciudad de Schio,que otro tiempo era delaprouincia de Candia,esté sujeto a la prouincia de Cicilia,y el ministro de la dicha prouincia prouea el dicho conuento de Guardian y frayles.

PARA LA FAMILIA CISmontana.

LA Prouincia de Saxonia de sancta Cruz, se junta con la Prouincia de Argentina.

En ninguna parte se celebre capitulo Prouincial, sin q̃ primero preceda

da visita hecha por los Generales, o otro religioso, el qual visite la prouincia, y celebre el Capitulo, y el tal religioso no se deue elegir de la propria prouincia q̃ visita, sino à de ser señalado de otra de las prouincias mas cercanas, sino fuere, que por guerras, o otro graue impedimento pida ser electo de la propria prouincia lo qual no se à de hazer, sino fuere auiendo la dicha necessidad, o otra semejante.

Las Guardianias que vacaren fuera del capitulo sean distribuydas por el Difinitorio, y no por votos de los conuentos: y si para congregar el Difinitorio vuiere alguna dificultad, el Ministro Prouincial señale Presidente hasta el tiempo deuido, y aduiertase q̃ acerca de la constitucion Apostolica q̃ prohibe q̃ ningun Guardian este en el proprio conuento, o Ministro prouincial en la propria prouincia mas de los tres años, à dispensado Clemente VIII. de felice recordacion, q̃ los prelados generales puedan dilatar demas del dicho tiempo por espacio de seys meses los capitulos prouinciales pareciendoles ser assi conueniente.

El examẽ de la libertad q̃ segũ el Conc. Trid. deuẽ hazer los ordinarios antes q̃ professe la Monja nouicia, se haga solamẽte en las redes del monasterio, segũ el decreto de Pio V. de felice recordaciõ, y la nouicia q̃ de otra manera pidiere y quisiere el testimonio de su libertad, sea excluyda del monasterio, y nũca buelua à ser admitida a el. De aquesto, los padres M. Prou. tengan vigilantissimo cuydado de guardar puntualmente el decreto Apostolico dado contra aquellos q̃ recurrẽ à los tribunales seculares, o en sus apelaciones exceden el orden señalado en los dichos estatutos de nueuo cõfirmados por la Silla Apostolica.

Demas de aquesto, por quãto segũ los estatutos gen. echos en Barcelona, y reformados en Toledo el año del Señor de 1583. y como algunos seã inouados, y otros de nueuo añadidos, el ca. gen. á señalado doctos y graues religiosos para q̃ hagã cõpendio de los dichos estatutos, y los hagã imprimir, y seã embiados por todas las prouin.: los quales estatutos mandamos que se guarden, y reuocamos qualquiera cosa que encõtrario dellos fuere.

Los que vuieren sido Prouinciales en otras prouincias, boluiendo a las suyas, no seran perpetuos Difinidores, mas en todas las demas cosas gozaran de todos los preuilegios que son concedidos a aquellos que an sido ministros en sus proprias prouincias.

Demas desto, el Custodio de los Custodios tendra voto en el Difinitorio.

PARA ESPAÑA.

EN lo q̃ toca a la recepciõ de los nouicios, se guardẽ de todo punto los decretos Apostolicos, y en ninguna manera se admita q̃ las informaciones q̃ se hazen de las calidades q̃ se requierẽ para tomar el abito, seã hechas à peticion de los proprios nouicios, o de otros en su nombre, mas antes todos se hagan secretamente por industria de los prelados, vsando de la licẽcia y facultad que de la Silla Apostolica para esto tenemos, conuiene a saber, que podamos tomar juramẽto a los seglares y para q̃ esto se haga deuidamente, mandamos al Guardian del conuento mas cercano a la patria del dicho Nouicio, que en siendo auisado del Guardian, o Presidente del

conuento donde el nouicio recibio el abito,ſin tardãça alguna, acuda á hazer lo que fuere neceſſario para eſto,aunque el dicho Guardian o Preſidẽte no ſea dela propria prouincia.

Demas deſto,para que ſe pueda conſeguir el efeto deuido de lo que en el capitulo general paſſado fue ordenado a cerca de no yr a los conuentos delas monjas,ſe manda debaxo de pena de priuacion de actos legitimos, que ningun religioſo de qualquier calidad que ſea,hable enlos dichos monaſterios,ſin licencia in ſcriptis del ſuperior:el qual no pueda conceder la tal licencia generalmente,ni por muchas vezes,ſino ſolamente por vna,y ſi lo contrario deſto hiziere,ſea ſuſpenſo de ſu oficio.

Demasdeſto,porquanto la neceſsidad concede,que algunos religioſos puedan vſar de lienço y calçado y otras coſas que ſon vedadas a aquellos que no tienen ſemejantes neceſsidades:ſe manda à los padres Guardianes debaxo de pena de priuacion deſus oficios,que ſi auiendo ſido ſignificada la obligacion de nueſtra regla y eſtado al medico corporal, y el con juramento declarare,que el dicho religioſo tiene neceſsidad de vſar de las dichas coſas ſea obligado el proprio Guardian de proueerles de todas eſtas coſas y haga labar la ropa del dicho religioſo,de tal manera,que quitando lo ſuperfluo y vicioſo,ſe adminiſtre lo que fuere juſto y neceſſario, y los padres miniſtros prouinciales tengan eſpecial cuenta deſtos religioſos en vn libro proprio,porque como no puedan lleuar el rigor dela comun y regular diſciplina,no deuen ſer promouidos a oficios de Prelados,y el Religioſo que ſin tal orden y diſpoſicion vſare delas dichas coſas,ſea ipſofacto priuado delos actos legitimos,y ſi fuere Coriſta,o Lego, ſea reduzido al abito deprouacion por vn año.

Demas deſto,auiendo ſido mandado enel vltimo capitulo general,celebrado en Roma, que en los abitos ſe guarde vniformidad,aſsi enquanto a la forma y modo,como al color,conſiderando que las mas de las prouincias de Eſpaña vſan de ſayal, y ſiendo juſto, que los mas pocos ſe conformen con los mas,mandamos riguroſamente que de aqui adelante no ſe haga abito,o manto,ſino fuere de ſayal,el qual ſea de color de ceniza, y ageno de toda curioſidad,y los Guardianes que lo contrario permitieren,ſeã priuados de ſu oficio.



Item,quanto a la diſtribucion delas coſas deque los religioſos difuntos vſauan,ſe guarde el eſtatuto y coſtumbre de cada prouincia,exceptolos libros delos quales ſe an de hazer librerias en cada cõuento, y a cerca d eſto el miniſtro prouincial,y los Difinidores de cada prouincia manden loque mas conueniente pareciere, de tal manera que los dichos libros,ſe conſeruen enlas tales celdas,y a los religioſos q̃ morarẽ enellas, ſe les entreguen por inuentario,y ſe prouea debaxo de cenſuras y otras penas,q̃ los tales libros no ſean quitados delas tales librerias,y deſta manera ſe euiten en quãto fuere poſsible los intolerables gaſtos q̃ ſe hazen lleuãdo los libros de vn lugar a otro,y aunq̃ no mandamos,q̃ religioſo alguno en eſpecial de para eſte efeto los libros de q̃ vſa,con todo ſi algun religioſo vuiere que de buena voluntad quiera acudir a eſto,los miniſtros Prouinciales aceptẽ la tal renunciacion, y agradezcãlo con buen animo enlo que fuere poſsible.

Item

Iten, en todos los Conuentos de las Monjas se promulguen y executen las letras Apostolicas, de Clemente VIII. de felice recordació que prohiben que ninguno en los dichos conuentos que no sea de nuestra orden, pueda predicar sin expressa licēcia de los prelados, y si para esto fueren concedidas algunas licencias, se reuocan.

Iten, se prohibe que debaxo de pena de priuacion de oficio, ipso facto, que ninguna dote, ó parte della se gaste en alguna necessidad del conuēto, sino que todas las dotes se pongan en renta, acerca de lo qual los ministros prouinciales en ninguna manera puedan dispensar.

Iten, por quanto los Sumos Pontifices considerando los grandes daños que prouienen de la multiplicacion de los conuentos, y otras congregaciones que procuran sustentarse con limosnas, ayan estatuydo cerca desto especiales decretos, y vltimamēte escriue nuestro santissimo Padre Paulo V. al Ilustrissimo Nuncio Presidente deste Capitulo, que en aquesto se ponga grande cuydado: y el Capitulo General celebrado en Roma, confirmando la congregacion que se tuuo en Vitoria, remite las facultades y licēcias para edificar nueuos conuentos à solo el Capitulo General. Con todo esso, considerando agora, que ninguna cosa de las dichas aya sido de ningū prouecho, como quiera que ninguno hasta agora aya intentado hazer conuento, que no aya salido conforme a su desseo. Y demas desto se pida agora nueuamente en solo el Reyno de Castilla, y Portugal, que se edifiquen treynta y tres conuentos, y los mas dellos en lugares que por falta de sustēto, siendo edificados, necessariamente seran destruydos, y siendo esta vna cosa que debaxo de falso zelo de piedad, considera el vulgo muy de otra manera que la razon, y los tiempos piden, no teniendo confiança el Capitulo General de poder remediar esto comodamente, irrita el dicho estatuto, en el qual auia para si reseruado la tal facultad, y concede plena licencia à todas prouincias, para que con maduro consejo puedan acerca desto ordenar aquello que mas conueniente pareciere, implorando al diuino Auxilio, procuren el deuido remedio ante los diocesanos, y Curia Romana, y si por pleytos fueren condenados, humil y pacientemente obedezcan, y desamparen los conuentos que no pudieren sustentar cōmodamente y sin distracion alguna: porque nuestra Religion (la qual no creemos ser destruyda de Dios) aunque en aquesto dessee aquello que mas perteneciere a su seruicio, llanamente confiessa no poder passar mas adelante: y humilmē pide a todos los religiosos, que en aqueste estremo peligro imploren el fauor de la Diuina Magestad.



Iten, se ponga cuydado, que en todas villas, y ciudades mas principales se promulguen en este Reyno de Castilla, la Cofradia de la Tercera Orden que nuestro Padre S. Francisco instituyo para los seglares, para que en el, assi como en el Reyno de Aragon produzga frutos de santidad: y los Ministros Prouinciales procuren con mucho cuydado, que este nuestro estatuto consiga el desseado efecto, proueyendo, y mādando qualquiera cosa que para esto fuere necessario.

Iten, se confirma de nueuo el decreto, en el qual se auia estatuydo, que el conuento de las Monjas de santa Clara de Gandia, este sujeto inmediatamente

tamente a la juridicion delos prelados generales, ſolamente.

Item, ſe renueua el antiguo eſtatuto, enel qual ſe manda que ningũ guardian permita las limoſnas que en tiempo de verano ſe ſuelen pedir en las villas caminando de noche, eſtandoſe quedos de dia, y los prelados que a cerca deſto fueren negligentes, ſean caſtigados con pena de priuacion de ſus oficios.

PARA LAS PROVINCIAS DE FRANcia, y de Flandes.

SI algunos religioſos en fauor ſuyo, alcançaren letras delos prelados Generales, o delos miniſtros dela Curia, ſean admitidas con deuido reſpeto, mas ſi de auer alcançado las tales letras fuere viſto que prouiene algun graue daño, ſe ſuſpenda la execucion delas tales letras, como en Derecho eſtá determinado, y de aqueſto ſe auiſe luego al ſuperior, el qual determinara aquello que le pareciere que mas conuiene, y ſi lo que el mandó, no fuere pueſto en execucion, no auiendo cauſa razonable para lo contrario, caſtigue ſemejante inobediencia graue y riguroſamente como conuiene.

Item, los eſtatutos Apoſtolicos, y conſtituciones de nueſtra orden, que prohiben, que los Guardianes ſe continuen en ſus oficios mas del tiempo ſeñalado: mandamos que riguroſamente ſe guarden, y ſi algunavez por falta de frayles benemeritos para vſar deſte oficio, fuere neceſſario q̃ ſe diſpenſe con alguno, para que ſea otra vez elegido por Guardian en otro conuento, ſe deue hazer de conſentimiento de todos los votos del Capitulo, no diſcrepando alguno, o con autoridad y voluntad del Reuerendiſsimo miniſtro general, y ninguno pueda ſer electo, que en todo y por todo no ſea apto para poder lleuar la vida comun regular, como en nueſtras conſtituciones ſe determina, y los Comiſſarios que fueren ſeñalados, en ninguna manera excedan el tenor de ſu comiſsion, mas guarden en todo los eſtatutos generales, que ſeñalan los terminos de ſu juridicion:



Item, declaramos ſegun nueſtros antiguos eſtatutos, que el Guardiã de nueſtro inſigne conuento de Paris tenga voto enel capitulo general, y ſe confirman todos los eſtatutos hechos y cõfirmados de todos los miniſtros generales, y los que vltimamente fueron determinados porel reuerendiſſimo padre fray Franciſco de Soſa, a la elecion del dicho guardian de Paris. Tendran voz actiua los padres del diſcretorio ſolamẽte, y los Bachilleres que por lo menos ayan acabado vn año de ſus eſtudios. Tambien los abitadores que fueren del dicho conuento, ſegun el decreto que el Capitulo general aprouó a inſtancia del proprio conuento, reuocando el eſtatuto nueuo, enel qual ſe remitia la dicha eleccion al Difinitorio dela prouincia, la qual ſegun la antigua coſtumbre tenia voz paſsiua, y eſto aſsi determinamos para que ſe euiten muchos daños é inconuinientes que prouenia de que la dicha elecion ſe hiziera por los votos delos eſtudiãtes del dicho conuento porque eſto totalmente ſe veda, y la eleccion que de otra manera fuere hecha, ſea irrita y nulla.

PARA LAS INDIAS.

COnfirmaſe la eleccion delas prouincias de ſan Diego, y los Sacatecas en Nueua Eſpaña.

Item,



Item se confirma el estatuto del Capitulo general passado, en el qual se declara ser dos prouincias distintas la prouincia de Lima, que se llama de los doze Apostoles, y la que se dize san Antonio delas charcas, y el modo que se a de guardar en la diuisiõ, se remite al difinitorio de la misma prou.

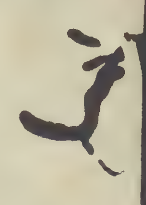
Ien, la prouincia de Mechoacan se diuida en prouincias de Guadalajara y de Ialisco.

En las prouincias a donde ay conuentos de Recoleccion, se procure cõ mucho cuydado, que se conseruen, y para esto se de conocido auxilio y fauor por los ministros, y a donde no vuiere edificados los dichos conuentos, se ponga cuydado y diligencia, que lo mas presto que comodamente se pudiere, se funden.

Item, para que los vandos que suele auer entre los frayles naturales de España, y los que an nacido en las Indias, que vulgarmente se llaman criollos, y à aquellos que son embiados de España para aquellas prouincias, de todo punto cessen y se acabẽ, se anullan y derogã todas y qualesquier cõstituciones por antigua costumbre confirmadas, que alguna diferencia señalen entre aquestos, ansi para la recepcion del abito, como para eleccion de qualquier oficio dela orden, ora sea de cargo, o de onra, y no teniendo respeto alguno al lugar donde son nacidos, igualmente sean electos, recebidos, y promouidos los mas dignos de todos, a los quales vna misma Fe, y Religion hizo verdaderamente hermanos.

SIGVENSE LOS SVFRAGIOS.

POr quanto nuestro santissimo padre Paulo papa V. demas delos inmortales beneficios, hechos a nosotros por su singular deuociõ y protecciõ para cõ nosotros, aya señalado vn amplissimo Breue d Indulgẽcias y gracias nosotros, diga tres missas qualquier Sacerdote, y qualquier Lego cien Paternoster, y otras tantas Aue Marias, y los Clerigos vna vez los Psalmos Penitenciales: el tenor del qual Breue se pone aqui palabra por palabra.



Paulo Papa V. A todos los fieles de Christo, que las presentes letras vieren: Salud y Apostolica bendicion. Aunque con desiguales merecimiẽtos siendo constituydos por dispensadores en la Casa del Señor, conuiene que de tal manera dispensemos el tesoro del Señor, que diuinamente nos a sido cometido, segũ vemos que mas conuiene para la salud delas animas de los fieles. Pues como quiera que se aya de celebrar el Capitulo General de los frayles menores de san Francisco dela obseruancia, y su celebraciõ sea determinada è instituyda en la ciudad de Toledo, en la casa, o conuẽto de san Iuan delos Reyes dela misma orden, en la Vigilia y festiuidad de Pentecostes, del año proximo venidero de mil y seyscientos y seys. Y auiendo de venir a la misma ciudad y celebracion del capitulo general muchos varones llenos de zelo, de religion, y adornados cõ sciencia y bõdad de costumbres, de todas las partes del mundo todos professores dela dicha ordẽ, queriendo nos cõ paternal amor mirar por la felice direcciõ del dicho Capitulo, y salud delas animas delos fieles de Christo, y desseãdo q̃ estos mismos fieles tanto mas prõptamente acudan a visitar las Iglesias de la misma ordẽ, y exercitar otras obras pias, quãto mas copiosamẽte vierẽ serles concedidos los dones dela gracia celestial, cõfiados en la misericordia de Dios

om-

omnipotēte, autoridad delos bienauēturados S. Pedro y S. Pablo sus Apostoles, cōcedemos a todos los fieles. q̄ auiēdo cōfessado y comulgado enlos dias dela Pascua de Resurrecciō del Señor, y Pentecostes, y en los dias de sus octauas deuotamēte visitarē las Iglesias delos conuētos y monasterios de frailes y monjas dela ordē de S. Franc. dela obseruancia, assi los q̄ estan en Italia, como en las demas partes del mundo, y alli rogaren a nuestro Señor, y a su gloriosissima madre, por la defension dela santa Iglesia Catolica, y desta santa silla Apostolica, y el pueblo christiano, por la cōcordia de los principes christianos contra los enemigos dela Fe, y assi mismo por la celebracion dichosa deste Capitulo, plenaria indulgencia de todos sus pecados, enel dia delos dichos q̄ esto hizieren. Y assi mismo cōcedemos plenaria indulgencia, y remission de todos sus pecados, a losque durante la celebracion del dicho capitulo general visitaren la dicha Iglesia del conuento de san Iuan delos Reyes de Toledo, no obstante qualesquiera constituciones Apostolicas en contra desto, y porq̄ parece cosa dificultosa, que las presentes letras puedan oportunamente ser lleuadas a todos los lugares, queremos que a los treslados dellas, assi impressos como de mano de algū notario publico, y sellados de alguna persona constituyda en dignidad eclesiastica, se les de la propria fee que a las presentes se les diera siendo declaradas y manifestadas. Dadas en Roma en san Pedro sub annullo piscatoris a doze de Nouiembre del año 1605. enel año primero de nuestro Pontificado.

Por la catolica Real Magestad del Rey Felipe, el qual cō su singular beneuolēcia e innumerables beneficios no cessa cada dia de defender, y ensalçar nr̄a orden, por la Reyna y por el Principe su hijo, diga qualquier Sacerdote dos Missas: Por las demas catolicas Magestades, conuiene a saber, del Emperador, y personas Reales, diga qualquier Sacerdote 2. Missas.

Por los illustrissimos Cardenales, Arigonia nr̄o protector, el de Toledo y de Seuilla, amantissimos de nr̄a orden, diga qualquier sacerdote 2. missas.

Por toda la congregacion delos illustrissimos Cardenales, y por todos los Principes christianos diga qualquier sacerdote vna Missa.



Por el Illustrissimo señor dō Garcia Miliano Arçobispo Rodiense Nūcio Apostolico en España y Presidente desta nr̄a celeberrima cōgregaciō el qual vmanissimamēte nos a regalado, diga qualquier sacerdote 1. missa.

Porel gran Duque de Florencia, y por su familia, diga qualquier sacerdote vna Missa. Por los Illustres Condes de Chinchon, y su noble generaciō y familia: los quales cō grā deuociō y amor q̄ tienē a nr̄a ordē, an hecho el gasto de nr̄o capitulo general, diga qualquier sacerdote vna missa.

Por los principes christianos, y bien hechores nr̄os, y por la cōseruaciō dela paz entre los principes christianos y dicipacion de infieles, y felicē estado de la Iglesia, diga qualquier sacerdote dos Missas, y qualquier lego ciē Paternost. y otras tantas Aue Mar. y los clerigos los Psal. penitenc. vna vez

¶ *An muerto desde el capitulo de Roma passado cinco mil frayles, entre losquales à auido muchos que por la defension dela Fe se an entregado a la muerte, y otros que resplandecen gloriosamente con muchos milagros, cuyos nombres, generaciō, y vida se procurara saber con diligencia en auiendo oportunidad de tiempo.*

LAVS DEO.

PATENTE DE LOS REVERENDISSIMOS FRAY ARCHANGEL DE Mecina, Ministro General, y Fray Pedro Göçalez de Mendoça, Comissario General, acerca del titulo de Paternidad, y otras cosas de reformacion, y particularmente de la obseruancia de lo mandado en este capitulo General Toledano.

FRAY Pedro Gonçalez de Mendoça Comissario General de la Orden de nuestro Padre san Francisco en esta familia Cismontana. A los padres Prouinciales de nuestra familia, salud y paz en el Señor. Hago saber a vuestras Paternidades como ê recebido vna patente de nuestro padre Reuerendissimo Ministro General, cuyo tenor es el que se sigue.

FRAY Archangel de Mecina Ministro General de toda la Orden de nuestro Padre S. Fräcisco. A todos los Padres, ansi Prelados como subditos de todas nras Prouincias de España, salud y paz en nuestro Señor. Hallãdonos en esta Ciudad de Barcelona para embarcarnos dentro de breue tiempo para Italia, deseosos de cumplir con la obligacion de nuestro oficio en quãto nos es possible, nos à parecido dexar ordenadas algunas cosas para el remedio de otras que emos visto y experimẽtado que le piden, exortado primero a todos, que con todo cuydado, y vigilancia procuren seruir a nuestro Señor, guardando su diuina Ley, la regla que professamos y estatutos de nuestra Orden, porque desta manera biuiendo en todo se guarde nuestra obligacion, se dara buen exẽplo al mũdo, estaremos con quietud y seguridad de cõciencia, y con esperança cierta de alcançar el premio q̃ nos esta prometido de la gloria. Y en particular primeramente, ordenamos y mandamos que inuiolablemente se guarden los estatutos hechos en el Cap. gen. proximo passado celebrado en Toledo este año de 1606. con los demas estatutos que estan establecidos y mandados guardar en nuestra Orden, y encargamos al Reuerendissimo Padre Comissario General, y Padres Prouinciales, que executen las penas en ellos contenidas contra los que los quebrãtaren. Y por quãto emos visto por nuestra persona q̃ muchos Religiosos andã solos por las Ciudades, Villas, y Lugares donde ay Cõuẽtos nuestros con deshonor de nuestro habito, y poca edificacion de los seculares. Mandamos a todos los Guardianes, Presidentes, y Vicarios, sopena de priuacion ipso facto de sus oficios, que en ninguna manera den licẽcia, ni permitan que Religioso alguno de qualquier calidad y edad que sea salga fuera del Cõuento sin compañero, y si alguno fuere hallado andar solo, no passando de via recta, mãdamos que sea traydo y castigado con pena de carcel por tres dias, y absuelto en la comunidad como Apostata. Y es nuestra volũtad que guarden lo sobredicho los Vicarios de las Monjas, y si anduuieren solos sin sus compañeros ipso facto sean priuados de sus vicarias y oficios, y encargamos mucho a los Padres Comissario General, y Prouinciales, hagan esto se guarde en toda parte, y muy en particular en Madrid Corte del Rey nuestro Señor por la gran necessidad que nos consta que ay de poner en ello remedio executando sin dispensacion las penas en los que lo contrario hizieren.

Iten ordenamos, que ningun Religioso de qualquier calidad que sea pueda tratar, ni comunicar en Monasterio de Monjas, sin licencia in scriptis de su Superior, sopena que sea desterrado por cinco años de la Ciudad, Villa, o Lugar donde el tal Monasterio estuuiere, y esto demas de las penas puestas en el estatuto general de Toledo de 1606. de priuacion de actos legitimos, y la licencia sea en la forma que el dicho estatuto dispone.

Iten por quanto està ordenado en las constitutiones de Vitoria confirmadas en el Capitulo general de Roma año de 1600. sopena de priuacion de actos legitimos que ningun Religioso llame a otro de qualquier calidad y condicion q̃ sea Paternidad, sino fuere a los que son, o vuieren sido Prouinciales, y a los que por qualquier razon, gozan de sus preuilegios, deseosos de quitar el abuso q̃ contra esto se a introduzido, y que se guarde inuiolablemente, declaramos, q̃ los que gozã delos tales preuilegios son el Comissario General de las Indias residente en Corte de su Magestad, Procuradores, y Comissarios q̃ son o lo an sido de la Curia Romana, Difinidores presentes, y

¶ pas-

passados de la orden Predicadores de su Mageſtad, Secretarios de la oren, y del P. comissario general, siẽdolo y quando por auerlo sido quedan padres de sus Prouincias, y los dos Comissarios generales del Pyru, Nueua España, y aunq̃ los sobredichos no ayan sido Prouinciales: y a los q̃ fuera de los que aqui nombrados se lo llamaren, mandamos a los Padres Comissario General y Prouinciales, les executen la sobredicha pena, lo qual queremos tãbien se entienda con qualquiera q̃ no llamare Reuerẽ dissimo a los padres Generales, y Comissarios generales, que son, o han sido electos cõforme a la Bulla de la vniõ, y ni mas ni menos con el q̃ no auiendo sido electo en la forma sobredicha se lo consintiere, o permitiere llamar, y con los que se lo llamaren, la qual pena mandamos se execute indispensablemente.

Iten porquãto su santidad tiene ordenado y mãdado con particular precepto y es cõforme a leyes comunes y estatutos de nuestra Orden q̃ ningun Religioso pueda tener oficio de prelacia q̃ no siga la vida comũ en vestido, Coro, y Refectorio, lo qual se à aora renouado en el capitulo general de Toledo, encargamos la cõciencia a los padres Comissario General, y Prouinciales q̃ de ninguna manera ni por respeto alguno põgan en oficio de prelacia a Religioso alguno q̃ no pueda seguir la vida comun en todo lo sobredicho, y a los que estuuieren puestos en los dichos oficios, les hagã guardar lo que aqui mandamos, y el q̃ no lo guardare, sea suspenso de su oficio por quatro meses, y siendo notablemente defectuoso, sea ipso facto priuado de su oficio, y queremos, y es nuestra voluntad, que ninguno de qualquiera calidad, y condicion q̃ sea sea esento deste nuestro mandato, aunque sean de los que por particular patẽte nuestra tienẽ oficio de prelacia, y estãinmediatos a nos; a los quales exortamos, que sin hazer notable falta a sus oficios, acudan quãto les fuere possible al coro los dias feriales, del qual por ninguna causa faltaran los dias de fiesta, y dobles mayores. Pero quanto a las penas, que siendo los tales transgressores deste nuestro mãdato, se les an de imponer, queremos q̃ el padre guardiã dõde estuuieren, los corrijacaritatiuamente, y sino se enmendaren, y fueren defectuosos, se nos de auiso, para que proueamos lo que se deua hazer, y velen los padres Prouinciales, y Guardianes a quien tocare sobre la obseruancia desto, sopenaque los castigaremos rigurosamente. Y porque el principal daño de nuestra sagrada Religion nace, no solo de propiedad, y vso de pecunia, sino aun de todo aquello que tiene olor, y aparencia de qual quiera destas cosas, mandamos que la limosna dada, ansi para el vso de los Conuentos, como de frayles, en particular de qualquier calidad, oficio, y condiciõ que sean, la tal limosna sea puesta en poder del Sindico del conuento, con licencia del Guardian, y gastada conforme a la intencion del dante, segun la declaracion de los summos Pontifices, y el que lo contrario hiziere, sea castigado como propietario.

Iten demas de la oracion que esta ordenado, se haga en comun en Maytines, Missa, y Visperas, por la conseruacion de nuestra Fe, y aumento della, vnion y concordia de los Principes Christianos, y por el intento que el Rey nuestro señor tiene en la necessidad presente, encargamos a todos los Religiosos, que en sus oraciones, y sacrificios particulares, encomienden muy de veras a Dios nuestro Señor lo sobre dicho, a los quales tambien rogamos supliquen a su diuina Mageſtad nos de salud, y fuerças para poder lleuar el trabajo que en caminos tan largos se ofreçe, y alumbre el entendimiento, para que todo lo que ordenaremos, y hizieremos se encamine al seruicio de Dios nuestro Señor, y perfecion y aumento de nuestra Religion. Y para que esta nuestra patente, y lo en ella cõtenido, y ordenado, vẽga a noticia de todos, encargamos al padre Comissario General, embie a todas las sobredichas Prouincias copias dellas autorizadas con su firma, y sello mayor de su oficio, mãdando se lea en comunidad, y nos auisara de como se a puesto en execucion. Dada en este nuestro conuento de S. Francisco de Barcelona a .2. dias del mes de Agosto de 1606. años.

Fray Archangel de Mecina Min. Gen.

En cuya execucion encargo mucho a vuestras paternidades la hagã leer en todos los conuentos de sus Prouincias, y conseruen lo que en ella se manda con puntualidad. Dada en nuestro Conuento de S. Francisco de Madrid, a 10. de Setiembre deste año de 1607. años. Fray Pedro Gõçalez de Mendoça, Comis. Gen.



TABLA DEL TRATADO, E INTELIgencia de las Letras Apostolicas.

¶ TABLA PARTICVLAR DE LOS ESTATVTOS GENErales Toledanos, y Barcelonenses reducidos. fol. 53.

CAPITVLO PRIMERO.

CAPITVLO SEGVNDO.

CAPITVLO TERCERO.

CAPITVLO QVARTO.

CAPITVLO QVINTO.

CAPI-

¶FIN.



